



Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20/1999, DE 3 DE MAYO, DEL PARQUE REGIONAL DEL CURSO MEDIO DEL RÍO GUADARRAMA Y SU ENTORNO.

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura	Fecha inicial	Febrero 2022
Título de la norma	Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none"> – Habilitación de la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos. – Adecuación de la tramitación para la aprobación de los planes rectores de uso gestión a la normativa en vigor. – Clarificación de a quién corresponde informar sobre el valor arquitectónico de las construcciones. – Habilitar al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) para modificar los límites incluidos en los anexos cartográficos de la ley. 		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de esta ley a la normativa autonómica actual • Adecuación de esta ley a la normativa básica estatal • Seguridad jurídica para el administrado habilitando al PRUG para una mejor definición de los límites internos y externos del parque • Simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas en la autorización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con instrumentos de planificación aprobados y en vigor. 		
Principales alternativas consideradas	En cuanto a la habilitación de la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales de menor cuantía o para la realización de tratamientos selvícolas, aprovechamientos, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las		



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

condiciones establecidas en los mismos, de las posibles alternativas, se entiende más ventajosa la elegida al simplificar y sustituir el requisito actualmente exigido de autorización por una declaración responsable pues en la aprobación de esos instrumentos de planificación ya informa la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales.

Por otro lado, es necesario introducir en el texto de la ley cómo se aprueba un Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto del Consejo de Gobierno; si no se adecúa la tramitación para la aprobación de estos planes a la normativa en vigor, la tramitación de estos instrumentos de planificación podría dar lugar a situaciones contradictorias en cuanto al trámite a seguir según esta ley y según lo establecido en la ley de procedimiento administrativo aprobada muy posteriormente.

En cuanto a habilitar al PRUG para modificar los anexos cartográficos de la ley para una mejor definición de los mismos, mayor resolución, menor escala y en coherencia con los límites establecidos para los espacios Red Natura 2000 con los que estos espacios se solapan, la alternativa elegida es la adecuada al ser inviable el requerir modificar una ley para realizar los ajustes cartográficos que requiere una cartografía publicada a una escala muy amplia, con muy baja resolución y sin soporte de los Sistemas de Información Geográfica actuales.

En cuanto al resto de cuestiones reguladas, la alternativa de mantenimiento del texto actual genera confusión al administrado y a los técnicos encargados de aplicar estos preceptos, siendo la clarificación de los mismos la mejor alternativa. Se considera, por tanto, adecuado clarificar quién ha de informar la existencia de valor arquitectónico de una construcción.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma

Ley

Estructura de la Norma

La modificación propuesta incluye la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en tres artículos de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno cuyo contenido se recoge en el epígrafe 3.

Informes a recabar

- Informes preceptivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Informes necesarios pendientes de solicitar:

- Informe de las Secretarías Generales Técnicas.
- Informes de impacto presupuestario y de recursos humanos.
- Informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.
- Informes de impactos: género, familia, infancia, adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género y no discriminación.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

- Informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

Trámite de consulta y de audiencia/Información Públicas	Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Publicas, así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	AL DE	Esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y	Efectos sobre la economía en general Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa significativa sobre la economía general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 4.330,00 € <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica una minoración de ingresos (en concepto de tasas):</p> <p>Cuantificación estimada: 393,70 €</p>
IMPACTOS SOCIALES	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto favorable sobre el medio ambiente y el medio rural.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	



MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/1999, DE 3 DE MAYO, DEL PARQUE REGIONAL DEL CURSO MEDIO DEL RÍO GUADARRAMA Y SU ENTORNO.

ÍNDICE

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD
 - 1.1. FINES
 - 1.2. OBJETIVOS
 - 1.3. OPORTUNIDAD
 - 1.4. LEGALIDAD DE LA NORMA
 - 1.5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS.
2. CONTENIDO DE LA NORMA
3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN
4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE
5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS
6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES
 - 6.1. Impacto económico – presupuestario
 - 6.1.1. Impacto económico general
 - 6.1.2. Efectos en la competencia del mercado
 - 6.1.3. Análisis de cargas administrativas
 - 6.1.4. Impacto presupuestario
 - 6.2. Impactos Sociales
 - 6.2.1. Impacto por razón de género
 - 6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.
 - 6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
7. OTROS IMPACTOS.
8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

1.1. Fines

La modificación que se propone responde a fines de interés público como es contar con una regulación autonómica acorde con la normativa autonómica posterior, con la normativa básica estatal y que responda a las necesidades actuales de gestión para la protección de los ecosistemas forestales y, por ende, de sus valores asociados (económicos, ambientales, sociales, etc.).

1.2. Objetivos

Con la aplicación efectiva de la modificación normativa se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Adecuación de la norma autonómica a la normativa autonómica posterior en materia de procedimiento administrativo, a la normativa básica estatal en materia forestal y de espacios protegidos, así como la clarificación de conceptos en aras a una mayor seguridad jurídica en la aplicación de esta norma y a una racionalización de su contenido.
- Simplificación del procedimiento de modificación del anexo cartográfico de la ley que define los límites externos y de la zonificación interna, a una escala que resulte con detalle insuficiente para la gestión, con el fin de adecuar su definición a las mejores tecnologías de que se dispone en este momento y garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos afectados y colindantes, permitiendo que los mismos puedan ser modificados por Decreto de aprobación del PRUG.
- Reducción de cargas administrativas en materia de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y actuaciones aprobadas en proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético, de manera que no cualquier tipo de aprovechamiento o de cualquier cuantía, o no cualquier tipo de actuación, tratamiento selvícola u obra esté sometida a autorización, sino que se module el régimen de intervención administrativa en aras del principio de proporcionalidad, aplicando nuevas técnicas introducidas por la Directiva 2006/123/CE de Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y su transposición al ordenamiento jurídico español, lo cual supondrá una mayor agilidad en la gestión y una reducción en los costes de tasas para la ciudadanía.

1.3. Oportunidad de la norma

Con la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, esta Comunidad ejerció la facultad legislativa en esta materia que el Estatuto de Autonomía le había otorgado, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establecía en aquel momento (Ley 15/1975, de 2 de mayo, de

espacios naturales protegidos), en materia de protección del medio ambiente, protección de los ecosistemas

En los más de veintidós años transcurridos desde su entrada en vigor, se ha producido una modificación del marco legislativo básico en materia de procedimiento administrativo y en materia de espacios protegidos, especialmente tras la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada posteriormente por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre. Esta ley vino a derogar y sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, a su vez, en parte procedía de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, y a las sucesivas modificaciones de aquélla.

Especial interés tiene en el nuevo marco normativo básico la consideración de los planes rectores de uso y gestión y donde se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque, teniendo su contenido prevalencia sobre planeamiento urbanístico según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Actualizar la tramitación de la aprobación de este instrumento de planificación, que serán periódicamente revisados, a la normativa actual en temas de procedimiento administrativo es importante de cara a evitar posibles incompatibilidades en su tramitación que lleven a defectos de forma en este trámite.

Por otro lado, la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, tal y como se determina, por ejemplo, a través de los procedimientos de deslinde y amojonamiento de los montes catalogados de utilidad pública, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de esta ley, a escala 1:10.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años noventa del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Estas escalas de trabajo resultan insuficientes, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de ajuste cartográfico es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente el análisis de afecciones de programas, planes y proyectos a los valores propios de la competencia de esta administración y resulta un impedimento para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y de los terrenos colindantes.

Por otra parte, en la normativa básica en materia de montes se recogen las condiciones básicas para la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma (art. 37 de la Ley 43/2003, de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes), recogiendo expresamente la declaración responsable como el instrumento para el control de los aprovechamientos en montes que cuenten con instrumentos de planificación en vigor o cuando se trate de aprovechamientos de menor cuantía, estableciendo el requisito de autorización previa en el resto de los casos. Se trasladan estos preceptos de la legislación básica en materia de montes a esta ley con el objeto de aligerar cargas a los administrados, al requerir una declaración responsable en

lugar de autorización, para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía o aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones ya contempladas en instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración y en vigor.

Debe tenerse en cuenta que desde 1999 ha tenido lugar una notable evolución social en la que cabe destacar, por lo que afecta al objeto de la norma ahora propuesta, cómo se han agudizado los procesos de éxodo poblacional desde las zonas rurales a los núcleos urbanos que ha venido produciéndose durante la segunda mitad del siglo XX, lo que ha provocado un notable descenso de la presión humana tradicional sobre la componente productora de los montes. Estos procesos se han dejado sentir especialmente en las zonas más periféricas de la Comunidad, donde la disminución de la presión humana para el aprovechamiento tradicional de leñas se puede considerar una de las causas del notable incremento de los terrenos forestales, tanto en superficie como en biomasa acumulada, también impulsado por actuaciones de repoblación forestal y por el crecimiento y expansión natural de las masas.

Así en el lapso entre 1990¹ y 2019², la superficie forestal total de la Comunidad de Madrid sufrió las siguientes variaciones:

- La superficie forestal en total ha pasado del 49% al 55% del territorio de la Comunidad (actualmente asciende a 442.416 ha).
- La superficie ocupada por montes arbolados ha aumentado en un 42% (163.582 ha en 1990 y 232.218 en 2019).

Además, comparando los datos disponibles de los inventarios forestales nacionales, se observa una tendencia creciente de las existencias en volumen de biomasa arbórea por hectárea, pasando de 33 m³/ha en el año 1974 a 40,3m³/ha en el año 2000. Este incremento de biomasa se puede relacionar, en parte, con un incremento del riesgo de incendios forestales en la región, por lo cual las labores tradicionales de cortas fitosanitarias (las llamadas de policía), o de mejora o de regeneración de las masas (aprovechamientos), poda y desbroce de fincas particulares adquieren mayor interés para la prevención.

En particular, los aprovechamientos forestales de leñas en fincas particulares suelen ser de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones.

Las cargas administrativas derivadas del procedimiento de autorización, tasas asociadas y plazos establecidos, no contribuyen a dinamizar estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares de los cuales, además, es innegable su interés como labor preventiva de incendios forestales, por lo que parece oportuna su simplificación y aplicación a todo el ámbito del parque.

¹ Fecha de referencia del Segundo Inventario Forestal Nacional

² Fecha de referencia del Diagnóstico Ambiental de la Comunidad de Madrid 2020.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración medioambiental y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo. Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido. Obviamente, las actuaciones no recogidas en estos planes o que se quieran ejecutar en condiciones diferentes a las recogidas en los mismos, requerirán de la correspondiente autorización, pues sólo se exceptúan de la misma con la modificación propuesta, los aprovechamientos de menor cuantía y las actuaciones recogidas en los planes anteriormente mencionados aprobados y en vigor.

Resulta necesario, además, de cara a una mejor gestión del territorio y para dar mayor seguridad jurídica al administrado y a los técnicos que se encargan interpretar el contenido de esta ley, clarificar ciertos contenidos de la misma. Así es el caso de lo que considera valor arquitectónico de cara a aplicar el artículo 9.4.e), en el que se establece que los edificios con valor arquitectónico podrán rehabilitarse para su conservación incluso con destino residencial y hostelero. Establecer qué administración ha de informar favorablemente este valor es el propósito de esta modificación.

Además, es necesario introducir en el texto de la ley cómo se aprueba un Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto del Consejo de Gobierno; si no se adecúa la tramitación para la aprobación de estos planes a la normativa en vigor, la tramitación de estos instrumentos de planificación podría dar lugar a situaciones contradictorias en cuanto al trámite a seguir según esta ley y según lo establecido en la normativa aprobada posteriormente, además de ser diferente el procedimiento establecido en cada uno de los parques regionales; con esta modificación se trata de homogeneizar la aprobación de este instrumento de planificación a nivel regional y de incluir el periodo de tiempo en el que se ha de llevar a cabo su revisión.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos y a la administración pública en su conjunto, tales como:

- La aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- La progresiva implantación de la administración electrónica.
- La nueva legislación en materia de procedimiento administrativo.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de modificar la legislación autonómica en materia de espacios protegidos, en concreto la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, vigente en la Comunidad de Madrid desde 1999, para que dé respuesta a las necesidades actuales de gestión del espacio protegido con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la citada Ley.

1.4. Legalidad de la norma

Se trata de una propuesta con rango de ley, el mismo que la norma cuya modificación se plantea.

1.5. Análisis de alternativas

Se han analizado distintas alternativas, relativas a la derogación, mantenimiento o modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.

La alternativa de derogar la ley queda descartada, como se ha indicado, al establecerse en la misma norma, preceptos necesarios para la protección y administración del parque.

La alternativa de mantener la actual redacción de la ley conlleva la persistencia de los problemas detectados en su aplicación, por lo que se opta por proponer la modificación mínima necesaria para solventar dichos problemas y con objeto, entre otros aspectos ya señalados, de reducir las cargas administrativas, la seguridad jurídica de los procedimientos derivados de la citada norma, la racionalización y clarificación de aspectos concretos puesto que se trata de una norma del año 1999.

De las posibles alternativas en la regulación de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones aprobadas dentro de instrumentos de planificación ya aprobados y en vigor, se entiende más ventajosa el simplificar y sustituir en algunos casos el requisito actualmente exigido de autorización previa por una declaración responsable.

La posibilidad de supresión total de los regímenes de autorización en materia de aprovechamientos forestales resulta inviable por contradecir la legislación básica estatal en materia forestal y otorgar además un medio de control fundado en una razón imperiosa de interés general: la protección del medio ambiente.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

La modificación propuesta incluye: la modificación de la redacción, eliminación o inclusión de nuevos apartados en tres artículos de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.

A continuación, se recoge la redacción actual y propuesta de los citados artículos o apartados:

- **Artículo 1**, se añade un párrafo:

Nueva redacción propuesta:

Las representaciones gráficas incluidas en este anexo se concretarán en el Plan Rector de Uso y Gestión para incrementar su precisión y escala, y ajustar sus límites internos a la

realidad de los valores naturales presentes en el territorio de conformidad con lo establecido en la legislación básica. Se utilizará para ello toda la información disponible para el ámbito objeto de planificación, así como bases cartográficas de mayor resolución y detalle, aprovechando las mejoras técnicas que proporcionan los Sistemas de Información Geográfica actuales. Estos límites habrán de ser coherentes con los límites establecidos para los espacios protegidos Red Natura 2000 con los que se solapan.

- **Artículo 9.4.e)**, se añade un párrafo a la redacción actual, dice el artículo 9.4: En todo caso se considerarán usos y actividades compatibles con el Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, los siguientes.

Redacción actual:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad

Nueva redacción propuesta:

e) La rehabilitación para su conservación incluso con destino residencial y hostelero, de edificios de valor arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para las condiciones de habitabilidad. El valor arquitectónico de los edificios vendrá establecido por informe favorable de la consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid.

- **Artículo 9.4**, se añade un nuevo apartado (f). El artículo 9.4 establece que en todo caso se considerarán usos y actividades compatibles con el Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, los siguientes.

Nueva redacción propuesta:

f) La ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos, para lo que será necesaria la previa presentación de una declaración responsable ante la consejería competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. De igual manera, la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía, definidos estos en la normativa básica estatal en materia de montes, requerirá de la previa declaración responsable ante la consejería competente en materia de espacios protegidos.

- **Artículo 9.4**, se añade una frase al último párrafo

Redacción actual:

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las Zonas de Máxima Protección de este Parque Regional, que se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para dichas zonas.

Nueva redacción propuesta:

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en las Zonas de Máxima Protección de este Parque Regional, que se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para dichas zonas, excepto lo dispuesto en el apartado f) que será de aplicación en todo el Parque Regional.

- **Apartado 3 del artículo 12**, se modifica

Redacción actual:

En el plazo máximo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá aprobarse mediante Decreto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, un Plan Rector de Uso y Gestión, que será revisado con una periodicidad de cuatro años

Nueva redacción propuesta:

El Plan Rector de Uso y Gestión se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno y será revisado cada 6 años.

- **Apartado 5 del artículo 12**, se modifica

Redacción actual

El Plan Rector de Uso y Gestión será elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, que podrá recabar la colaboración de otras Consejerías de la Comunidad de Madrid, de la Junta Rectora del Parque y de otros organismos públicos, y será informado preceptivamente por la Junta Rectora del Parque

Nueva redacción propuesta:

El Plan Rector de Uso y Gestión será elaborado por la Consejería competente en materia de espacios protegidos.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

La necesidad de la presente propuesta ha quedado ampliamente motivada por la necesaria adecuación de una normativa autonómica antigua a la normativa posterior y en concreto a la normativa básica estatal. Es necesario proporcionar mayor seguridad jurídica a los administrados en cuanto a la mejor definición de los límites internos y externos del parque a

través del PRUG que se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno. Simplificamos procedimientos y reducimos cargas administrativas en la gestión de aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones ya aprobadas dentro de instrumentos de planificación aprobados y vigente, así como los aprovechamientos de menor cuantía.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa requiere medios mínimos para la cobertura de las necesidades expresadas. La solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto que lo que se pretende es la modificación de una norma del mismo rango. Como se ha indicado, la regulación contenida en la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, es imprescindible a sus fines, por lo que debe mantenerse. No obstante, se hace necesario actualizar, racionalizar y mejorar ciertos aspectos de la misma.

Las modificaciones planteadas buscan resolver problemas detectados en la aplicación de la norma vigente con la mínima regulación posible. Así mismo, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que se ha optado por un régimen de intervención mínimo a través de la presentación de declaraciones responsables para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía, definidos así en la legislación básica estatal y en buena parte de los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados y vigentes; manteniéndose únicamente el régimen de autorización administrativa para aquellas actuaciones no incluidas en los instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegético) para garantizar con control suficiente, los usos y aprovechamientos sobre los terrenos forestales.

Se cumplirá, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, formalmente con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y del procedimiento establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, siempre cumpliendo con el principio de transparencia por medio de la información a los ciudadanos y su participación.

En cuanto a la transparencia, como se irá reflejando paulatinamente en el apartado 8 de esta memoria a medida que avance la tramitación de este anteproyecto de ley.

Finalmente, el principio de eficiencia se evidencia en el hecho de que se propone la mejora del procedimiento, con la reducción de cargas administrativas asociadas al mismo y el aumento de su seguridad jurídica, con la regulación imprescindible para ello.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia para la aprobación de esta ley está prevista en el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el

desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y protección de los ecosistemas.

En concreto, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponde el ejercicio de esta competencia a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de conformidad con lo establecido en el DECRETO 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (modificada por Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

5. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto de Ley presentado en cuanto a la modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

6. IMPACTO ECONÓMICO –PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico – presupuestario

6.1.1. Impacto económico general

La modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, no tiene un impacto económico directo significativo. Sí tendrá un limitado impacto económico positivo para los interesados al modificar el régimen de intervención administrativa para algunos aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y otras actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados y vigentes, lo que, por otra parte, derivará en la no aplicación de las tasas derivadas del procedimiento administrativo de autorización al que actualmente están sometidos. Esta misma circunstancia llevará implícita la reducción de ingresos en la Comunidad de Madrid en concepto de tasas, que de media viene se estima en unos 393,70 € al año (ver cálculo en apartado 6.1.4).

No se aprecia que la norma pueda tener efecto en la productividad de las personas trabajadoras y empresas (en particular las PYMES), el empleo o la innovación.

La reducción de los costes para el administrado asociado al pago de las tasas por autorización del aprovechamiento se correspondería con un ahorro medio de la tasa de 6,35 € por cada 20 estéreos de leña, cuyo valor de mercado medio puede establecerse en unos 700 €, lo cual tendría una repercusión escasamente significativa; se considera, por tanto, que la modificación propuesta no tendrá un impacto significativo en los precios de los productos y servicios ni en los consumidores.

6.1.2. Efectos en la competencia en el mercado

La norma no establece nuevas condiciones que puedan tener efectos sobre la competencia en el mercado ya que no introduce restricciones al acceso de nuevos operadores ni limita la libertad o los incentivos de los mismos para competir.

6.1.3. Análisis de las cargas administrativas

La modificación que se pretende redundará en una eliminación o simplificación de cargas para el administrado pues con la regulación establecida hasta ahora venían obligados a obtener autorización para la ejecución de actuaciones ya previamente aprobadas por esta administración en sus correspondientes instrumentos de planificación. Por otro lado, al reducirse el grado de intervención administrativa, se reduce también la carga derivada de la obligación de recibir requerimientos, y el coste en asesoría y gestión administrativa para su cumplimiento, en su caso.

Por otro lado, clarificar la localización de los límites, tanto de zonificación interna como externa, redundará en una mayor seguridad jurídica de los administrados y evitará el que tengan que realizar consultas para saber dónde se encuentra su parcela respecto a los límites del parque y respecto a la zonificación interna, pues de esa ubicación depende la regulación de usos que rige sobre dicha parcela.

Se presentan a continuación los cálculos de las cargas según la “Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros.

Como se puede observar, la reducción de cargas se cuantificaría entre 268 € y 4.330 €, dependiendo de si la tramitación fuera electrónica en todos los casos o si la tramitación fuera completamente presencial. Realmente, este tipo de aprovechamientos vienen solicitándose mayoritariamente de manera presencial ya que, debido a la avanzada edad de buena parte de los interesados en este tipo de aprovechamientos tradicionales y a la brecha tecnológica que aún se percibe en el mundo rural, prefieren no relacionarse telemáticamente con las Administraciones, no siendo sujetos obligados a ello.

La modificación que se pretende, además, incidirá en la disminución de los tiempos de tramitación por parte del personal adscrito a la unidad administrativa responsable del procedimiento de autorización de aprovechamientos forestales o tratamientos selvícolas, obras u otras actuaciones ya incluidas en instrumentos de planificación aprobados, y de los costes asociados a dicha tramitación.

Analizando datos de los últimos años, se vienen resolviendo una media de 62 expedientes de aprovechamientos en fincas particulares al año dentro del territorio del parque. El número de expedientes de aprovechamiento forestal que, de acuerdo a la media de los últimos años, pasaría de autorización a declaración responsable por tratarse de aprovechamientos de leñas o maderas de menor cuantía se estima en unos 41 al año.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

Por tanto, se estima que para la administración supondrá una reducción de cargas de alrededor del 66 por ciento en el número de autorizaciones que se emiten en el territorio del parque, y por tanto aumenta la posibilidad de destinar recursos humanos y técnicos a agilizar los procedimientos en curso relativos a la protección activa o preventiva de estos espacios protegidos.



Comunidad de Madrid

Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

CARGAS ADMINISTRATIVA SEGÚN LA REGULACIÓN ACT

Ley 20/1999	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Cost		Coste anual	
							Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
	9.4.f)	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas,	Autorización	Solicitud de autorización	62	Presentación solicitud presencial	80,00 €	310,00 €	4.960,00 €	310,00 €
TOTAL									4.960,00 €	310,00 €

CARGAS ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA REGULACIÓN PROPUESTA

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Coste unitario		Coste anual	
							Presencial	Telemático	Presencial	Telemático
Ley 20/1999	9.4.f)	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas	Declaración responsable	Comunicación	21	Presentación solicitud presencial	30,00 €	2,00 €	630,00 €	42,00 €
TOTAL									630,00 €	42,00 €

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante código de verificación

Otro impacto a valorar es la previsible reducción del número de denuncias por aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, obras y actuaciones en fincas privadas sin autorización previa que viene oscilando entre un 15 y un 35 por ciento sobre el total de las denuncias tramitadas cada año en materia de montes en concepto de corta, poda o arranque de vegetación sin la preceptiva autorización.

6.1.4. Impacto presupuestario

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, así como en general su impacto presupuestario, debe tenerse en cuenta que la futura norma es una disposición general cuyo contenido se refiere a derecho sustantivo regulador de las actividades humanas sobre los recursos forestales.

Más allá de ello, dado que en buena parte se trata de una simplificación de procedimientos administrativos, la aprobación de este anteproyecto de ley no generaría nuevas necesidades de personal y recursos materiales de la administración pública, de forma singular en el ámbito de la consejería competente en materia de espacios protegidos.

Por otra parte, como consecuencia de la modificación del régimen de intervención administrativa en algunos de los aprovechamientos forestales dejarían de ingresarse las tasas asociadas a los procedimientos de autorización que pasan a declaración responsable o libres según lo expresado en la siguiente tabla. El importe calculado de dichas tasas ascendería a 393,70 €.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, simultáneamente a la modificación propuesta de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, se propone también la modificación del Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid y que en ella se propone eliminar, entre otras, las tasas que aplicarían en este caso. Si dicha modificación tuviera lugar, el impacto presupuestario de la modificación de esta ley sería nulo en cuanto al cese de ingresos por concepto de tasas, por lo que debe tenerse la prevención de no contabilizarlo doblemente.



Ley	Tipo aprovechamiento	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Nº de solicitudes al año	Importe medio de la tarifa compuesta que se viene liquidando	Importe total
DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre	Aprovechamientos, tratamientos selvícolas	197 (tarifa 3416)	3408.4 Señalamiento	Tasas	62	6,35 €	393,70 €
			3407 Medición (optativa)				
			3411 Reconocimiento final				
TOTAL							393,70 €

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación: 62

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Tampoco se establecen condiciones que puedan repercutir sobre los Presupuestos Generales del Estado.

6.2. Impactos Sociales

6.2.1. Impacto por razón de género

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.2. Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

6.2.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se procede a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7. OTROS IMPACTOS.

7.1. Impactos medioambientales

En la elaboración de este anteproyecto se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar la protección del medio ambiente, sostenibilidad de los recursos naturales y el estado de conservación favorable de los ecosistemas forestales, lo cual es especialmente relevante como herramienta para la captura de carbono y la mitigación del cambio climático

7.2. Impactos de accesibilidad

No supone impacto.

7.3. Impactos de salud

El impacto sobre la salud de la disposición, al contribuir a la protección de las masas forestales y, por tanto, a los servicios ecosistémicos que ofrecen los bosques a la sociedad en su conjunto, es claramente positivo.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se identifican los siguientes trámites necesarios:

a) Consulta pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, antes citado, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19, que no habiendo podido preverse con anterioridad exigían la aprobación urgente de la norma, lo cual conlleva la no realización del trámite de consulta pública sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia e información pública.

b) Solicitud simultánea de informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes.

A este respecto, dentro de esta Consejería se entiende que el proyecto normativo deberá trasladarse para informe al Consejo de Medio Ambiente, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Medio Ambiente en reunión celebrada el 11 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, informó favorablemente esta modificación normativa incluida en el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

c) Trámite de audiencia e información públicas.



Este trámite se realizó en el Portal de Transparencia mediante Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, al objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades, cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades en el plazo de siete días hábiles. Plazo que fue ampliado desde el día 4 al 7 de enero de 2022.

En el trámite de audiencia e información públicas se han recibido 65 alegaciones que una vez analizadas se han agrupado en los siguientes grupos por ser su contenido idéntico (Grupos I al VI), quedando 4 alegaciones (62 a 65) con un contenido diferenciado e individualizado. Además de las alegaciones específicas para la modificación propuesta en la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno, se reproducen, valoran y contestan aquí las alegaciones generales que se han recibido y que se refieren a las modificaciones de las tres leyes de parques regionales de la Comunidad de Madrid conjuntamente (Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares; Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama; Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno).

Grupo I:

- 1 Asociación de Vecinos Tres Cantos
- 2 Asociación Ecologista Álula
- 3 ARBA Tres Cantos
- 4 Ángel Martínez García
- 5 Begoña Peco Vazquez
- 6 Joaquín Hortal Muñoz
- 7 Juan Pablo García Capitán
- 8 Cristina Rozas Sáez
- 9 Daniel Marchena Pérez
- 10 Tania Jiménez Palacio
- 11 Miguel Montero Alonso
- 12 Daniel Rozas Sáez
- 13 José Antonio Neila Ballesteros
- 14 María Carnero Barranco
- 15 Federico Mas Paradiso
- 16 Jaime Rodríguez Sarmiento
- 17 Javier Martín González
- 18 Javier Toro Rollón
- 19 Mario Pérez Santos
- 20 Álvaro Palacio Ferreiro
- 21 Pedro Ayala Díaz
- 22 Rita Pérez Santos
- 23 Patricia Ibarra Martínez
- 24 Francisco López Crespo



- 25 Juan Traba Díaz
- 26 Fernando Javier Valladares Ros
- 27 María Dolores Asenjo Melero
- 28 José Miguel Paunero Herrero
- 29 María Rosario Romo López
- 30 Dolores Fernández Villacañas
- 31 María Isabel Valera Vázquez
- 32 Paloma Muñoz-Chápuli Oriol
- 33 María Eva Hernández Plaza
- 34 Elena Baonza Díaz

Grupo II:

- 35 Asociación Amigos de la Tierra CM
- 36 Daniel Clemente Utiel
- 37 Javier Catalán García
- 38 Lucía Moreno Diz
- 39 Víctor Luis Acosta González
- 40 Esteban Manrique Reol
- 41 Enrique Astiz Blanco
- 42 Jesús Espinosa Pelegrín

Grupo III:

- 43 Ana Pilar Castro Cabañas
- 44 Isabel Cristina Maia Louchard
- 45 Jerónimo Plaza Llorente
- 46 Joaquín Plaza Díaz
- 47 Luisa Cabello Segadorr
- 48 María Isabel Galiana Moleroo
- 49 María Resurrección Llorente Losa

Grupo IV:

- 50 Ecologistas en Acción
- 51 Ecologistas en Acción Pinto
- 52 Asociación Ecologista GRAMA
- 53 Plataforma Candeleda
- 54 Iniciativa por Aranjuez
- 55 Jesús Abad Soria
- 56 Nuria Hernández-Mora Zapata

Grupo V:

- 57 Verdes EQUO



58 Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos

59 José Luis Fernández Solís

GRUPO VI

60 C.C.O.O

61 C.C.O.O. Madrid

Individuales:

62 SEO Birdlife

63 Grupo Parlamentario Mas Madrid

64 Grupo Parlamentario Socialista

65 UGT Madrid

ALEGACIONES DEL GRUPO I (ALEGANTES 1 a 34):

Modificación del Capítulo II sobre los Parques Regionales de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 1:

Según señala textualmente el Anteproyecto, “se eliminan o racionalización prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a cuál ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Así mismo las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el Anteproyecto, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado. Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo por la vía urgente con una justificación realmente pobre, en alusión a un estímulo, en este caso, de las actividades agrícolas fundamentalmente. Esto supone un escasísimo tiempo de información y participación pública, y por lo tanto lo que hace pensar que estas modificaciones se realizan a sabiendas de su desaprobación pública. La serie de medidas propuestas para los espacios protegidos de la Comunidad de Madrid llega en un contexto internacional de urgencia climática y de crisis ambiental sin precedentes, dónde la extinción de especies y las funciones ecosistemas que éstas desempeñan están en grave riesgo. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, con estos cambios normativos, desoye a los principales organismos internacionales



como el PNUMA, ignora los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y la Estrategia Europea de la Biodiversidad 2030 emitida desde la Comisión Europea.

En todas ellas se aboga por la restauración de los ecosistemas, así como políticas conservacionistas con la biodiversidad. Estos cambios normativos son especialmente acuciantes ante la sexta ola de Covid-19. En este momento, todos estos organismos internacionales, así como la comunidad científica, reconocen y alertan de que la salud de las personas está enormemente vinculada a la salud de los ecosistemas y que la degradación de la biodiversidad nos hace vulnerables ante nuevas zoonosis como así se ha demostrado con esta pandemia del Covid-19. Por todos estos motivos pedimos que el Gobierno de la Comunidad de Madrid reconsidere las propuestas de cambios normativos señaladas. Más aún cuando carecen de justificación ambiental y económica y se tramitan por vía de urgencia. Esto dificulta el conocimiento y la participación de la ciudadanía y los actores implicados en los espacios protegidos y su conservación.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

En ningún caso las modificaciones propuestas en las tres leyes declarativas de los parques regionales llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios protegidos.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de gestión y conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de ciertas autorizaciones no supone una disminución del grado de protección en ningún caso ni tampoco vulneración de los objetivos de estas leyes, y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales declarados más recientemente (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

Es por tanto innecesario el mantenimiento de estos apartados con su redacción actual al igual que lo es el mantenimiento del apartado relativo a la introducción de animales que no estén al servicio de guardería, más propio de otro tiempo ya superado.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley precisamente por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19 a que se hace mención en la alegación, que exigían la aprobación urgente de la norma.

Modificaciones Relativas a la Ley 20/1999 de 3 de mayo, del Parque Regional Del Curso Medio Del Río Guadarrama y su entorno.

ALEGACIÓN 2:

La verdadera modificación es la inclusión completa del epígrafe 4 con 7 subepígrafes enumerados con letras de la “a” a la “f”. Así pues, la redacción de la modificación es incorrecta. Al igual que en los otros dos parques regionales la inclusión del contenido del epígrafe “f” abre la puerta a todo tipo de usos en las áreas de reserva que pueden poner en peligro los objetivos proteccionistas del espacio.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (de la letra a) a la e); ver texto consolidado). En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido lo establecido en la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico dentro de la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Por otro lado, los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegéticos) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que “se eviten



los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 3:

La modificación del artículo 12 supone la eliminación del plazo en el cuál debería estar elaborado y publicado el PRUG del espacio protegido, así como la eliminación de la necesidad periódica de su revisión. Sin duda es un retroceso en cuánto al cumplimiento de la gestión y actualización necesaria en este espacio protegido. No se justifica la necesidad de los cambios y supone un claro menoscabo de la participación de las partes implicadas en el área protegida, así como una merma en la posibilidad de la participación pública.

Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIONES DEL GRUPO II (ALEGANTES 35 a 42):

ALEGACIÓN 1:

Modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno

Solicita suprimir el apartado completo

Argumentación común a los tres parques regionales:

Los cambios normativos propuestos, lejos de velar por la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios regionales afectados, menoscaban y reducen su nivel de protección. Citando palabras textuales del anteproyecto de ley mencionado “se eliminan o

racionalizan prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual". No se hace referencia alguna a ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Asimismo, las prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el anteproyecto de ley, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico, ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado. Tampoco se provee una justificación técnica ni económica al respecto, por lo que estos cambios legislativos, simplemente no se sostienen desde ningún punto de vista. Además, dichos cambios legislativos se pretenden llevar a cabo de una sola vez, mediante un recurso legislativo que supone un escasísimo tiempo de información y participación pública.

La serie de medidas propuestas para los espacios protegidos de la comunidad de Madrid llega en un contexto internacional de urgencia climática y de crisis ambiental sin precedentes en el que la extinción de especies y las funciones que éstas desempeñan en los ecosistemas están en grave riesgo. Además, en el único caso en el que había una previsión de revisión de los planes cada cuatro años (Parque del Río Guadarrama) esta desaparece, en lugar de aplicarse a los otros dos. Unos espacios naturales protegidos tan importantes deberían disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable.

El Gobierno de la comunidad de Madrid con estos cambios normativos desoye a los principales organismos internacionales como el PNUMA, ignora los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y las estrategias europeas de la biodiversidad 2030, olvida que el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares es Reserva de la Biosfera de la UNESCO, declarada en 1992 y ampliada en 2019.

Es inexplicable que se planteen estos cambios normativos en plena sexta ola de covid-19 cuando todos los organismos internacionales, así como la comunidad científica, reconocen y alertan de que la salud de las personas está enormemente vinculada a la salud de los ecosistemas y que la degradación de la biodiversidad nos hace vulnerables ante nuevas zoonosis como así se ha demostrado con la pandemia actual.

Valoración de la alegación:



Se acepta parcialmente la alegación en lo que a la necesidad de “... *disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable*”

Contestación a la alegación:

En ningún caso las modificaciones propuestas en la ley llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de estos espacios.

Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que en la ley declarativa de este Parque Regional no ha sido necesario eliminar o racionalizar prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual puesto que este parque siendo el más reciente en su declaración (1999) el legislador no introdujo en el mismo este tipo de articulado. El argumentario incluido en esta alegación carece de sentido en las modificaciones propuestas para este Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.

Precisamente, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia de las leyes declarativas más antiguas (Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares y Parque Regional del Sureste) con la ley de declaración del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, más moderna, donde el aprovechamiento cinegético no está prohibido, sin que esto haya supuesto menoscabo de su biodiversidad, sino al contrario, puesto que esta actividad ha contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de este espacio protegido coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad de que goza este espacio protegido.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, mediante Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021, se declaró la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley precisamente por la existencia de circunstancias extraordinarias originadas por la crisis del Covid-19 a que se hace mención en la alegación, que exigían la aprobación urgente de la norma.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIONES DEL GRUPO III (ALEGANTES 43 a 49):

Hemos formado dos subgrupos (IIIa y IIIb) dentro de este subgrupo para responder a las alegaciones formuladas. Contestando las alegaciones del Grupo IIIb contestamos lo que alega el IIIa, puesto que las alegaciones del Grupo IIIb incluyen las del Grupo IIIa. Como las alegaciones son genéricas y se entienden relacionadas con las modificaciones de las leyes declarativas de los tres parques regionales, la alegación será valorada y respondida en relación a las modificaciones realizadas en los tres parques regionales.

ALEGACIÓN 1:

Se rebaja la protección del medio ambiente y de promoción de políticas de sostenibilidad. Se permiten hoteles en Reservas Naturales y Espacios Naturales Protegidos, en suelo no urbanizable, sin autorizaciones ambientales.

Se autoriza la caza y la recolección de especies protegidas en los Parques Regionales sin autorizaciones ambientales.

Solicita retirada inmediata por vulneración de derechos fundamentales.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en el año 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e), nada relacionado con “*hoteles en Reservas Naturales y Espacios Naturales Protegidos*” pues el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

En ningún caso las modificaciones propuestas en la ley llevan aparejada una reducción de los niveles de protección de este espacio.



Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que carece de sentido en este Parque Regional pues no se ha introducido en su ley declarativa ninguna modificación en este sentido.

Precisamente, con la modificación propuesta en las leyes de los otros dos parques regionales se persigue la armonización y coherencia de las dos leyes declarativas más antiguas (Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares y Parque Regional del Sureste) con el texto de la ley de declaración del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, más moderna, donde el aprovechamiento cinegético no está prohibido, sin que esto haya supuesto menoscabo de su biodiversidad, sino al contrario, puesto que esta actividad ha contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de este espacio protegido coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad de que goza este espacio protegido.

Por último, las modificaciones introducidas en el artículo 33 de la Ley 2/91 no implican una autorización de la recolección de especies protegidas en los parques regionales, si no que dicha actividad queda sujeta, en el caso de las especies incluidas en algún régimen de protección, al régimen de autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de espacios protegidos al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En cuanto a las especies no incluidas en ningún régimen de protección, la prohibición se mantiene y el arranque y desenraizamiento de las mismas está sujeta al régimen de autorización, quedando la recolección limitada a la práctica de la misma por el titular de los derechos con fines de autoconsumo, con lo que se limita de forma eficaz el impacto que pueda tener dicha práctica en las especies afectadas.

ALEGACIONES DEL GRUPO IV (ALEGANTES 50 a 56):

Modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno

ALEGACIÓN 1:

Deberá modificarse la frase: “y ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto”.

Explicación:

La delimitación del parque regional deberá realizarse por ley, al ser este el instrumento normativo que actualmente regula el ámbito territorial del parque. Nada impediría que la representación gráfica del parque pudiera ser modificada por el plan rector para incrementar su precisión y escala, pero es imposible que ello se pueda llevar a cabo para ajustar sus límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio. Ello supondría la modificación del ámbito territorial establecido imperativamente en el artículo 2 de la Ley 20/1999 por un instrumento normativo de carácter inferior a la ley como son los planes rectores de uso y gestión, lo que no sería posible en función del principio de jerarquía normativa –art. 9.3CE-. Si la alteración de los límites supusiera un incremento en la superficie protegida, tal decisión quedaría en una clara situación de inconsistencia con afectación al principio de seguridad jurídica, pues cualquier persona o entidad podría impugnar tal decisión por no respetarse la mencionada jerarquía normativa. En cuanto a la posible alteración por posible disminución de la superficie protegida, además de la afectación a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, señalados para el caso anterior, se infringirían también en este caso diversas normas autonómicas y estatales de carácter básico, así como el principio jurisprudencial sobre la no regresión en materia ambiental. Conforme a este principio, la eventual pérdida de los valores naturales que dieron lugar a la declaración deberá provocar la recuperación de esos suelos y restauración ambiental de los mismos. Sin perjuicio de que desde el ámbito penal se pueda perseguir a los autores de dicha destrucción o pérdida de los valores ambientales si pudiera determinarse su autoría. En todo caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 Ley 9/2001, todos los suelos no urbanizables de protección que hayan sido dañados como consecuencia de haber sufrido cualquier agresión quedarán sujetos a restitución ambiental. Para el resto de los suelos, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 13.3 TR LS-2017, la reducción de los espacios protegidos solo será posible cuando los cambios sean provocados por su evolución natural “científicamente demostrada”. Ante todas estas cautelas para la desclasificación de estos suelos, no será posible entender que la modificación de este espacio protegido pueda hacerse por otro instrumento que no sea por ley.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Si bien se está de acuerdo con gran parte del contenido de la alegación en lo que a límites externos del parque regional se refiere, pues la alegación se ciñe exclusivamente a la delimitación exterior del parque, entendemos que con la aclaración incluida “... de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal al respecto” esta cuestión queda clara en el sentido que establece la alegación. Con este párrafo se habilita legalmente al Plan Rector de Uso y Gestión para realizar ajustes cartográficos en la delimitación tanto externa, pero sobre todo modificaciones en la zonificación interna establecida también en los anexos de la ley cuyos valores naturales puedan haber evolucionado o cambiado en el transcurso de los años desde su declaración, de forma natural o como consecuencia de los usos permitidos dentro del parque.

No olvidemos, además, que la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de la ley declarativa, a escala 1:10.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años ochenta del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Las escalas de trabajo que se incluyen en los anexos de la ley resultan insuficientes para trabajar a nivel de parcela, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de mejora cartográfica es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente la gestión del espacio protegido y constituye un impedimento importante para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y en los terrenos colindantes.

ALEGACIÓN 2:

Se introducen como usos o actividades compatibles los señalados en la letra f)

La aplicación de esta norma supondrá claramente una mayor antropización del espacio natural con usos y actividades que pueden producir importantes impactos. La fórmula genérica con que se introducen estas actuaciones que incluye en el mismo párrafo tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales, e incluso obras y todo tipo de actuaciones en montes, posibilitaría la realización incluso de construcciones – obras o actuaciones en montes- que aun estando contempladas en los planes en vigor, no impediría su grave impacto en el medio natural.

Un tratamiento selvícola u aprovechamiento forestal por ejemplo, podría dar lugar a la desaparición de los hábitats –incluso prioritarios sobre los que se lleven a cabo. La medida se ve agravada con la previsión contenida en el siguiente apartado del precepto que permite

incluso que estos tratamientos puedan incluso, efectuarse en las zonas de máxima protección:

Esta introducción de nuevos usos y actividades que consideran el espacio natural protegido como un lugar donde seguir presionando con prácticas extractivas e insostenibles, en detrimento de los procesos biológicos naturales presentes en tales zonas, y en perjuicio de la flora y fauna que forman parte de tales hábitats naturales, supone también una clara infracción al principio de no regresión ambiental. Ello, además, se produciría eliminando el posible control administrativo. Las declaraciones responsables que menciona el precepto no pueden considerarse instrumento idóneo para que la administración controle los usos y actividades que podrán ejecutarse en aplicación de esta nueva norma.

Deberá por ello, eliminarse el párrafo f) del artículo 9.4 de la Ley 20/99.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva



declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

En ningún caso un tratamiento selvícola o un aprovechamiento forestal incluido en un instrumento de planificación aprobado por la administración con competencias en espacios protegidos dará lugar a la desaparición de un hábitat.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende "sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas". Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo

ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que con la habilitación de las declaraciones responsables se esté “*eliminando el posible control administrativo*”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 3:

La vigente redacción del artículo 12 supone una garantía a la participación pública de la ciudadanía en la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión, a través de la colaboración de la Junta Rectora y de la información preceptiva por la misma (hoy asumidas esas competencias por el Consejo de Medio Ambiente).

La modificación propuesta del artículo 12, por tanto, va en detrimento de la participación pública y por tanto a favor de la discrecionalidad y arbitrariedad. Por tanto, se considera que el actual texto garantiza una mejor tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 12.5 de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención de la Junta Rectora del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

ALEGACIONES GRUPO V (ALEGANTES 57 a 59):

Con carácter general

ALEGACIÓN 1:

Los cambios normativos propuestos por el por el “Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Comunidad de Madrid” lejos de velar por la protección y la conservación de los valores naturales de los espacios regionales afectados menoscaban y reducen su nivel de protección. Citando palabras textuales del anteproyecto de ley mencionado “se eliminan o racionalización prohibiciones genéricas o innecesarias en el contexto actual”. No se hace referencia alguna a cuál ese contexto que hace necesario relajar las medidas que contempla la ley actual. Así mismo las

prohibiciones que se pretenden modificar no son en absoluto genéricas, son concretas, referidas principalmente a la protección de las zonas de reserva por restricción de usos y a la estricta regulación de la actividad cinegética. De esta manera, de hacerse efectivo el anteproyecto de ley, se reducirá de manera significativa el nivel de protección de las zonas de reserva de las áreas protegidas, las cuáles son por definición el corazón de estos espacios, con objetivos exclusivos de conservación e investigación de la biodiversidad que albergan. No se justifica en absoluto la propuesta de dichos cambios, ni desde un punto de vista ambiental, ni técnico ni económico. Así como tampoco existe una presentación razonada de cómo estas medidas pueden incidir en la mejora de la conservación y provisión de servicios ecosistémicos de las especies y los espacios protegidos, como sería de esperar en un cambio normativo de este calado.

(...)

Además, en el único caso en el que había una previsión de revisión de los planes cada cuatro años (Parque del Río Guadarrama) esta desaparece, en lugar de aplicarse a los otros dos. Unos espacios naturales protegidos tan importantes deberían disponer de previsiones para actualizar sus instrumentos de ordenación es un plazo razonable.

Valoración de la alegación:

Se acepta parcialmente

Contestación a la alegación:

Las modificaciones realizadas en los textos de las leyes de los espacios protegidos no suponen en ningún caso una disminución de la protección dentro de los mismos; la protección de que gozan las distintas áreas definidas dentro de los parques sigue siendo la misma.

Respecto a la actividad cinegética que se menciona, desde la aprobación de estas leyes declarativas de los parques regionales, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, desde, al menos, la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando, a su vez, en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en nuestra comunidad.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética que se realiza en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad sino al contrario.

Como hemos mencionado anteriormente, la actividad cinegética se realiza obligatoriamente en nuestra comunidad a través de los planes de aprovechamiento cinegético (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) aprobados por la administración con competencias también en espacios protegidos. Es redundante la necesidad de volver a autorizar una actuación ya aprobada dentro del Plan de Aprovechamiento Cinegético.

La eliminación autorizaciones para el ejercicio de la actividad cinegética no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo de la Modificación de la LEY 20/1999, DE 3 DE MAYO, DEL PARQUE REGIONAL DEL CURSO MEDIO DEL RÍO GUADARRAMA Y SU ENTORNO

ALEGACIÓN 2:



Al igual que en los otros dos parques regionales la inclusión del contenido del epígrafe “f” abre la puerta a todo tipo de usos en las áreas de reserva que pueden poner en peligro los objetivos proteccionistas del espacio

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos

pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

En ningún caso un tratamiento selvícola o un aprovechamiento forestal incluido en un instrumento de planificación aprobado por la administración con competencias en espacios protegidos dará lugar a la desaparición de un hábitat.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende "*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*". Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIONES GRUPO VI (ALEGANTES 60 a 61):

Los integrantes de este grupo plantean una alegación conjunta a todas las modificaciones relacionadas con el medio ambiente y la protección de la naturaleza. Esta alegación se ha subdividido en 17 puntos a los efectos de ordenar las respuestas, alguna de las cuales corresponde responder en las MAIN de otras leyes; aquí solo se da respuesta a la parte de

la alegación que está relacionada con las modificaciones propuestas sobre las leyes de parques regionales de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN 1:

2º Medidas sobre el Medio Ambiente y la Protección de la Naturaleza.

1. Se plantea, según la exposición de motivos, la modificación de 5 normas relativas a la protección del medio ambiente, solo se incluyen flexibilizaciones de determinadas prohibiciones para recoger excepciones que favorecen a elites minoritarias en contra del interés general y del futuro de nuestros recursos naturales.

2. Introduce plazos para procedimientos de deslinde y extinción de concesiones demaniales de uso privativo, en lugar de aportar soluciones, recursos y personas para resolverlos.

3. Se reducen las cargas administrativas en materia de aprovechamiento forestal, pero realmente no se mejora en nada el procedimiento y se evitan controles, lo que permite el expolio de los recursos naturales sin las debidas garantías, fomentando su concentración, lo que evita la actividad local que fija población.

4. Plantea “mayor agilidad en la gestión y una reducción en los costes de tasas”, pero bajo el mantra de la agilidad y la reducción de costes, se oculta la desregularización para fomentar la especulación y la concentración de recursos en oligopolios agrícolas, ganaderos o de industrias primarias.

5. Incentiva el “uso ordenado de las vías pecuarias”, poniendo a disposición de intereses económicos privados los bienes públicos de interés general.

6. Propone “eliminar aquellos casos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental”, de nuevo más discrecionalidad, menos control para fomentar el expolio de los recursos naturales por unos pocos sin controles democráticos y en perjuicio de todos.

7. Se habilita la declaración responsable para la realización de aprovechamientos forestales”, pero los daños causados sobre flora, fauna y recursos naturales como el suelo, las aguas o el aire no admiten de reparación el daño queda hecho para futuras generaciones

y es imprescindible establecer controles previos a las actuaciones y no dejar estas actuaciones a la “responsabilidad personal” lo que genera desgobierno interesado y perjuicio o deterioro de los recursos naturales.

8. “Se clarifican los conceptos de explotación ganadera intensiva y de usos tradicionales”, pero realmente se están blanqueando las primeras, en detrimento de las segundas, evitando un entorno rural sostenible y que fije población y apostando por un entorno explotado de manera centralizada en oligopolios intensivos no sostenibles.

9. Plantean excepciones en la prohibición genérica del ejercicio de la caza y de la pesca en espacios protegidos por fines de “gestión, conservación o investigación” pero no se constituye ni una norma detallada específica o protocolo de estas excepciones ni un consejo regulador con participación social que lo regule y controle. Así mismo se eliminan o no se incluyen estos controles de actividades cinegéticas o piscícolas en parques regionales con la excusa insuficiente de que se controlan a través del plan cinegético. Bajo la excusa del nuevo “contexto actual” que es muy débil, indefinida e intencionadamente subjetiva, “se racionalizan”, quieren decir eliminan, prohibiciones genéricas, como la necesidad de autorización del ejercicio de la caza, si está contemplada en el plan cinegético, aunque sea una reserva natural.

10. El ejemplo quizás más significativo sobre el elitismo de este Anteproyecto LMUIAEyMACM podemos encontrarlo en que otorga permisos para la caza de la cabra montés de 525,50 €, 800 €, 1.500 €, 3.153,03 dependiendo de si es macho o hembra o la edad, evidentemente estas actividades y a estos precios no pueden justificarse en la gestión, ni en la investigación, ni en el deporte u otras causas más o menos asumibles, es pura y dura especulación y espolio de recursos naturales para una elite que lo puede pagar, no fija población, no crea cultura, solo espolio.

11. Incluyen tarifas para autorizaciones en montes demaniales para usos especiales “... Otros eventos recreativos o culturales”, donde se justifica un daño irreparable e irrecuperable al medio natural en interés de unos pocos, para eventos privados de la jet. La utilización indiscriminada de los bienes públicos para el interés de una oligarquía económica con perjuicio irreparable del medio natural para futuras generaciones es injustificable.

12. Se mantienen e incrementan tasas desfasadas y de utilización general, como las copias en papel, el uso de fotografías, especialmente las dedicadas a comunicación, formación o difusión de los medios naturales y en cambio se eliminan o reducen las especulativas para usos no propios del Medio Natural o las explotaciones intensivas.

13. *Con ello queda claro que el interés de este Proyecto de ley no es difundir el medio natural o formar en Medio Ambiente, ni siquiera establecer garantías de sostenibilidad, es pura especulación de elites. Realiza múltiples modificaciones legales, con el objetivo de garantizar no solo la implantación de explotaciones turísticas, de ocio, celebraciones o intensivas primarias, sino también sobre las infraestructuras necesarias, que suelen ser viales y carreteras para vehículos privados o almacenes y logística, sobre suelos rurales, protegidos e incluso espacios naturales.*

14. *Uno de los principales peligros y más frecuentes, para nuestro medio natural, son sin duda, los incendios forestales, incrementándose su riesgo con las actividades que pretenden impulsarse en este Anteproyecto de LMUIAEyMACM, sin embargo, no se articulan nuevos controles, medidas o recursos y personas adicionales a su control, prevención, extinción y reparación en su caso.*

15. *Se modifica el apartado 2 del artículo 11 de la ley 1/1985 sobre parque Regional de la Cuenca alta del Manzanares determinando que el Plan Rector de uso y gestión se aprobará por decreto del Consejo de Gobierno, sin debate en parlamento, ni consultas obligadas de Consejo social alguno.*

16. *Se modifica también el apartado 3 en sus letras c y h del artículo 27 para que la instalación de tendidos aéreos, eléctricos, telefónicos y la construcción de caminos y vías sin previo informe favorable de la administración competente, lo que garantiza daños irreparables sin verificación previa sobre el entorno natural en aras de una agilidad falsa, que esconde evitar dotar de personas y recursos a la administración pública y abandonar el interés general a la responsabilidad personal del interés económico de unos pocos.*

17. *No se impulsa la caza sin presa, lo que con fines de investigación o de control, debería ser la norma, tampoco se impulsan actividades como la fotografía avícola o de especies salvajes en sustitución de hábitos de caza y de fomento de un tipo de deporte y turismo más sostenible.*

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

1. Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “minoritario elitista” sino a la ciudadanía en general y sobre todo a los habitantes del medio rural y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

2. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid

3. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid

4. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid

5. No procede dar respuesta a la administración competente en materia de espacios protegidos.

6. No procede dar respuesta a la administración competente en materia de espacios protegidos

7. Se habilita la declaración responsable exclusivamente para aprovechamientos de leñas de menor cuantía, con fines de autoconsumo, y para aquellos incluidos dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, dentro de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes donde se establece que:

En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno

corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a las que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo. Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende "sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas". Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

8. Con esta modificación se clarifica que las actividades agrícolas de autoconsumo no son explotaciones intensivas, al contrario de lo que se alega, y que las actividades forestales, agrícolas, ganaderas y cinegéticas son actividades tradicionales, tan antiguas como la existencia de la especie humana.

9. Respecto a las modificaciones relacionadas con la actividad cinegética que se menciona expresamente en la alegación decir que desde la aprobación de estas leyes en los años ochenta y noventa del pasado siglo, el contexto social y cultural del medio rural ha sufrido grandes cambios, hacia una situación en la que el aprovechamiento regulado y sostenible de las especies cinegéticas y piscícolas, bajo un marco normativo estable y garantista, no supone una amenaza para los valores que promovieron la declaración del mismo y prueba de ello es que el aprovechamiento cinegético se realiza en los tres parques regionales de forma ordenada, con objetivos de gestión y conservación, al menos, desde la creación de los mismos y lejos de ser una actividad perjudicial ha resultado ser una valiosa herramienta de gestión de poblaciones de fauna cinegética, necesaria para disminuir los daños sobre los cultivos o los accidentes de tráfico en la densa red de carreteras de nuestra comunidad, coadyuvando en la consecución de las grandes cotas de biodiversidad alcanzadas en estos espacios protegidos en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, y puesto que la gestión cinegética en nuestra comunidad se realiza también de forma sostenible a través de su correspondiente instrumento de planificación (Decreto 47/1991, de 21 de junio, por el que se regula la implantación obligatoria del Plan de Aprovechamiento Cinegético en los terrenos acotados al efecto, en la Comunidad de Madrid) que aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos (que es también competente en materia de caza y pesca), y siempre con fines de conservación, constituyendo ésta una necesaria herramienta de gestión y regulación de las poblaciones de especies cinegéticas, en especial de aquellas susceptibles de causar daños a cultivos agrícolas o causar accidentes en carreteras antes mencionados, a la vez que genera unos recursos y actividad económica ligada al medio rural tan castigado en el marco del abandono, despoblamiento o vaciado de que está siendo objeto en las últimas décadas, es adecuado y necesario modificar la redacción dada por esta ley para adaptarla a la realidad de la situación actual.

La eliminación de la autorización no supone una disminución del grado de protección en ningún caso y obedece exclusivamente a la necesidad de eliminar la redundancia ilógica que requiere autorizar una actividad que ya está autorizada previamente por la administración competente en materia de espacios protegidos a través de su instrumento de planificación correspondiente (planes de aprovechamiento cinegético) que regula el aprovechamiento cinegético con las garantías necesarias y que, insistimos, aprueba la administración competente en materia de espacios protegidos.

Además, con la modificación propuesta también se persigue la armonización y coherencia con las leyes de declaración de los parques regionales más recientes (Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno), donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino que han contribuido al mantenimiento de los equilibrios naturales dentro de estos espacios.

10. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

11. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

12. Respuesta incluida en la MAIN del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

13. Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y por tanto es erróneo el contenido de la alegación. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Ver la contestación al punto nº 7 en el que se clarifica el contenido del apartado f).

14. Las modificaciones propuestas inciden directamente en la prevención de incendios pues facilitan la retirada de la biomasa cuya acumulación podría favorecer la propagación de grandes incendios forestales que destruyeran los espacios protegidos.

15. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares

16. Respuesta incluida en la MAIN de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama

17. Es el Plan Rector de Uso y Gestión el instrumento de planificación idóneo para llevar a cabo la regulación de las actividades que se incluyen en este punto de la alegación.

ALEGACIONES INDIVIDUALES

ALEGANTE 62: SEO BIRDLIFE

Modificaciones a la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno (Artículo 13 del Anteproyecto)

ALEGACIÓN 1:

Esta modificación tiene como objeto dar consideración de usos y actividades compatibles con el Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno un gran número de actividades sin contar con una evaluación estratégica previa de su impacto. Al menos, en la exposición de motivos no se indica que la administración cuente con documentos técnicos que demuestren que estas actividades son compatibles en cada una de las zonas en las que se divide el parque, lo que supone de facto que se trate de una propuesta arbitraria. Algunas de las actividades consideradas como compatibles lo serán o no dependiendo del lugar en el que se localicen y la forma en la que se lleve a cabo. Por ejemplo:

1) En el apartado a) se consideran compatibles los usos y actividades de carácter agrícola y forestal, así como sus instalaciones y construcciones sin ni siquiera hacer referencia a actividades tradicionales y sostenibles, por lo que incluye cualquier actividad agropecuaria. De hecho, no es lo mismo una ganadería extensiva que una macrogranja de cerdos, o una explotación de herbáceos de secano ecológica que un maizal convencional.

2) En el apartado b) se consideran compatibles en casi todas las zonas instalaciones con alojamiento para, entre otras, actividades científicas y docentes sin ninguna restricción. Y no es lo mismo una pequeña instalación científica que un centro de investigación, ni sería aceptable en cualquier ubicación. Por todo ello, SEO/BirdLife solicita que la modificación segunda sea eliminada.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Esta alegación se refiere fundamentalmente a un texto que se incluyó en las tres leyes declarativas de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios

protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que con la habilitación de las declaraciones responsables se esté “*eliminando el posible control administrativo*”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGACIÓN 2:

La modificación elimina del artículo 12 tanto el plazo para aprobar el Plan Rector de Uso y Gestión como la periodicidad de su revisión. El artículo 31 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad exige en su apartado 5 que los Planes Rectores de Uso y Gestión serán periódicamente revisados por lo que no se debe eliminar este aspecto de la Ley 20/1999, que puede ser en todo caso modificado en su frecuencia si no se considera adecuada la actual. SEO/BirdLife considera que una periodicidad de 4 o 6 años es la más adecuada para reflejar cambios en los ecosistemas o en los intereses de uso o gestión de los espacios.



Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación:

Puesto que lo establecido en el articulado no puede cumplirse en modo alguno (en el plazo máximo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá aprobarse mediante Decreto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, un Plan Rector de Uso y Gestión) pues la ley es de 1999, consideramos adecuado eliminar la referencia a estos 12 meses para elaborar el PRUG desde la entrada en vigor de la ley.

Se acepta la propuesta incluida en la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGANTE 63: GRUPO PARLAMENTARIO MÁS MADRID

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20/1999, DE 3 DE MAYO, DEL PARQUE REGIONAL DEL CURSO MEDIO DEL RÍO GUADARRAMA Y SU ENTORNO.

ALEGACIÓN 1:

En la nueva redacción del artículo 12 desaparece cualquier referencia al procedimiento de elaboración y consultas del PRUG, lo que nos parece contrario a los propios intereses de la planificación del espacio protegido que debe garantizar la mayor aceptación y participación de los agentes y municipios concernidos. Hay una clamorosa ausencia de referencias al Consejo de Medio Ambiente que debería informar preceptivamente en este proceso en ausencia de la desaparecida Junta Rectora; igual ocurre con los municipios con terreno en el parque, que deberían además tener un tratamiento especial, con un periodo de información pública ampliado.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

La redacción propuesta del artículo 12.5 de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno, no supone en ningún caso un detrimento de la participación de los ciudadanos en la elaboración de esta disposición de carácter general por cuanto que la tramitación de ésta debe seguir necesariamente los



cauces establecidos con carácter general en la normativa vigente en la que se garantiza en todo caso esta participación.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se encuentra regulado en varias normas jurídicas tanto estatales (de aplicación supletoria) como propias de la Comunidad de Madrid: El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regulador de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo; varios artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como otras normas autonómicas como el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en el marco de la materia que trata, regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Este marco jurídico garantiza que en la elaboración de todas las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid se procede a la realización de la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública, siendo informados además los proyectos normativos por todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid para su conocimiento y en su caso, para la realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial, así como por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y cuantos órganos precise la legislación sectorial como sucede en el presente caso respecto del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que, regulado mediante Decreto 103/1996, de 4 de julio, tiene entre otras funciones la de conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental.

Finalmente, y por lo que respecta a la eliminación de la intervención de la Junta Rectora del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, es consecuente con lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Finalmente destacar que los municipios y agentes concernidos refuerzan su participación en la elaboración de las disposiciones de carácter general al ser vocales del Pleno y de las Secciones del Consejo de Medio Ambiente.



Así, el Pleno cuenta entre otros con un vocal en representación de los municipios de más de 50.000 habitantes, y otro en representación de los de menos de dicha cifra, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

La Sección de Parques Regionales y Naturales por su parte cuenta entre sus vocales con un representante de los propietarios por cada uno de los Parques Regionales y Naturales, que tengan sus terrenos incluidos en los mismos, o titulares de otros derechos reales o personales existentes en su ámbito, designado de entre ellos mismos, un alcalde en representación de la Federación de Municipios de Madrid, designados por la misma y un alcalde por cada uno de los Parques Regionales y Naturales de la Comunidad de Madrid cuyo municipio esté incluido en el ámbito de los mismos, a propuesta de la Federación Madrileña de Municipios.

ALEGACIÓN 2:

Además desaparece el plazo de revisión del Plan Rector de Uso y Gestión de cuatro años, lo cual consideramos que es un error grave. La revisión periódica del PRUG es una recomendación internacional. Incluso la Ley de Parques Nacionales establece un plazo de vigencia de estos instrumentos de planificación de un máximo de diez años. Un espacio protegido es un espacio dinámico cuyos hábitats y especies, así como los usos y aprovechamientos evolucionan con el tiempo y los instrumentos de gestión deben adaptarse periódicamente.

Valoración de la alegación:

Se acepta

Contestación a la alegación:

Se acepta la alegación y se incluirá una cláusula para todas las leyes de parques regionales donde se especifique que la revisión de los PRUG se hará cada 6 años.

ALEGACIÓN 3:

La nueva redacción del artículo 9.4 permite los tratamientos, aprovechamientos y demás actividades forestales en las zonas de Máxima Protección del Parque Regional con una mera declaración responsable. Entendemos que la administración del Parque Regional debe extremar la supervisión y vigilancia sobre las actividades que se desarrollan en estas zonas para evitar disturbios a las especies protegidas de fauna y flora, especialmente en época de reproducción y someterlas al mismo procedimiento de autorización que el resto de actividades compatibles. Hay que recordar que en este Parque Regional ya se han producido con anterioridad talas de nidos de especies amenazadas en plena época de cría, por lo que

la declaración responsable no parece en absoluto un procedimiento suficiente para garantizar su conservación.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Los aprovechamientos forestales incluidos en la letra f) mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y para aquellas actuaciones incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a los que resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares

en el contexto del abandono rural en el que está inmersa una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento cinegético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

En ningún caso un tratamiento selvícola, un aprovechamiento forestal o una actuación incluida en un instrumento de planificación aprobado por la administración con competencias en espacios protegidos dará lugar a la desaparición de una zona sensible para la fauna puesto que estas actuaciones se condicionan específicamente para evitarlo y, por supuesto, las molestias nunca serían intencionadas.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende "*sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas*". Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

ALEGANTE 64: GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA:

ALEGACIÓN 1:

Teniendo en cuenta que se establecen medidas de tanto calado como:

- *Modificar los límites de los parques regionales*
- *Eliminar la necesidad de obtener autorizaciones ambientales en determinados casos como la caza y la pesca*
- *Que se permitan establecimientos hosteleros en reservas o espacios naturales protegidos*
- *Que, en el caso de los parques regionales, se abre la posibilidad de modificar los límites establecidos del parque, que aparezca la figura de la declaración responsable para determinados aprovechamientos o determinadas obras, o que se elimine la prohibición genérica de caza y pesca.*

(...)

Solicita que se elimine el trámite de urgencia o, en su defecto, se proceda a excluir todas y cada una de las disposiciones referidas al medio ambiente.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto. Dado que la alegación no contiene concreciones relativas a cada una de las normas que se citan, sino que solo se enumeran una serie de “ejemplos” sin argumentar ni realizar alegaciones concretas respecto a los mismos, procedemos a contestar el contenido de los ejemplos incluidos en la alegación.

Contestación a la alegación:

Sobre los ejemplos citados:

1.- Es erróneo lo que se pone como ejemplo respecto al tema hostelero “*Que se permitan establecimientos hosteleros en reservas o espacios naturales protegidos*”, pues este tema no es objeto de modificación en esta ley. Entendemos que es una errónea lectura de la modificación planteada y que el ejemplo se refiere a un texto que se incluyó en las tres leyes de los parques regionales en 2013 mediante la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En esta modificación lo único que se ha incluido nuevo ha sido la letra f) y la aclaración de quién es la administración responsable de determinar el valor arquitectónico en la letra e); el resto de apartados ya formaban parte del texto de la ley declarativa desde el año 2013.

Respecto al ejemplo mencionado “*que aparezca la figura de la declaración responsable para determinados aprovechamientos o determinadas obras*”, lo introducido en el texto normativo respecto a los aprovechamientos forestales y proyectos o actuaciones incluidos en la letra f)

mediante la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares, se refiere exclusivamente a aprovechamientos de leñas de menor cuantía (definidos así en la normativa básica estatal), con fines de autoconsumo, y a aquellas actuaciones ya incluidas dentro de un instrumento de planificación aprobado por la administración competente en espacios protegidos, según lo establecido en el artículo 37 de la ley de Montes estatal cuyo tenor literal es:

2. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas:

a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea el titular de la explotación del monte deberá remitir la declaración responsable del aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que éste pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación.

b) En caso de no existir dichos instrumentos, estos aprovechamientos requerirán autorización administrativa previa, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización.

Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años y los aprovechamientos de las especies y turnos conjuntamente tratados que determinen las comunidades autónomas para su territorio. Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.

Los aprovechamientos de leñas vienen ejecutándose en buena parte por una población envejecida a la que les resulta dificultosa la tramitación de las preceptivas autorizaciones; por el volumen de leña que se retira (10 m³ o 20 estéreos máximo) es imposible que estos pequeños aprovechamientos supongan menoscabo en la biodiversidad de los espacios protegidos. A su vez el fomento de estos pequeños aprovechamientos en fincas particulares en el contexto del abandono rural en el que está inmerso una parte importante de nuestro territorio, supone una labor preventiva de incendios forestales de vital importancia para evitar la propagación de grandes incendios forestales y un incentivo para los ciudadanos que habitan en el medio rural y que necesitan de este recurso natural renovable para calentar sus casas.

De igual manera, los aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones incluidas en documentos de planificación (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales o planes de aprovechamiento

cinagético) aprobados por esta administración con competencias en espacios protegidos y en vigor, en todo el ámbito del parque regional, no requerirán de autorización para la ejecución de los mismos y tan solo será necesaria la presentación previa de una declaración responsable ante esta administración, para llevarlos a cabo puesto que esta administración aprueba el contenido de estos planes y resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la eficacia de la declaración responsable se entiende “sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas”. Por tanto, tras la presentación de las declaraciones responsables por parte de los interesados, estos documentos deben ser analizados y también debe girarse visita de inspección, todo ello con el fin de comprobar que la declaración de aprovechamiento forestal se encuentra ajustado a la normativa aplicable y la realidad sobre el terreno, no siendo cierto que “se eviten los controles”. Este control a posteriori constituye un postulado principal de la Directiva 2006/123/CEE, de Servicios, que inició la revisión de los regímenes de intervención administrativa en el ordenamiento jurídico actual.

2.- Por otro lado y respecto al ejemplo “*Modificar los límites de los parques regionales*” o “*Que, en el caso de los parques regionales, se abre la posibilidad de modificar los límites establecidos del parque*” el objeto de la modificación propuesta es habilitar legalmente al Plan Rector de Uso y Gestión para realizar ajustes cartográficos en la delimitación tanto externa, pero sobre todo modificaciones en la zonificación interna establecida también en los anexos de la ley cuyos valores naturales puedan haber evolucionado o cambiado en el transcurso de los años desde su declaración, de forma natural o como consecuencia de los usos permitidos dentro del parque. No olvidemos, además, que la delimitación de los espacios protegidos en cuanto a su zonificación interna y sus límites externos no cuenta con una materialización física sobre el terreno, sino que la única referencia para su localización es la descripción de los límites establecida en su articulado y la representación gráfica incluida en el anexo cartográfico de la ley declarativa, a escala 1:25.000, que se elaboró con las herramientas con las que se contaba en los años ochenta y noventa del siglo pasado y cuya precisión dista mucho de la que las nuevas tecnologías ofrecen actualmente. Las escalas de trabajo que se incluyen en los anexos de la ley resultan insuficientes para trabajar a nivel de parcela, habiéndose comprobado a lo largo del tiempo desajustes entre el anexo y la realidad física de los terrenos. Dado que la modificación de dicho anexo únicamente es posible a día de hoy a través de una norma con rango de Ley, y que el proceso de mejora cartográfica es un proceso dinámico, este obstáculo para su modificación dificulta enormemente la gestión del espacio protegido y constituye un impedimento importante para garantizar la seguridad jurídica de los propietarios de los terrenos incluidos en el espacio y en los terrenos colindantes.

3.- Respecto al ejemplo “*Eliminar la necesidad de obtener autorizaciones ambientales en determinados casos como la caza y la pesca*” o “*que se elimine la prohibición genérica de caza y pesca*” aclarar que las modificaciones planteadas no incluyen ningún cambio en este sentido en esta ley. Precisamente, con la modificación propuesta en las otras dos leyes declarativas se persigue la armonización y coherencia con la ley del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, más moderna, donde estos aprovechamientos están permitidos y no han supuesto ningún menoscabo de su biodiversidad, sino al contrario, son una herramienta fundamental para el mantenimiento de los equilibrios dentro de los ecosistemas.

ALEGANTE 65: UGT:

ALEGACIÓN 1:

TÍTULO III. Medidas en materia de Medio Ambiente.

2.2.1. Se modifican cinco normas relativas a la protección del medio ambiente, en las que se flexibilizan determinadas prohibiciones que favorecen a unos grupos minoritarios en contra del interés general sin preservar adecuadamente nuestros recursos naturales.

Valoración de la alegación:

Aclaraciones sin modificación de texto

Contestación a la alegación:

Las modificaciones normativas propuestas en el anteproyecto no benefician de manera específica a ningún colectivo “*minoritario*” sino a la ciudadanía en general y sobre todo a los habitantes del medio rural y se han elaborado teniendo en cuenta las necesarias garantías de conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

ALEGACIÓN 2:

2.2.2. En el Anteproyecto se propone “eliminar aquellos casos en los que no se considera necesaria la evaluación ambiental”, que puede traducirse en menos control y más discrecionalidad, y se apela a la “responsabilidad personal”, en detrimento de establecer controles previos a las actuaciones con el objeto de prevenir para evitar los daños a reparar.

Valoración de la alegación:

Entendemos que esta alegación se refiere a la propuesta de modificación de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y por tanto se responde en la MAIN correspondiente.

Contestación a la alegación:

No procede en este documento

d) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Se examina a continuación el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2022 en lo que respecta a lo especificado para las modificaciones introducidas en el anteproyecto para la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, que dice en su página 148:

El artículo 13 del Anteproyecto, conformado por tres apartados, proyecta la modificación de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno (en adelante, Ley 20/1999).

Parte 1:

El apartado Uno de este artículo añade un nuevo párrafo al artículo 1 de la Ley 20/1999, a fin de posibilitar que las representaciones gráficas incluidas en el anexo puedan ser modificadas por el Plan Rector de Uso y Gestión, para incrementar su precisión y escala, y ajustar los límites a la realidad de los valores naturales presentes en el territorio.

Tal previsión se formula en los mismos términos en que se proyecta la modificación de artículo 13 de la Ley 1/1985 contenida en el artículo 11, apartado Cuatro, del presente Anteproyecto y la modificación del artículo 3 de la Ley 6/1994 contenida en el artículo 12 del mismo, y a cuyo análisis, por tanto, nos remitimos.

Respuesta parte 1:

Nos remitimos a la respuesta a la parte 5 del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid dentro de la MAIN de las modificaciones de la Ley 1/1985 de 23 de enero del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Parte 2:

El apartado Dos proyecta una serie de modificaciones sobre el artículo 9 de la precitada Ley 20/1999.

En particular, se da nueva redacción al apartado 4.e) de este artículo 9, adicionando un nuevo párrafo, a fin de concretar la forma de justificar la exigencia de tratarse de "edificios de valor arquitectónico" a los efectos de considerar la rehabilitación como actividad compatible con el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama. Se formula en términos análogos a los proyectados para los artículos 13.3 e) de la Ley 1/1985 y 24.3 e) de la Ley 6/1994, que hemos examinado previamente.

Por ello, no podemos sino reiterarnos en la pertinencia de reformular la expresión "de la administración competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid", según lo explicado ut supra.

Respuesta parte 2:

En base a lo informado por la Abogacía de la Comunidad de Madrid en esta parte 3, se modifica el contenido del epígrafe e) del apartado 4 del artículo 9, haciendo mención expresa a que será la consejería competente en materia de arquitectura de la Comunidad de Madrid la competente en informar sobre el valor arquitectónico de los edificios a este respecto.

Parte 3:

Por otro lado, en este mismo apartado Dos se adiciona un nuevo subapartado f) al artículo 9.4 de la Ley, en el que se considera compatibles con el Parque Regional "la ejecución de tratamientos selvícolas, aprovechamientos forestales, obras y actuaciones en montes que cuenten con Proyecto de Ordenación, Plan Dasocrático, Plan Técnico, Plan Silvopastoral o Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor, realizados en las condiciones establecidas en los mismos" al igual que la ejecución de aprovechamientos leñosos domésticos de menor cuantía definidos en la normativa básica estatal en materia de montes.

Para la ejecución de estos usos o actividades, se precisa la presentación previa de una declaración responsable ante la administración competente en materia de espacios protegidos, con el objeto, según explica la pertinente MAIN sectorial, de aligerar cargas a los administrados, al requerir una declaración responsable, en lugar de autorización, para la ejecución de aprovechamientos de menor cuantía o aprovechamientos, tratamientos selvícolas, obras o actuaciones ya contempladas en instrumentos de planificación (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos, planes silvopastorales y planes de aprovechamiento cinegéticos) aprobados por la Administración autonómica y en vigor.

A tal efecto, explicita la MAIN: "Hay que tener en cuenta que esta administración aprueba el contenido de estos planes y que resulta recurrente el que requiera de nueva autorización una actuación que ya se ha autorizado previamente al aprobar el instrumento de planificación en el que está incluido. Obviamente, las actuaciones no recogidas en estos planes o que se quieran ejecutar en condiciones diferentes a las recogidas en los mismos, requerirán de la correspondiente autorización, pues sólo se exceptúan de la misma con la modificación

propuesta, los aprovechamientos de menor cuantía y las actuaciones recogidas en los planes anteriormente mencionados aprobados y en vigor".

La MAIN sectorial reitera, por tanto, los mismos argumentos que fueron expuestos para justificar la modificación de los artículos 13.3 f) de la Ley 1/1985 y 24.3.f) de la Ley 6/1994.

A propósito de la redacción empleada para el nuevo subapartado f) y en cuanto reitera la expresión "ante la administración competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid" que contemplan los artículos 13.3 f) de la Ley 1/1985 y 24.3 f) de la Ley 6/1994 en la redacción que se proyecta para los mismos, nos remitimos a lo ya expuesto.

Respuesta parte 3:

En base a lo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en esta parte 3, se modifica el contenido del epígrafe f) del apartado 4 del artículo 9, haciendo mención expresa a que la declaración responsable se presentará ante la consejería competente en materia de espacios protegidos de la Comunidad de Madrid.

Parte 4:

Asimismo, de nuevo se sugiere concretar el precepto/s de la normativa en materia de montes conforme al cual deben definirse los aprovechamientos leñosos a que alude este nuevo subapartado.

Respuesta parte 4:

Nos remitimos a la respuesta a la parte 4 del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid dentro de la MAIN de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

Parte 5:

El apartado Tres del artículo 13 proyecta la modificación del artículo 12 de la Ley 20/1999, dando nueva redacción a los apartados 3 y 5, simplificando la misma.

En consonancia con las modificaciones proyectadas sobre las anteriores Leyes reguladoras de los Parques Regionales, se establece que el Plan Rector de Uso y Gestión se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno, además de precisar que será elaborado por la Consejería competente en materia de espacios protegidos, y que se revisará cada 6 años.

Respuesta parte 5:

No se hacen modificaciones pues la Abogacía General de la Comunidad de Madrid no formula objeciones al contenido de las modificaciones propuestas.

Madrid, a fecha de la firma



Dirección General de Biodiversidad
y Recursos Naturales
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y AGRICULTURA

EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES

Fdo.: Luis del Olmo Flórez

MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY ÓMNIBUS AFECTANDO A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1991, DE 7 DE MARZO, DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Este informe sigue el formato de memoria ejecutiva según lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, antes mencionado en virtud de lo dispuesto en su artículo 6.1, puesto que de la presente propuesta no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o análogos apreciables.

Esta memoria consta de los siguientes apartados: ficha del resumen ejecutivo, justificación de la memoria ejecutiva, base jurídica y rango del proyecto normativo, descripción del contenido, oportunidad de la norma, normas que quedan derogadas, impacto presupuestario, impacto por razón de género e impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad.

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS – Dirección General de Carreteras	Fecha	FEBRERO 2022
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LA LEY ÓMNIBUS AFECTANDO A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1991, DE 7 DE MARZO, DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid		
Objetivos que se persiguen	Con esta figura se pretende la adaptación de la normativa autonómica a las nuevas necesidades surgidas en el ámbito de las comunicaciones por carreteras, la implementación de instrumentos en materia de seguridad vial conforme a la legislación vial estatal y comunitaria así como la regulación <i>ex novo</i> de vías ciclistas para incorporar criterios de movilidad eficiente.		
Principales alternativas consideradas	NO MODIFICACIÓN DE LA NORMA INDICADA		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	LEY DE LA ASAMBLEA		
Estructura de la Norma	La propuesta de la Dirección General de Carreteras, que afecta exclusivamente a la modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, consta de veintiún apartados.		

Informes recabados	<p>Varios, afectan a esta modificación los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General Técnica de la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO, de diciembre de 2021 - Asociación Pedalibre, de 3 de enero de 2022 - Comisiones Obreras de Madrid, de 3 de enero de 2022 - Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos, de 3 de enero de 2022 - Grupo Verdes Equo, de 30 de diciembre de 2021 - José Luis Fernández Solís, de 31 de diciembre de 2021 - Informe del Abogado General de la Comunidad de Madrid, de 3 de febrero de 2022 	
Trámite de audiencia/Información pública	<p>Evacuado, de 23 de diciembre de 2021 a 3 de enero de 2022</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Esta propuesta se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, cuyo apartado 1.6 atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva, entre otras de materias, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En este sentido, el Decreto 194/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, se atribuye a la Dirección General de Carreteras, entre otras, la competencia para el impulso y elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general, en particular de normativa técnica, en las materias propias de su ámbito competencia.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto en la unidad de mercado	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, infancia, menor, adolescencia, familia.	
OTRAS CONSIDERACIONES	NINGUNA	

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA EJECUTIVA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 apartado primero del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, tratándose éste de un proyecto del que no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o análogos apreciables, procede la elaboración de la presente memoria ejecutiva.

III. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

a) Fines y objetivos perseguidos

En primer lugar, el contenido actual de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid sólo establece 3 tipologías de carreteras: autopistas, autovías y carreteras convencionales. En el caso de las carreteras multicarril (o las doble calzada existentes en la red autonómica) no están recogidas como tal en la ley autonómica y se podrían considerar englobadas en la categoría de carreteras convencionales.

Estas carreteras multicarril o doble calzada, tienen una presencia importante en la red autonómica y, por ello, se propone la modificación de la clasificación de las carreteras del artículo 3 de la Ley, para dar recoger expresamente este nuevo grupo de clasificación de las carreteras.

Además, se revisa la definición de cada uno de los grupos, para adaptarlo a la legislación y recomendaciones en materia de carreteras a nivel estatal, así como su actualización a la realidad de la red actual.

Por último, se han añadido las vías ciclistas pertenecientes a la Red Básica de Vías Ciclistas, su definición, definición de su naturaleza jurídica, uso de las mismas y régimen de ejecución de obras en el dominio público de las mismas.

Por otro lado, es necesario conciliar el planeamiento y desarrollo urbanístico y la ordenación del territorio con el mantenimiento del flujo de tráfico de largo y medio recorrido libre de entorpecimientos que podrían afectar muy negativamente a la Red de Carreteras de la Comunidad de Madrid. Íntimamente relacionado con la seguridad vía se encuentra la necesidad de controlar los accesos a las carreteras. Sin embargo, el desarrollo urbanístico, comercial e industrial viene sometiendo a las carreteras de la Comunidad de Madrid a una presión continua de apertura de nuevas conexiones para facilitar el acceso a desarrollos de todo tipo.

En consecuencia, se considera necesario la modificación de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del actual texto normativo.

Por otro lado, una gestión adecuada de la seguridad vial requiere establecer estrategias a largo plazo que involucren a diferentes órganos competentes, así como planes de actuación de seguridad viaria para garantizar la consecución de objetivos, por lo que mediante esta propuesta se prevé la aprobación de una Estrategia de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid, regulándose su contenido y procedimiento de elaboración.

Además, a través de la propuesta normativa se han aclarado determinados términos, y concretado determinadas figuras en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica en materia de tasas y régimen sancionador, entre otras, así como la simplificación en la tramitación del procedimiento en materia de imposición de sanciones.

Concretamente, en lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones, regulado en el capítulo VI, se ha pretende aclarar la tipificación de las infracciones graves y muy graves relativas a la ubicación de cualquier clase de publicidad o carteles informativos sin autorización de la Consejería competente en la materia. En las

infracciones graves, relativa a carteles publicitarios o informativos sin autorización, se ha eliminado el término “visibles” por ser un concepto jurídico indeterminado que dificultaba, en la práctica, la imposición de la sanción, sustituyéndolo por su concreción “fuera de la zona de protección hasta los 100 metros desde el borde exterior de la plataforma”, en adaptación a la delimitación que dispone el Decreto 29/1993, de 11 de marzo. Por su parte, dentro de las infracciones muy graves, concretamente en la zona de dominio público y en la zona de protección, que son aquéllas que suponen mayor peligro para la seguridad de la carretera, se ha añadido la colocación de carteles publicitarios pues su tipificación en la redacción anterior daba lugar a confusión provocando diferentes interpretaciones jurídicas no apropiadas en el ámbito sancionador.

Para una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de los procedimientos sancionadores, se ha incorporado la competencia en la Consejería competente en materia de carreteras para la imposición de sanciones por infracciones tipificadas como muy graves, que anteriormente correspondían al Consejo de Gobierno lo que dificultaba y dilataba su tramitación.

Por último, se ha introducido habilitación de la Consejería competente en materia de carreteras para el desarrollo de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias titularidad de la Comunidad de Madrid.

b) Adecuación a los principios de buena regulación

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este reglamento se adecúa a los principios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Se cumplen los principios de **necesidad y eficacia**, en cuanto, en el sentido enunciado en los párrafos anteriores, se explica la necesidad y fines perseguidos con su aprobación.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de **proporcionalidad**, pues resulta imprescindible en términos de coherencia, tanto normativa como técnica, ambiental y social.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de **seguridad jurídica**, dado que esta iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Por lo que respecta al principio de **transparencia**, en la tramitación de esta disposición se siguen las prescripciones establecidas en la legislación vigente que le es de aplicación. Concretamente, se ha omitido el trámite de consulta pública en virtud de lo previsto en el artículo 5.4 apartados c), d) y e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, toda vez que el proyecto normativo regula parcialmente una materia, no teniendo además impacto significativo en la actividad económica ni imponiendo obligaciones de relevancia a sus destinatarios.

Deberá realizarse el trámite de información pública, en virtud de lo recogido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se recabarán los informes requeridos por la normativa vigente.

Por último, el decreto no conlleva **carga administrativa** alguna, entendiéndose como tales todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

c) **Análisis de las alternativas**

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la actual ley de carreteras regional, del año 1991, resulta imprescindible la adaptación de la normativa autonómica a las nuevas necesidades surgidas en el ámbito de las comunicaciones por carreteras, la implementación de instrumentos en materia de seguridad viaria conforme a la legislación viaria estatal y comunitaria así como la regulación *ex novo* de vías ciclistas para incorporar criterios de movilidad.

Por todo lo anterior, la nueva regulación propuesta es imprescindible en términos de coherencia, tanto normativa como técnica, ambiental y social, así como en términos de seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, procede la tramitación de esta propuesta.

IV. **CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO**

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de una norma que contiene la modificación parcial de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, con rango igualmente de Ley, y efectos *ad extra*.

El proyecto presentado por este centro directivo **consta de veintiún apartados**.

El **apartado uno** modifica la letra d) del artículo 2 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, con la finalidad de eliminar la referencia a normativa derogada.

El **apartado dos** modifica el artículo 3 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, relativo a la definición y clasificación de las carreteras de la Comunidad de Madrid, a partir del apartado segundo.

El **apartado tres** añade un artículo 4 bis a la Ley 3/1991, de 7 de marzo, recogiendo la definición y fines de la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid.

El **apartado cuatro** introduce una nueva letra h) al artículo 7 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, relativo a la necesidad de inclusión en el Plan de Carreteras de la Comunidad de Madrid de la planificación, programación, y diseño de la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid.

El **apartado cinco** modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, con la finalidad de eliminar la referencia a normativa derogada.

El **apartado seis** modifica la redacción del artículo 14.4 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, aclarando a qué debe extenderse la previsión contenida en el mismo relativa al Plan General de Ordenación Urbana, de carácter municipal.

El **apartado siete** modifica la redacción del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, en sus apartados 1 y 2, ahondando en el contenido de los instrumentos de ordenación urbanística relativo a tramos de carretera que discurren por suelo urbano, variantes, circunvalaciones y conexiones. Asimismo, se contiene la previsión de que el Plan General de Carreteras introduzca especificaciones en las zonas de dominio público y protección en relación con los anteriores, sin que se deban limitarse a los tramos de nueva creación.

El **apartado ocho** modifica la redacción del artículo 16 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, definiendo y completando la regulación de los tramos urbanos, los tramos interurbanos, variantes, circunvalaciones y demás conexiones previstas en el artículo precedente.

El **apartado nueve** modifica la redacción del artículo 23 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, en aras de clarificar el régimen de la previsión de exacción ya prevista en el texto actualmente vigente.

En el **apartado diez** añade una nueva sección 5ª en el Capítulo II de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, contenida en un único artículo 23 bis, relativo a la Estrategia de Seguridad Viaria, recogiendo su contenido y procedimiento de elaboración.

El **apartado once** prevé la modificación del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 3/1991, en coherencia con lo previsto en la nueva redacción del artículo 23.

El **apartado doce** se añade un artículo 30 bis, cuyo contenido se refiere a la naturaleza de las vías ciclistas en función de sus características en relación con las carreteras autonómicas, y su consideración o no como bienes de domicilio público y/o elementos funcionales de las mismas.

El **apartado trece** se modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 34 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, y se añade un apartado 4.

El **apartado catorce** se añade un artículo 37 bis, por el que se regula el uso de las vías ciclistas integradas en la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid.

El **apartado quince** incluye una nueva redacción del apartado 4 del artículo 40.

El **apartado dieciséis** incorpora un nuevo artículo 40 bis bis, relativo a la ejecución de obras en las zonas de dominio público de la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid.

El **apartado diecisiete** modifica la redacción de la letra g) del artículo 45.3 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, al objeto de clarificar la tipificación de infracciones relativas a la colocación de carteles de publicidad.

Asimismo, introduce una nueva letra h) en el mismo artículo, relativo a los deberes de conservación de los propietarios de los terrenos situados en las zonas de protección de las carreteras regionales, en coherencia con el artículo 31.7 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo.

Además, modifica la redacción de la letra f) del artículo 45.4 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, al objeto de clarificar la tipificación de infracciones relativas a la colocación de carteles de publicidad.

El **apartado dieciocho** modifica los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, al objeto de simplificar el procedimiento de imposición de sanciones en materia de infracciones sobre la Red de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

El **apartado diecinueve** añade una última Disposición adicional, octava, a la Ley 3/1991, de 7 de marzo, relativa a la habilitación de la Consejería competente en materia de carreteras para el desarrollo de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias titularidad de la Comunidad de Madrid.

El **apartado veinte**, que incluye una nueva disposición final, la primera, con la finalidad de evitar referencias a la antigua denominación de la consejería competente en materia de carreteras.

El **apartado veintiuno**, que actualiza el contenido de la hasta ahora única disposición final, que pasa a ser la segunda.

V. IDENTIFICACIÓN TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

Esta propuesta se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, cuyo apartado 1.6 atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva, entre otras de materias, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, el Decreto 194/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, se atribuye a la Dirección General de Carreteras, entre otras, la competencia para el impulso y elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general, en particular de normativa técnica, en las materias propias de su ámbito competencia.

VI. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

Quedarán derogados exclusivamente los artículos y apartados de la Ley 3/1191, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid afectados por la presente propuesta.

VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y POR RAZÓN DE GÉNERO. OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS

1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

La aprobación de esta propuesta no implica incremento de gasto, pues se limita a adaptar la normativa autonómica a las nuevas necesidades surgidas en el ámbito de las comunicaciones por carreteras, la implementación de instrumentos en materia de

seguridad viaria conforme a la legislación viaria estatal y comunitaria así como la regulación *ex novo* de vías ciclistas para incorporar criterios de movilidad eficiente.

2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En virtud del artículo 13.1 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, evacuado el oportuno informe, la aprobación de esta propuesta tiene un impacto nulo por razón de género.

3. IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia evacuado el oportuno informe, la aprobación de esta propuesta tiene un impacto nulo en materia de familia, infancia y adolescencia.

4. IMPACTO EN MATERIA DE UNIDAD DE MERCADO

La presente propuesta no tiene impacto en la unidad de mercado, por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

5. IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid evacuado el oportuno informe, la aprobación de esta propuesta tiene un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

6. OTROS IMPACTOS DEL PROYECTO NORMATIVO: IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Por su contenido, desarrollado en puntos precedentes, la propuesta normativa no tiene impacto alguno en dichos ámbitos.

7. VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO DE NORMA EXAMINADO

El proyecto normativo no afecta a las cargas administrativas, entendiéndose como tales todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En cuanto a la tramitación del proyecto normativo se ha omitido el trámite de consulta pública en virtud de lo previsto en el artículo 5.4 apartados c), d) y e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, toda vez que el proyecto normativo regula parcialmente una materia, no teniendo además impacto significativo en la actividad económica ni imponiendo obligaciones de relevancia a sus destinatarios.

En virtud de lo recogido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el trámite de audiencia e información pública tuvo lugar desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022.

En igual medida, es necesario dictamen de los Servicios Jurídicos, por indicarlo el art. 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid para anteproyectos de ley, informe que se ha evacuado con fecha 3 de febrero de 2022 y cuyas consideraciones se han analizado en esta memoria más adelante.

Por su parte, no resultaría preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, por así deducirse, en sentido contrario, de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, conforme a lo previsto en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha evacuado el correspondiente informe de coordinación y calidad normativa.

Ciñéndonos a los informes evacuados y alegaciones que afectan a la propuesta normativa analizada, en atención a las observaciones formuladas, con fecha de 3 de diciembre de 2021, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía,

Empleo y Hacienda se ha procedido a la modificación de la errata detectada en la modificación del artículo 45.4, sustituyendo la referencia a la letra e) por la letra f) e introduciendo la modificación del punto 2 del artículo 50.

Por su parte, en el trámite de información pública, celebrado entre el 23 de diciembre de 2021 y el 3 de enero de 2022, se han recibido las siguientes alegaciones afectando a la modificación de la Ley de Carreteras de Madrid:

- La asociación Pedalibre ha formulado igualmente observaciones fechadas el 3 de enero de 2022, recogiendo lo siguiente en lo que se refiere a la modificación de la Ley 3/1991:
 - Se propone añadir en el artículo 3.1 lo siguiente: *“Se considerarán carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles, sin menoscabo de la debida consideración que en cada caso requerirán otros modos de transporte como el peatonal o ciclista, para lo que requerirá de las adaptaciones necesarias a fin de asegurar la máxima seguridad y confort”*.

En relación con esta consideración, se señala que la red de carreteras de la Comunidad de Madrid está concebida y diseñada para la circulación de vehículos automóviles. La habilitación general de circulación de peatones y ciclistas que se propone podría derivar en importantes problemas de seguridad vial, por lo que se descarta esta observación.

La Comunidad de Madrid tiene entre sus objetivos la circulación segura de bicicletas por la región, de ahí la propuesta de la Red Básica de Vías Ciclistas.

- Se propone añadir en el artículo 3.3.c) el siguiente texto: *“En los cruces de las vías ciclistas con carreteras multicarril no puede haber una merma de seguridad*

para el usuario de la bicicleta. En estos puntos, se considerará preferentemente el cruce a distinto nivel. Si fuera al mismo nivel, la prioridad siempre será del ciclista y se asegurará la necesaria reducción de la velocidad de los motorizados, a través de elementos físicos y señalización.”

- En tercer lugar, se propone añadir en el artículo 3.3.d) el texto que sigue: *“En los cruces de las vías ciclistas con carreteras convencionales no puede haber una merma de seguridad para el usuario de la bicicleta. En estos puntos, se considerará preferentemente el cruce a distinto nivel. Si fuera al mismo nivel, la prioridad siempre será del ciclista y se asegurará la necesaria reducción de la velocidad de los motorizados, a través de elementos físicos y señalización.”*

En relación con estas dos observaciones, no existen tales artículos en la modificación de la ley de carreteras propuesta, sino que se entiende que se refieren a los artículos 3.2 c y d. Estos artículos están destinados a la definición de las carreteras multicarril y convencionales, no a la determinación del diseño de sus elementos y cruces, por tanto, no procede la modificación propuesta en este artículo.

Existen normas y recomendaciones específicas para el diseño de los cruces de vías ciclistas con otras vías de comunicación.

- Se sugiere añadir una nueva letra en el artículo 4 bis, punto 2, como sigue: “d) conectar las redes ciclistas locales con la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid con el objeto de asegurar la necesaria continuidad del itinerario ciclista y comunicación entre localidades.”

En cuanto a esta consideración, se destaca que las redes ciclistas locales son competencia de las administraciones locales y no son objeto de regulación de

esta ley. No obstante lo anterior, se incluye en el texto del proyecto normativo un nuevo apartado en el artículo 4 bis 2 con el siguiente tenor literal:

“- fomentar y facilitar la comunicación de las redes ciclistas locales con la Red Básica de Vías Ciclistas para asegurar la continuidad del itinerario ciclista.”

- Por último, proponen finalizar el artículo 4 bis, punto 3 con el siguiente tenor literal: *“... las cuales deberán guardar igual o similar diseño y contar con la debida señalización horizontal y vertical. La realización de estas otras vías ciclistas gozará de las mismas prerrogativas y garantías”.*

En relación con esta sugerencia, existe una heterogeneidad de diseño en las redes ciclistas existente en el ámbito local y el autonómico. La Comunidad de Madrid potenciará la homogeneidad de diseño en sus redes y atenderá a los estándares existentes, no obstante, no se supeditarán a diseños existentes heterogéneos en el ámbito local, por lo que se descarta la propuesta de modificación.

- Por su parte, Comisiones Obreras de Madrid, en alegaciones de fecha 3 de enero de 2022, formula la siguiente consideración afectando a la materia regulada por la Ley 3/1991:

En cuanto a los vehículos de movilidad personal, con tracción o no, solo regulan las redes ciclistas, pero olvidan aspectos importantes de accesibilidad, morfología y protección, deben transcurrir por las calzadas, nunca por vías peatonales, deben establecer mecanismos de seguridad similares al resto de vehículos en zonas de cruces peatonales y nunca deben estar entre las zonas de recreo peatonales y las vías peatonales, siempre entre estas y las calzadas, no deben distraer espacio de peatonalización y si del resto de vehículos y deben estar protegidos de vehículos más grandes y rápidos con tracción, mediante

protecciones físicas, señalizaciones y atemperamiento de la velocidad. Ninguna de estas medidas y regulaciones se incorpora, tampoco espacios públicos o privados para su estacionamiento, regulación de accesos a transportes colectivos, etc.

En relación con esta observación, se considera que la modificación de la ley de carreteras pretende incluir en el ámbito normativo la Red Básica de Vías Ciclistas al objeto de fomentar la movilidad ciclista en la región. No obstante, la definición específica de sus parámetros de diseño no es objeto de regulación legislativa, puesto que existen diversas normas y recomendaciones al respecto.

- Para finalizar, el Grupo Municipal Ahora Ciempozuelos y el Grupo Verdes Equo presentan alegaciones con fechas 3 de enero de 2022 y 30 de diciembre de 2021 respectivamente, y D. José Luis Fernández Solís, con fecha 31 de diciembre de 2021, conteniendo una, idéntica, que afecta a la modificación de la Ley 3/1991:

ALEGACIÓN N°11.- Respecto a la MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY ÓMNIBUS AFECTANDO A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1991, DE 7 DE MARZO, DE CARRETERAS, se ha obviado la necesidad de redactar un articulado que hable de Planes de Movilidad general y de Movilidad Ciclista de la Comunidad de Madrid.

En relación con esta observación, se señala que los planes de movilidad general no serían objeto de regulación por la Ley de Carreteras pues su contenido excede del estricto ámbito regulado en la misma. En lo referente a la movilidad ciclista, es de destacar que el proyecto normativo incluye nueva letra h) en el artículo 7, en los siguientes términos: *“h) La planificación, programación y diseño de las obras correspondiente a la red básica de vías ciclistas de la Comunidad de*

Madrid.” En todo caso, la programación y realización de las obras correspondientes en la materia se incluirá en el Plan de Carreteras, que constituirá el instrumento jurídico de la política sectorial en los términos que establece la normativa.

Con fecha 3 de febrero de 2022 se emite informe del Abogado General de la Comunidad de Madrid en relación con el proyecto normativo, cuyas observaciones en relación con la modificación propuesta de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, se contienen en las páginas 151-166 del mismo, las cuales pasan a ser analizadas a continuación:

- En primer lugar, se señala que el apartado 1 del artículo 4 bis adolece de una errata, pues debe decir “la integrada por todas las infraestructuras”. Se subsana la errata señalada en el texto propuesto.
- En segundo lugar, se apunta que el apartado 3 del artículo 4 bis señala que “adicionalmente a la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid, podrán existir otras redes ciclistas complementarias, impulsadas o promovidas por otras consejerías y administraciones”. No se alcanza a comprender la referencia que se hace a “otras consejerías”, puesto que la red ciclista es de la Comunidad de Madrid, que es quien ostenta la personalidad jurídica única conforme al artículo 37.1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Se sugiere, por tanto, una más concreta identificación de las Administraciones a las que se hace referencia en dicho precepto, por razones de seguridad jurídica.

En atención a lo apuntado, se modifica la redacción de este apartado, con el siguiente contenido:

«3. Adicionalmente a la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid, podrán existir otras redes ciclistas complementarias, impulsadas o promovidas por otras administraciones territoriales».

- En tercer lugar, recoge el informe que el apartado Tres incorpora una letra h) al artículo 7 de la Ley 3/1991, del siguiente tenor: *“El Plan de Carreteras incluirá las siguientes determinaciones: (...) h) La planificación, programación y diseño de las obras correspondiente a la red básica de vías ciclistas de la Comunidad de Madrid”.*

En efecto, el artículo 6.1 de la Ley 3/1991 indica que “la programación y realización de las obras de carreteras e infraestructura viaria podrá incluirse en un Plan de Carreteras, que constituirá el instrumento jurídico de la política sectorial”.

Pues bien, como vimos, dentro de las vías ciclistas, sólo las anexas a carreteras se consideran elementos funcionales de las mismas. Sin embargo, el artículo 4 bis, apartado 2, dentro de los fines de la Red Básica de Vías Ciclistas de la Comunidad de Madrid, menciona el de “c) Facilitar un uso recreativo de la movilidad ciclista, permitiendo el acceso autónomo a los espacios naturales protegidos y a los lugares de mayor valor paisajístico y cultural”. Ello dará lugar a la existencia, dentro de la Comunidad de Madrid, y previsiblemente, de vías ciclistas que no sean calificadas como elemento funcional de las carreteras, por lo que cabría plantearse la conveniencia de incluir su programación en el Plan relativo a ese tipo de infraestructuras.

En atención a lo apuntado, se modifica la redacción de este apartado, con el siguiente contenido:

«h) La planificación, programación y diseño de las obras correspondiente a la red básica de vías ciclistas de la Comunidad de Madrid, en tanto dichas vías ciclistas tengan la consideración de elemento funcional de las carreteras».

- En cuarto lugar, se señala que la nueva redacción propuesta para el artículo 23 es una reproducción de lo que, para las carreteras de titularidad estatal, señala el artículo 18 de la Ley 37/2015. El artículo 23 proyectado, al trasladar el contenido del artículo estatal al madrileño, debe adaptarlo a su ámbito competencial. De esta forma, cuando se habla de dominio público viario, debe circunscribirse al madrileño –que es sobre el que la Comunidad de Madrid puede legislar-, pues, como afirma la también citada STC 65/1998, “el "principio de territorialidad" no constituye regla alguna de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino un límite general al ejercicio por las Comunidades Autónomas de cualesquier competencias, aplicable también en materia de carreteras”. Si bien es cierto que puede presumirse del contexto que el dominio público viario indicado se refiere al de la Comunidad de Madrid, se sugiere hacer esa puntualización.

Se realizan las puntualizaciones sugeridas en el informe

- En quinto lugar, y también respecto a este artículo 23 se recoge lo siguiente: Del mismo modo, aun siendo razonable concluir que, cuando el artículo 23 habla de “interés general” se está refiriendo al interés general de la Comunidad de Madrid, el hecho de emplear la misma terminología que la Constitución emplea para definir la competencia exclusiva estatal puede inducir a confusión. De conformidad con lo anterior, se recomienda hablar de interés general de la región o interés regional.

Se incorpora la sugerencia apuntada en el texto propuesto.

- En sexto lugar y para finalizar las observaciones recogidas en torno a este artículo 23 propuesto, se señala que la nueva redacción del mismo en su apartado primero exime de control municipal previo a todos los actos relativos al dominio público viario madrileño. De conformidad con el artículo 30.1 de la Ley 3/1991, este dominio público viario está constituido por “los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de ocho metros en autopistas y autovías, y tres metros en el resto de las carreteras, medidas horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación”. El actual artículo 3.7 de la Ley 3/1991 –apartado 3.5 tras la reforma proyectada- prevé que algunas áreas de servicio puedan ser consideradas como elemento funcional de las carreteras. En tal caso, esas áreas de servicio entrarían en el dominio público viario.

Pues bien, frente a la anterior redacción del artículo 23, que preveía que la realización de obras en las áreas de servicio y construcción de elementos complementarios de las carreteras se ajustaran a lo establecido en la legislación urbanística, así como a lo dispuesto en el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo), tras la reforma, las obras en esas áreas de servicio integradas en el dominio público viario quedarán exceptuadas de la necesidad de licencia.

De ser esto así, se contravendría lo señalado por el artículo 27.3 de la Ley 3/1991 –que no se modifica por el Anteproyecto-, a cuyo tenor “la ejecución de las obras en las áreas de servicio estarán sujetas al deber de

obtener previa licencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen del suelo y ordenación urbana”.

Por lo tanto, ambas redacciones deberán conciliarse.

Esta consideración tiene carácter esencial.

De acuerdo con lo apuntado, se procede a la modificación del apartado indicado del artículo 27, con el siguiente contenido:

«3. La ejecución de las obras en las áreas de servicio no estará sometida a los actos de control municipal.»

- En séptimo lugar, y respecto al artículo, 23 bis, dedicado a la Seguridad Viaria, recoge el informe que, sin que quepa formular objeción alguna, sí advierte una errata en el apartado 3, debiéndose referir a “(...) y la aprobación de la Estrategia (...)”.

Se corrige la errata apuntada.

- En octavo lugar, el informe apunta que debe revisarse la redacción del número 4 del artículo 34, que presenta erratas de redacción. Atendiendo a la Directriz 31^a en que se expresa que “el artículo se divide en apartados”, en vez de referirse a “los puntos 2 y 3”, se ha de referir a los “apartados 2 y 3”.

Se incorpora la corrección al texto en los términos indicados.

- En noveno lugar advierte la Abogacía General que ya existe un artículo 40 bis en la Ley 3/1991, por lo que el precepto proyectado con esta misma numeración deberá ser enumerado nuevamente.

De acuerdo con lo expresado en el informe, el propuesto artículo 40 bis pasa a ser el artículo 40 bis bis.

- En décimo lugar, en adición a las observaciones efectuadas, dado que en materia de carreteras el Anteproyecto se justifica, en parte, por la necesidad de su adaptación a la nueva legislación, se recomienda modificar los artículos 2.d) y 2, pues ambos aluden a la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, ya derogada.

De acuerdo con lo anterior, se incorporan a la propuesta los artículos sugeridos (entendiéndose que el segundo de los artículos apuntados es el 12), de forma que desaparezcan las referencias a normativa derogada en el resultante texto normativo.

- Para finalizar, se sugiere incorporar una disposición final en la que se disponga que todas las referencias previstas en la Ley a la Consejería de Política Territorial deberán entenderse realizadas a la consejería competente en materia de carreteras.

Se incorpora dicha disposición en el texto propuesto.

Como consecuencia de las incorporaciones sugeridas en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, el *Artículo catorce. Modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid* del proyecto normativo pasa a tener veintiún apartados, en lugar de los dieciséis en principio previstos.

Por último, en cuanto este centro directivo no es la unidad promotora del ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el que se integra la modificación de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, no se hace una relación detallada de los informes recibidos o partes de los mismos que no afecten a la propuesta normativa de carreteras.

En Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS



**Comunidad
de Madrid**

Subdirección General de Ordenación y Gestión del Juego
Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

**MEMORIA DE ANÁLISIS
DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE LA
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DE LA LEY 6/2001, DE 3 DE JULIO,
DEL JUEGO EN LA
COMUNIDAD DE MADRID.**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

ÓRGANO PROPONENTE	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN	14 de febrero de 2022
TÍTULO DE LA NORMA	Propuesta de modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.	
TIPO DE MEMORIA	EXTENDIDA	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
SITUACIÓN QUE SE REGULA	<p>-Regular un nuevo régimen de publicidad y promoción acorde con las nuevas necesidades y circunstancias sociales y económicas, estableciendo limitaciones para evitar un excesivo fomento de la publicidad y promoción del juego y las apuestas que pueda suponer una incitación no deseada a la participación de los potenciales jugadores. Se incluyen dentro de la nueva regulación las actividades de patrocinio que no estaban contempladas en la ley.</p> <p>-Revisar el régimen sancionador, incorporando al texto la tipificación de algunas conductas infractoras no contempladas en la actualidad, y agravando la tipificación de las conductas relativas al acceso al juego de menores y resto de personas que lo tienen prohibido, como medida de refuerzo para asegurar su efectivo cumplimiento.</p> <p>-Incluir en la ley la regulación del juego responsable que no estaba contemplado en su articulado, incorporando los principios rectores por los que se regirán las actuaciones en materia de juego.</p>	
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	<p>- Evitar una publicidad del juego y de las apuestas que pueda incitar o fomentar a los potenciales jugadores a su participación o resulte perjudicial para la infancia, adolescencia y la juventud, incluyendo el patrocinio de las actividades de juego y apuestas, actualmente no regulado en la ley.</p> <p>-Respecto al régimen sancionador, un doble objetivo, por un lado, incorporar al texto la tipificación de algunas conductas infractoras no contempladas en la actualidad y que se corresponden a nuevas obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente modificación o en las normas reglamentarias aprobadas en desarrollo de la ley, y por otro lado, asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas relativas al acceso al juego de menores y resto de personas que lo tienen prohibido, agravando la tipificación de su incumplimiento, con el objetivo fundamental de la protección de la salud pública en el ejercicio de estas actividades.</p> <p>-Regular el juego responsable que no estaba contemplado en la Ley del Juego de la Comunidad de Madrid</p>	
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	No se contempla ninguna otra solución alternativa que cumpla con igual eficacia el objetivo y finalidad perseguidos con esta norma.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
TIPO DE NORMA	Anteproyecto de ley	
ESTRUCTURA DE LA NORMA	La propuesta de modificación contiene una parte dispositiva que consta de un artículo único, una disposición derogatoria, una disposición adicional y una disposición final	
INFORMES A RECABAR	Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de impacto de género, de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Tributos, del Consejo de Consumo, del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia, de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, de legalidad, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.	
TRÁMITE DE AUDIENCIA/TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA	Trámite de audiencia e información pública del 24 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid .	



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El anteproyecto de ley se adecúa a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 9, en relación con su artículo 15.1 determinan que la Asamblea ejerce la potestad legislativa de la Comunidad, en las materias de competencia exclusiva recogidas en el artículo 26. - De acuerdo con ello, la modificación de la Ley del Juego en la Comunidad de Madrid se enmarca dentro de las competencias exclusivas que tiene atribuidas la Comunidad de Madrid en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, en el artículo 26.1.29 de su Estatuto de Autonomía. - La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que establece en su artículo 21.d) que le corresponde al Gobierno entre otras atribuciones, la de aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara. 	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía general	No tiene un impacto significativo sobre la economía en su conjunto.
	En relación a la competencia	No tiene impactos directos sobre la competencia en el mercado de las empresas que realizan actividades relacionadas con el juego y las apuestas.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No tiene cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid
IMPACTOS SOCIALES	IMPACTO DE GÉNERO	
	ADOLESCENCIA, INFANCIA O LA FAMILIA	
	EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
OTROS IMPACTOS	De conformidad con el informe del Consejo de Consumo, tiene impacto positivo sobre los consumidores y usuarios, al considerar que contribuye a garantizar la defensa de los mismos, tanto de los usuarios de este tipo de establecimientos como de los adolescentes y personas vulnerables a la adicción.	
OTRAS CONSIDERACIONES	NO EXISTEN	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	Página 5
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	Página 5
II.1. Fines y objetivos perseguidos	Página 5
II.2. Adecuación a los principios de buena regulación	Página 6
II.3. Análisis de alternativas	Página 9
II.4. Norma incluida en Plan Anual Normativo	Página 9
III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	Página 9
III.1. Contenido	Página 9
III.2. Análisis jurídico	Página 12
IV. ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	Página 12
V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Página 13
V.1. Impacto económico	Página 13
V.2. Impacto presupuestario	Página 14
VI. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL	Página 15
VI.1. Por razón de género	Página 15
VI.2. En la Infancia, la adolescencia y la familia	Página 15
VI.4. Por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	Página 15
VI.5. Otros impactos	Página 15
VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	Página 16
VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS	Página 16
VIII.1. Consulta pública	Página 16
VIII.2. Audiencia e información pública	Página 16
VIII.3. Informes preceptivos y facultativos y dictámenes	Página 28

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

II.1. Fines y objetivos perseguidos

La Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, regula los principios y aspectos básicos en su ámbito territorial, de todas las actividades relativas a juegos y apuestas en sus distintas modalidades.

Desde su aprobación se han realizado distintas modificaciones puntuales y se han aprobado los reglamentos de desarrollo de cada subsector del juego.

Transcurridos cinco años desde la última modificación de la Ley, resulta necesario adoptar, mediante la presente propuesta modificativa de la ley, nuevas medidas normativas que respondan a nuestra realidad social y a la creciente preocupación ciudadana por la actividad del juego en nuestra Comunidad, dando respuesta a las actuales circunstancias sociales, partiendo del hecho de considerar el juego como una actividad social lícita pero que debe ser abordada como un fenómeno complejo con la debida ponderación de los intereses afectados, al objeto de lograr un entorno de juego sostenible, seguro y responsable, combinando acciones no solo de intervención y control sino también preventivas dirigidas a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego.

En la actualidad, el elevado incremento de la publicidad y la promoción de las actividades de juego ha ocasionado una creciente preocupación social por la incidencia que pudieran tener en un indeseado fomento del juego entre aquellas personas más vulnerables a la práctica de estas actividades, como son los menores y adolescentes, y aquellas personas que pueden desarrollar problemas comportamentales con el juego, por lo que se hace aconsejable revisar el régimen de publicidad y promoción de estas actividades.

Por ello, se regula la publicidad, la promoción y el patrocinio de las actividades de juego de manera acorde con las nuevas necesidades y circunstancias sociales y económicas, estableciendo limitaciones que eviten un excesivo fomento de estas actividades que pueda suponer una incitación no deseada a la participación de los potenciales jugadores, y todo ello con el objetivo fundamental de la protección de la salud pública. Asimismo, se incluyen dentro de la nueva regulación las actividades de patrocinio que no estaban contempladas en la ley.

Mediante esta propuesta de modificación normativa se establecen los principios básicos y las condiciones generales a que deben ajustarse la publicidad, la promoción y el patrocinio del juego y

las apuestas, dejando para un posterior desarrollo reglamentario los límites y requisitos que se determinen para el ejercicio de estas actividades.

También resulta necesario revisar el régimen sancionador, con el doble objetivo, por un lado, de incorporar al texto la tipificación de algunas conductas infractoras no contempladas en la actualidad, y que se corresponden a nuevas obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente modificación o en las últimas normas reglamentarias aprobadas en desarrollo de la ley, y por otro, de agravar la tipificación de las conductas relativas al acceso al juego de menores y resto de personas que lo tienen prohibido, como medida de refuerzo para asegurar su efectivo cumplimiento.

Se incluye en la propuesta la regulación del juego responsable, que no estaba recogida en el articulado de la Ley. En este sentido, se incorporan los principios rectores por los que se regirán las actuaciones en materia de juego y se establecen las políticas de juego responsable, contemplando acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control.

La propuesta de modificación de la Ley tiene como fines y objetivos los siguientes:

Con la modificación normativa de la Ley del Juego se pretende:

1. Evitar una publicidad del juego y de las apuestas que pueda incitar o fomentar a los potenciales jugadores a su participación o resulte perjudicial para la infancia, la adolescencia y la juventud.
2. Incorporar en el régimen sancionador de la Ley la tipificación de algunas conductas infractoras no contempladas en la actualidad, y agravar la tipificación de las conductas relativas al acceso al juego de menores y resto de personas que lo tienen prohibido, con el objetivo fundamental de la protección de la salud pública en el ejercicio de estas actividades.
3. Incluir la regulación del juego responsable.

II.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la iniciativa normativa se ajusta a los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

La Ley 20/2013 de Garantía de la Unidad de Mercado, establece en su artículo 5, que las autoridades que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11, de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Entre los conceptos definidos como razones imperiosas de interés general en el art. 3.11 están comprendidos el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y la salud de los consumidores, así como la lucha contra el fraude.

En materia de juego la intervención administrativa se fundamenta en razones imperiosas de interés general, como así ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como son el orden público, la protección de los derechos y la seguridad y la salud de los usuarios de los juegos; y, por tanto, viene justificada por la prevalencia del interés público general con el objetivo primordial de velar por la protección de los derechos relacionados con la salud de los usuarios y la prevención de las conductas adictivas.

El concepto de orden público según lo interpreta el Tribunal de Justicia abarca la protección de los intereses fundamentales de la sociedad y puede incluir, en particular, temas relacionados con la protección de los menores y adultos vulnerables.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, excluye de su ámbito de aplicación la actividad de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.

En las actividades de juego, por tratarse de una materia no armonizada, las limitaciones pueden adoptarse por motivos de orden público, de seguridad pública o de salud pública o justificadas por razones imperiosas de interés general, como la protección de los jugadores o la prevención del fraude o de la incitación a los ciudadanos al gasto excesivo de juego condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos de proporcionalidad y no discriminación, y además a que se justifique el empeño por hacerlo de forma congruente y sistemática. La restricción de la libre prestación de servicios está justificada por razones de orden público si la variante del juego constituye una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

El Tribunal de Justicia reconoce a los Estados miembros en el establecimiento de estas restricciones y con el cumplimiento en particular, de los requisitos de la oportunidad y proporcionalidad, un margen de discrecionalidad en aquellas materias más sensibles relacionadas con determinados riesgos sociales específicos. Así, habida cuenta de las especiales implicaciones y riesgos sociales que se derivan de los juegos de azar, deja a la discrecionalidad del Estado miembro determinar la medida en que pretende garantizar en su territorio una protección en materia de juegos de azar.

Por tanto, en materia de juego, el grado de intervención regulatoria y administrativa jurídicamente admisible es muy superior al que cabe imponer en el conjunto de actividades económicas ordinarias o inocuas, siendo la Administración la que debe determinar cuál es el grado de intervención que se considera necesario aplicar al juego que se desarrolle en el territorio de la propia Comunidad Autónoma, y qué medidas concretas de control y limitación de la actividad se

deben imponer. Como ha declarado la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la regulación del sector del juego supone un complejo ejercicio de acomodación de los distintos intereses generales que motivan la necesidad de intervención pública en el sector.

Por ello, teniendo en cuenta la singularidad del juego como actividad económica y su potencial incidencia sobre bienes jurídicamente protegidos como son la salud pública y el orden público, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea atribuye a las autoridades nacionales y a las Comunidades Autónomas respecto del juego que se desarrolle en su ámbito territorial, la facultad de apreciación suficiente para determinar las exigencias que implican la protección de los jugadores y del orden social y que puede ser objeto de restricciones y limitaciones de orden regulatorio de intensidad muy alta.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de juego, pueden establecer restricciones y limitaciones para el acceso y ejercicio de esta actividad, y estas medidas regulatorias han sido consideradas conformes a la libertad de empresa y a las libertades de establecimiento y de circulación por los Tribunales nacionales y comunitarios.

La intervención administrativa en esta materia viene justificada por la concurrencia de intereses públicos generales de especial protección constitucional, debiendo encontrarse el necesario equilibrio entre el interés particular de las empresas del sector de dar a conocer los servicios que ofrecen y la prevención de los efectos que esta actividad puede producir en el orden público, en la salud y en la seguridad pública de los destinatarios de estos servicios.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, esta modificación legislativa está justificada por razones de interés general, entre las que se encuentran el orden público, la seguridad pública y la salud de los potenciales usuarios de estas actividades, especialmente los menores y aquellas personas más vulnerables que tienen algún problema con la práctica del juego, para justificar la intervención administrativa.

Las medidas previstas en esta propuesta de modificación de ley se ajustan al principio de proporcionalidad, y contienen la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, los objetivos a conseguir y los intereses públicos prevalentes a proteger, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los objetivos perseguidos.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta propuesta normativa se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de transparencia, durante el proceso de elaboración de esta norma se ha permitido la participación activa en su elaboración de los potenciales destinatarios mediante

los trámites de consulta pública previa e información pública en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En virtud del principio de eficiencia, esta propuesta de modificación de ley no impone cargas administrativas innecesarias.

II.3. Análisis de alternativas

Se considera que no existe ninguna otra solución alternativa que cumpla con el objetivo y finalidad perseguidos, ya que las materias que se propone modificar están reguladas en textos legales.

II.4. Norma incluida en Plan Anual Normativo

La modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, está incluida en el Plan Normativo de la Comunidad Madrid para 2020, si bien dicho Plan quedará anulado con la aprobación del Plan Normativo de Legislatura.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

III.1. Contenido

La propuesta de modificación de la Ley contiene, un artículo único, una disposición derogatoria y una disposición final:

a) Un artículo único

El artículo contiene cinco apartados:

- **Apartado uno:**

Contiene la modificación de la letra a) del artículo 2.1 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, incorporando la promoción y el patrocinio además de la publicidad.

- **Apartado dos:**

Modifica el artículo 5, dedicado a la publicidad y promoción, incorporando en su enunciado el patrocinio de las actividades de juego, hasta ahora no contemplado en la Ley. En dicho artículo se definen dichas actividades y se establecen los principios básicos a que deben ajustarse la publicidad, promoción y patrocinio de las actividades del juego y las apuestas, y se establecen las condiciones generales comunes a las que, en todo caso, deberán sujetarse

las actividades de publicidad, promoción y patrocinio, así como las empresas y establecimientos de juego, autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

En los apartados tres y cuatro se modifica, respectivamente, el régimen sancionador contenido en los artículos 28 y 29 de la Ley.

- Apartado tres:

En relación al artículo 28, la modificación afecta a los siguientes apartados:

- En el apartado c), se incluye como conducta infractora, la cesión de la explotación y comercialización de los juegos y apuestas por cualquier título.
- Se incorpora en el apartado e) la actividad del patrocinio.
- Se añaden al artículo los apartados q), r), s), t) y u) en los que se incluyen nuevas tipificaciones relacionadas con la vulneración o inexistencia de las medidas y sistemas de control, acceso y admisión al juego y apuestas establecidas reglamentariamente. Se incluye también como infracción muy grave, las conductas infractoras relacionadas con el acceso a los establecimientos de juego a las personas que lo tienen prohibido de conformidad con la Ley, que hasta ahora tenían la consideración de infracción grave.
- El contenido del apartado v) es idéntico al anterior apartado q), que se ha renombrado.

- Apartado cuatro:

En relación al artículo 29, la modificación afecta a los siguientes apartados:

- En el apartado d) que regulaba como infracción grave permitir el acceso al juego de las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley y de las normas que la desarrollen, y que ahora se incorpora al artículo 28 en la letra q) como infracción muy grave, se regula en su lugar un nuevo tipo infractor no contemplado anteriormente, relativo a la falta de comunicación o acreditación de la información registral de las inscripciones de empresas en el Registro del Juego para su actualización.
- En el apartado e) se modifica su contenido para incluir como infracción grave la obtención o solicitud de la autorización de instalación de máquinas en establecimientos de hostelería con aportación de documentos o datos falsos, irregulares o no conformes con la realidad.
- En el apartado f), se modifica su contenido a propuesta del Consejo de Consumo para incluir también como infracción grave la negativa a facilitar las hojas de reclamaciones al usuario que las solicite.
- El contenido del apartado j) se subsume con la nueva redacción del apartado d) y se renombran los apartados j), k), l), m), n), ñ) o) y p).
- Asimismo se añaden los apartados q), r) y s) para incluir dentro de este tipo de infracciones conductas no tipificadas anteriormente, relativas a la rotulación en las fachadas de los establecimientos, la información a disposición de los usuarios en el interior de los mismos, y

comercializar o explotar juegos fuera del horario de apertura y cierre autorizado o mantener en funcionamiento las máquinas de juego, los terminales o cualquier otro elemento o material utilizado para la práctica de juego fuera de los horarios autorizados.

-El contenido de la letra t) es idéntico al anterior apartado r), que se ha renombrado.

- Apartado Cinco:

Se añade un Título V a la Ley, denominado “Del juego responsable”, que consta de dos artículos:

Artículo 37: “Principios rectores de la actividad del juego”

Artículo 38: “Políticas de juego responsable”

En ellos se incorporan los principios rectores por los que se registrarán las actuaciones en materia de juego y se establecen las políticas de juego responsable contemplando acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control.

b) Una disposición derogatoria

- **Disposición derogatoria.**

Se deroga la disposición final tercera de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

c) Una disposición adicional

- **Disposición adicional.**

Se añade una disposición adicional tercera para definir las zonas de alta concentración y habilitar al Consejero competente en materia de ordenación del juego para determinar y actualizar tanto el número de establecimientos por municipio y la ratio por distrito municipal de Madrid capital, así como para modificar los criterios de determinación de estas zonas.

d) Una disposición final.

- **Disposición final.**

Se añade una disposición final primera bis para regular la suspensión de la autorización de explotación de máquinas recreativas de juego y azar en la Ley del Juego, modificándose su regulación administrativa para adaptarla a las nuevas disposiciones tributarias y a la vigente distribución de competencias en materia de juego, habilitando al Consejero competente en materia de ordenación y gestión del juego para modificar dicha regulación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 f) de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

III.2. Análisis jurídico

La propuesta normativa se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre y no transpone ninguna normativa de la Unión Europea.

b) Normas que se derogan

La propuesta normativa modifica parcialmente la Ley 6/ 2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, dando nueva regulación a los 2, 5, 28, y 29, y añadiendo un nuevo Título V.

Se deroga expresamente la Disposición Final Tercera de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que regula las suspensiones temporales, dado que dicha regulación se ha incorporado a la Ley 6/2001 mediante la disposición final primera bis.

c) Rango de la norma.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.29, la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

En ejercicio de dichas competencias, se aprobó la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, que regula los principios y aspectos básicos en el ámbito territorial de la Comunidad Madrid, de todas las actividades relativas a juegos y apuestas en sus distintas modalidades.

El proyecto normativo tiene rango de ley, en virtud de la regulación anteriormente citada y por cuanto que su objeto es modificar algunos artículos de la Ley del Juego en la Comunidad de Madrid, como son los relativos al régimen de publicidad y promoción de las actividades de juego y los relativos al régimen sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 9 que la Asamblea ejerce la potestad legislativa de la Comunidad, y en su 15.1 que ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26.

De acuerdo con ello, el desarrollo legislativo de la propuesta de modificación de la Ley del Juego en la Comunidad de Madrid se enmarca dentro de las competencias exclusivas que tiene atribuidas la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.29 de su Estatuto de Autonomía en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

V.1. Impacto económico.

Se han analizado los siguientes posibles impactos económicos:

a) Efectos en los precios de los productos y servicios.

La propuesta de modificación de ley no establece tarifas, ni precios, ni prevé actualización de importes mediante referencia a índices de precios.

b) Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.

La propuesta de modificación de ley no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

c) Efectos en el empleo.

Con las medidas adoptadas en la propuesta normativa, no se induce ni directa ni indirectamente en el nivel de empleo actual, no estableciendo nuevos costes ni restricciones.

d) Efectos sobre la innovación.

La propuesta de modificación de ley no tiene efectos directos en las actividades innovadoras.

e) Efectos sobre los consumidores.

Las medidas que se adoptan en la propuesta de modificación de ley producen efectos directos positivos sobre los potenciales usuarios de las actividades de juego, al tener como finalidad la protección de la salud pública de los usuarios y en especial de aquellas personas más vulnerables a la práctica de las mismas, como son los menores y adolescentes, y aquellas personas que pueden desarrollar problemas comportamentales con el juego.

El Consejo de Consumo en su informe de fecha 2 de diciembre de 2021 considera que las modificaciones planteadas suponen un avance para dotar a la Administración de instrumentos que contribuyen a garantizar la defensa de los derechos e intereses de los consumidores madrileños en su conjunto, tanto de los usuarios de este tipo de establecimientos, como de los adolescentes y personas vulnerables a la adicción.

f) Efectos en relación con la economía europea y otras economías.

La propuesta de modificación de ley no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea.

g) Efectos sobre las PYMES.

Las medidas y especificidades establecidas en la propuesta de modificación de ley son de carácter general y no imponen cargas administrativas a las PYMES afectadas por la regulación.

V.2. Impacto presupuestario.

En relación con los efectos financieros, positivos o negativos sobre el presupuesto de la Comunidad de Madrid de la propuesta de modificación de la ley del juego, se considera que debe solicitarse informe a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se considera que, como consecuencia de las modificaciones introducidas por esta propuesta de modificación en el régimen sancionador de la Ley del Juego, debido a la nueva tipificación de conductas infractoras que ahora están tipificadas como graves y pasarán a ser muy graves, se producirá un impacto positivo en el presupuesto de ingresos de la Comunidad de Madrid que asciende a 102.000€.

Esto se concluye en base a las siguientes estimaciones, tomando como base de cálculo los datos de las sanciones impuestas por las citadas infracciones en el ejercicio 2020:

	GRAVES	MUY GRAVES	DIFERENCIA
	17 sanciones por importe de 9.000€	17 sanciones por importe de 15.000€	6.000€ por sanción
TOTAL	153.000.-€	255.000.-€	102.000.-€

VI. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

La propuesta de modificación de ley tiene un impacto social positivo, al establecer medidas que están justificadas por razones de interés general, de salud pública, orden público y seguridad de los usuarios, dictándose las medidas introducidas en beneficio de los ciudadanos en general, y en particular, de aquellas personas más vulnerables a la práctica de estas actividades, como son los menores y adolescentes, y aquellas personas que pueden desarrollar problemas comportamentales con el juego, estableciendo limitaciones que eviten un excesivo fomento de la publicidad y promoción del juego y las apuestas que pueda suponer una incitación no deseada a la participación de los



potenciales jugadores, y todo ello con el objetivo fundamental de la protección de la salud pública en el ejercicio de las actividades de juego.

En relación con el régimen sancionador, la revisión que se ha efectuado del mismo tiene el objetivo de reforzar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en su normativa de desarrollo para conseguir una mayor protección de los usuarios de estas actividades.

Por último, la inclusión en la ley de la regulación del juego responsable, tiene también un impacto social positivo, siendo el objetivo fundamental la protección de la salud pública en el ejercicio de las actividades de juego.

VI.1. Impacto por razón de género

VI.2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia

VI.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

VI.4. Otros impactos:

Se ha analizado la incidencia de algunos de los siguientes efectos sobre la competencia en el mercado:

a) Limitación del número o de la variedad de los operadores en el mercado.

La propuesta de modificación de ley:

- No otorga derechos exclusivos a un operador, pues la medida se aplica a todos los operadores de los distintos subsectores del juego.
- No establece un nuevo sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado en materia de juego.
- No limita la capacidad de ciertos tipos de operadores para ofrecer sus productos, pues la disposición normativa afecta por igual a todos los operadores.
- No eleva los costes de entrada o de salida del mercado para un operador.
- No crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes y servicios.

b) Limitación de la capacidad de los operadores para competir.

La propuesta de modificación de ley:

- No controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los productos.
- No limita a los operadores las posibilidades de comercializar sus productos.
- No limita a los operadores las posibilidades de promocionar sus productos, al aplicarse las medidas por igual a todos los operadores de los distintos subsectores del juego.

- No exige normas técnicas o de calidad de los productos que resultan más ventajosas para algunos operadores que para otros.
- No otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes pues las modificaciones normativas se aplican con carácter general a todos los operadores de los distintos subsectores afectados.

c) Reducción de los incentivos de los operadores para competir.

La propuesta de modificación de ley:

- No genera un régimen de autorregulación o corregulación.
- No exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores.
- No incrementa los costes para el cliente de un cambio de proveedor, reduciendo la movilidad del consumidor.
- No genera incertidumbre regulatoria para los nuevos empresarios entrantes.

Por todo ello se considera que la propuesta de modificación de ley no tiene impactos directos sobre la competencia en el mercado de las empresas que realizan actividades relacionadas con el juego y las apuestas.

VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La propuesta de modificación de ley no tiene cargas administrativas.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y DE LAS CONSULTAS REALIZADAS.

VIII.1. Consulta pública

VIII.2. Audiencia e información pública

- **Se ha realizado el trámite de Audiencia e información pública**, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

-Fecha de publicación: 23 de diciembre de 2021.

-Plazo de alegaciones: del 24 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022.

- Se han presentado alegaciones por las siguientes Asociaciones, empresas, entidades y sindicatos:

- ❖ AEJOMA (ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y OCIO DE MADRID), AMADER (ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO Y

ANESAR (ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO Y RECREATIVOS)

- ❖ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE
- ❖ COMAR INVERSIONES CAPITAL SAU
- ❖ CASINO DE JUEGO GRAN MADRID, S.A.
- ❖ ASEJU (ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE JUEGOS AUTORIZADOS)
- ❖ CODERE APUESTAS S.A.U
- ❖ CCOO MADRID
- ❖ ONCE (ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES)
- ❖ COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE MADRID
- ❖ COORDINADORA DEL TERCER SECTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID
- ❖ AEJOMA (ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y OCIO DE MADRID), AMADER (ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO Y ANESAR (ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO Y RECREATIVOS)

Estas Asociaciones presentan un escrito de forma conjunta en el que realizan las siguientes alegaciones:

- Con respecto a la publicidad y promoción, alegan, que el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, prohíbe los bonos de captación, pero no los de fidelización, si bien establece ciertas condiciones para ellos, y que la prohibición de los bonos de fidelización en la Comunidad de Madrid les impedirían llevar a cabo no solo cualquier tipo de acción de fidelización sino incluso el mero hecho de tener la más mínima atención con los clientes.

Proponen la eliminación de las prohibiciones contenidas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 5, o que se difiera la regulación de sus condiciones y límites a su desarrollo reglamentario, y la eliminación de la expresión “*ni la entrega de bonos de fidelización*”

- Con respecto a la modificación del régimen sancionador alegan que se están tipificando como infracciones muy graves conductas relacionadas con el servicio de admisión que no pueden ser calificadas con arreglo al mismo criterio ya que consideran que no puede tener la misma repercusión sancionadora no contar con un sistema informático de acceso, a que el mismo se lleve de manera incorrecta o inexacta.

Proponen que se elimine la tipificación de las conductas consistentes en “*el funcionamiento del servicio del control de admisión con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente*”, y “*la llevanza incorrecta o inexacta del sistema informático destinado al control de los asistentes, o en condiciones distintas a las homologadas*”, o bien que se tipifiquen dichas conductas como infracción de carácter grave.

Asimismo, proponen que la conducta infractora recogida en la letra u) del artículo 28, consistente en “*la falta de identificación y/o registro de los visitantes y usuarios en los sistemas informáticos de control de acceso a los establecimientos de juego*” sea tipificada como infracción de carácter grave y no como muy grave.

Por último proponen que se incluya también sancionar a los menores de edad o personas prohibidas que accedan a los locales, aunque se tipifique como infracción de carácter leve.

❖ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE

Realizan las siguientes alegaciones:

- Respecto al Juego responsable manifiestan su apoyo a la creación de un nuevo Título destinado íntegramente al juego responsable ya que tienen como objetivo principal, además de la sostenibilidad de la Industria del juego, la promoción y puesta en marcha de actividades y proyectos relacionados con la responsabilidad social corporativa y el juego responsable.
- Respecto a la publicidad y promoción manifiestan con respecto a la prohibición de promociones de captación y fidelización de clientes y de la oferta de consumiciones gratuitas o a un precio sensiblemente inferior al del mercado en los establecimientos de juego que el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, aunque es una norma de ámbito nacional y los juegos a los que se refiere son mayoritariamente los practicados mediante el canal online, prohíbe los bonos de captación, pero no así los de fidelización, si bien establece ciertas condiciones para ellos, y que la Comunidad de Madrid con esta nueva regulación podría acabar impidiendo llevar a cabo cualquier acción de fidelización o incluso atención con los clientes de los establecimientos, actividad esta que estiman debería salvaguardarse.

Proponen la eliminación de las prohibiciones contenidas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 5, o que se difiera la regulación de sus condiciones y límites a su desarrollo reglamentario, y la eliminación de la expresión “ni la entrega de bonos de fidelización”

- En relación con la modificación del régimen sancionador alegan que se están tipificando como infracciones muy graves conductas relacionadas con el servicio de

admisión que no pueden ser calificadas con arreglo al mismo criterio ya que consideran que no puede tener la misma repercusión sancionadora no contar con un sistema informático de acceso, a que el mismo se lleve de manera incorrecta o inexacta.

Proponen que se elimine la tipificación de las conductas consistentes en *“el funcionamiento del servicio del control de admisión con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente”*, y *“la llevanza incorrecta o inexacta del sistema informático destinado al control de los asistentes, o en condiciones distintas a las homologadas”*, o bien que se tipifiquen dichas conductas como infracción de carácter grave.

Asimismo, proponen que la conducta infractora recogida en la letra u) del artículo 28, consistente en *“la falta de identificación y/o registro de los visitantes y usuarios en los sistemas informáticos de control de acceso a los establecimientos de juego”* sea tipificada como infracción de carácter grave y no como muy grave.

Por último también proponen que se incluya también sancionar a los menores de edad o personas prohibidas que accedan a los locales, aunque se tipifique como infracción de carácter leve.

❖ COMAR INVERSIONES CAPITAL SAU

Manifiestan su total apoyo y agradecimiento a esta iniciativa legislativa para impulsar la actividad económica, simplificar procedimientos, eliminar trámites innecesarios y redundantes y modernizar esta Administración, y realizan las siguientes alegaciones:

- En relación con la publicidad y promoción consideran que debería existir una remisión al ulterior desarrollo reglamentario, para el límite establecido para las actividades de publicidad, promoción y patrocinio, consistente en que no estará permitida la entrega gratuita, o por precio inferior, de fichas, cartones, boletos o cualquier otro medio utilizado para la participación en los juegos y apuestas, que supongan ofertar juego gratuito o a un precio inferior al establecido, ni la entrega de bonos de fidelización, al igual que en otros apartados de este artículo, que permitiera aplicar esta restricción por subsectores.

Asimismo y con respecto a lo establecido en el artículo 5.7 que permite la publicidad de los juegos y apuestas en los medios de comunicación especializados en el sector del juego, consideran que esta libertad de publicidad debería extenderse también a las propias páginas web titularidad de los operadores de juego, ya que es el único medio de que disponen los clientes para tener una total conocimiento de todas las condiciones del juego, sus derechos y obligaciones, y especialmente de las bases para la participación en campeonatos de juego y póker.

❖ CASINO DE JUEGO GRAN MADRID, S.A.

Comparte la necesidad de dar solución a los problemas sociales que se han generado en determinados ámbitos del juego en nuestra Comunidad y consideran que la causa de la excesiva promoción y publicidad reside en el crecimiento desmesurado de determinados subsectores, por lo que, de forma muy acertada y oportuna, la Comunidad de Madrid está tramitando un Decreto de Planificación de Establecimientos de Juego, que pretende ordenar y limitar la oferta de dichos establecimientos, y destaca que los casinos han desarrollado a lo largo de estos años una actividad publicitaria y promocional respetuosa con los principios del juego responsable y que, en ningún caso, con carácter general, han generado problemas de alarma social o de conductas patológicas vinculadas con el juego.

Realiza las siguientes alegaciones:

- En relación con la publicidad y promoción consideran que no parece coherente que las limitaciones en materia de publicidad y promoción para el juego presencial sean más restrictivas que las establecidas a nivel nacional para el juego online, que permite la promoción mediante la fidelización de clientes, a pesar de que el acceso al juego físico en los casinos es mucho más restrictivo que el acceso inmediato y permanente existente en el ámbito online.

Proponen que la redacción definitiva contemple la posibilidad de promover el juego en el ámbito de los Casinos de forma que resulte, posible, cuando menos, realizar promociones de fidelización de clientes.

- Respecto a las restricciones en materia de publicidad del juego en los distintos medios de comunicación, solicitan que queden claramente exceptuados en el texto definitivo las páginas webs y redes sociales propias de los casinos de juego, pues se trata de los únicos medios para poder publicitar de forma detallada y adecuada la oferta de juego y ocio, incluyendo los premios disponibles, en su caso.

❖ ASEJU (ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE JUEGOS AUTORIZADOS)

Comparten los fines y objetivos del anteproyecto y entienden que la Administración debe tutelar a determinados colectivos y ponderar los distintos intereses en juego, lo que realiza con acierto, que este subsector de juego mantiene una realidad completamente diferenciada de otros, que Bingos y Casinos presenciales de la Comunidad de Madrid han utilizado con moderación y prudencia la promoción y la publicidad y que los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar efectúan políticas de juego responsable, protocolos de actuación y ayuda al juego problemático y la elaboración de un plan de medidas para mitigar los efectos perjudiciales del juego.

Realizan las siguientes alegaciones en relación con la publicidad y promoción:

- Respecto a la redacción contenida en el artículo 5.2 b), consideran acertada la prohibición de impedir incitar el acceso a distintos juegos mediante la

promoción o regalos de manera indiscriminada, y solicitan se modifique la redacción del artículo referente a la publicidad, promoción y patrocinio, y que se elimine de la ley esta prohibición genérica a los establecimientos de juego y casinos para su posterior regulación reglamentaria y proponen diversas opciones de redacción de carácter reglamentario.

- Respecto a la redacción contenida en el artículo 5.2 f), publicidad en el exterior de los locales de juego, proponen su eliminación de la ley para su posterior regulación reglamentaria en la que se establezca en qué condiciones les será de aplicación.

❖ CODERE APUESTAS S.A.U

Efectúa las siguientes alegaciones:

- En relación a las medidas sobre publicidad, promoción y patrocinio:
 - Respecto a la redacción contenida en el artículo 5.2 b) y c), consideran que se están prohibiendo las herramientas para la fidelización de clientes, que es un modo de visibilizar y dar a conocer los productos de la empresa en el mercado y solicitan que no se penalice.
 - Respecto a la redacción contenida en el artículo 5.2 e), consideran que “*precio sensiblemente inferior al de mercado*” es impreciso, sujeto a discrecionalidad y a distintas interpretaciones, e instan a su eliminación.
 - Respecto a la redacción contenida en el artículo 5.2 i), en relación a la no permisibilidad de la publicidad, promoción o patrocinio mediante la aparición de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública, consideran que es imprecisa y solicitan que se pueda admitir la participación de personajes famosos, siempre que estos emitan un mensaje claro de juego responsable y no se asocie de modo directo el éxito profesional o personal con la propia actividad de juego.
 - Respecto a la redacción contenida en el artículo 5.2 f) y k), en relación a la publicidad en el exterior de los locales de juego no podrá mostrar contenidos que inciten al juego, ni incluir información sobre el importe de los premios ni el coeficiente de las apuestas, y a la no permisibilidad de la publicidad estática del juego en la vía pública, en elementos móviles, en medios de transporte, ni a través de sistemas de megafonía, consideran que restringir la posibilidad de publicitarse por medio de las diferentes vías es un obstáculo a la libertad de mercado y económica y si bien concuerdan en disminuir la visibilidad e impacto de la publicidad en fachadas y parámetros exteriores, haciéndola más neutra, solicitan que se pueda usar el nombre y marca comercial de cada empresa operadora de juego y apuestas, ya que es el modo de distinguirse en el tráfico económico y la actividad y per se no incita ni promueve el juego.

❖ CCOO MADRID

Realizan las siguientes alegaciones:

- Con respecto al régimen sancionador, y respecto a la redacción contenida en la letra v) del artículo 28, proponen que se reduzca de tres a dos el número de infracciones graves a tener en cuenta para la reincidencia a efectos de tener la consideración de falta muy grave.
- El resto de las alegaciones son idénticas a las formuladas por la Asociación empresarial ASEJU, a las que nos remitimos.

❖ ONCE (ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES)

Consideran que la modificación de la Ley del Juego de Madrid, constituye el cauce óptimo para introducir determinadas modificaciones adicionales, en concreto, incorporar una exclusión expresa de su ámbito de aplicación de las loterías estatales reservadas a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) y a la ONCE, a fin de adaptar su redacción al reparto de competencias en materia de juego, y a lo previsto en el artículo 4 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (LRJ), proponiendo las modificaciones de los siguientes preceptos de la Ley 6/2001:

- Que se modifique el artículo 1 de la Ley del Juego, para incluir expresamente la exclusión de los juegos de reserva estatal de loterías regulados en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, de su ámbito de aplicación.
- Que se modifiquen los apartados 2 y 4 del artículo 7, para excepcionar a los juegos de reserva estatal de loterías.

❖ COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE MADRID

Realizan las siguientes alegaciones:

- En relación con la publicidad y promoción proponen la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 5, que regule que la publicidad de juego y apuestas en cualquier medio o soporte, incluirá textos alertando de los riesgos asociados al juego responsable y la advertencia de los riesgos de la práctica abusiva, la prohibición de participación de las personas menores de edad y de aquellas incluidas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, así como información acerca de prevención, tratamiento de la ludopatía y sus centros de rehabilitación.

- En relación con el juego responsable, proponen que se modifique el contenido del apartado 3 del artículo 38, en el sentido de que se elimine que la elaboración del plan de medidas sea a instancia del órgano competente en materia de ordenación del juego, y que entre los objetivos del plan se incluya prevenir el juego patológico y los riesgos de la práctica abusiva del juego y que se añada en la letra a) de dicho apartado 3 de dicho artículo, *“especialmente atención a los menores de edad, los jóvenes y las personas incluidas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego”*.

❖ COORDINADORA DEL TERCER SECTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Realiza las siguientes consideraciones:

- Destaca que las aplicaciones móviles están teniendo gran impacto en las capas más jóvenes de la población, que, bajo la apariencia de juegos gratuitos, incorporan capas de pago que, en gran medida actúan con igual forma de captación de usuario que un juego.
- Que la Ley no incorpora vías para combatir los medios de publicidad telemática aún cuando las entidades que ejerzan dichas campañas se encuentren residenciadas en la Comunidad de Madrid.
- Hacen una única alegación recomendando que se modifique el apartado 4 del artículo 38, y proponen una redacción alternativa del mismo en la que se amplíe la redacción especificando que las guías y programas informativos de que deben disponer los establecimientos de juego sean gestionadas por entidades sin ánimo de lucro, así como que en los establecimientos de juego se incorporen mecanismos para limitar el gasto en la población que, por su perfil de juego, pueda suponer un riesgo cierto para la solvencia de la persona usuaria de sus servicios.

➤ ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS EFECTUADAS EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

❖ **Alegaciones y propuestas incorporadas** al texto:

- Se acoge la alegación de eliminar la prohibición de la entrega de bonos de fidelización modificándose la redacción de las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 5, dejando únicamente la prohibición de las promociones de captación de clientes por entender que los bonos de fidelización, al ir dirigidos exclusivamente a clientes y no a potenciales usuarios no suponen un fomento indeseado a la población en general.
- Se acoge parcialmente la alegación de modificación de la redacción contenida en el artículo 5.2 b), en el sentido de que se elimine de la ley esta prohibición genérica para su posterior regulación reglamentaria, modificándose la redacción para añadir *“en los términos que se determinen reglamentariamente”*. Y ello dado que los juegos que se practican en los diferentes tipos de establecimientos son

distintos y se considera por tanto que ello justifica un tratamiento diferenciado en función del tipo de local de que se trate, dejándose para el posterior desarrollo reglamentario de la ley la regulación de sus términos y condiciones.

- Se acoge parcialmente la alegación de modificación de la redacción contenida en el artículo 5.2 e), eliminando el término “sensiblemente” por considerarse un concepto jurídico indeterminado.
- También se acogen parcialmente las alegaciones referidas a la redacción contenida en el artículo 5.2 f), relativo a la publicidad en el exterior de los locales de juego, modificándose la redacción para añadir la especificación de “*en aquellos establecimientos que se determinen reglamentariamente*”, por los mismos motivos que se han expuesto en el párrafo anterior.

❖ **Alegaciones y propuestas no incorporadas al texto:**

- No se acoge la propuesta de eliminar las prohibiciones contenidas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 5 y diferir su regulación a un posterior desarrollo reglamentario de la Ley, ya que son limitaciones generales en materia de publicidad y promoción de las actividades de juego que se consideran deben estar incluidas en el texto de la Ley ya que determinan los límites de la posterior regulación reglamentaria en la materia.
- No se acoge la propuesta de eliminar la no permisibilidad de la publicidad, promoción o patrocinio mediante la aparición de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública contenida en el artículo 5.2 i), ya que se considera que la aparición de dichas personas en la publicidad o promoción de estas actividades puede suponer un fomento indeseado del juego que puede influir especialmente en aquellos colectivos más vulnerables, como pueden ser los jóvenes y adolescentes.
- No se acoge la propuesta de modificación de la redacción contenida en el artículo 5.2 k), respecto a la no permisibilidad de la publicidad estática del juego en la vía pública, en elementos móviles, en medios de transporte, ni a través de sistemas de megafonía, en el sentido de que se permita el uso del nombre y marca comercial de cada empresa operadora de juego y apuestas, ya que de acogerse decaería la finalidad de dicha prohibición toda vez que son claramente identificables por la población el nombre de la empresa y nombre comercial con el juego de que se trate.
- No se acoge la propuesta de eliminar la tipificación de las conductas consistentes en “*el funcionamiento del servicio del control de admisión con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente, y la llevanza incorrecta o inexacta del sistema informático destinado al control de los asistentes, o en condiciones distintas a las homologadas*”, recogidas en las letras s) y t) del artículo 28; ni tampoco se acoge la propuesta de tipificar dichas conductas como infracción de carácter grave ni la propuesta de tipificar como infracción de carácter grave y no como muy grave la conducta infractora recogida

en la letra u) del artículo 28, consistente en “ *la falta de identificación y/o registro de los visitantes y usuarios en los sistemas informáticos de control de acceso a los establecimientos de juego* “. Y ello porque todas estas conductas infractoras implican que el servicio de control de admisión no cumpla con su finalidad, esto es, impedir totalmente de manera eficaz la entrada a los locales de juego a aquellas personas que tienen prohibido su acceso.

Además, hay que tener en cuenta que, aunque todas las conductas relativas al mal funcionamiento del servicio del control de admisión estén tipificadas como infracciones de carácter muy grave, la propia ley en su artículo 31 permite graduar las sanciones ponderando las circunstancias que puedan concurrir atendiendo a diversos criterios, así como sancionar con multas de cuantía inferior al mínimo fijado para el tipo infractor de que se trate.

- No se acoge la propuesta de que se incluya sancionar a los menores de edad o personas prohibidas que accedan a los locales, ni siquiera como infracción de carácter leve, ya que no se considera adecuado sancionar a aquellas personas pertenecientes a los colectivos que, por ser los más vulnerables, son los destinatarios de la protección.
- No se acoge la propuesta de que se reduzca de tres a dos el número de infracciones graves a tener en cuenta para la reincidencia a efectos de tener la consideración de falta muy grave, contenido en la letra v) del artículo 28, ya que se considera que tres infracciones es un número proporcionado para considerar que se ha cometido una infracción muy grave por la mera reincidencia en la comisión de infracciones graves que son de una índole muy variada y muy heterogénea lo que vulneraría el principio de proporcionalidad en la aplicación del régimen sancionador.
- No se acoge la propuesta de incluir un nuevo apartado en el artículo 5, ya que las previsiones contenidas en el texto propuesto ya están contenidas en los artículos 5.5 y 38.4 del anteproyecto y por tanto se considera innecesario y resultaría redundante.
- En cuanto a las alegaciones propuestas de modificar el artículo 1 “Objeto y ámbito de aplicación de la Ley” y los apartados 2 y 4 del artículo 7 “Establecimientos de juego”, para incluir la excepción expresa de los juegos de loterías de reserva estatal adaptando su redacción al reparto de competencias en materia de Juego, las mismas no son acogidas por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque los artículos afectados no están incluidos en la modificación normativa propuesta y su inclusión excedería tanto del objeto como de la finalidad perseguida con este anteproyecto de ley, que se circunscribe a adoptar un conjunto de medidas orientadas a activar la economía y el empleo, recuperar la normal prestación de los servicios públicos autonómicos y ayudar a las personas más vulnerables, y en concreto, en materia

de ordenación del juego, a establecer nuevas medidas normativas que respondan a nuestra realidad social y a la creciente preocupación ciudadana, regulando para ello la modificación del régimen de publicidad de las actividades del juego de manera acorde a las nuevas necesidades y circunstancias sociales y económicas, la revisión del régimen sancionador con el objetivo fundamental de proteger la salud pública en el ejercicio de esas actividades y la regulación del Juego Responsable estableciendo los principios rectores por los que se regirán las actuaciones en materia de juego.

Asimismo, se considera innecesaria la modificación propuesta, dado que el reparto competencial en materia de juego está perfectamente delimitado, tanto en las normas autonómicas como estatales que lo regulan, y que el régimen jurídico de los juegos de reserva estatal de loterías está contenido expresamente en la normativa estatal de Regulación del Juego, Ley 13/2011, de 27 de mayo, que es la norma adecuada para ello en base a la distribución competencial en la materia, por lo que no sería pertinente su inclusión en este anteproyecto de ley autonómico.

- Respecto a la alegación de que las aplicaciones móviles de juegos gratuitos también provocan adicción en los jóvenes con formas de captación de usuarios similares a las de los juegos, hay que señalar que estos juegos no son de suerte, envite o azar, que son los que constituyen el ámbito de aplicación de la ley, por lo que al tratarse de juegos que tienen un carácter meramente recreativo y ser por tanto juegos de ocio y no actividades de juego por dinero, no se pueden regular desde la perspectiva de los juegos de suerte, envite o azar, al estar incluidos como prestación de servicios en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre servicios en el mercado interior y en la ley básica estatal 17/2009, de Libertad de Servicios, de transposición de dicha Directiva Europea.
- Respecto a la alegación de que la ley no incorpora vías para combatir la publicidad telemática efectuada por empresas residentes en la Comunidad de Madrid, señalar que la ley regula los requisitos y condiciones en que puede efectuarse la publicidad de las actividades de juego que se realicen en el territorio de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea el medio o soporte en que se efectue la misma y con independencia del territorio donde esté domiciliada la empresa que la realice. Por tanto, al estar ya contemplado ese tipo de publicidad, no se acepta esta alegación.
- No se acoge la propuesta de que se modifique el apartado 4 del artículo 38, que regula las políticas de juego responsable, proponiendo una redacción alternativa para especificar que las guías y programas informativos de que deben disponer los establecimientos de juego sean gestionadas por entidades sin ánimo de lucro, así como que en los mismos se incorporen mecanismos para limitar el gasto en la población que, por su perfil de juego, pueda suponer un riesgo cierto para la solvencia de la persona usuaria de sus servicios. Y ello en primer lugar, porque se considera innecesaria por ser más correcta y precisa la redacción contenida en el

texto, ya que contempla a asociaciones que traten sobre la prevención y tratamiento de la ludopatía y sus centros de rehabilitación, que son entidades sin ánimo de lucro y además especializadas en el tratamiento de estas patologías. En segundo lugar, y respecto a la incorporación de mecanismos de control del gasto de la población por perfil de usuario de juego, es una medida de imposible cumplimiento en el juego presencial, que es anónimo, desconociéndose por los empleados de los establecimientos no solo el perfil de la población que acude a los mismos, sino su solvencia personal. Esta medida solo podría ser de aplicación en el juego online, al estar identificado el jugador a través de una cuenta de usuario, y la regulación de esta materia es de competencia estatal, existiendo ya en la misma mecanismos del control del gasto.

Asimismo, y tras la evacuación de este trámite de audiencia, se han realizado pequeñas modificaciones en el texto, tanto de mejora de la redacción como precisiones de carácter técnico, que son las siguientes:

- En la letra c) del artículo 28, se ha sustituido la expresión “con las condiciones o requisitos” por “en las condiciones o con los requisitos”, por considerarse una precisión técnica necesaria.
- En la letra e) del artículo 28, se ha sustituido la expresión “la promoción y el patrocinio” por “la promoción o el patrocinio”, por considerarse una precisión técnica.
- En la letra m) del artículo 28, se ha sustituido el término “semejante” por “que permita la participación de juegos y apuestas”, al ser un concepto jurídico indeterminado, y considerarse una precisión técnica necesaria en aras de la seguridad jurídica.
- En la letra u) del artículo 28, se ha sustituido la expresión “identificación y registro” por “identificación o registro”, por considerarse una precisión técnica.
- En la letra c) del artículo 29, se ha incorporado el término “ordenación del”, como precisión técnica para delimitar específicamente el órgano competente.
- En la letra f) del artículo 29, se ha sustituido la palabra “y” por “o”, como precisión técnica.
- En la letra d) del apartado 1. del artículo 37, se ha introducido “y lucha contra el fraude fiscal y”, por considerarse necesaria dicha precisión técnica.
- En el apartado 2 del artículo 37, se ha sustituido el término “concurrentia” por “el acceso” al considerarse más adecuado técnicamente.
- En el apartado 3 del artículo 38, se ha sustituido el término “atenuar” por “prevenir” y se ha incluido “la práctica abusiva del” por considerarse mejoras de redacción.
- En la letra b) del apartado 3 del artículo 38, se ha sustituido la palabra “selección” por “elección”, por considerarse más adecuado este último término.

- En la letra a) del apartado 1. de la disposición final primera bis, se ha sustituido la expresión “en almacén” por “en el almacén de la empresa operadora” por ser la adecuada técnicamente.

VIII.3. Informes preceptivos y facultativos y dictámenes:

- De coordinación y calidad normativa
- De impacto de género
- De impacto en la infancia, la adolescencia y la familia
- De impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género
- De la Dirección General de Presupuestos
- De la Dirección General de Tributos
- Del Consejo de Consumo
- Del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.
- De las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías.
- De legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe preceptivo de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

No obstante, se significa que por esta Dirección General se inició con anterioridad a esta iniciativa normativa, la tramitación de un anteproyecto de ley para la modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, habiéndose realizado los siguientes trámites:

- Consulta pública previa, que se publicó en fecha 29 de junio de 2020 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y en la que se presentaron 8 escritos de alegaciones por asociaciones, ciudadanos y empresas, incorporándose al texto del anteproyecto algunas de las propuestas formuladas.
- Informe emitido por la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en fecha 8 de febrero de 2021, cuyas observaciones se reflejaron en el anteproyecto de ley y en la MAIN.
- Informe de impacto positivo de género del anteproyecto de ley, emitido en fecha 18 de marzo de 2021 por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.
- Informe de impacto susceptible de generar impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, emitido en fecha 25 de marzo de 2021, por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.
- Informe de impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido en fecha 18 de marzo de 2021 por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

Se adjuntan a la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, los citados informes de la Oficina de Calidad Normativa, de Impactos Sociales y del Consejo de Consumo.

➤ **Informe del Consejo de Consumo.**

Con fecha 2 de diciembre de 2021 se ha emitido informe favorable del Consejo de Consumo considerando que las modificaciones planteadas suponen un avance para dotar a la Administración de instrumentos que contribuyen a garantizar la defensa de los derechos e intereses de los consumidores madrileños en su conjunto, tanto de los usuarios de este tipo de establecimientos, como de los adolescentes y personas vulnerables a la adicción.

Por el Consejo de Consumo se sugiere que se incluya en la tipificación contenida en el artículo 29 f) de la Ley, la negativa a facilitar hojas de reclamaciones al consumidor y usuario que las solicite. Se acoge dicha sugerencia y se modifica la redacción de dicho artículo en tal sentido.

➤ **Informe de la Abogacía General.**

Con fecha 3 de febrero de 2022 se ha emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid informe favorable al Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En dicho informe se realizan algunas recomendaciones respecto al Título V. Ordenación del Juego, no efectuándose ninguna observación de carácter esencial.

A la vista de dicho informe, se han acogido las siguientes:

- Se ha concretado y delimitado la tipificación de la conducta infractora contenida en el apartado e) del artículo 29.
- Se ha modificado la redacción del apartado 1.b) de la disposición final primera bis, para eliminar el sentido del silencio y el condicionante adicional.
- Se ha procedido a justificar en esta Main la habilitación al Consejero competente en materia de ordenación del juego para modificar el régimen de la suspensión de la autorización de explotación de máquinas recreativas de juego y azar.

Con fecha 14 de febrero de 2022 se ha emitido informe complementario de la Abogacía General en relación con la Disposición Adicional Tercera que se incorpora a la Ley 6/2001, de 3 de julio, informándola favorablemente.

En el mismo se da la conformidad a derecho a las habilitaciones contenidas en la Disposición analizada.

No obstante, y en cuanto a la observación de que, por cuestiones de técnica normativa, la habilitación contenida en el punto 3. de la Disposición analizada se incorpore en una Disposición Final, se ha optado por mantener dicha habilitación en la misma Disposición Adicional, a fin de facilitar la claridad, comprensión y el alcance de lo regulado en la misma, lo que no se conseguiría si se fragmentase su contenido en dos disposiciones distintas.

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN



PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DIFERENTES NORMAS CON RANGO DE LEY PARA LA SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Consejería/Órgano proponente	ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN	Fecha: FEBRERO 2022
Título de la norma	PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DIFERENTES NORMAS CON RANGO DE LEY PARA LA SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.	
Tipo de Memoria	EJECUTIVA	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 11 DE MARZO, DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.	

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>1.- Con la primera modificación, relativa a la Modificación del Capítulo Primero del Título II, adicionando una Sección Sexta, sobre “Mancomunidad de Interés General” se busca un sistema de cooperación municipal que genere reducción de costes e impulse una mejora en la prestación de los servicios. Este proceso debe concluir con un sector público supramunicipal, más eficiente, menos diversificado que optimice sus esfuerzos y sobre todo más productivo. Con un sector público saneado globalmente y rentable socialmente. El objeto de este proceso de integración y disolución es evitar actuaciones concurrentes aprovechando sinergias y reduciendo gastos fijos de toda la organización combinándose con una mejora en la programación de sus actuaciones.</p> <p>2.-Con la segunda modificación, y relativa a la modificación de la redacción del artículo 122, añadiendo un apartado 3 en la que todos los Planes y Proyectos normativos de la Comunidad de Madrid diseñados, proyectados y ejecutados sobre las entidades locales deberán ser sometidos a un único informe sobre el equilibrio territorial, se pretende unificar informes en este trámite, unificando criterios respecto del territorio, evitando duplicidades competenciales con los ayuntamientos, logrando una mayor eficacia y eficiencia del gasto e impacto normativo al centralizarse en un solo órgano que fija los criterios territoriales.</p> <p>3.-Con la tercera modificación, sobre el artículo 131.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, relativa a la supresión de la necesidad de supervisión de proyectos por la Administración autonómica, se refuerza la obligación de control y vigilancia de la Comunidad de Madrid sobre las obras contratadas por los ayuntamientos ampliándola a todas las fases de la actuación: no sólo a la ejecución de las obras, sino también a la contratación de éstas y de los contratos necesarios para ejecutarlas. Se amplía la obligación de control y vigilancia de la Comunidad de Madrid también a los suministros y servicios contratados por los ayuntamientos con cargo al Programa de Inversión Regional.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Se suprime la duplicidad de un nuevo informe de supervisión del Proyecto cuando éste es una obligación que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público exige a los ayuntamientos, como órganos de contratación del proyecto.</p> <p>4.-Con la cuarta modificación propuesta, relativa al apartado 2 del artículo 73 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, se pretende agilizar el procedimiento de modificación de estatutos de la mancomunidad respecto a aquéllas modificaciones que no afecten sustancialmente a las características definidoras de la mancomunidad, como la mera adhesión o separación de uno o varios municipios, o la ampliación o reducción de las actividades de la mancomunidad a materias conexas con los fines iniciales.</p>

Principales alternativas consideradas	La no incorporación de estas modificaciones supondría la demora en los plazos, pérdida en eficacia y eficiencia en el funcionamiento de ayuntamientos y mancomunidades.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Proyecto de Ley
Estructura de la Norma	<p>La presente propuesta de modificación supone:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inclusión de una Sección Sexta, sobre “Mancomunidades de Interés General”, modificando el Capítulo Primero del Título II. - Modificación de la redacción del artículo 122, añadiendo un apartado 3. - Modificación de la redacción del artículo 131, apartado 3. - Modificación de la redacción del apartado 2 del artículo 73
Informes recabados	<p>Se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa. - Dirección General de Igualdad. - Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad. - Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano como Dirección competente en administración electrónica. - Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías. - Informe a la FMM, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 apartado 2 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Abogacía General. (pendiente de recabar).
Trámite de audiencia/Información Pública	<p>Se ha realizado el trámite de información pública, publicado en el Portal de Transparencia el 23 de diciembre de 2021. Con fecha 04 de enero de 2022, mediante resolución del Viceconsejero de Presidencia se amplió el plazo para la realización del trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, entre los días 4 y 7 de enero de 2022.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de marzo, desarrollando la previsión contenida en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, atribuye a la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.1 el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la competencia relativa al régimen local.

El Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Consejería de Administración Local y Digitalización las competencias autonómicas en materia de Administración Local.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea de Madrid ejerce la potestad legislativa, por lo que le corresponde la aprobación del Gobierno de la Comunidad de Madrid la aprobación de esta ley.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general

Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.

En relación con la competencia

La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia

Desde el punto de vista de las cargas administrativas

La presente norma no supone cargas administrativas

	Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid	No tiene impacto económico ni presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
IMPACTO DE EN MATERIA DE FAMILIA	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	Nulo
IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO	La norma tiene un impacto en la unidad de mercado	Nulo
OTROS IMPACTOS	No se aprecian	

La presente memoria se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

1. JUSTIFICACION DE ELABORACIÓN DE UNA MEMORIA EJECUTIVA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 apartado 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realiza una MAIN ejecutiva ya que de la presente norma no se desprenden impactos significativos presupuestarios, de género, de la competencia ni supone la inclusión de cargas administrativas.

2. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

El artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que las “Comunidades Autónomas uniprovinciales asumen las Competencias,

medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales”.

En consecuencia, la Comunidad de Madrid asume entre sus competencias las enumeradas en el artículo 36 del mismo texto normativo, las de la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada; La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. Debe asegurar el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal; aprobación de un plan de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, entre otras.

En desarrollo de estos preceptos, la Ley 2/2003, de 11 de marzo, regula las relaciones de asistencia, colaboración y cooperación entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales, así como los instrumentos de coordinación entre ambas Administraciones. Sin embargo, la experiencia adquirida durante los años de vigencia de la ley determina la necesidad de adicionar nuevo contenido y modificar algunos artículos de la misma, por las razones que se exponen a continuación.

I.- Modificación del Capítulo Primero del Título II, de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, adicionando una Sección Sexta, sobre “Mancomunidad de Interés General”.

Se propone adicionar una nueva Sección sexta al Capítulo I, del Título II, que contiene la regulación de una nueva Entidad local denominada **“Mancomunidad de Interés General”**.

La creación de las Mancomunidades de Interés General pretende concluir con un sector público supramunicipal, más eficiente, menos diversificado que optimice sus esfuerzos y sobre todo más productivo que determine un sector público saneado globalmente y rentable socialmente. Se busca un sistema de cooperación municipal que genere reducción de costes e impulse una mejora en la prestación de los servicios.

El objeto de este proceso de integración y disolución es evitar actuaciones concurrentes aprovechando sinergias y reduciendo gastos fijos de toda la organización combinándose con una mejora en la programación de sus actuaciones.

Se eliminan todos los procedimientos de creación y permitiendo una reordenación de las ya existentes, suprimiendo trámites innecesarios y mejorando la eficiencia administrativa.

Las Mancomunidades de Interés General pretenden asegurar el acceso de la población de los municipios de menor población al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos, en

ejercicio de las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a la Comunidad de Madrid, como comunidad autónoma uniprovincial, y que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales”.

II.- Modificación del Artículo 122. Procedimientos de gestión coordinada, de la Ley 2/2003, de 11 de marzo.

La modificación deriva de la necesidad detectada de tener un criterio común respecto del impacto y equilibrio territorial.

Con el objetivo de garantizar la necesaria coordinación entre todas las Administraciones Públicas con competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en la gestión de los asuntos públicos que tienen encomendados, se introduce en la ley el informe de equilibrio territorial, que se emitirá por la dirección general que tenga atribuidas las competencias propias de Administración Local, para todos los Planes y Proyectos normativos de la Comunidad de Madrid diseñados, proyectados y ejecutados sobre las entidades locales, con el fin de impulsar la coordinación de la política territorial, asesorar acerca de su adecuación a la distribución de competencias, coordinar las relaciones de cooperación con las entidades locales, así como elaborar el estudio y las propuestas de actuación sobre los aspectos competenciales de las relaciones con las Administraciones territoriales.

III.- Modificación del Artículo 131. Financiación y ejecución del Programa, de la Ley 2/2003, de 11 de marzo.

Modificación relativa a la supresión de la necesidad de supervisión de proyectos por la administración autonómica, reforzando la obligación de control y vigilancia de la Comunidad de Madrid sobre las obras contratadas por los ayuntamientos ampliándola a todas las fases de la actuación: no sólo a la ejecución de las obras, sino también a la contratación de éstas y de los contratos necesarios para ejecutarlas. Se amplía la obligación de control y vigilancia de la Comunidad de Madrid también a los suministros y servicios contratados por los ayuntamientos con cargo al Programa de Inversión Regional

IV- Modificación del Artículo 73. Modificación de los Estatutos, de la Ley 2/2003, de 11 de marzo.

Con la cuarta modificación propuesta, relativa al artículo 73 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo se pretende agilizar el procedimiento de modificación de estatutos de la mancomunidad, respecto a aquellas modificaciones que no afecten sustancialmente a las características definidoras de la Mancomunidad, como la mera adhesión o separación de uno o varios Municipios, o la ampliación o reducción de las actividades de la Mancomunidad a materias conexas con los fines iniciales.

La experiencia de los últimos años ha demostrado que el procedimiento actualmente vigente obstaculiza la modificación y actualización de los estatutos de las mancomunidades, duplicando los tramites, al exigir una doble aprobación, aprobación por la mayoría absoluta del órgano plenario de la Mancomunidad y ratificación por los Plenos de los municipios mancomunados, haciendo en la práctica inviable dicha modificación.

En definitiva, el objetivo que se persigue es aligerar los trámites exigidos en este procedimiento de modificación de sus estatutos que, de forma acumulada, realizan tanto los municipios, como las mancomunidades, en aras de la eficiencia, simplificación administrativa, racionalidad y viabilidad de la tramitación.

3. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El artículo 2 del Decreto 52/2012, de 24 de marzo, establece que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Cumpliendo el mandato legal, en la elaboración del presente anteproyecto de ley se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación antes citados.

Así, tal y como se describe tanto en el preámbulo del proyecto como en el apartado relativo a la necesidad y oportunidad de la norma de la presente memoria, en la elaboración del presente anteproyecto de ley se cumplen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al principio de proporcionalidad y seguridad jurídica, este presente anteproyecto de ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir y se ha seguido el procedimiento establecido para la tramitación y aprobación de normas regulado en la normativa vigente.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no supone el establecimiento de nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, no tiene impacto, ni repercusiones, ni efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros.

En cuanto al principio de transparencia, se ha realizado el trámite de información pública, mediante la publicación del anteproyecto en el Portal de Transparencia.

En su elaboración se ha contado con la participación de los Centros Directivos afectados y de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías.

Durante la tramitación de la norma, los informes evacuados se publican en el Portal de Transparencia de la Comunidad y, una vez aprobada, se podrá consultar en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en dicho Portal.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de marzo, desarrollando la previsión contenida en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, atribuye a la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.1 el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la competencia relativa al régimen local.

El Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Consejería de Administración Local y Digitalización las competencias autonómicas en materia de administración local.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea de Madrid ejerce la potestad legislativa, por lo que le corresponde la aprobación de esta ley.

5. NORMAS DEROGADAS.

El presente anteproyecto de ley modifica el contenido de los artículos 131.3 y 73.2, de la Ley 2/2003, de 11 de marzo.

Asimismo, modifica el Capítulo Primero del Título II, de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, adicionando una Sección Sexta, sobre “Mancomunidad de Interés General”; y el contenido del artículo 122, adicionando un nuevo apartado 3.

No se deroga, por tanto, ninguna norma.

6. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El presente texto no tiene ningún impacto en los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

7. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto por razón de género.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se ha solicitado el preceptivo informe a la dirección general competente en la materia.

b) Impacto en materia familia, infancia y adolescencia

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, se ha solicitado el preceptivo informe a la dirección general competente en la materia.

c) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

En virtud de lo dispuesto en los artículos 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado el preceptivo informe a la dirección general competente en la materia.

d) Impacto en materia de unidad de mercado

El presente texto no tiene impacto en la unidad de mercado, por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROPUESTA Y CONSULTAS REALIZADAS.

De conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se considera que la tramitación del proyecto requiere la realización de los siguientes trámites:

a) Consulta Pública.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a la elaboración del presente anteproyecto dado que concurren circunstancias extraordinarias de interés público que justifican su tramitación por el procedimiento de urgencia y se trata de modificaciones y regulaciones parciales de diversas materias, de conformidad con lo dispuesto en el 11.2.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

b) Informe de calidad normativa.

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, a que se refiere el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

c) Informes Preceptivos:

✓ Informe de impacto por razón de género, a confeccionar por la Dirección General de Igualdad, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

✓ Informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, a confeccionar por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

✓ Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, a confeccionar por la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

d) Información Pública y audiencia:

Se ha realizado el trámite de información pública, publicado en el Portal de Transparencia el 23 de diciembre de 2021. Con fecha 04 de enero de 2022, mediante resolución del Viceconsejero de Presidencia se amplió el plazo para la realización del trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, entre los días 4 y 7 de enero de 2022.

Se han recibido los siguientes escritos de alegaciones:

1.- ESCRITO DE ALEGACIONES DE LA FEMM.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Don Pedro Guillermo Hita Téllez, Presidente de la Federación de Municipios de Madrid (FMM), Ref: 10/001768.9/22, de fecha de 3 de enero de 2022.

Se trata de una alegación referida al procedimiento de tramitación del *Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización*

de la Administración, por lo que al no referirse al contenido del Título VI, Entidades locales, sobre la Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, propuesta por esta Consejería de Administración Local y Digitalización, no procede entrar en su valoración.

Por otra parte, y en cuanto a la alegación referida a una posible vulneración del principio de seguridad jurídica, limitación del derecho de los ciudadanos y los municipios a un correcto ejercicio del derecho reconocido por los artículos 53.e, 76 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la propuesta de que se abra un nuevo periodo de diálogo con los ayuntamientos y sus representantes, a fin de obtener un texto legal definitivo, fruto del más amplio consenso, **procede su desestimación**.

La ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 120,2 que la Comunidad de Madrid potenciará los mecanismos de participación de las Entidades Locales en la elaboración de las normas que les afecten, bien a través de la asociación de Entidades de mayor implantación o directamente de las Entidades singularmente afectadas.

Precisamente con el objetivo de la participación de los municipios en la elaboración del presente Anteproyecto de ley, se ha tramitado consulta a la Federación de Municipios de Madrid, como Asociación de entidades de mayor implantación, para que formulen sus propuestas, y con el fin de garantizar el mayor consenso en el texto definitivo. En conclusión, en ningún caso se ha limitado el derecho de los municipios, o de sus representantes, a formular alegaciones, a ser oídos en el procedimiento y a participar en la elaboración de la Norma.

2.- ESCRITO DE ALEGACIONES DE LA RED VECINAL DE NAVALQUEJIGO.

Se ha recibido escrito de alegaciones de D. Enrique Antonio Guerrero López, como Presidente y en representación de la Red Vecinal por Navalquejigo, de fecha 3 de enero de 2022.

Se trata de una alegación referida al procedimiento de tramitación del *Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración*, por lo que al no referirse al contenido del Título VI, Entidades locales, sobre la Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, propuesta por esta Consejería de Administración Local y Digitalización, no procede entrar en su valoración.

3.- ESCRITO DE ALEGACIONES DE LA PLATAFORMA CONTRA LA ESPECULACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL DE CANDELEDA.

Se ha recibido escrito de alegaciones de D^a Pilar Diego-Madrado Zarzosa, en representación de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda, de fecha 3 de enero de 2022.

Respecto a las alegaciones referidas al procedimiento de tramitación del *Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración*, por lo que al no referirse al contenido del Título VI, Entidades

locales, sobre la Modificación de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, propuesta por esta Consejería de Administración Local y Digitalización, no procede entrar en su valoración.

El escrito contiene una alegación a la **Exposición de Motivos**, Sobre el título VI, Entidades locales, exponiendo que *“el objetivo es crear un sector público supramunicipal más eficiente, productivo y eficaz a través de la creación de las mancomunidades de interés general simplificando. Sin embargo, actualmente las mancomunidades son entidades opacas, sin mecanismo de transparencia, captadoras de fondos públicos de difícil control. Las modificaciones que se plantean desligan las decisiones de estas entidades de los plenos, lo que incrementará la falta de transparencia”*.

NO se acepta la alegación presentada. La regulación que se propone en el Anteproyecto de ley relativa a la modificación relativa al apartado 2 del artículo 73 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, pretende agilizar el procedimiento de modificación de estatutos de la mancomunidad, respecto a aquellas modificaciones que no afecten sustancialmente a las características definidoras de la mancomunidad, como la mera adhesión o separación de uno o varios municipios, o la ampliación o reducción de las actividades de la mancomunidad a materias conexas con los fines iniciales.

La representatividad de los plenos municipales está garantizada ya en la composición de la Asamblea o Pleno de la Mancomunidad, por lo que en ningún caso se van a desligar las decisiones de la mancomunidad de la voluntad de los plenos de los municipios que la integran.

La experiencia de los últimos años ha demostrado que el procedimiento actualmente vigente obstaculiza la modificación y actualización de los estatutos de las mancomunidades, duplicando los tramites, al exigir una doble aprobación, aprobación por la mayoría absoluta del órgano plenario de la Mancomunidad y ratificación por los Plenos de los municipios mancomunados, haciendo en la práctica inviable dicha modificación.

En definitiva, el objetivo que se persigue es aligerar los trámites exigidos en este procedimiento de modificación de sus estatutos que, de forma acumulada, realizan tanto los municipios, como las mancomunidades, en aras de la eficiencia, simplificación administrativa, racionalidad y viabilidad de la tramitación.

Respecto a la nueva Sección sexta al Capítulo I, del Título II, que contiene la regulación de una nueva Entidad local denominada **“Mancomunidades de Interés General”**, la creación de las Mancomunidades de Interés General pretende concluir con un sector público supramunicipal, más eficiente, menos diversificado que optimice sus esfuerzos y sobre todo más productivo que determine un sector publico saneado globalmente y rentable socialmente.

La representatividad de los plenos municipales está garantizada en la composición de la Asamblea o Plano de la Mancomunidad, por lo que en ningún caso se pueden desligar las decisiones de la mancomunidad de la voluntad de los plenos de los municipios que la integran.

4.- ESCRITO DE ALEGACIONES DE D. JESÚS ABAD SORIA.

Se ha recibido escrito de alegaciones de D. Jesús Abad Soria, de fecha 4 de enero de 2022.

Dado que el contenido del escrito de alegaciones es idéntico al presentado por D^a Pilar Diego-Madrado Zarzosa, en representación de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda, **NO se acepta la alegación** presentada por D. Jesús Abad Soria, por las mismas razones argumentadas para el escrito de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda.

5.- ESCRITO DE ALEGACIONES DE INICIATIVA POR ARANJUEZ (IN-PAR)

Se ha recibido escrito de alegaciones de D^a Inmaculada Cárdenas, en representación de Iniciativa por Aranjuez (In-Par), de fecha 3 de enero de 2022, Ref:03/003258.9/22.

Respecto a las alegaciones referidas al procedimiento de tramitación del *Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración*, y no referirse al contenido de la Modificación de la ley 2/2003, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, propuesta por esta Consejería de Administración Local y Digitalización, no procede entrar en su valoración.

Dado que el contenido del escrito de alegaciones es idéntico al presentado por D^a Pilar Diego-Madrado Zarzosa, en representación de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda, **NO se acepta la alegación** presentada por Iniciativa por Aranjuez (In-Par), por las mismas razones argumentadas para el escrito de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda.

6.- ESCRITO DE ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE PINTO

Se ha recibido escrito de alegaciones de D. José Manzanero Irala, presidente de Ecologistas en Acción de Pinto, de fecha 3 de enero de 2022, Ref: 03/003185.9/22.

Respecto a las alegaciones referidas al procedimiento de tramitación del *Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración*, y no referirse al contenido de la Modificación de la ley 2/2003, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, propuesta por esta Consejería de Administración Local y Digitalización, no procede entrar en su valoración.

Dado que el contenido del escrito de alegaciones es idéntico al presentado por D^a Pilar Diego-Madrado Zarzosa, en representación de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda, **NO se acepta la alegación presentada** por el Ecologistas en Acción de Pinto, por las mismas razones argumentadas para el escrito de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda.

7.- ESCRITO DE ALEGACIONES DEL GRUPO LOCAL POR EL MEDIO AMBIENTE (GRAMA).

Se ha recibido escrito de alegaciones de D^{ña}. Beatriz Martín Castro, en representación del Grupo Local por el Medio Ambiente (GRAMA), de fecha 3 de enero de 2022.

Respecto a las alegaciones referidas al procedimiento de tramitación del *Anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración*, y no referirse al contenido de la Modificación de la ley 2/2003, de

Administración Local de la Comunidad de Madrid, propuesta por esta Consejería de Administración Local y Digitalización, no procede entrar en su valoración.

Dado que el contenido del escrito de alegaciones es idéntico al presentado por D^a Pilar Diego-Madrado Zarzosa, en representación de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda, **NO se acepta la alegación presentada** por el Grupo Local por el Medio Ambiente (GRAMA), por las mismas razones argumentadas para el escrito de la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda.

8- ESCRITO DE ALEGACIONES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE LA ASAMBLEA MÁS MADRID.

Se ha recibido escrito de alegaciones de D^o Mónica García Gómez, en representación del Grupo parlamentario MÁS MADRID, de fecha 3 de enero de 2022. Contiene las siguientes alegaciones en relación a la propuesta de Modificación de la ley 2/2003 de Administración local de la Comunidad de Madrid:

8.1.-ALEGACIÓN VIGÉSIMA.-(TÍTULO VI, Artículo diecisiete, Uno)

Se modifica la redacción del apartado **2 del artículo 73** de la Ley 2/2003.

La alegación trata de recuperar la redacción original que incluye la frase "*y la ulterior ratificación por los Plenos de los Municipios mancomunados, que de igual forma, deberá aprobarla por mayoría absoluta*", justificándola diciendo que "La eliminación de esta frase y lo que conlleva no supone una agilización de los procedimientos sino una pérdida de los derechos de la ciudadanía en tanto que la adhesión o separación a las dichas mancomunidades, así como la reducción de las actividades sin la aprobación expresa de los municipios supone un peligro para el usuario final."

NO se acepta la alegación dado que la representatividad de los plenos municipales está garantizada ya en la composición de la Asamblea o Pleno de la Mancomunidad, por lo que en ningún caso se van a desligar las decisiones de la mancomunidad de la voluntad de los plenos de los municipios que la integran, y no supone de ninguna manera una pérdida de derechos de la ciudadanía, ni peligros para el usuario final.

La experiencia de los últimos años ha demostrado que el procedimiento actualmente vigente obstaculiza la modificación y actualización de los estatutos de las mancomunidades, duplicando los tramites, al exigir una doble aprobación, aprobación por la mayoría absoluta del órgano plenario de la Mancomunidad y ratificación por los Plenos de los municipios mancomunados, haciendo en la práctica inviable dicha modificación.

En definitiva, el objetivo que se persigue es aligerar los trámites exigidos en este procedimiento de modificación de sus estatutos que, de forma acumulada, realizan tanto los municipios, como las mancomunidades, en aras de la eficiencia, simplificación administrativa, racionalidad y viabilidad de la tramitación.

8. 2.-ALEGACIÓN VIGÉSIMOPRIMERA.-(TÍTULO VI, Artículo diecisiete. Dos.)

Como ampliación o presentación del artículo 74 bis de Régimen jurídico de las mancomunidades de interés regional

Justificación: en cumplimiento de la Proposición No de Ley 116/2021 aprobada por unanimidad de los partidos de la cámara el 4 de noviembre de 2021 se debe incorporar: *"La fusión y creación de nuevas Mancomunidades debe promover un proceso de racionalización, en los supuestos que se acuerde desde los propios municipios pertenecientes a las entidades mancomunadas."*

No se acepta la alegación presentada. El tenor literal de la Resolución 18/21, basada en la PNL 116/2021, adoptada por la Asamblea es el siguiente:

"PRIMERO.- Que desde el Gobierno Regional se promueva un proceso de racionalización, incluida la fusión de mancomunidades que actualmente existen, en los supuestos que se acuerden desde los propios municipios pertenecientes a las entidades mancomunadas, mediante la creación de una Mancomunidades de Interés Regional, distribuidas en las comarcas naturales de la región de Madrid..."

Se considera que el texto que se propone incorporar con el artículo 74 bis se ajusta a la Iniciativa de la Resolución 18/21, es decir, es el proceso de racionalización el que determina la fusión de mancomunidades y la creación de mancomunidades de Interés general y no a la inversa como se propone en la alegación.

8.3.- ALEGACIÓN VIGÉSIMOSEGUNDA.-(TÍTULO VI, Artículo diecisiete. Dos)

Sobre el Artículo 74 bis, punto 2. Añadir el siguiente párrafo.

Justificación: en cumplimiento de la Proposición No de Ley 116/2021 aprobada por unanimidad de los partidos de la cámara el 4 de noviembre de 2021 se debe incorporar: *"Será de obligado cumplimiento la difusión de todos los acuerdos y contratos que se puedan celebrar en el seno de la Mancomunidad de Interés regional con la creación de un portal de transparencia."*

No se acepta el contenido de la alegación. Se entiende reiterativo, pues ya viene recogido como obligación de las entidades locales en los artículos 7 y 8 de la ley 19/2013 de, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, así como en los artículos 7 y ss de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

8.4.- ALEGACIÓN VIGÉSIMOTERCERA.-(TÍTULO VI, Artículo diecisiete. Dos)

Sobre el Artículo 74 sexties, letra a).

Debe decir: "Pleno, del que formarán parte representantes electos de cada uno de los municipios de la mancomunidad de interés general, y cuya composición será PARITARIA y representativa de los municipios mancomunados."

No se acepta la alegación.

Se considera innecesario y reiterativo incluir el termino *Paritaria*, cuando la composición paritaria ya está garantizada en el Pleno con el tenor literal del artículo, *"...cuya composición será representativa de los municipios mancomunados."*, dado que la representatividad de cada uno de los municipios mancomunados ya tiene que cumplir con lo dispuesto en el art. 44 bis, de la 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, tras la modificación incluida por la disposición adicional 2.1, de la ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de hombre y mujeres, que determina que las candidaturas que se presenten para las elecciones municipales deberán tener una

composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento.

8.5.- ALEGACIÓN VIGÉSIMOCUARTA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos.

Sobre el Artículo 74 sexties. Letra b)

Debe decir: "b) Junta de Gobierno, de la que formarán parte determinados miembros del Pleno de la mancomunidad, elegidos por éste, y que deberá reproducir en su composición la representatividad Y PARIDAD de dicho Pleno."

No se acepta la alegación, por las mismas razones expuestas en la alegación vigésimo tercera.

8.6.- ALEGACIÓN VIGÉSIMOQUINTA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

Sobre el Artículo 74 bis. Punto 3.

Añadir el siguiente párrafo al punto 3:

"Los estatutos de las Mancomunidades de Interés Regional deberán ser aprobados y ratificados en los plenos de los municipios que lo integren."

No se acepta la alegación.

Se considera innecesario incluir este párrafo, pues las mancomunidades de Interés general se deberán regir en ese punto por lo dispuesto, con carácter general y para todas las mancomunidades, en la Ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid. Por ello se ha propuesto la remisión general a lo dispuesto en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.7.- ALEGACIÓN VIGÉSIMOSEXTA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

Sobre el Artículo 74 bis

Justificación: en cumplimiento de la Proposición No de Ley 116/2021 aprobada por unanimidad de los partidos de la cámara el 4 de noviembre de 2021 se debe:

Añadir un punto 7 del siguiente tenor:

"Tendrá una sola sede como centro independiente y de referencia de todo el ámbito de la Mancomunidad."

Se acepta la alegación, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 18/21 de la Asamblea de Madrid.

Se incluye por tanto un nuevo apartado 7, con el siguiente tenor:

"Tendrá una sola sede como centro independiente y de referencia de todo el ámbito de la Mancomunidad."

8.8.- ALEGACIÓN VIGÉSIMOSÉPTIMA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos.

Artículo 74 bis. Punto 5, letra b)

Justificación: en relación con lo aprobado en la Proposición No de Ley 116/2021 se debe añadir:

"En ese sentido se creará un puesto de funcionario de habilitación nacional en un plazo de cinco años, exclusivamente de la Mancomunidad, cuando el presupuesto supere los tres millones de euros.

No se acepta la alegación. La regulación básica en materia de FHN viene recogida en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en sus artículos 7, 8 y 10 establece las obligaciones de las entidades locales en relación a la creación de estos puestos reservados, así como la posibilidad de exenciones por la Comunidad Autónoma.

8.9.- ALEGACIÓN VIGÉSIMOCTAVA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos.

Añadir un Artículo 74 undecies con el siguiente tenor:

"El desarrollo reglamentario de las Mancomunidades de Interés Regional se realizará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha figura y será aprobado por el Consejo de Gobierno Regional habiéndose sustanciado durante el proceso un periodo de información pública."

No se acepta la alegación.

Se incluye un concepto de "*Realización*" del desarrollo reglamentario, carente de precisión jurídica, desconociendo si se refiere a la elaboración del reglamento o a la aprobación del mismo.

En relación al contenido, se considera innecesario y reiterativo incluir un plazo para la aprobación del desarrollo reglamentario de la norma, al preverse el desarrollo reglamentario de la Ley 2/2003 en su Disposición Final Primera, y por tanto, aplicable al desarrollo de las mancomunidades de interés general.

8.10.- ALEGACIÓN VIGÉSIMONOVENA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

Sobre el Artículo 74 decies

En cumplimiento de la Proposición No de Ley 116/2021 aprobada por unanimidad de los partidos de la cámara el 4 de noviembre de 2021 se debe sustituir el texto del Artículo 74 decies por el siguiente:

"La Comunidad de Madrid, a través de la consejería competente en materia de administración local, establecerá en los presupuestos generales para cada año una línea de cooperación económica local general destinada a las mancomunidades de interés general. Determinará en sus ayudas el carácter preferente de las mancomunidades de interés general financiando tanto el gasto corriente como las inversiones de las Mancomunidades y que suponga una minoración de las aportaciones por parte de los Ayuntamientos."

No se acepta la alegación presentada. Se considera que la redacción propuesta en el texto del Anteproyecto se ajusta a la Resolución 18/21 de la Asamblea.

8.11.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

Sobre el Artículo 74 bis. Punto 5, letra b)

Sustitución del redactado de la letra b) por el siguiente texto:

"Poseer plantilla de personal propio y de carácter fijo al servicio de la mancomunidad, con dedicación plena a ella"

No se acepta la alegación. Será la propia Mancomunidad de Interés general la que establezca y determine el tipo de personal de su plantilla.

8.12.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

Sobre el Artículo 74 bis, punto 5, letra g)

Sustitución del contenido propuesto para la letra g) del punto 5, del artículo 74 bis por el siguiente texto:

"g) Prestar efectivamente la gestión directa de servicios al menos a la mitad de los municipios o al menos, a la mitad de la población, en un número no inferior a cuatro de las áreas competenciales que se citan a continuación:

1. Asesoramiento urbanístico y medioambiental.
2. Educación de adultos.
3. Protección civil, prevención y extinción de incendios.
4. Información y promoción turística.
5. Programas de Juventud.
6. Deporte y ocupación del tiempo libre.
7. Cultura.
8. Participación ciudadana en el uso de las TICS.
9. Actividades relacionadas con el fomento del empleo y el desarrollo local.
10. Programas de igualdad.
11. Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata de personas en situación de riesgo de exclusión social."

No se acepta la alegación presentada.

La relación de servicios incluida en la alegación entra en contraposición con el régimen competencial que para las Mancomunidades de Municipios se recogen en la regulación estatal.

La ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, modifica la regulación de las competencias de las mancomunidades de municipios, al establecer en su *Disposición Transitoria Undécima*: "*Las competencias de las mancomunidades de municipios estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*"

En base a ello, algunos servicios que se proponen en esta alegación para ser prestados por las MIG no se ajustan a las competencias y servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la LBRL, por que no se pueden prestar por las mancomunidades de municipios, (*Educación de adultos, Actividades relacionadas con el fomento de empleo y el desarrollo local*). En estos casos, no se trata de ni de competencias propias de los municipios establecidas por el artículo 25 de la LBRL, ni de servicios mínimos a prestar por los municipios enumerados en el artículo 26 de la LBRL, y por tanto incumple lo dispuesto en la citada ley 27/2013.

Y ello porque como ya hemos comentado, no todos los servicios de interés para los municipios pertenecientes a las mancomunidades se pueden prestar, sino aquéllos enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cuanto a la competencia o área competencial de Programas de igualdad, no se estima necesaria su inclusión, al tratarse de una actividad que se viene desarrollando por las mancomunidades, dentro de la competencia de Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata de personas en situación de riesgo de exclusión social.

Dada la limitación de la regulación estatal en las competencias de las mancomunidades, tampoco resulta acertado el apartado *Prestar efectivamente la gestión directa de servicios al menos a la mitad de los municipios o al menos, a la mitad de la población, en un número no inferior a cuatro de las áreas competenciales que se citan a continuación*, porque limitará mucho la constitución de dichas MIG considerando más adecuada la limitación a tres servicios o competencias, como se recoge en la propuesta del Anteproyecto de Ley.

8.13.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

Sobre el Artículo 74 bis

Añadir un punto 8 del siguiente tenor:

“Someterse a rendición de cuentas de manera bianual.”

No se acepta la alegación.

La regulación estatal en esta materia es básica y viene recogida en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece en su artículo 223 que la fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades Locales y de todos los Organismos y Sociedades de ellas dependientes es función propia del Tribunal de Cuentas. A tal efecto, las Entidades Locales rendirán al citado Tribunal, antes del día 15 de octubre de cada año, la Cuenta General a que se refiere el artículo 209 de la presente Ley correspondiente al ejercicio económico anterior. Todo ello sin menoscabo de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las Entidades Locales, tengan atribuidas por sus Estatutos las Comunidades Autónomas. Como dispone el artículo 212.5 del referido texto legal, dichas cuentas han de rendirse debidamente aprobadas. Se trata de legislación básica que no puede ser modificada por la legislación de las CCAAS que carecen de competencia para modificar el sistema de rendición de cuentas anuales.

8.14.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA TERCERA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos.

Artículo 74 bis. Punto 5. Letra f

Justificación: la elección en la pertenencia de solo una mancomunidad de interés regional a la que pertenecer promueve el impulso de prioridades que no siempre corresponderán con las necesidades sociales y económicas de los municipios, puede provocar la desprofesionalización y el fomento de lobbies.

SUPRESIÓN completa de la letra f)

No se acepta la alegación y se mantiene la redacción propuesta.

Lo que se pretende con la redacción de este apartado f) es promover el proceso de racionalización del sector público local, y de las mancomunidades, de conformidad con lo aprobado en la Resolución 18/21 de la Asamblea de Madrid.

8.15.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA CUARTA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

Artículo 74 ter. Sustituir el primer párrafo del punto 2 por el siguiente texto:

"2. Recibida la solicitud de calificación y los documentos en que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos para la calificación como mancomunidad de interés general, la consejería competente en materia de administración local, previo sometimiento de la solicitud a información pública, y sin que pueda mediar tramitación de urgencia, por treinta días naturales mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en la página web de la consejería competente en materia de administración local, dictará resolución por la que la conceda en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin que se haya emitido resolución expresa deberá entenderse desestimada, emitiendo informe justificativo."

No se acepta la alegación.

Por una parte, no se considera necesario establecer un plazo de información pública en la ley, y se remite su regulación al reglamento de desarrollo.

Por otra parte, se pretende la agilización del procedimiento administrativo, y se considera el plazo de dos meses suficiente para establecer la desestimación de la solicitud por silencio administrativo.

Respecto a la obligación de emitir *informe justificativo* que se incluye en la alegación propuesta, procede la desestimación de la misma, por aplicación de la regulación del silencio administrativo recogido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no lo prevé.

8.16.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA QUINTA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos letra c) del punto 4 del artículo 74 ter.

SUPRESIÓN

No se acepta la alegación, y se confirma la redacción del artículo 74 ter, 4,c)

Con la redacción de la letra c) del punto 4 del artículo 74 ter se pretende, mediante el compromiso de no dotarse de personal propio mediante oferta de empleo durante los tres años siguientes a la declaración de las mancomunidades de interés general, pudiendo sólo acudir excepcionalmente, de ser preciso, a la contratación laboral temporal, no incrementar los gastos para los municipios asociados, de forma que éstos sean superiores a los anteriores al ingreso en la misma, y en congruencia con lo dispuesto en el apartado b) del mismo artículo.

8.17.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA SEXTA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

letra a) del punto 2 del artículo 74 octies:

Sustituir el enunciado actual por este: "Las competencias y funciones de las mancomunidades de interés general se concretarán, para su asignación a la mancomunidad, por cada uno de los municipios asociados."

No se acepta la alegación. Las competencias y funciones para la prestación de servicios se deben concretar por cada uno de los municipios asociados, en función del tramo de población de los mismos, de acuerdo previsto en el artículo 26 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

8.18.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos

letra b) del punto 2 del artículo 74 octies

Sustitución del texto actual por este:

“Las competencias y funciones que deban ejercer desde el momento de su declaración, y los plazos en los que deberán ejercer el resto de las competencias y funciones incluidas en la cartera de servicios, previa consulta a la dirección general con las competencias delegadas.”

Se acepta la alegación, por existencia de un error mecanográfico en la inclusión del término *Diputaciones provinciales*, aunque se modifica la redacción propuesta en la misma, sustituyendo el término *consulta* por el de *audiencia*.

La redacción definitiva del artículo 74 octies, 2,b) que se confirma es la siguiente:

“Las competencias y funciones que deban ejercer desde el momento de su declaración, y los plazos en los que deberán ejercer el resto de las competencias y funciones incluidas en la cartera de servicios, previa audiencia a la dirección general con las competencias delegadas.”

8.19.- ALEGACIÓN TRIGÉSIMA OCTAVA.-TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Tres

Se añade un párrafo 3 al artículo 122 (*se refiere a la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid)

Modificación del texto propuesto por el siguiente:

“3. Todos los planes y proyectos de disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid diseñados, proyectados y ejecutados sobre las entidades locales deberán ser sometidos a cuantos informes sobre su impacto territorial fueran necesarios acometiéndose con la mayor diligencia por las diferentes direcciones generales y con la necesaria cooperación entre consejerías al fin de alcanzar la prestación de unos servicios de calidad, y con equidad y transparencia para los ciudadanos.”.

No se acepta la alegación presentada.

La propuesta contenida en la alegación de emisión de distintos informes sobre el impacto territorial por diferentes direcciones generales, pues vulnera y no se ajusta a la distribución de competencias entre las distintas unidades orgánicas de la Comunidad de Madrid, dado que ésta es una competencia de la Dirección General con competencias en materia de administración local, actualmente Dirección General de Reequilibrio Territorial, prevista en Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, artículo 6.

Por otra parte, la propuesta se aparta del objetivo de simplificación de trámites y agilización del procedimiento, afectando a la eficiencia y eficacia administrativa.

8.20.-ALEGACIÓN TRIGÉSIMA NOVENA.- (TÍTULO VI. Cuatro.)

Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 131 (*se refiere a la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid)

Sustituir por este tenor:

“3. Todas las actuaciones de contratación municipal incluidas en el Programa serán objeto de seguimiento por la Comunidad de Madrid. En el caso de contratos de obra, la administración autonómica deberá supervisar y aprobar los proyectos antes de la adjudicación por las Entidades Locales.”

NO se acepta la alegación, dado que ya se ha redactado nuevamente este artículo para que resulte más comprensible, y que se ha remitido en la propuesta de Observaciones de la Viceconsejería de Administración Local y Digitalización, de fecha 26 de noviembre de 2021, con el siguiente tenor literal, que se confirma:

“Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 131, que queda redactado de la siguiente manera:

3. Todas las actuaciones de contratación municipal incluidas en el Programa serán objeto de control y seguimiento por la Comunidad de Madrid. En el caso de contratos de obra, la administración autonómica deberá autorizar sus correspondientes proyectos una vez aprobados y, en su caso, supervisados técnicamente, por las Entidades Locales antes de su contratación.”

9- ESCRITO DE ALEGACIONES DE LA COORDINADORA DEL TERCER SECTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID (C3SM).

Se ha recibido en esta DG, con fecha de 27 de enero de 2022, escrito de alegaciones de D. Rafael Escudero, Secretario técnico de la Coordinadora del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid, de fecha 3 de enero de 2022.

EL apartado DÉCIMO del citado escrito contiene las alegaciones al Titulo VI (Entidades Locales) del anteproyecto de ley, que se refiere a la Modificación del Capítulo Primero del Título II, de la ley 2/2003, de 11 de marzo de Administración Local de la Comunidad de Madrid, adicionando una Sección Sexta, sobre “Mancomunidad de Interés General”

Respecto a la alegación *“...Sobre lo contenido en el TÍTULO VI y la gestión de una nueva categoría de MANCOMUNIDADES esta parte quiere señalar lo contrario, una vez más, resulta al interés de suprimir, evitar duplicidades y generar una mayor eficiencia de la administración el crear precisamente una nueva figura como sería la mancomunidad de interés general.”*, procede informar que lo que se busca con esta modificación de la Ley 2/2003 es establecer un sistema de cooperación municipal que genere reducción de costes e impulse una mejora en la prestación de los servicios. El objeto de este proceso de integración de mancomunidades en MIG, y de disolución de algunas de las existentes, es evitar actuaciones concurrentes aprovechando sinergias y reduciendo gastos fijos de toda la organización, combinándolo con una mejora en la programación de sus actuaciones. Este proceso debe concluir con un sector público supramunicipal, más eficiente, menos diversificado que optimice sus esfuerzos y sobre todo más productivo. Con un sector publico saneado globalmente y rentable socialmente.

No se estima la alegación.

Respecto a la segunda alegación en la que afirma que *“...Solo ya el denominador de esta “mancomunidad de interés general” es poco menos que contrario a la propia lógica*

puesto que toda mancomunidad de servicios ya es en sí un elemento de interés público que representa un especial trabajo a favor de los grupos y población vulnerable por razón de desequilibrio territorial.”

La denominación de *Mancomunidades de Interés General* se considera la más acertada y en sintonía con los objetivos de la propuesta normativa. El *Interés general* de esta nueva entidad local radica en la creación de mancomunidades que abarquen el mayor número de servicios públicos a prestar (en la actualidad hay mancomunidades de servicios sociales, de servicios ambientales, de arquitectura y urbanismo...), y que se extienda a mayor número de municipios (en la actualidad hay mancomunidades que prestan servicios a dos o tres municipios únicamente, Mancomunidad de SS Mejorada-Velilla...o a una determinada zona, Mancomunidad de municipios de Alto Henares).

El alegante no propone una denominación que considere más acertada.

No se estima la alegación.

Respecto a la alegación de que *“...generar una nueva categoría de mancomunidad que tenga acceso a nuevos derechos y a una financiación diferente no es para nada algo viable en la presente situación en que nos encontramos por tanto y cuanto altera el ecosistema que no necesita un nuevo modelo de mancomunidad sino herramientas para tener mejor financiación” “...Por todo ello, esta parte considera contrario al principio de igualdad consignado en el Art. 14 de la Constitución el citado artículo por tanto y cuanto la generación de esta nueva categoría establecería una suerte de supra categoría entre mancomunidades que, por su naturaleza, son todas de interés general y público al ser prestadoras de servicios que agrupan a corporaciones locales por lo que no debe existir una categoría que las diferencie o genere mejoras entre ellas.”*

La regulación propuesta en el Anteproyecto no afecta al principio de igualdad de los españoles ante la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, y no contiene discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La previsión de una línea de cooperación económica local destinada a mancomunidades de interés general, así como posibilidad de otorgar carácter preferente de las ayudas, se prevé en el marco de la actividad de fomento de la Administración con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas, ajustándose a las directrices de la política presupuestaria y a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por lo que **procede desestimar la alegación.**

10- ESCRITO DE ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE BERZOSA DE LOZOYA.

Se ha recibido en esta DG, con fecha de 2 de febrero de 2022, escrito de alegaciones de del Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya, de fecha 3 de enero de 2022, Ref: 03/002680.9/22, firmado por D. Carlos Rivera Rivera.

En primer lugar, en el citado escrito se propone la siguiente enmienda a la redacción del apartado 2 del artículo 73 de la Ley 2/2003, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, propuesta en el Anteproyecto de ley:

“2. Los Estatutos podrán establecer reglas específicas para las modificaciones que no afecten sustancialmente a las características definidoras de la Mancomunidad. En tales casos, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta de los miembros del órgano plenario de la Mancomunidad, sin necesidad de ratificación de los plenos municipales”.

Al respecto se informa que la supresión de la frase propuesta en el Anteproyecto de ley *“...como la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o la ampliación o reducción de las actividades de la Mancomunidad a materias conexas con los fines iniciales.”* se desestima, dada la finalidad de la misma es aclarar el tipo de modificaciones que no afectan sustancialmente a las características definidoras de la Mancomunidad, y en congruencia con el texto original de la ley.

En relación a la propuesta de inclusión de la frase *“...sin necesidad de ratificación de los plenos municipales”*, al final del párrafo, se considera innecesaria y reiterativa, por quedar suficientemente claro en el texto propuesto en el Anteproyecto de ley.

Por tanto, **se desestima la enmienda presentada.**

En segundo lugar, y respecto a la propuesta de inclusión en el texto de una *Disposición Transitoria x*, denominada *Modificaciones estatutarias de las Mancomunidades*, **se desestima** dada su deficiente redacción, que dificulta su interpretación, y por considerar innecesaria su inclusión en el texto propuesto.

11- ESCRITO DE ALEGACIONES DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID.

Se ha recibido en esta DG, con fecha de 2 de febrero de 2022, escrito de alegaciones de del Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid, de fecha 3 de enero de 2022, Ref: REGAGE22e00000096883.

11.1.-La primera alegación del grupo Socialista se refiere a que la propuesta de Modificación de la ley 2/2003 no se adecúa a los fines del anteproyecto de ley, especialmente la simplificación normativa y la reducción de trámites burocráticos, en relación a los principios de simplificación normativa y de necesidad y eficacia.

Al respecto se informa que cada una de las cuatro modificaciones de la ley de Administración local de la Comunidad de Madrid que se incluyen en el Anteproyecto van dirigidas precisamente a la actualización de la citada ley, y tiene como objetivo la simplificación de trámites para dotar de mayor eficacia a la gestión.

La creación de mancomunidades de interés general tiene como objeto la integración y disolución de las mancomunidades existentes (44 en la actualidad), evitando actuaciones concurrentes, aprovechando sinergias y reduciendo gastos fijos de toda la organización combinándose con una mejora en la programación de sus actuaciones. Este proceso debe concluir con un sector público supramunicipal, más eficiente, menos diversificado que optimice sus esfuerzos y sobre todo más productivo. Con un sector público saneado globalmente y rentable socialmente.

Con la segunda modificación relativa a la redacción del artículo 122, añadiendo un apartado 3 en la que todos los Planes y Proyectos normativos de la Comunidad de Madrid diseñados, proyectados y ejecutados sobre las entidades locales deberán ser sometidos a un único informe sobre el equilibrio territorial, se pretende unificar informes en este trámite, unificando criterios respecto del territorio, evitando duplicidades competenciales con los ayuntamientos, logrando una mayor eficacia y eficiencia del gasto e impacto normativo al centralizarse en un solo órgano que fija los criterios territoriales.

Con la tercera modificación, sobre el artículo 131.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, se suprime la actual necesidad de supervisión de proyectos por la Administración autonómica, lo que conlleva una mayor agilidad en la tramitación del procedimiento. Se suprime así la duplicidad de un nuevo informe de supervisión del Proyecto cuando éste es una obligación que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público exige a los ayuntamientos, como órganos de contratación del proyecto.

Con la cuarta modificación propuesta, relativa al apartado 2 del artículo 73 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, se pretende agilizar el procedimiento de modificación de estatutos de la mancomunidad respecto a aquellas modificaciones que no afecten sustancialmente a las características definidoras de la mancomunidad, mediante la eliminación del trámite de aprobación por los plenos de los municipios mancomunados. Por las razones expuestas, **se desestima la alegación presentada.**

11.2.-Respecto a la alegación relativa a la inexistencia de urgencia en esta propuesta, la consideración de la urgencia se realiza en función de la necesidad de actuar de forma inmediata para solucionar los problemas detectados en la tramitación de los procedimientos, con el fin de mejorar la eficacia en la gestión. **Se desestima la alegación.**

11.3.-Sobre la alegación relativa a la modificación del artículo 73 de la ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en la que se alega que puede provocar grave disfunción en mancomunidades que incluyesen población de muy diferente número de habitantes, se informa que el órgano plenario de la mancomunidad debe garantizar la representatividad de todos los municipios mancomunados, de acuerdo con lo previsto en los estatutos aprobados por todos los municipios mancomunados, por lo que las decisiones que se adoptan por el órgano plenario garantizan la representatividad de todos los habitantes de los municipios mancomunados. **Se desestima la alegación.**

11.4.-Respecto a la alegación prevista en la página 7 del escrito del Grupo PSOE, relativa

al artículo 74 octies, sobre error mecanográfico, y como consecuencia de la aceptación de la alegación Trigésimo Séptima del Grupo parlamentario de la Asamblea MÁS MADRID, ya se ha modificado **la letra b), del punto 2, del artículo 74 octies,** quedando con la siguiente redacción:

TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos
letra b) del punto 2 del artículo 74 octies

“b) Las competencias y funciones que deban ejercer desde el momento de su declaración, y los plazos en los que deberán ejercer el resto de las competencias y funciones incluidas en la cartera de servicios, previa audiencia a la dirección general con las competencias delegadas.”

11.5.- Respecto a la alegación referida al artículo 122.3 (pag 8), en cuanto a que se considera perjudicial para los intereses generales el reducir todas las actuaciones previstas en las leyes estatales y autonómicas a un solo informe de impacto territorial, parece que no se ha entendido el objetivo de la modificación propuesta. No se trata de eliminar ningún informe o actuación prevista en ley estatal o autonómica, sino de unificar en un único informe de la Dirección General competente en materia de administración local todos los criterios respecto al ámbito territorial, de manera que cada proyecto normativo tenga en cuenta dichos criterios. Se trata de centralizar en un órgano la fijación de los criterios territoriales, para agilizar la tramitación administrativa. **Se desestima la alegación.**

11.6.-Respecto a la alegación referida al artículo 131.3(pag 9), en cuanto a que anula la autonomía municipal recogida en el artículo 140 de la constitución, se informa que muy al contrario, lo que se pretende con esta modificación es la supresión de la actual necesidad de supervisión de proyectos por la Administración autonómica, lo que conlleva una mayor agilidad en la tramitación del procedimiento. Se suprime así la duplicidad de un nuevo informe de supervisión del Proyecto cuando éste es una obligación que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público exige a los ayuntamientos, como órganos de contratación del proyecto. **Se desestima la alegación.**

11.7. Respecto a la alegación referida al artículo 73.2 (pag.9) en la que se dice que podría vulnerar el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y que puede suponer de hecho una modificación de las mancomunidades, se informa que el propio artículo 44 establece que ese régimen se determinará por la legislación de las Comunidades autónomas, como se está realizando en este caso. Al tratarse de modificaciones no sustanciales lo que se pretende es simplificar la tramitación para la aprobación de las mismas, entendiendo que el órgano plenario de la mancomunidad es representativo de los plenos de los municipios mancomunados, y por tanto, legitimado para adoptar el acuerdo en modificaciones que no afecten a cuestiones esenciales, es decir, que no afecten sustancialmente a las

características definidoras de la Mancomunidad, como la mera adhesión o separación de uno o varios Municipios, o la ampliación o reducción de las actividades de la Mancomunidad a materias conexas con los fines iniciales. **Se desestima la alegación.**

11.-8 Respecto a la alegación (pag 10) referida a que con la creación de las mancomunidades de interés general, limitada a municipios de hasta 20.000 habitantes, se aleja del modelo de Castilla-León, se informa que la creación de mancomunidades de Interés general en la Comunidad de Madrid responde a las necesidades de nuestro territorio. Se limita la figura a municipios de hasta 20.000 habitantes porque el objetivo que se pretende es asegurar el acceso de los habitantes de los municipios de menor población al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos. Y ello en ejercicio de las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a la Comunidad de Madrid, como comunidad autónoma uniprovincial, y que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales. **Se desestima la alegación.**

11.-9 Respecto a la alegación (pag 10) referida a que la exigencia de que un municipio pertenezca a una sola mancomunidad limita la efectividad de las M.I.G. para los municipios, no se considera, dado que el objeto de este proceso es la integración y disolución de mancomunidades, para evitar actuaciones concurrentes aprovechando sinergias y reduciendo gastos fijos de toda la organización combinándose con una mejora en la programación de sus actuaciones. **Se desestima la alegación.**

11.-10.-Respecto a alegación referida a que el Anteproyecto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 56 de la 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, se considera que no procede. Las competencias citadas en el apartado g) del artículo 74 bis se ajustan a lo dispuesto en la normativa básica de las entidades locales, como competencias de los municipios, (arts. 25 y 26 Ley 7/1985) y el punto 4 del artículo 74 bis recoge que la asociación de un municipio a una mancomunidad de interés general no podrá afectar a la totalidad de las competencias y funciones municipales. **Se desestima la alegación.**

11.-11 Respecto a la alegación (pag 11) referida a la *limitación* de que las mancomunidades deben contar con personal propio, con dedicación plena a ella, y de que ello es difícil por las limitaciones impuestas por la ley, no queda explicado suficientemente en el escrito de alegaciones las razones de dicha dificultad. La propuesta que se incluye en el Anteproyecto es de creación de una nueva entidad local, la mancomunidad de Interés General, que tiene una vocación de permanencia en el tiempo y que debe disponer de su propio personal para la mayor eficacia en la gestión. **Se desestima la alegación.**

11.-12 Respecto a la alegación (pags 11 y 12) y que parece referida a la modificación del artículo 131.3, en cuanto a que se alega que implica someter a las entidades locales a

una mayor intervención a la actual y a la recogida en la normativa vigente, nos reiteramos en la informado en la alegación 11.6 sobre este mismo artículo. **Se desestima la alegación.**

a) **Observaciones Secretarías Generales Técnicas:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se recabará informe del resto de las consejerías de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la disposición final tercera del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se ha recibido escrito de observaciones de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 3 de diciembre de 2021, Ref:75/125575.9/21, en el que se realizan observaciones a la propuesta de Modificación de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

-Respecto a la primera observación, relativa a la propuesta de Modificación del artículo 131.3 de la ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid:

Observación:

La redacción es confusa en cuanto a las “obras de contratación municipal de obras”.

Se propone la siguiente redacción:

“3. La contratación municipal de obras y servicios incluidos en el Programa serán objeto de supervisión y seguimiento por la Comunidad de Madrid, que deberá aprobar las altas de las actuaciones antes de la adjudicación por las Entidades Locales.”

Al respecto se informa que **NO** se atiende la observación, dado que ya se ha redactado nuevamente este artículo para que resulte más comprensible, y que se ha remitido en la propuesta de Observaciones de la Viceconsejería de Administración Local y Digitalización, de fecha 26 de noviembre de 2021, con el siguiente tenor literal, que se confirma:

“Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 131, que queda redactado de la siguiente manera:

3. Todas las actuaciones de contratación municipal incluidas en el Programa serán objeto de control y seguimiento por la Comunidad de Madrid. En el caso de contratos de obra, la administración autonómica deberá autorizar sus correspondientes proyectos una vez aprobados y, en su caso, supervisados técnicamente, por las Entidades Locales antes de su contratación.”

-Respecto a la segunda observación, de carácter formal, (9: Otras observaciones de carácter formal),

Observación:

En el artículo 74 bis, apartado 5, letra a) de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid se ha introducido un cero en lugar de una “o” cuando se indica “municipios con población igual 0 inferior a 20.000 habitantes”.

Al respecto se informa que **NO** se atiende la observación, dado que ya se ha procedido a su corrección y se ha remitido en la propuesta de Observaciones de la Viceconsejería de Administración Local y Digitalización, de fecha 26 de noviembre de 2021.

b) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicio Jurídicos de la Comunidad de Madrid, una vez realizados los trámites anteriores se ha dado traslado del expediente a los servicios jurídicos de la Abogacía General.

Se ha emitido informe de los servicios jurídicos de la Abogacía General, de fecha 3 de febrero de 2022, Ref: 03/115353.9/22, recibido en esta Dirección General con fecha de 4 de febrero de 2022.

1.- La primera consideración del Informe, de carácter esencial, es relativa al artículo 16, apartado Uno, que modifica el artículo 73, apartado 2, de la Ley 2/2003, con la finalidad de que las modificaciones que no afecten sustancialmente a las características definidoras de la Mancomunidad de municipios puedan llevarse a cabo mediante *“acuerdo por mayoría absoluta de los miembros del órgano plenario de la Mancomunidad”*, estimando que debe revisarse el procedimiento proyectado para la modificación de los estatutos de las mancomunidades, de modo que pueda garantizarse la participación de los municipios afectados en los términos expuestos.

En atención a dicha consideración, se **decide eliminar el apartado uno del artículo 16, relativo a la propuesta de modificación del artículo 73, apartado 2, de la Ley 2/2003.**

2.-La segunda consideración del Informe hace referencia a que en la definición del régimen jurídico de las mancomunidades de interés general debería hacerse referencia, de forma expresa, a la gestión de servicios comunes o a la coordinación de actuaciones de carácter funcional o territorial de los municipios que las integran.

De acuerdo con ello **se modifica el apartado dos del artículo 16, en el artículo 74,bis, 2,** que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74 bis. Régimen jurídico de las mancomunidades de interés general.

.....

2. Las mancomunidades de interés general tienen la condición de entidad local de base asociativa y carácter voluntario, para la gestión de servicios comunes

o para la coordinación de actuaciones de carácter funcional o territorial de los municipios que las integran.

Tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran.”

3.- La tercera consideración del Informe, relativa al apartado 3, del artículo 74 bis señala que deberá tenerse en cuenta, igualmente, la necesidad de respetar la normativa básica estatal que resulte aplicable.

De acuerdo con ello se modifica el apartado dos del artículo 16, en el artículo 74,bis, 3 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74 bis. Régimen jurídico de las mancomunidades de interés general.

....

3. Su régimen jurídico será el establecido en sus estatutos, que deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en la normativa básica estatal que resulte aplicable, en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.”

4.- La cuarta consideración del Informe, relativa al apartado 5, del artículo 74 bis señala que por razones de seguridad jurídica resulta aconsejable que se determinen en el Anteproyecto la población y el número mínimo de municipios que deben integrar una mancomunidad de interés general.

De acuerdo con ello, se decide suprimir el apartado e) relativo a los datos de población ,dejando sin contenido el mismo, y modificar el apartado f) , estableciendo un número mínimo de 10 municipios que no formen parte de otra mancomunidad que haya sido declarada como mancomunidad de interés general.

Al dejar sin contenido el apartado e), el antiguo apartado f) pasa a ser e), y el antiguo apartado g) pasa a ser f), quedando con la siguiente redacción.

“Artículo 74 bis. Régimen jurídico de las mancomunidades de interés general.

...

5. Para ser calificadas como mancomunidades de interés general y para conservar la calificación como tal, las mancomunidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

e) Estar formada por al menos diez municipios que no formen parte de otra mancomunidad que haya sido declarada como mancomunidad de interés general. En este sentido, la incorporación a una mancomunidad de interés

general exigirá la completa y previa separación del municipio de cualquier otra en que, con idéntica calificación, estuviera asociado.

f) Prestar efectivamente servicios al menos a la mitad de los municipios o a un número inferior que represente, al menos, a la mitad de la población, en un número no inferior a tres de las áreas competenciales que se citan a continuación:

- 1.ª Urbanismo.***
- 2.ª Medio ambiente urbano y recogida de residuos.***
- 3.ª Infraestructura viaria, movilidad y otros equipamientos.***
- 4.ª Protección civil, prevención y extinción de incendios.***
- 5.ª Información y promoción turística.***
- 6.ª Protección de la salubridad pública y sostenibilidad medioambiental.***
- 7.ª Deporte y ocupación del tiempo libre.***
- 8.ª Cultura.***
- 9.ª Participación ciudadana en el uso de las TICs.***
- 10.ª Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata de personas en situación de riesgo de exclusión social.”***

5.- La quinta consideración del Informe, relativa al artículo 74 ter, 1, primer párrafo señala que en este punto sería deseable que se clarificase el concepto de “Asamblea”, a fin de concretar si con el mismo se pretende hacer referencia a la Asamblea de Concejales a que se refiere el artículo 66 de la ley 2/2003.

Se modifica el citado párrafo que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74 ter. Declaración de las mancomunidades de interés general.

- 1. Si así lo previeran sus estatutos y se cumplieran los requisitos para la calificación como mancomunidad de interés general de la mancomunidad en constitución, el Presidente de la Comisión Promotora la solicitará a la consejería competente en materia de administración local, tras la adopción por la Asamblea de Concejales, a la que hace referencia el artículo 66 de la presente ley, del acuerdo definitivo de aprobación de los estatutos, incorporando a la solicitud todos aquellos documentos necesarios para la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la calificación como mancomunidad de interés general.”***

6.- La sexta consideración del Informe, relativa al artículo 74 ter, 1, segundo párrafo señala que deberá tenerse en cuenta que si la calificación como mancomunidad de interés general conllevara una modificación de los estatutos de la mancomunidad sería necesario atender a lo expuesto *ut supra* a propósito del análisis de la redacción propuesta para el artículo 73, apartado 2. De acuerdo con ello, se modifica el artículo 74 ter, 1, segundo párrafo, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74 ter. Declaración de las mancomunidades de interés general.

1.

...

Previos los acuerdos adoptados por mayoría absoluta de sus miembros legales de los órganos de la mancomunidad que ostenten dicha competencia de acuerdo con sus estatutos, las mancomunidades ya constituidas que no tengan el carácter de mancomunidad de interés general podrán solicitar en cualquier momento su calificación como tales a la consejería competente en materia de administración local, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos para su calificación como tal y así lo acrediten. Si la calificación como mancomunidad de interés general conllevara una modificación de los estatutos de la mancomunidad, se seguirá el procedimiento previsto en la normativa básica estatal que resulte aplicable y en la presente ley.”

7.- La séptima consideración del Informe, **relativa artículo 74 ter, apartados 2 y 3** sobre el procedimiento para la declaración de mancomunidad de interés general.

7.1. Respecto a la primera observación, se acepta y se incluye el trámite de información pública en el apartado 3, del artículo 74, ter, para mayor clarificación del procedimiento.

7.2.- Respecto a la segunda observación, se acepta y se sustituye el término resolución del apartado 2, primer párrafo, por el término Orden.

7.3- Respecto a la segunda observación relativa a regular la Resolución desestimatoria de la solicitud, no se acepta dado que esta DG entiende que con la redacción propuesta en el anteproyecto se cumple con las obligaciones para regular los procedimientos establecidas en la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en todo caso se aplicará como normativa básica. Asimismo se informa que la redacción propuesta es idéntica a la recogida en las leyes que regulan esta materia en otras comunidades autónomas.

7.4.-Respecto a la observación relativa a la subsanación de defectos, se modifica la redacción del apartado segundo, del punto 2, del artículo 74 ter, incluyendo la indicación de que, *si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.*

La redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 74 ter queda con el siguiente tenor literal: (Se subrayan las novedades al único efecto de identificar las modificaciones).

“Artículo 74 ter. Declaración de las mancomunidades de interés general.

...

2. Recibida la solicitud de calificación y los documentos en que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos para la calificación como mancomunidad de interés general, la consejería competente en materia de administración local, previo sometimiento de la solicitud a información pública por treinta días naturales mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en la página web de la consejería competente en materia de administración local, dictará orden del titular de la consejería por la que la conceda en el plazo de dos meses, transcurrido el cual sin que se haya emitido resolución expresa deberá entenderse desestimada.

En el caso de que la consejería competente estimase la falta de cumplimiento o acreditación de alguno de los requisitos exigidos para la calificación de la mancomunidad de interés general, requerirá al solicitante para que proceda a la subsanación con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto. La subsanación deberá efectuarse por la mancomunidad en cualquier caso en el plazo de dos meses desde la notificación del requerimiento.

3. La declaración de mancomunidad de interés general se efectuará mediante orden del titular de la consejería competente en materia de administración local, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y tras el sometimiento de la solicitud a información pública, previsto en el apartado 2 del presente artículo. La orden contendrá la denominación de la mancomunidad, los municipios que voluntariamente la integran y los estatutos, y será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. La consejería competente en materia de administración local pondrá en conocimiento de la Administración General del Estado la mancomunidad constituida para la anotación en el Registro Estatal de Entidades Locales y la inscribirá en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.”

8.-La octava consideración hace referencia al **apartado 4 del artículo 74 ter**, sugiriendo que los indicados requisitos se incluyan en el artículo 74 bis apartado 5, en el que se identifican las condiciones que deben cumplir las mancomunidades de municipios para poder ser calificadas de interés general.

Se acepta la sugerencia y se modifica la **letra b) del artículo 74 bis, apartado 5**, de la siguiente forma:

“Artículo 74 bis. Régimen jurídico de las mancomunidades de interés general.

...

5.

....

b) Poseer plantilla de personal propio al servicio de la mancomunidad, con dedicación plena a ella. La mancomunidad de interés general deberá cumplir los requisitos que en materia de personal se establecen en el apartado 4 del artículo 74 ter.”

9.- La novena consideración del Informe hace referencia al artículo 74 quater, letras a) y b) que regula la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general.

Se aceptan y se procede a la modificación de ambos apartados, que quedan redactados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74 quater. Causas de la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general.

...

a) Por el incumplimiento de los requisitos que sirvieron para proceder a su calificación como mancomunidad de interés general.

b) Cuando exista un incumplimiento de dos o más de las obligaciones que correspondan a la mancomunidad de interés general.”

10.- La décima consideración del Informe, relativa al artículo 74 quater señala que sería deseable que se revisara la mención a que la pérdida de dicha calificación se acordará por la consejería competente en materia de administración local.

Se modifica el artículo 74 quater, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74 quater. Causas de la pérdida de calificación de mancomunidad de interés general.

La pérdida de calificación de mancomunidad de interés general se acordará en los siguientes supuestos:”

11.-La undécima consideración se refiere al artículo 74 septies, apartado 1. y relativa a la modificación de mancomunidades para constituir mancomunidades de interés general.

El Anteproyecto declara, en su apartado 1, que *“la modificación de mancomunidades existentes, así como de sus estatutos, para convertirse en mancomunidad de interés*

general, cuando coincida sustancialmente su ámbito territorial, se regirá por lo dispuesto en esta ley”.

La Abogacía General señala que dicho procedimiento no aparece definido, por lo que deberá subsanarse este extremo.

No se acepta la observación dado que la modificación de mancomunidades existentes para convertirse en M.I.G. viene prevista en el Anteproyecto, en el artículo 74 ter,1, segundo párrafo, por lo que estima innecesaria su regulación de nuevo en el artículo 74 septies.

12.- La duodécima consideración se refiere al artículo 74 septies, apartado 2. y relativa a la supresión o fusión de mancomunidades para constituir mancomunidades de interés general.

No se acepta la observación dado que la supresión o fusión de mancomunidades existentes para convertirse en M.I.G. viene prevista en el Anteproyecto, en el artículo 74 ter,1, segundo párrafo, por lo que estima innecesaria su regulación de nuevo en el artículo 74 septies. Asimismo cuando se pueda producir la disolución de mancomunidades para convertirse en M.I.G será de aplicación el artículo 74 de la ley 2/2003, que remite a los Estatutos de las mismas.

13.- La décimo tercera consideración del Informe, sobre el artículo 74 octies, apartado 1, y relativa a que sería deseable que en el artículo 74 octies, apartado 1, se hiciera una remisión a lo señalado en el artículo 74 bis.

Se modifica el artículo 74 octies, apartado 2, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 74 octies. Competencias y funciones

1. Las mancomunidades de interés general incluirán en sus estatutos, en todo caso, una cartera común y homogénea de competencias y funciones de entre las materias previstas en la normativa de régimen local, y según lo dispuesto en el apartado g) del artículo 74 bis.5.”

14.- La décimo cuarta consideración del Informe, sobre el artículo 74 octies, apartado 2, y relativa a que debiera concretarse a quien compete el desarrollo del régimen jurídico sobre las competencias y funciones de las mancomunidades de interés general a que se alude en las letras a), b) y c) de dicho apartado.

De acuerdo con la Disposición Final Primera.- Habilidadación de desarrollo, de la ley 2/2003, objeto de la propuesta de modificación, la propia ley autoriza al Gobierno de la

Comunidad de Madrid a dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley. Por ello se resuelve modificara el artículo 74 octies, en su apartado 2, incorporando el término *reglamentariamente*.

Se modifica el artículo 74 octies, apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 74 octies. Competencias y funciones.

...

2 En el marco de las áreas competenciales establecidas en el artículo 74 bis, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable, se desarrollará reglamentariamente el régimen jurídico sobre:..."

15.- La décimo quinta consideración se refiere al artículo 74 octies, apartado 2, b), en la que señala que en la letra b), debe revisarse la mención a "*las diputaciones provinciales*".

Se trata de un error mecanográfico que ha sido subsanado ya en las últimas versiones del anteproyecto remitidas, como consecuencia de la aceptación de la alegación Trigésimo Séptima del Grupo parlamentario de la Asamblea MÁS MADRID, por lo que ya se ha modificado **la letra b), del punto 2, del artículo 74 octies**, quedando con la siguiente redacción:

***"TÍTULO VI. Artículo diecisiete. Dos
letra b) del punto 2 del artículo 74 octies***

"b) Las competencias y funciones que deban ejercer desde el momento de su declaración, y los plazos en los que deberán ejercer el resto de las competencias y funciones incluidas en la cartera de servicios, previa audiencia a la dirección general con las competencias delegadas."

16.- La décimo sexta consideración se refiere al artículo 74 nonies, apartado 3, indicando que debe revisarse la mención hecha en el precepto proyectado a la "*Hacienda del Estado*" y sustituirse por una referencia a la "*Hacienda Pública*", en consonancia con lo establecido en el artículo 4, apartado 1, letra h), de la Ley 7/1985.

De acuerdo con ello, se modifica el artículo 74 nonies, apartado 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 74 nonies. Aportaciones económicas de los municipios asociados a las mancomunidades de interés general.

...

3. Estas aportaciones tendrán la consideración a todos los efectos de pagos obligatorios y de carácter preferente, ostentando la mancomunidad de interés general las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda Pública.”

17.-La décimo séptima consideración se refiere al apartado Tres del artículo 16, indicando que por razones de precisión terminológica y a la vista de la estructura del artículo 122, la referencia al nuevo “*párrafo 3*” debiera ser sustituida por una mención al “*apartado 3*”, del artículo 122.

De acuerdo con ello, se modifica el Tres del artículo 16, que tras la eliminación del apartado Uno, queda como apartado Dos y con la siguiente redacción:

“Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 122, con la siguiente redacción:

3. Todos los planes y proyectos de disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid diseñados, proyectados y ejecutados sobre las entidades locales deberán ser sometidos a un único informe sobre el impacto territorial que emitirá la dirección general que tenga atribuidas las competencias en materia de administración local.

EL DIRECTOR GENERAL DE
REEQUILIBRIO TERRITORIAL



MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 15/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RENTA MÍNIMA DE INSERCIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Esta memoria se elabora de acuerdo con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, esta memoria se ajusta a lo previsto en las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno del 5 de marzo de 2019 y a lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento de dicha normativa se elabora la presente memoria con carácter de memoria ejecutiva.

RESUMEN EJECUTIVO		
Proponente	Consejería de Familia, Juventud y Política Social	08/10/2021
Título	Ley Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid	
Tipo de memoria	Ejecutiva	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Se establece una mejora en la tramitación de los expedientes de RMI reduciendo las cargas burocráticas y armonizando otras prestaciones económicas análogas a RMI a los efectos de participar en los proyectos de integración.	

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>El objetivo principal de la modificación de los artículos 18.1, 19.1 y 2, 35.2 y 38 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, es la reducción de los plazos de tramitación y resolución de los expedientes de RMI.</p> <p>Estas modificaciones obedecen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A la necesidad de ampliar los dispositivos encargados de la fase de iniciación e instrucción de los expedientes de RMI, puesto que en la actualidad estas fases del procedimiento están atribuidas exclusivamente a los centros municipales de servicios sociales. - A la necesidad de reducir cargas burocráticas a los interesados y a los centros municipales de servicios sociales. - A la necesidad de agilizar la tramitación de los expedientes de RMI. - A la necesidad de adecuación a un nuevo contexto de administración electrónica tras más de 20 años desde la entrada en vigor de la Ley de RMI. - A la necesidad de armonización entre la renta mínima de inserción y las prestaciones de análoga naturaleza, que permita a las personas más vulnerables participar en proyectos de integración socio laboral, con independencia de la denominación de la prestación económica recibida. <p>La modificación a consecuencia de lo detallado disminuye cargas administrativas en relación con la situación anterior e incorpora mayores facilidades y previsiones de simplificación que la norma anterior.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No es posible otra alternativa, ya que las propuestas de modificación que afectan a la tramitación del procedimiento de RMI, así como los requisitos de participación en los proyectos de integración se encuentran recogidas en la la Ley 15/2001, de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley</p>
<p>Estructura de la norma</p>	<p>Al tratarse de un proyecto de modificación parcial de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, únicamente va a afectar a los siguientes artículos: 18.1, 19.1 y 2, 35.2 y 38.</p>

Trámite de consulta pública	La propuesta no tiene impacto en la actividad económica ni impone obligación a los destinatarios, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997 de Gobierno y Administración, por lo que en consecuencia se ha prescindido del trámite de consulta pública.	
Informes a recabar	Se solicitarán a los distintos órganos la emisión de los diferentes informes. Sin perjuicio de lo anterior, como ya se indicará en el epígrafe correspondiente la propuesta carece de impacto presupuestario.	
Trámite de audiencia e información pública	Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, al no afectar a los derechos e intereses legítimos sin perjuicio de encuadrarlo dentro de la tramitación de la modificación del anteproyecto de ley ómnibus.	
ANÁLISIS DE IMPACTO		
Adecuación al orden de competencias	La modificación de la norma se dicta al amparo de las competencias referidas en el artículo 26.1.23 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio: Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Nulo
Impacto económico y presupuestario	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> la norma supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> la norma incorpora nuevas cargas

		administrativas. <input type="checkbox"/> la norma no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid: <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> la norma implica un gasto: <input type="checkbox"/> la norma implica un ingreso: <input checked="" type="checkbox"/> la norma no implica ingreso o gasto
Impacto de género	positivo	
Impacto de la norma en la infancia y adolescencia y familia	nulo	
Impacto de la norma en la orientación sexual e identidad y expresión de género	nulo	
Otras consideraciones	No se realizan	

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA EJECUTIVA.

La presente Memoria se elabora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La futura modificación no tendrá incidencia en los gastos e ingresos en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, tampoco tendrá incidencia en los derechos económicos de los perceptores de la prestación de la RMI. Asimismo se persigue la simplificación y reducción de trámites para acortar la resolución de los expedientes.

Por otra parte, se garantiza una mejor orientación en el proceso de inserción sociolaboral de las personas más vulnerables, receptoras de prestaciones económicas distintas a la renta mínima de inserción, facilitándose su participación en los proyectos previstos en la línea de subvenciones de la Ley de Renta Mínima de

Inserción, al poderse computar dentro del 50 por ciento, los perceptores de otras prestaciones económicas análogas a la renta mínima de inserción.

En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, tras valorar el proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, no se observa que se deriven impactos apreciables en los ámbitos establecidos en el artículo 7 del mismo texto, por lo que se considera conveniente la realización de una memoria ejecutiva de impacto normativo del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La propuesta normativa se ajusta a los principios contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada al permitir incorporar mayores facilidades en la tramitación de la prestación económica, agilizando su percepción a los sectores más vulnerables.

Respecto del principio de proporcionalidad, la iniciativa propuesta atiende a la necesidad de dar cobertura a la simplificación normativa, por otra parte no pretende imponer obligaciones o medidas más restrictivas a los destinatarios.

La iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

No se establecen trámites adicionales a los contemplados en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa racionaliza las cargas normativas ya que la modificación disminuye cargas administrativas en

relación con la situación anterior e incorpora mayores facilidades y previsiones de simplificación que la norma anterior.

No afecta a los gastos e ingresos públicos la iniciativa normativa

3. MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS Y DE SU REDUCCIÓN.

Para la medición de las cargas administrativas y de su reducción, se aplicará la Tabla para la medición del coste agregado de la reducción, cuyo valor cuarto: "Reducción de plazos de respuesta de la Administración" se obtiene en función de la escala de valores del tiempo reducido, con un porcentaje del 51-75% de 110 euros.

Se establecen como medidas directas para la reducción de cargas administrativas en la tramitación del procedimiento de renta mínima de inserción:

A) Eliminación o simplificación de trámites:

- Eliminación o redundancias en la fase instructora del procedimiento de renta mínima de inserción con los centros municipales de servicios sociales para la eliminación de trámites concurrentes y solapados y que permitan reducir los tiempos de tramitación de los expedientes en fase inicial.

Para ello es necesaria la ampliación de los dispositivos encargados de la fase de iniciación e instrucción de los expedientes de RMI en la Comunidad de Madrid, puesto que en la actualidad estas fases del procedimiento están atribuidas exclusivamente a los centros municipales de servicios sociales.

B) Mejoras tecnológicas, acceso por medios electrónicos.

En la actualidad, la administración electrónica está al servicio de los ciudadanos, pudiendo éstos acceder a la plataforma de RMI para la cumplimentación y envío de su solicitud, no siendo este trámite viable hace 20 años, cuando se produce la entrada en vigor de la Ley de Ley de RMI.

4. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

El objetivo principal de la modificación de los artículos 18, 19.1 y 2, 35.2 y 38 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de

Madrid, es la reducción de los plazos de tramitación y resolución de los expedientes de RMI.

Estas modificaciones obedecen

- A) A la necesidad de ampliar los dispositivos encargados de la fase de iniciación e instrucción de los expedientes de RMI, puesto que en la actualidad estas fases del procedimiento están atribuidas exclusivamente a los centros municipales de servicios sociales.
- B) A la necesidad de reducir cargas burocráticas a los interesados y a los centros municipales de servicios sociales.
- C) A la necesidad de agilizar la tramitación de los expedientes de RMI.
- D) A la necesidad de adecuación a un nuevo contexto de administración electrónica tras más de 20 años desde la entrada en vigor de la Ley de RMI.
- E) A la necesidad de armonización entre la renta mínima de inserción y las prestaciones de análoga naturaleza, que permita a las personas más vulnerables participar en proyectos de integración socio laboral, con independencia de la denominación de la prestación económica recibida.

La modificación a consecuencia de lo detallado, disminuye cargas administrativas en relación a la situación anterior e incorpora mayores facilidades y previsiones de simplificación que las disposiciones vigentes en la actual redacción de la ley.

5. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La modificación de la norma se dicta al amparo de las competencias referidas en el artículo 26.1.23 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio: Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

6. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

La aprobación de esta norma no supone la derogación de ninguna norma actualmente en vigor.

7. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La simplificación en la tramitación no llevará aparejada necesariamente la reducción gastos como consecuencia de nuevas concesiones de prestaciones económicas, ni tampoco requerirá un incremento de medios humanos y materiales para realizar los trámites que ahora se ven simplificados.

Por otra parte, la norma carece de impacto presupuestario, por cuanto no afecta a los requisitos de acceso de los solicitantes de renta mínima de inserción.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, la modificación objeto de esta memoria no es susceptible de producir un impacto presupuestario, ni en términos de nuevos costes ni en posibles ahorros.

8. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.

Se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo de la Ley 30/2013, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto por razón de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por lo que se solicitará a la Dirección General de Igualdad informe sobre el impacto por razón de género.

De conformidad con la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, se solicitará de Dirección General de Igualdad informe sobre el impacto por razón de identidad o expresión de género.

9. IMPACTO EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

De conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas se solicitará de la Dirección general de Infancia, Familia y

Fomento de la Natalidad informe sobre impacto en la familia, infancia y adolescencia.

10. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

La propuesta no tiene impacto en la actividad económica ni impone obligación a los destinatarios, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por lo que en consecuencia se ha prescindido del trámite de consulta pública.

No se ha sometido al dictámen de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo recogido en el artículo 4 de la Ley 3/1999 de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, al englobarse la tramitación de la modificación de la presente norma en el ámbito de la Ley Ómnibus.

11. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

Se propone incluir la presente iniciativa en la tramitación de una Ley Ómnibus de la Comunidad de Madrid.

2.- AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Se han recibido alegaciones relativas a la modificación de la redacción de los artículos 18.1 y 19. 1 y 2 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

-Comisiones Obreras, realiza dos propuestas:

Artículo dieciocho. Modificación de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

En el apartado Uno quedaría con la siguiente redacción:

“Artículo 18. Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de la Renta Mínima de Inserción se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, que se presentará preferentemente en el centro municipal de servicios sociales correspondiente al domicilio de la persona solicitante. Una vez recibida la solicitud, se abrirá el correspondiente expediente administrativo."

Artículo diecinueve. Modificación de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

Los apartados Primero y Segundo quedarían con la siguiente redacción:

"Artículo 19. Instrucción.

1. El centro de servicios sociales, o excepcionalmente la Consejería competente, deberá comprobar que la persona solicitante reúne los requisitos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo para ser beneficiario o beneficiaria de la prestación económica. Examinará, asimismo, los datos correspondientes a composición de la unidad de convivencia del solicitante y documentación sobre sus recursos económicos.

2. Los centros municipales de servicios sociales, o excepcionalmente la Consejería competente, podrán solicitar de otros organismos cuantos datos e informes sean necesarios para recabar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante y su adecuación a los requisitos establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo."

La redacción propuesta por Comisiones Obreras, se incorpora al texto de la Ley Ómnibus, ya que incorpora a la Comunidad de Madrid en las fases de inicio e instrucción de los expedientes de Renta Mínima de Inserción que era el objetivo prioritario de la modificación prevista por la Dirección General de Integración, dando en todo caso preferencia a los Centros de Servicios Sociales como se recoge en la propia Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

Por otra parte Comisiones Obreras, propone añadir un punto a este artículo 18 para hacer referencia a la presentación electrónica de solicitudes.

La propuesta no se incorpora al texto al recogerse en el artículo 31.5 del Decreto 126/2014, de 20 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid. El cual prevee que:

"5. Las solicitudes también podrán presentarse por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería de Asuntos Sociales para lo que es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, y normativa autonómica aplicable.

La documentación requerida puede anexarse a la solicitud, en el momento de su envío, o autorizar a la Administración la consulta de los datos contenidos en los certificados, en aquellos casos en que exista esta opción. Igualmente, podrán aportarse documentos durante la tramitación del expediente, a través de la opción "Aportación de Documentos", disponible en el portal de Administración Electrónica de www.madrid.org. Asimismo, se podrán recibir las notificaciones que tenga que hacer la Administración de la Comunidad de Madrid, referidas a este procedimiento, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas, disponible en el citado portal, si así lo indica en el impreso de solicitud y se ha dado de alta en el sistema."

-Colegio Oficial de la Psicología de Madrid:

El texto presentado incluye una transcripción literal tanto del artículo vigente como de la propuesta de modificación por parte de la Dirección General de Integración, por lo que no procede su toma en consideración.

-La Coordinadora del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid:

La entidad afirma que se viene a suprimir el papel de los Ayuntamientos en la tramitación de RMI, aclarar que hay interesados que acuden directamente a la Comunidad de Madrid para solicitar RMI. En estos casos la Comunidad de Madrid debe dirigir estas solicitudes a los Centros de Servicios Sociales para el inicio e instrucción del expediente. Con esta modificación se pretende agilizar la tramitación de los expedientes de RMI siempre con la debida colaboración, coordinación y cooperación con los Ayuntamientos, manteniéndose inalteradas las competencias de los Centros de Servicios Sociales municipales en esta materia.

Asimismo las personas siguen manteniendo su derecho a dirigirse a la Administración correspondiente, con la salvedad de que en el caso de que presenten su solicitud ante la Comunidad de Madrid no verán demorada su tramitación al obligar a los ciudadanos a iniciar de nuevo el procedimiento, con la consiguiente carga burocrática que ello conlleva.

Con referencia a que se obvia el informe de impacto normativo, precisar que la tramitación de esta modificación cumple con todas las garantías procedimentales.

Es necesario aclarar que la prestación económica de RMI se sufraga a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, sólo en el caso de los programas de inserción sociolaboral están cofinanciados con fondos de la Unión Europea.

Por otra parte, la Coordinadora del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid, propone que se faculte a las entidades sin ánimo de lucro el inicio de la tramitación, sin embargo dicha propuesta no puede aceptarse ya que al tratarse la iniciación e instrucción de una competencia administrativa únicamente la puede ejercer la Administración, sin que pueda delegarse a otros órganos o entidades que no conformen el sector público.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, conviene aclarar que lo que permite de forma excepcional y por un periodo limitado de tiempo la Disposición transitoria séptima de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, es la posibilidad de emitir certificados para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 21.9 y 10 pero en ningún momento iniciar íntegramente la tramitación del ingreso Mínimo Vital como se argumenta por la entidad.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, resultan innecesarias las modificaciones y adiciones propuestas para acometer por las entidades sin ánimo de lucro las fases de iniciación e instrucción del procedimiento de gestión de RMI. Somos conscientes del trascendente papel que juegan las entidades sin ánimo de lucro en el proceso de acompañamiento de las personas más vulnerables en su relación con las Administraciones Públicas.

-EL INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

El informe de 3 de febrero de 2022 propone como observaciones a la modificación del articulado de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid:

I. Podrían plantearse dudas en la práctica sobre qué entidad pública ha de instruir el procedimiento en el caso de que la instancia se presente, bien de forma electrónica, bien de forma presencial, en un lugar o ante una Administración distinta de la Comunidad de Madrid o de la entidad local correspondiente al domicilio del peticionario.

En cuanto a la observación expuesta se acepta e incluye como modificación del artículo 18.1, incorporando un párrafo que aclara quien es el órgano competente para instruir aquellas solicitudes presentadas ante una Administración distinta de la Comunidad de Madrid o de la Entidad Local correspondiente al domicilio del peticionario, en los siguientes términos:

“1. El procedimiento para la concesión de la Renta Mínima de Inserción se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, que se presentará preferentemente en el centro municipal de servicios sociales correspondiente al domicilio de la persona solicitante. Una vez recibida la solicitud, se abrirá el correspondiente expediente administrativo.

En aquellos casos que excepcionalmente se presente la solicitud ante una Administración distinta de la Comunidad de Madrid o de la Entidad Local correspondiente al domicilio del peticionario, el órgano competente para instruir el procedimiento será la Comunidad de Madrid.”

II. En segundo lugar, se indica por la Abogacía que el Anteproyecto: “En cuanto al artículo 35.2, al referirse al desarrollo reglamentario de la ley, introduce una referencia a la previsión en él de “cualesquiera otras prestaciones económicas de análoga naturaleza cuyo fin sea la cobertura de las necesidades básicas que deberán incluir”. Aunque, en realidad, lo que pretende ampararse es la regulación reglamentaria de la relación de otros subsidios con la renta mínima de inserción, la doctrina viene reconociendo la libertad configurativa de la prestación por parte de la Administración autonómica que la contemple, lo que incluye su posible compatibilidad o incompatibilidad con otras ayudas.

Por otra parte, la Exposición de Motivos, VIII, alude entre los objetivos de la reforma implementada a través del Anteproyecto de ley a la facilitación de la participación de las personas más vulnerables, perceptoras de prestaciones económicas distintas a la renta mínima de inserción, en los proyectos previstos en la línea de subvenciones de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, optimizando así la intervención de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.”

Con objeto de proporcionar una mejor claridad y seguridad jurídica a las entidades que desarrollan los proyectos de integración se mantiene el texto propuesto en el anteproyecto de ley la redacción del artículo 35.2.

No obstante, se propone una modificación de la exposición del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos VIII en los siguientes términos:

Sustituir la redacción actual del párrafo:

“A fin de garantizar una mejor orientación en el proceso de inserción sociolaboral de las personas más vulnerables, perceptoras de prestaciones económicas distintas a la renta mínima de inserción, se facilita su participación en los proyectos previstos en la línea de subvenciones de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre. Con esta medida se optimiza la intervención de las entidades del Tercer Sector, así como la consecución de los objetivos previstos en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria de subvenciones, al poderse computar dentro del cincuenta por ciento, los perceptores de otras prestaciones económicas análogas a la renta mínima de inserción.”

Por:

“Se establece que en los proyectos de integración de Renta Mínima de Inserción puedan participar perceptores de cualesquiera otras prestaciones

económicas de análoga naturaleza cuyo fin sea la cobertura de las necesidades básicas.”

En Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE INTEGRACIÓN

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la norma	Único artículo, para modificar el 37.1 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre
Informes recabados	Se solicitarán los informes de impacto de género y en la familia, exigidos por la normativa estatal. No se considera necesario ninguno más, dado que la propuesta normativa tiene un carácter meramente organizativo, de reorganización interna de competencias.
Trámite de audiencia e información pública	Se omite dicho trámite porque la propuesta normativa no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia; se trata, además, de la modificación de una norma vigente. Tampoco es necesario por entenderse que no existe un interés legítimo en el objeto de la modificación.
Adecuación al orden de competencias	Corresponde a la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 26.1.23, 26.1.24 y 26.1.25 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo y 5/1998, de 7 de julio, el desarrollo de políticas públicas de promoción, ayuda, protección y tutela de los grupos sociales necesitados de especial atención.
Adecuación a los principios de buena regulación	De acuerdo con la legislación básica estatal, la norma propuesta resulta conforme a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	La modificación propuesta no tiene efectos sobre la economía
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas ya existentes.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Públicas <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
Impacto en las cargas administrativas	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas ya existentes.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	La norma tiene un impacto	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

OPORTUNIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El artículo 37.1 establece el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador en materia de servicios sociales, determinando que sea “la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales”. Así, esta determinación queda “congelada” al margen de lo que puedan establecer los sucesivos Decretos de estructura de dicha Consejería, lo que resulta inusual en una norma con rango de ley.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La propuesta consiste en la modificación del actual artículo 37.1, para eliminar la mención al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, de manera que, en lo sucesivo, no dependa de la distribución concreta de competencias en la Consejería.

Tras el trámite de audiencia e información pública, el texto propuesto es el siguiente: “La competencia para iniciar el procedimiento sancionador recaerá en el centro directivo competente en materia de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social. En ningún caso podrá considerarse como incoación la propuesta de inicio formulada por el personal inspector”.

ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Corresponde a la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 26.1.23, 26.1.24 y 26.1.25 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo y 5/1998, de 7 de julio, el desarrollo de políticas públicas de promoción, ayuda, protección y tutela de los grupos sociales necesitados de especial atención. En desarrollo de dichas competencias, la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, regula, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y en razón de su competencia exclusiva en materia de asistencia social, las actuaciones que desarrollen las diferentes Administraciones Públicas o la iniciativa privada, en el campo de los servicios sociales.

Por otra parte, la modificación propuesta supone únicamente una reorganización interna de las competencias de esta Administración.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y EN LA UNIDAD DE MERCADO.

La modificación propuesta no conlleva ningún impacto económico ni presupuestario ni en la unidad de mercado, dado que tiene un carácter organizativo, de reorganización interna de competencias.

IMPACTO EN LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La modificación propuesta no genera impacto alguno en lo que se refiere a cargas administrativas, dado que tiene un carácter organizativo, de reorganización interna de competencias.

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO Y OTROS POSIBLES IMPACTOS.

No se prevé que la modificación propuesta conlleve ningún impacto por razón de género ni ningún otro posible impacto, dado que tiene un carácter organizativo, de reorganización interna de competencias.

No obstante:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2013, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto por razón de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, y con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se solicitará a la Dirección General de Igualdad informe sobre el impacto por razón de género.
- De conformidad con la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, se solicitará de Dirección General de Igualdad informe sobre el impacto por razón de identidad o expresión de género.
- De conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas se solicitará de la Dirección general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad informe sobre impacto en la familia, infancia y adolescencia.

JUSTIFICACIÓN DE LA OMISIÓN DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA.

El párrafo segundo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que podrá omitirse la consulta pública "cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia y en los supuestos de tramitación urgente". De manera similar, se recoge en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

En consecuencia, se prescinde del trámite de consulta pública al tratarse de una propuesta normativa que no tiene un impacto en la actividad económica, no impone nuevas obligaciones a los destinatarios y regula un aspecto parcial de una materia, de carácter organizativo, de reorganización interna de competencias.

TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el anteproyecto de ley se sometió al trámite de audiencia e información pública durante los días 27 de diciembre de 2021 a 3 de enero de 2022.

Con fecha 3 de enero (REGAGE22e00000097321), el Grupo Parlamentario Socialista presentó alegaciones al anteproyecto, solicitando el mantenimiento de la competencia para iniciar el procedimiento sancionador en la Secretaría General Técnica competente en materia de servicios sociales. Razona, en ese sentido, que las personas titulares de la misma son funcionarios de carrera, mientras que el centro directivo competente en la materia sería un órgano exclusivamente político, lo que, a su juicio, comprometería el rigor e imparcialidad de su titular.

Debe tenerse en cuenta, por un lado, que, precisamente el objeto de esta reforma es desligar el inicio del expediente sancionador de un órgano concreto, de manera que, atribuyéndolo al competente en materia de ordenación de la actividad de los centros y servicios de atención social, queda abierto a que pueda ser tanto la Secretaría General Técnica como una Dirección General, dependiendo de la estructura concreta de la Consejería en cada momento. Además, se ignora en la alegación que el artículo 45 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid establece idéntico nivel orgánico e idénticos requisitos para el nombramiento de las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas y de las Direcciones Generales. En conclusión, no se han incorporado al anteproyecto de ley estas alegaciones.

Por el contrario, se han incorporado parcialmente al anteproyecto de ley las alegaciones presentadas por el sindicato Comisiones Obreras de Madrid los días 3 de enero (03/002340.9/22) y 7 de enero (03/009174.9/22), y totalmente las presentadas por el Colegio Oficial de la Psicología de Madrid el día 3 de enero (03/001983.9/22). En los tres casos se solicitaba la atribución de la competencia para iniciar el procedimiento sancionador al centro directivo responsable/competente en materia de ordenación de la actividad de los centros y servicios de atención social, lo que se ha incorporado al anteproyecto de ley. Las presentadas por el mencionado sindicato, además, solicitaban incluir la mención a la Consejería competente, lo que parece innecesario, toda vez que la Ley a modificar se refiere en numerosas ocasiones a esta Consejería. Por tanto, esto último no se ha incorporado al anteproyecto de ley.

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El informe, de 3 de febrero, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, observa dos posibilidades al respecto: bien “sustituir la designación que hace la ley al órgano encargado actualmente de la incoación del procedimiento por otro distinto, opción por la que se decanta el Anteproyecto de una manera lícita”, bien “preferir la designación en la ley del órgano competente para la incoación del procedimiento”.

Con objeto de proporcionar una mayor seguridad jurídica a las personas interesadas, se mantiene en el anteproyecto de ley la designación del órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador, al entenderse que siempre deberá existir en la consejería competente en materia de servicios sociales un centro directivo competente en materia de ordenación de los centros y servicios de acción social.

Lo contrario dejaría indeterminada la designación del órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador, toda vez que actualmente no aparece recogido en ninguna otra norma de carácter legal o reglamentario.

Madrid, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN, CALIDAD E INNOVACIÓN



MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

De la modificación de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, para incluir la regulación de la Historia Social y el Registro Único de Personas Usuaras y la previsión de su desarrollo reglamentario.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. FINES Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA.
2. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.
3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO

1. CONTENIDO
2. ANALISIS JURIDICO

III. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRICUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1. IMPACTO ECONÓMICO
2. IMPACTO PRESUPUESTARIO
3. IMPACTO EN RECURSOS HUMANOS

V. DETENCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

VI. IMPACTO DE CARÁCTER SOCIAL

1. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO
2. IMPACTO SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO
3. OTROS IMPACTOS

VII DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente memoria de análisis de impacto normativo se realiza con objeto de proporcionar facilitar la comprensión y la valoración de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

A continuación, se detalla el alcance de la propuesta normativa que se plantea como modificación de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
Título de la norma	Modificación de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid mediante la introducción de un artículo adicional relativo a la Historia Social y el Registro Único de Personas Usuarias, en una Ley Ómnibus de la Comunidad de Madrid.
Tipo de Memoria	Ejecutiva.
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	Introduce en la Ley de Servicios Sociales vigente los conceptos de Historia Social Única y Registro Único de Personas Usuarias, que deberán formar parte del Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales, para habilitar su desarrollo reglamentario.
Objetivos que se persiguen	<p>La Historia Social Única para todo el sistema público de servicios sociales es un instrumento imprescindible para proporcionar una atención personalizada y de calidad, para desarrollar un trabajo profesional eficaz y realizar una gestión eficiente de los recursos públicos. Estos objetivos generales se apoyan en otros objetivos operativos que permitirán alcanza los primeros:</p> <ul style="list-style-type: none">- Disponer de un único instrumento en el que registrar todo el historial de atención de cada persona o familia por los servicios públicos de la Comunidad de Madrid.- Desarrollar elementos de un sistema de información interoperable y comunicado con otros sistemas públicos de protección.- Mejorar la coordinación e integración de los servicios de atención primaria y especializada.- Homogeneizar los procedimientos de atención social y los estándares de calidad en toda la región.

<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No se han considerado otras alternativas puesto que no cabe esperar a la aprobación de una nueva Ley de Servicios Sociales, ya que el proyecto de desarrollo de la Historia Social Única ha sido aprobado para financiación en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Fondos Next Generation EU) y ha de desarrollarse de manera inmediata. Este desarrollo, por su naturaleza, requiere un respaldo legal que le proporcionará el decreto que se proyecta elaborar.</p> <p>El decreto que regulará la Historia Social Única y otros instrumentos necesarios para la implantación de la misma precisa de un anclaje en el marco jurídico de los servicios sociales de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Modificación de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>Inserción de un artículo en la Ley de Servicios Sociales mediante su inclusión en una Ley Ómnibus de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>Informes</p>	<p>Se han recibido informes de observaciones de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuestos.</p> <p>Se tienen en cuenta todas las observaciones realizadas.</p> <p>Se da respuesta a la de la Agencia para la Administración Digital mediante la modificación del apartado 4 del artículo 26 (bis) de la Ley 11/2003 y, a las restantes, mediante la ampliación de información en la presente memoria, en los respectivos apartados referidos a impactos.</p> <p>La Abogacía General ha emitido informe favorable a la modificación propuesta de la Ley 11/2003.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 148.1. 20ª CE establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social. - Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

	<ul style="list-style-type: none"> - Título competencial: artículo 26.1.23, 24 y 25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por el que la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de: "Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación"; "Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud" y "Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural". - Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid. - Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.. 	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No se prevén.
	En relación con la competencia	No se procede.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Representa un alivio de cargas administrativas para los ciudadanos por la simplificación de los procedimientos de atención, derivación y seguimiento que supondrá, así como una reducción de la carga de gestión en el seno de las Administraciones y, en su caso, entidades integradas en el sistema público de servicios sociales.
	Desde el punto de vista de los presupuestos	El presupuesto del proyecto está enteramente financiado mediante Fondos Next Generation EU (17.517.244,22€).
	Desde el punto de vista de los recursos humanos	La Historia Social y el Registro Único de personas usuarias son archivos de tecnología digital. El Registro es de carácter no público. No requieren la creación de unidades administrativas.

Impacto de género y otros		Se han solicitado informes sobre impactos de género y de orientación social e identidad y expresión de género, así como sobre la familia, infancia y adolescencia, que han descartado la existencia de impactos diferenciales negativos.
----------------------------------	--	--

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.- FINES Y OBJETIVOS

La Historia Social Única es uno de los principales elementos considerados en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales que se encuentra en periodo de tramitación.

No obstante, el proyecto "Historia Social Única" ha sido incluido entre las iniciativas a financiar mediante los fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

El programa de ejecución de dichos fondos exige que el proyecto se desarrolle con carácter inmediato.

Este desarrollo precisa de un soporte legal, pero, dada la premura de los plazos de ejecución, no cabe esperar a la aprobación de la nueva Ley de Servicios Sociales y a un posterior desarrollo reglamentario.

Entre los hitos comprometidos por la Comunidad de Madrid, referidos a la ejecución del proyecto, y para la percepción de la financiación, figura, para el segundo cuatrimestre de 2022, la elaboración de un decreto de regulación de la Historia Social Única, que debe hallarse en tramitación en esa fecha.

Teniendo en cuenta que los servicios sociales de la Comunidad de Madrid cuentan con un marco regulatorio definido, principalmente, por la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, procede modificar dicha Ley para introducir en dicho marco las nociones de "historia social" y "registro único" y habilitar su desarrollo reglamentario.

2.- PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, señalan como principios de buena regulación los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, esta iniciativa normativa está justificada por razones de interés general, puesto que se establece en ella la introducción de un elemento dirigido a la mejora de la atención de toda la población y orientado a una gestión eficiente de los recursos públicos.

En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, la propuesta garantiza de manera expresa un adecuado tratamiento de los datos de carácter personal con arreglo a la ley.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa propone la introducción de instrumentos únicos y comunes para las Administraciones participantes en el sistema público de servicios sociales, y un sistema de información y comunicación con un lenguaje común, que disponga de información integrada de los diferentes sistemas de protección y permita realizar una gestión activa de cada caso.

3.- ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No se han considerado otras alternativas puesto que no es posible esperar a la aprobación de una nueva Ley de Servicios Sociales, como ya se ha dicho, debido a los plazos de ejecución de los fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1.- CONTENIDO

La propuesta consiste en la introducción de un artículo (26 bis) en la vigente Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Dicho artículo incluye las definiciones y descripciones de los conceptos y los contenidos de la "historia social única" y el "registro único de personas usuarias", y prevé su desarrollo reglamentario.

Esta propuesta no contempla ninguna otra modificación de la Ley 11/2003. En la actualidad, se encuentra en fase de elaboración y tramitación un anteproyecto de una nueva Ley de Servicios Sociales que sustituya a la citada Ley 11/2003. Este anteproyecto contempla la regulación de la Historia Social en los mismos términos que aquí se proponen. Como ya se ha indicado, la única razón para plantear esta modificación en el momento actual es la necesidad de llevar adelante el proyecto de desarrollo de la Historia Social Única en unos plazos condicionados por el calendario de la financiación ligada al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, unos plazos se anticipan al calendario de tramitación y aprobación de la nueva Ley de Servicios Sociales.

Tras la observación formulada por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, se ha añadido al texto propuesto una referencia expresa a que el desarrollo reglamentario de las características y régimen de funcionamiento y utilización de la historia social y el registro único de personas usuarias, se realizará de conformidad con los requerimientos técnicos fijados por el organismo responsable de informática y comunicaciones de la Comunidad de Madrid.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

En nuestra región, las competencias otorgadas por los artículos 26.1.23 y 26.1.24, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio), establecieron las bases para el desarrollo de un sistema de protección al servicio del bienestar de la población madrileña, que se ha ido configurando a partir de las leyes de servicios sociales de la propia Comunidad de Madrid (Ley 11/1984, de 6 de junio, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y la citada ley 11/2003 de 27 de marzo), de la legislación estatal y de otras normas autonómicas.

La adición de nuevas funcionalidades a dicho marco, requiere su reforma parcial, a la espera de la aprobación de una nueva Ley de Servicios Sociales, comprometida para la presente legislatura.

III. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

El artículo Art. 148.1. 20ª CE establece la capacidad de las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de asistencia social.

El artículo 26.1. del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, determina en sus puntos 23, 24 y 25 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de: "Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación"; "Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud" y "Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural".

El artículo 31, letra b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye a los consejeros la competencia para proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su consejería, y refrendar estos últimos una vez aprobados.

El Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social., atribuye al titular de la consejería, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación, dirección, ejecución y control de las políticas públicas del Gobierno en los ámbitos siguientes: cohesión, inclusión social e innovación social, servicios sociales, dependencia, promoción social, fomento del voluntariado, inmigración y cooperación al desarrollo, familias y natalidad, consecución de la igualdad real y efectiva en los diferentes ámbitos de la vida política, económica y social, lucha contra la violencia de género y contra la discriminación y salvaguarda del derecho de todas las personas al reconocimiento de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada; y para los siguientes colectivos: mujeres, personas dependientes, menores de edad, LGTBI, mayores, inmigrantes y personas con discapacidad.

Por todo ello, la iniciativa de la presente propuesta corresponde a la Consejería de Familia, Juventud y Política Sociales.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1.- IMPACTO ECONÓMICO

La presente iniciativa carece de un impacto directo sobre el mercado, puesto que apunta, de manera específica, a una mejora de la gestión de la atención social, al impulso de su calidad, a la mejora de los dispositivos al alcance de los profesionales y la satisfacción de las personas usuarias.

2.- IMPACTO PRESUPUESTARIO

La propuesta apunta a lograr una gestión más eficiente del sistema público de servicios sociales, mejorando los sistemas de información y gestión, adecuando los rangos de cobertura y su adecuación a las necesidades.

En términos presupuestarios a corto plazo, el impacto es positivo, puesto que el desarrollo de estos instrumentos, que debería acometerse en cualquier caso por la Comunidad de Madrid, al igual que lo han hecho ya otras comunidades autónomas, será financiado con fondos Next Generation EU.

Esta iniciativa está encuadrada en la línea de actuación "I2 Plan de Modernización de los Servicios Sociales: Transformación tecnológica, innovación, formación y refuerzo de la atención a la infancia (C22.I2)", en el proyecto de inversión "P03 Transformación Tecnológica de los Servicios Sociales". El código de subproyecto es S32 y cuenta con la siguiente previsión de asignación de fondos: 2021: 2.517.244,22 €; 2022: 2.000.000 €; 2023: 13.000.000€. El crédito se halla consignado en la partida 24000 "Servicios nuevos", de la S.G.T. de Familia, Juventud y Política Social, programa 239M, del presupuesto de gastos contenido en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022. Dicho crédito se transferirá al Ente Público Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para la gestión del proyecto.

A largo plazo, el desarrollo de esta iniciativa debe representar un ahorro en términos de mejora de la eficiencia de la gestión pública.

3.- IMPACTO EN RECURSOS HUMANOS

Tal y como prevé el nuevo artículo: "*El registro único de personas usuarias es un archivo de tecnología digital, de carácter no público [...]*". La Historia Social Única es, asimismo, un documento "*en soporte digital*". Por este motivo, no suponen ni requieren la creación de unidades dotadas de personal, específicamente dedicadas a la prestación de un servicio y/o realización de trámites administrativos. Tampoco precisan de otra dedicación de personal distinta de la habitual para el mantenimiento de aplicaciones informáticas. La creación del registro único se efectuará en el marco del desarrollo del proyecto "Historia Social Única", financiado con fondos procedentes del mecanismo de Recuperación y Resiliencia, como se ha señalado.

V. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La presente iniciativa plantea la creación de instrumentos únicos de recogida, tratamiento y organización de la información que ahorrarán cargas y molestias a las personas usuarias y facilitarán la actividad de los profesionales. Al mismo tiempo, reducirán la carga burocrática en el seno de las Administraciones y permitirán una planificación y gestión más ajustadas a las necesidades y un mejor uso de los recursos disponibles.

VI. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

1.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Se ha solicitado informe sobre el impacto a la Dirección General de Igualdad de la Consejería Familia, Juventud y Política Social, si bien se estima que la propuesta carece de impacto diferencial por razón de género, puesto que la historia social, al igual que sucede con la historia clínica en el ámbito sanitario, se dirige de manera indistinta e igual a toda la población, sin consideraciones específicas en virtud de ninguna característica biológica, social, económica, ideológica, de edad o de cualquier otra naturaleza.

2.- IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.

Se ha solicitado informe, asimismo, a la Dirección General de Igualdad de la Consejería Familia, Juventud y Política Social. La modificación no plantea impacto negativo por razón de género y orientación sexual.

3.- OTROS IMPACTOS

Se ha solicitado informe relativo al impacto sobre la familia, infancia y adolescencia, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019 que regula las instrucciones generales relativas a la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, competente en esta materia.

El impacto que se prevé es positivo, puesto que la iniciativa de desarrollo de la Historia Social Única supone una ventaja para la atención social, tanto desde el punto de vista de las personas usuarias como de los profesionales, así como la mejora de la eficiencia del sistema público de servicios sociales.

La Historia Social Única, es decir, un instrumento único de historia social al servicio de las distintas Administraciones y entidades integrantes del sistema público, no es un elemento nuevo. Se encuentra ya plenamente implantada en la comunidad autónoma de Castilla y León y en fases avanzadas de desarrollo en comunidades autónomas como Andalucía, Aragón o Castilla-La Mancha, entre otras.

El desarrollo de la historia social en la Comunidad de Madrid es un proyecto de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social en su conjunto, que engloba las competencias en materia de familia, infancia y adolescencia, al igual que sobre la atención a todas las personas y grupos a los que presta apoyo: juventud, mujeres, personas LGTBI, personas con discapacidad, personas mayores, en situación de dependencia, migrantes y personas en situación o riesgo de exclusión por cualquier causa, es decir, a la población de la Comunidad de Madrid en su totalidad.

El desarrollo de este proyecto fue comprometido por la presidenta de la Comunidad de Madrid en su discurso de investidura.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

Se ha propuesto incluir la presente iniciativa en la tramitación de una Ley Ómnibus de la Comunidad de Madrid, en cuyo anteproyecto se denomina: "Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid".

2.- TRANSPARENCIA Y CONSULTA PÚBLICA

Estos aspectos se hallan vinculados a la tramitación de la norma que contendrá esta iniciativa.

Por otra parte, entre los días 16 y 30 de junio de 2020, se llevó a cabo el trámite de consulta pública relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, que contempla la regulación de la Historia Social Única en términos similares a los planteados con esta modificación de la Ley vigente.

En las distintas aportaciones recibidas se manifestó la necesidad de desarrollar instrumentos de diagnóstico, valoración y seguimiento comunes a todo el sistema y el Colegio Oficial de Trabajo Social de la Comunidad de Madrid manifestó de manera expresa la necesidad de regular la Historia Social Única, en el sentido recogido en su documento publicado en 2018 bajo el título "La Historia Social. Instrumento del Trabajo Social".

3.- AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Se han recibido alegaciones relativas a la introducción de un artículo 26 bis en la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, de las siguientes entidades:

Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid: Este colegio realiza dos propuestas:

1. Modificar la denominación de la "Historia Social" para designarla como "Historia Social Única", en consonancia con lo recogido en las leyes de servicios sociales de otras comunidades autónomas y por los rasgos de exclusividad e integralidad que deben caracterizar este dispositivo.

Dado que la denominación "Historia Social Única" se ha adoptado para el proyecto que está desarrollando ya la Agencia para la Informática y las Comunicaciones Madrid Digital, se acepta esta observación y se incorpora al texto propuesto.

2. Se propone incorporar al apartado 1 del artículo propuesto una mención de la responsabilidad del profesional de referencia en la elaboración y el seguimiento de la historia social única.

El texto que se propone introducir en la Ley de Servicios Sociales vigente tiene el propósito de habilitar el desarrollo reglamentario de los instrumentos que en él se recogen. Se considera que la referencia a las funciones de los profesionales de los servicios sociales son propias de dicho desarrollo reglamentario, por lo que no se incorpora al texto el contenido de esta aportación.

Colegio Oficial de la Psicología de Madrid: Este Colegio propone una modificación del artículo 26 de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que no es objeto de la presente iniciativa, por lo que no procede su toma en consideración.

Por otra parte, propone un texto para el artículo 26 bis que es idéntico al incluido en el texto del Anteproyecto sometido al trámite de audiencia e información pública.

Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid: este Grupo propone lo siguiente:

"a) Que, en su caso, estas leyes señaladas en este escrito [se refiere a la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y al Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid]no deberían formar parte del mismo al no darse los requisitos de urgencia respecto de dichos fines, y ser necesario legislación concreta y específica.

b) que caso de no atenderse lo anterior, no debería procederse a las modificaciones que propone el Anteproyecto".

De lo anterior, se infiere que lo solicitado es la retirada de la modificación propuesta de la Ley11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, de este Anteproyecto de Ley.

No obstante, el propósito de la modificación es precisamente poder iniciar la reglamentación específica de la Historia Social Única, cuyo proyecto se encuentra ya en desarrollo, como se ha mencionado.

Aunque la regulación de la Historia Social Única y el Registro de personas usuarias está recogida en términos similares en el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, resulta necesario comenzar el desarrollo reglamentario, sin esperar a la aprobación del Proyecto de Ley de Servicios Sociales y su trámite parlamentario, que se demorarán, con respecto al del presente Anteproyecto, por lo que se propone no atender la alegación presentada.

4. INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ha emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en el que se incluye la modificación propuesta de la Ley 11/2003, de 27 de marzo. El informe de la Abogacía General sobre dicha modificación es favorable, por cuanto en la misma "se han tenido en cuenta las necesarias garantías de los interesados al contemplar que, en el diseño, desarrollo y régimen de funcionamiento y utilización de ambos dispositivos de información, se observe lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal".

Madrid, a fecha de firma.
EI DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

Fdo.: F. Ignacio Ayres Janeiro

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
6/2016, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ORDENA EL
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA
COMUNIDAD DE MADRID.**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Órgano Proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte	Octubre 2021
Título de la Norma	Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.	
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> extendida	<input checked="" type="checkbox"/> ejecutiva
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Modificación de diversos aspectos de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.	
Objetivos que se persiguen	1. Adecuación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, a la regulación establecida en el Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia.	



	<ol style="list-style-type: none">2. Prever que la Dirección General de Deportes pueda recabar la colaboración de otros servicios de inspección de la Administración de la Comunidad de Madrid o de otras administraciones.3. Eliminar la referencia al principio de eficacia nacional previsto en el artículo 6 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, al haber sido declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2017.4. Mejorar la información al consumidor o usuario de servicios deportivos acerca de la existencia del preceptivo seguro de responsabilidad civil, que garantice el resarcimiento de los perjuicios causados en un evento dañoso.5. Tipificar como infracción la obstrucción a la labor inspectora.6. Dotar de seguridad jurídica a las personas que desempeñaban funciones relacionadas con las profesiones del deporte con anterioridad a la aprobación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para que puedan seguir su actividad en un periodo que se extenderá hasta la entrada en vigor del decreto de desarrollo, todo ello, sin menoscabar el objetivo final de mejorar la formación que deben tener los profesionales del sector deportivo en aras a proteger la salud de los ciudadanos.
Principales alternativas consideradas	La propuesta normativa resulta imprescindible para permitir que las personas que desempeñaban funciones relacionadas con las profesiones del deporte con anterioridad a la aprobación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, puedan presentar la declaración responsable que les permita seguir ejerciendo la profesión.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de Norma	Anteproyecto de ley.
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por un artículo y una disposición final.



Informes	<ul style="list-style-type: none">- Informe de coordinación y calidad normativa.- Informes de impacto por razón de género, de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad, Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad).- Informe de las secretarías generales técnicas.- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.	
Trámite de consulta pública	No se ha sometido al trámite de consulta previa.	
Trámite de audiencia e información públicas	Se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Este anteproyecto de ley se formula conforme al artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que determina que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea.</p> <p>El órgano proponente de la norma es la Dirección General de Deportes en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 13 del Decreto 229/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto se deriva un impacto positivo en la actividad económica.
	En relación con la competencia	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto ni ingreso</p>
IMPACTO DE GÉNERO		<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS: INFANCIA, MENOR, ADOLESCENCIA, FAMILIA E IGUALDAD		<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>



IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO	Se considera que la norma no tiene un impacto en la unidad de mercado.
OTRAS CONSIDERACIONES	NINGUNA



La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 6.1 del citado decreto, se realizará una memoria ejecutiva, pues se estima que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos.

1. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

a) Fines y objetivos perseguidos.

La Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, como instrumento de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo.

La citada ley tiene como objetivo principal el de proteger y mejorar la salud, la educación, la integridad física y la calidad de vida de los consumidores, usuarios o deportistas en una prestación de servicios deportivos, e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida.

Como consecuencia de los cambios normativos acaecidos desde la aprobación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se propone su modificación. Además, al no haberse procedido al desarrollo reglamentario, se elimina el plazo que se fijó inicialmente para que las personas que desempeñaban funciones relacionadas con las profesiones del deporte con anterioridad a la aprobación de la Ley, puedan presentar la declaración responsable que les permita ejercer la profesión hasta la aprobación de la futura disposición reglamentaria.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

En el contenido y tramitación de este anteproyecto de ley, se han observado los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Su adecuación a los principios de necesidad y eficacia viene justificada en la necesidad de adecuar la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, a la normativa vigente y remover los obstáculos que dificultaban el ejercicio de la profesión deportiva por determinadas personas.



De la misma manera, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible y necesaria para que la norma responda a las previsiones de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, su adecuación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se procede a concretar la regulación en una norma que será objeto de publicación. El anteproyecto no afecta a ninguna disposición normativa estatal o comunitaria.

En cuanto al principio de transparencia, se somete a los trámites de participación pública, esto es, consulta pública y trámites de audiencia e información pública.

Finalmente se adecúa al principio de eficiencia, pues no se establece cargas administrativas innecesarias.

c) Análisis de las alternativas.

No se han planteado otras alternativas, siendo necesario la aprobación de la modificación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

d) La norma proyectada no figura en el Plan Normativo.

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

Publicado el Plan Normativo para la XII Legislatura el 1 de noviembre de 2021, la tramitación del presente procedimiento normativo es anterior a dicho Plan Normativo y tampoco se había previsto en Planes Anuales Normativos de anteriores años.

No obstante, el artículo 3.3. del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, faculta a la tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan, siempre que se justifique su necesidad adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

En cuanto a la naturaleza jurídica, se trata de una norma de carácter general, con efectos *ad extra*.

El anteproyecto se incorporará al anteproyecto de ley que tramita la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior y que incorpora las propuestas formuladas por distintas consejerías. En lo concerniente al anteproyecto que promovemos tiene una parte expositiva y una dispositiva integrada por un artículo y una disposición final.

Se proponen las siguientes modificaciones relativas a la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, con base en los siguientes motivos:

Primero.

En el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, se mantienen sin cambios los apartados 1 a 5 y se propone añadir los apartados 6, 7 y 8.

Justificación: Como consecuencia de la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, se propone añadir los apartados 6, 7 y 8 en el artículo 2, en cumplimiento de la citada ley orgánica.

El texto del punto 8 se corresponde con el artículo 47 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que establece los «Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio».

Segundo.

En el artículo 5 se añade una referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Justificación: La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte carece de un servicio de inspección necesario para verificar la realidad de los hechos denunciados en la tramitación de los expedientes sancionadores. Por ello, se propone añadir una referencia a las leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre, para fundamentar la colaboración de otros servicios de inspección, así como en garantía de los derechos de los ciudadanos en el procedimiento sancionador.

Tercero.

En el artículo 13.1 se propone eliminar la parte del párrafo que hace referencia al principio de eficacia nacional recogido en el artículo 6 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, al haber sido declarado inconstitucional y nulo este precepto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2017, de 5 de octubre.

Justificación: Adecuación de la normativa a la jurisprudencia constitucional.

Cuarto.

En el artículo 25, apartado 1, relativo a la publicidad de los servicios deportivos, se debe corregir la errata consistente en que donde dice «servidos», debe decir «servicios».

-Asimismo, en el artículo 25, se incluye el apartado número 5, relativo a la información a los usuarios de la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil en garantía de sus derechos en caso de accidente o lesiones de cualquier tipo, derivadas de la práctica deportiva.

Justificación: En el primer caso, se corrige el error ortográfico detectado. En el segundo caso, supone la mejora de la información al consumidor o usuario de servicios deportivos acerca de la existencia del preceptivo seguro de responsabilidad civil, que garantice el resarcimiento de los perjuicios causados en un evento dañoso.

Quinto.

En el artículo 27.1, relativo a la competencia en materia de los procedimientos sancionadores, se modifica la titularidad de la competencia para iniciar e instruir los mismos.

Justificación: Este artículo se debe acomodar a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, que indica, en su artículo 4, lo siguiente:

1. Serán competentes para iniciar y resolver el procedimiento sancionador los órganos que establezca la norma sustantiva sancionadora o, en su defecto, los que tengan competencia por razón de la materia.
2. La función instructora se ejercerá por quien determinen las normas sancionadoras o las normas sobre atribución y ejercicio de competencia y, en su defecto, por quien determine el órgano competente para la incoación del procedimiento. En todo caso, la fase de instrucción y la fase de resolución deberán atribuirse a órganos o unidades administrativas distintas.

En sentido similar, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en su artículo 63.1:

1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos. Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

Sexto.

En la tipificación de las infracciones no consta la obstrucción a la labor inspectora.

Justificación: En el artículo 28 se propone la inclusión de los apartados 2.c y 3.g, al no estar tipificado el supuesto de que el sujeto inspeccionado no conteste a los requerimientos de información que se le practiquen.

Séptimo.

Se modifica la disposición transitoria primera, relativa a la habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley.

Justificación: Al no haberse procedido al desarrollo reglamentario, se elimina el plazo que se fijó inicialmente para que las personas que desempeñaban funciones relacionadas con las profesiones del deporte con anterioridad a la aprobación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, puedan presentar la declaración responsable que les permita ejercer la profesión hasta la aprobación de la futura disposición reglamentaria.

Octavo.

En la disposición final segunda se prorroga el plazo para el desarrollo reglamentario.

Justificación: Transcurrido el plazo máximo para el desarrollo normativo de la Ley, hay que tener en cuenta el contenido del recientemente aprobado Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, en especial, artículo 7.

Por otra parte, está en tramitación un anteproyecto de ley del deporte estatal que se refiere, asimismo, a la futura regulación de las profesiones del deporte y que indica en su disposición adicional quinta, lo siguiente:

Regulación de las profesiones del deporte: El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas.

Es esperable que la futura regulación respete los principios contenidos en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, y contribuya a facilitar la libre circulación de los trabajadores (profesionales del deporte) en el ámbito de la Unión Europea.

3. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El artículo 26.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le atribuye la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.



El artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, determina que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea.

El órgano proponente de la norma es la Dirección General de Deportes en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 9 del Decreto 88/2021, de 30 de junio.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico y sobre la unidad de mercado. La aprobación del anteproyecto de ley no conlleva impacto económico en el mercado.

Por la misma razón, carece de impacto en la unidad de mercado, toda vez que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

b) El proyecto que se tramita no implica impacto presupuestario.

5. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, estableció la obligatoriedad, establece que los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

Por ello y de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, al presente proyecto normativo, no formula consideraciones.

6. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia disponen que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.



De conformidad con el artículo 12.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, al presente proyecto normativo, no formula consideraciones.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

En este sentido y de conformidad con el artículo 12.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, señala que el presente proyecto tiene un impacto nulo en dicho ámbito de protección.

8. OTROS IMPACTOS.

De la presente propuesta no se derivan impactos jurídicos, ambientales o económicos apreciables. Tampoco afecta al orden competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Como consecuencia de la naturaleza del proyecto, no conlleva cargas administrativas para los ciudadanos ni para las PYMES.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS A REALIZAR

En la tramitación del proyecto resulta de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Conforme al contenido de la propuesta, la tramitación es la siguiente:

- Consulta pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, concurren circunstancias extraordinarias de interés público que justifican su tramitación por el procedimiento de urgencia y es un anteproyecto normativo que propone

- modificaciones y regulaciones parciales de diversas materias, por todo lo cual se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a su elaboración.
- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
 - Informes de impacto por razón de género, de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad, Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad).
 - Informe de las secretarías generales técnicas.
 - Trámite de audiencia e información públicas
 - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Mediante Resolución publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid con fecha 23 de diciembre de 2021, se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas al objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades, cuyos derechos e intereses legítimos pudiera verse afectados por el presente anteproyecto, así como para obtener cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades. El plazo inicial de siete días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en el citado Portal fue ampliado mediante Resolución de 4 de enero de 2022, hasta el día 7 de enero.

En dicho plazo, se han recibido tres aportaciones en el Portal de Transparencia, por parte del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad de Madrid (COPLEF Madrid), de las que, tras su estudio, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Alegación nº 1: en relación al ámbito de aplicación estima la necesidad de explicitar en artículo 2 “todos los servicios profesionales, especialmente aquellos que se presten ONLINE, en streaming y/o sin presencia física”.

A este respecto, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, ya establece, en el artículo 10, las condiciones necesarias para realizar una oferta de servicios a través de canales electrónicos. Dicha norma recoge en su artículo 37 y siguientes el régimen de infracciones y sanciones y en el artículo 43 la competencia sancionadora que es estatal. Atender la alegación planteada supondría repetir lo contenido en la normativa básica estatal o incurrir en confusión entre de normas de distintas administraciones. Por otra parte, el artículo 2.1 indica el ámbito territorial sin distinguir el canal utilizado, incluso el 2.2 alude a "todas las manifestaciones". No procede, por tanto, modificar el anteproyecto en el sentido aportado.

Alegación nº 2: se propone que el artículo 24 exima de la obligación de aseguramiento “en el caso de aquellas personas tituladas con la Licenciatura/Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente que estén dados de alta como ejercientes en su colegio profesional, siempre y cuando este último cuente con un seguro colectivo de responsabilidad profesional”.



En este punto, si el profesional dispone de cobertura a través de una póliza colectiva, es suficiente con que se refiera a la misma con datos que la identifiquen suficientemente. La excepción propuesta requeriría comprobar la situación colegial del profesional generando incertidumbre de manera innecesaria. No procede, por tanto, modificar el anteproyecto en el sentido aportado.

Alegación nº 3: plantea la oportunidad de una nueva redacción común de los apartados 3 y 4 del artículo 25, de modo que se suprima la llamada al organismo de la Comunidad de Madrid con competencia en materia de control de la publicidad, para adoptar las medidas necesarias para que, en la publicidad de centros y servicios deportivos, se informe de forma clara y visible a los consumidores, usuarios y deportistas de las autorizaciones concedidas a los profesionales del deporte que presten sus servicios en tales centros y servicios deportivos.

En este sentido y no existiendo un servicio propio de inspección, hay que tener en cuenta que el artículo 50.3 (y concordantes) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, establece la regulación y tipificación específicas para exigir la responsabilidad en la materia ante una posible infracción.

Así mismo, se ha recibido la propuesta del Ilustre Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, que menciona este proyecto normativo, si bien no propone texto alternativo, sino que realiza una alegación general en cuanto a la forma de realizarse el trámite de audiencia que no corresponde contestar aquí.

Alegación nº4: Se han recibido las consideraciones realizadas por la Abogacía General al texto propuesto, sobre las que se aporta lo siguiente.

- Se corrige el apartado 8 del artículo 2 atribuyendo la elaboración de los protocolos de actuación en materia de violencia sobre la infancia y la adolescencia al titular de la instalación deportiva, donde los profesionales presten sus servicios, ya que conforme al apartado 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece que *“las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. A estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en territorio español cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en territorio español.”*
- En relación con la instrucción de los procedimientos sancionadores, a través de la modificación del decreto de estructura se determinará el órgano al que le corresponda la instrucción, garantizándose la separación entre ambas las citadas fases ya que el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les

atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

- En cuanto a la distinción entre las expresiones “negativa absoluta” y “negativa reiterada” -matiz que distingue entre la comisión de una infracción muy grave o grave-, sería la siguiente. La negativa reiterada supondría la no atención a dos requerimientos fehacientes por parte del órgano inspector, y la negativa absoluta vendría determinada por un tercer requerimiento fehaciente no atendido, lo que determina una mayor gravedad de la omisión, por lo que se cumple el principio de seguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

Se incluye el siguiente párrafo dentro de la 28.2.c): «Se entenderá que se produce negativa absoluta cuando se hayan desatendido hasta un tercer requerimiento».

La propuesta quedaría de la siguiente manera:

«c) La resistencia, negativa u obstrucción a facilitar las labores de inspección, a suministrar datos o informaciones solicitadas por las autoridades competentes o sus agentes, en el curso de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa o el incumplimiento de los requerimientos de subsanación de irregularidades, en los casos en los que se produzca negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración en los servicios de control e inspección.

Se entenderá que se produce negativa absoluta cuando se hayan desatendido hasta un tercer requerimiento».

- La modificación del artículo 25.1 consiste en la corrección de una errata sustituyendo la palabra “*servidos*” por “*servicios*”.

10. ADECUACION A LA LEGALIDAD DE VIGENTE.

El contenido del proyecto se considera adecuado a la legalidad.

En Madrid, a la fecha de firma.
La Directora General de Deportes



**Comunidad
de Madrid**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2006, DE 28 DE SEPTIEMBRE,
POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE
INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**Y MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2002, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE CREA
EL CUERPO DE AGENTES FORESTALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO.MEMORIA

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA
 - a) Fines y objetivos perseguidos.
 - b) Adecuación a los principios de buena regulación.
 - c) Análisis de las alternativas.
 - d) La norma figura en el Plan Anual Normativo.
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO
 - a) Contenido.
 - b) Análisis Jurídico.
3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO
5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS
6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL
 - a) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia, social y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.
 - b) Otros impactos.
 - Impacto sobre la garantía de la unidad de mercado.
 - Impacto en materia medioambiental.
 - Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS
8. OTRAS CONSIDERACIONES



ANEXO: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Dirección General de Emergencias	Fecha	Octubre 2021
Título de la norma	Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid. Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida <input checked="" type="checkbox"/> ejecutiva <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Actualización de referencias, titulaciones, Cuerpos y Escalas de Administración Especial para el acceso al Cuerpo de agentes Forestales. Regula condiciones de la carrera funcional del cuerpo de –bomberos y determina los servicio de apoyo y los colaboradores con dicho Cuerpo.		
Objetivos que se persiguen	La modificación propuesta, en el caso del Decreto legislativo, se encuentra centrada en la revisión de las condiciones de la carrera funcional del Cuerpo de bomberos para garantizar la óptima cobertura del servicio y, a su vez, en la delimitación clara de los apoyos que los servicios de intervención deben recibir y tiene como objetivo principal que la sociedad vea materializados en la realidad los principios de justicia, igualdad y solidaridad. Por su parte, la modificación de la Ley de Agentes Forestales pretende dotar al cuerpo con un grupo técnico y de mando que lleve a cabo las actuaciones imprescindibles que confieran a las acciones que actualmente desarrollan mayores niveles de eficacia y calidad.		



Principales alternativas consideradas	<p>LA ALTERNATIVA NO REGULATORIA SUPONDRÍA LA VIGENCIA DE LAS LEYES ACTUALES DE AGENTES FORESTALES Y DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO, CON LO QUE NO SE DARÍA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS CON SU APLICACIÓN.</p> <p>SE ACONSEJA ACOMETER LA VÍA DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES LLEVANDO A CABO MODIFICACIONES PUNTUALES, CLARAS, CONCISAS Y CONCRETAS QUE DOTEN DE CLARIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SU APLICACIÓN.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	MODIFICACIÓN LEGISLATIVA
Estructura de la Norma	Se respeta la estructura existente y se incluyen modificaciones en algunos artículos existentes y se incorporan otros nuevos: Decreto legislativo, se modifican arts. 10,11.2,17.1.d) e) ,17.3y 17.4 .se suprime art 12. En Agentes Forestales: se modifican arts. 3,4,6,7 y 9.se suprimen DA. Se crea art11



Informes recabados	SE RECABARAN INFORMES DE: •Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías. •Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. •Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. •Dirección General de Servicios Sociales Integración Social, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. Dirección General de Integración Social, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. •Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. •Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de la consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.
Trámite de Consulta Pública	SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL TRÁMITE A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID DURANTE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES DE ACUERDO CON EL ART.133.1 DE LA LPAC .
Trámite de audiencia/Información Pública	ASIMISMO SE PROCEDERÁ EN APLICACIÓN DEL ART.133.2 A DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES Y DEMÁS INTERESADOS EN LAS NORMAS.



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	En Ley de Agentes forestales: art.45 y 148.1.19 de la CE. En el decreto Legislativo 1/86: La norma se adecua al orden competencial de distribución de competencias al dictarse en virtud de la disposición transitoria cuarta, apartado 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid .El art.27.3.7 y 9 del estatuto de Autonomía posibilitan la regulación del medio natural Correspondiendo a la Consejería de Presidencia Justicia e	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No existe un efecto positivo específico en la economía en general mediante la modificación de estas dos leyes.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ € Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ € <input type="checkbox"/> XNo afecta a las cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p>Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>
IMPACTO DE GENERO	<p>La norma tiene un impacto de género.</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>La norma tendrá efectos positivos en materia medio ambiental.</p> <p>Por el contrario, no tiene impacto alguno sobre la garantía de la unidad de mercado, sobre la infancia y adolescencia, ni en materia medioambiental, ni por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y garantía del acceso a la función pública.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES	<p>Ninguna.</p>	



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Fines y objetivos perseguidos.

(Estos han sido modificados tras la incorporación de algunas de las observaciones recabadas en los informes de los diferentes centros directivos y cuya valoración forma parte del apartado “b) Informes preceptivos y facultativos”, del punto 7. de esta MAIN)

En el caso de la modificación del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, este persigue el objetivo de que el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos se convierta, a nivel operativo, en el eje fundamental en el ejercicio de las competencias por la Comunidad de Madrid en materia de protección civil y, en consonancia con ello, se establece un estatuto jurídico del Cuerpo de Bomberos que, teniendo en cuenta esta circunstancia, prevé las especificidades de este cuerpo en los cuerpos de funcionarios y personal laboral que se integra en el servicio. Bajo esta premisa fundamental, la regulación que se propone es la de un Cuerpo de Bomberos que desarrolla sus funciones dentro de un sistema funcional y que garantiza la carrera profesional al tiempo que satisface la prestación del servicio.

La modificación propuesta, se encuentra centrada en garantizar la óptima cobertura del servicio y, a su vez, en la delimitación clara de los apoyos que los servicios de intervención deben recibir y tiene como objetivo principal que la sociedad vea materializados en la realidad los principios de justicia, igualdad y solidaridad.

Las modificaciones propuestas para el caso de la Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, desde la actual redacción en el texto de la Ley 1/2002, relativa a las titulaciones exigidas para el ingreso en la Escala Técnica del Cuerpo, remite a una *“especialización en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza”* como requisito para aquellos aspirantes al



Comunidad
de Madrid

mismo, cuya equivalencia concreta a la gran variedad de titulaciones universitarias existentes, se centran en los profundos cambios introducidos en la enseñanza universitaria tras el Plan Bolonia.

Tampoco refleja la ley actual la necesidad de contar con profesionales capaces de acometer no solo los distintos cometidos de protección medioambiental propios del Cuerpo, sino también de afrontar la gestión de aspectos técnicos, organizativos y transversales que desaconsejan mantener las actuales limitaciones en lo que respecta a la titulación de acceso a la Escala Técnica referida.

Por otra parte, en los casi veinte años transcurridos desde la publicación de la Ley 1/2002, se han desarrollado y consolidado los cometidos de los Agentes Forestales en el medio natural de nuestra región en relación a su condición de policía administrativa especial, la intervención en la totalidad de fases de los trabajos relacionados con incendios forestales y el auxilio requerido en los diferentes supuestos de protección civil. Circunstancias que motivan la necesidad de profesionalizar la organización de los recursos humanos, a fin de garantizar la seguridad de las actuaciones, su necesaria coordinación con terceros y el seguimiento de su desarrollo.

Se trata, por tanto, de garantizar la actuación eficaz del servicio, mediante la debida coordinación y colaboración con las administraciones públicas competentes, encuadrando el desarrollo de sus funciones dentro de un sistema funcional que garantice la carrera profesional al tiempo que satisface la prestación del servicio.

Se relacionan y motivan a continuación los antecedentes de las modificaciones legales planteadas que explican sus fines y objetivos:



Comunidad
de Madrid

1.- Necesidad de corregir referencias en la ley

Se trata, por un lado, de corregir referencias obsoletas, incompatibles en algunos casos con el contenido del TREBEP, pero, por otro lado, de suprimir la referencia de adscripción orgánica del Cuerpo de Agentes Forestales a una consejería concreta, habida cuenta de que dicha adscripción estará sujeta a las estructuras orgánicas que se decidan en las correspondientes legislaturas políticas, por lo que se incluye únicamente una referencia genérica a la consejería de adscripción.

Por lo que se plantean las siguientes modificaciones:

- En el artículo 3:
 - o En la referencia al “Grupo A” para la categoría “Técnico Superior Agente Forestal”, añadir “subgrupo A1”
 - o Sustituir la referencia al “Grupo B” para la categoría “Técnico Superior Agente Forestal” por “Grupo A, subgrupo A2”.
 - o En la referencia al “Grupo C” para la categoría “Agente Forestal”, añadir “subgrupo C1”.

En el artículo 6 (“Carácter de autoridad”), es preciso incluir una referencia expresa a la condición de policía judicial genérica de los agentes forestales, condición reconocida expresamente en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Así mismo, dicha condición venía reconocida expresamente en el extinguido Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado, del cual provenía la Escala de Agentes Forestales de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, que quedó integrada en el Cuerpo de Agentes Forestales de forma automática en el Escala Operativa, con la categoría “agente forestal”, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 1/2002, tal y como refiere expresamente la Disposición Adicional Primera de la misma.



Comunidad
de Madrid

En el artículo 7, es preciso suprimir la referencia al “Órgano administrativo con competencias en la gestión del medio ambiente natural”, por una referencia al propio Cuerpo de Agentes Forestales, habida cuenta de que desde el año 2009 el Cuerpo de Agentes Forestales ya no se encuentra adscrito a la Consejería con dichas competencias de medio ambiente.

En el artículo 9, se hace necesario sustituir, por el mismo motivo referido en el punto anterior, la referencia a la consejería “competente en materia de Medio Ambiente”, por una referencia genérica a la consejería de adscripción del Cuerpo y se adiciona la referencia a la consejería competente en materia de formación de los empleados públicos.

Finalmente, es coherente suprimir de la redacción del texto las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, dado que se refieren a la extinción de Escalas funcionariales que ya se materializaron en su momento.

2.- Necesidad de dar cumplimiento a compromisos adquiridos con el colectivo en materia de carrera profesional

Dichos compromisos se recogen expresamente en el vigente Acuerdo de 28 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se establecen puntos de mejora en la prestación del servicio y las condiciones laborales del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025 (BOCM de 18 de mayo); en adelante, Acuerdo CAF.

El referido Acuerdo CAF fue suscrito por la administración y las organizaciones sindicales UGT y CSIT-UP, que conjuntamente cuentan con representación sindical mayoritaria en el ámbito de la negociación de personal funcionario de la Comunidad de Madrid. El artículo 13 del mismo detalla los compromisos organizativos que se adquieren mediante su aprobación en materia de desarrollos normativos; que, por lo tanto, la administración debe impulsar y desarrollar durante la vigencia del texto.

A tales efectos, señala que “Durante la vigencia del Acuerdo la administración trabajará en la aprobación de normativa interna necesaria para el correcto



Comunidad
de Madrid

desempeño del Cuerpo de Agentes Forestales”, asumiendo compromisos, entre otros, en cuestiones que para su materialización requieren necesariamente la previa modificación de la Ley 1/2002.

Se detalla a continuación el tenor de los puntos concretos del artículo 13 que obligan a la modificación de la Ley 1/2002:

- “Elaboración y presentación a la Asamblea de Madrid del proyecto de modificación de la Ley 1 /2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, o adecuación normativa suficiente, entre otros, en su Artículo 4. Titulación exigida, en los puntos 1 y 2 que regulan la titulación de acceso Escala Técnica, eliminando: “...con especialización en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza.”.

Para dar cumplimiento a dicho compromiso, se ha propuesto modificar el artículo que refiere la titulación exigida para el acceso a la Escala Técnica, tanto para la categoría “Técnico Superior Agente Forestal” (grupo A, subgrupo A1), como la de “Técnico Medio Agente Forestal” (grupo A, subgrupo A2).

Para ambos, se plantea establecer como requisito de acceso haber obtenido el Título de Grado o equivalente. Esta modificación afecta al artículo 4, incluida la denominación del mismo.

3.- Necesidad de desarrollar un régimen disciplinario propio. Sin perjuicio de las faltas tipificadas en la normativa vigente en la materia, debe regular aquellas que son específicas de las funciones, cometidos y responsabilidades propias de funcionarios que ostentan el carácter de agente de la autoridad, policía judicial genérica y policía administrativa especial, así como las obligaciones que derivan del uso de uniformidad, vehículos oficiales y elementos materiales especializados. En ese sentido, se propone adicionar un artículo más con dicho contenido (nuevo artículo 11).



Comunidad
de Madrid

Obviamente, la necesidad de regular la especificidad del régimen disciplinario del CAF no puede enmarcarse en objetivo alguno del Acuerdo ni en reivindicaciones del colectivo, pero sí en la necesidad de corregir la disfunción existente de no contar con una tipificación de faltas, sanciones y criterios de procedimiento que respondan a las peculiaridades de la prestación del servicio antes descritas. Máxime teniendo en cuenta que el CAF es el único Cuerpo de policía judicial genérica existente que no cuenta con dicha regulación específica, de la que sí dispone, y de manera pormenorizada, el Cuerpo de Agentes Rurales de Cataluña, organismo equivalente al CAF en dicha comunidad autónoma.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

Estas modificaciones se adecúan a los principios de buena regulación, en particular a los principios de necesidad y eficacia, así como de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La adecuación a los **principios de necesidad y eficacia**, para el caso de la modificación atinente a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento se cumple en la medida en que la norma propuesta parte de una consideración del territorio de la Comunidad que, teniendo en cuenta los diversos elementos de riesgo que inciden en la materia, valora la adopción de soluciones coherentes y realistas y diseña con una configuración que pretende alcanzar los mayores niveles de racionalidad y eficacia en la prestación de estos servicios, con mención clara a los servicios intervinientes en las diferentes actuaciones.

En el supuesto de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, la mejora conseguida con los procedimientos en la racionalización y adecuación de los recursos humanos que la Comunidad de Madrid emplea en garantizar los preceptos contenidos en su ordenamiento ambiental, no resuelve una serie de aspectos fundamentales para dotar al colectivo con un grupo técnico y de mando que lleve a cabo las actuaciones imprescindibles que confieran a las acciones que actualmente desarrollan los Agentes



Comunidad
de Madrid

Forestales mayores niveles de eficacia y calidad y que están siendo objeto de elaboración normativa tanto en el ámbito estatal como autonómico.

Asimismo, se adecúan al principio de proporcionalidad exigido por los artículos 129 LPAC, de carácter básico y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en el sentido de que las iniciativas de modificación de las leyes propuestas contienen la regulación imprescindible para atender las necesidades que se cubren con estas normas, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para el mismo propósito.

De la misma forma, este Reglamento se adecúa al **principio de seguridad jurídica**, dado que su aprobación redundará en el establecimiento de un marco jurídico estable, claro, integrado y actualizado respecto de las titulaciones de acceso y los cuerpos y escalas especiales a los que se podrá optar desde el libre acceso a la función pública que representa el cuerpo de Agentes Forestales.

En la nueva regulación de las figuras y servicios que intervienen y apoyan esas acciones queda reflejado el principio de seguridad jurídica tanto en las actuaciones a realizar como en los intervinientes y las compensaciones a las que eventualmente puede dar derecho.

La tramitación de estas modificaciones legislativas, se adecuarán al **principio de transparencia**, dado que durante su tramitación se cumplirá con la fase de audiencia e información públicas teniendo los interesados la posibilidad de participar en su elaboración. Tras la publicación de la norma, esta quedará a disposición de consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en el Portal de Transparencia de esta Comunidad.

Finalmente, se adecúan ambas normas modificadas al **principio de eficiencia**, ya que la regulación contenida en estas nuevas normas no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias. En el caso del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, cumple con este principio ya que consigue



Comunidad
de Madrid

la integralidad de los distintos niveles y la garantía de la prestación del servicio compatible con la carrera profesional del Cuerpo de bomberos.

La modificación propuesta de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, resultará eficaz en la medida en que se adaptará a la normativa estatal y autonómica, adaptando las medidas contempladas en aquellas y sólo incorporando mejoras administrativas dentro del ámbito competencial que le es propio.

c) Análisis de las alternativas.

Entre las diferentes alternativas a la aprobación de las modificaciones legislativas, en primer lugar, se planteó la de no modificar la materia. No obstante, dicha alternativa no se consideró adecuada, ya que supondría la continuidad de la vigencia de las leyes actuales, con lo que no se daría solución a los problemas que su aplicación plantea, es decir, desactualización respecto de otras normas, descoordinación o falta de seguridad jurídica en las intervenciones. Por ello, se ha considerado como alternativa más razonable la redacción de una modificación de ambas leyes, mediante una normativa más actual y precisa que permita cubrir las necesidades de los colectivos señalados en ambas normas, los Agentes forestales, los Bomberos de Comunidad de Madrid y los servicios de apoyo a los mismos.

d) La norma proyectada figura en el Plan Normativo de Legislatura pendiente de aprobación.

El artículo 3 del Decreto 52/2021 dispone que, “durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo”. El Plan Normativo de la legislatura viene a sustituir, desde la entrada en vigor de dicho decreto, al anterior plan anual normativo.

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021 se aprobó el Plan Normativo para la XII legislatura, que incluye este anteproyecto de ley entre las normas que forman parte del mismo.



2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido.

En la modificación propuesta para el decreto legislativo el contenido de las modificaciones se concentra en los siguientes artículos:

- Eliminación de la figura del bombero voluntario y la supresión de la necesidad de la certificación y acreditación del personal voluntario de protección civil y personal de empresa. Modificación del art. 10 y supresión del art. 12. Se lleva a cabo la delimitación de quienes son considerados colaboradores.

Donde dice:

“2. Asimismo, se considerarán a todos los efectos colaboradores de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos:

— Los bomberos voluntarios de la Comunidad de Madrid.

— Los voluntarios que actúen en el ámbito de la protección civil.

— El personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas.

Cuando este personal realice tareas de colaboración dentro del ámbito competencial del Cuerpo de Bomberos, estas se llevarán a cabo bajo la dirección, organización y control de dicho Cuerpo.”

Debe decir:

“2. Asimismo, se considerarán a todos los efectos colaboradores de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos:

— Los voluntarios que actúen en el ámbito de la protección civil.



Comunidad
de Madrid

— El personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas

Cuando este personal realice tareas de colaboración dentro del ámbito competencial del Cuerpo de Bomberos, estas se llevarán a cabo bajo la dirección, organización y control de dicho Cuerpo.

Los servicios de emergencia municipal podrán colaborar con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de acuerdo con las disposiciones y normas de competencia municipal».

- Integración del servicio sanitario y del servicio de Incendios forestales en CBCM. Modificación del art 11.2:

Donde dice:

“2. También forman parte del servicio el personal contratado en régimen laboral para la prestación de servicios y los funcionarios de otros cuerpos adscritos al servicio en labores de apoyo.”

Debe decir:

2. También forman parte del servicio el personal contratado en régimen laboral para la prestación de servicios, los funcionarios de los Servicios de Incendios Forestales y personal laboral adscrito a los mismos, el personal del Servicio Médico del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, así como otros puestos adscritos al servicio en labores de apoyo.

- Inclusión de la obligatoriedad de realizar dentro de los procesos selectivos una o más pruebas técnicas que mejoren los sistemas de selección actuales tanto en el acceso como en la promoción interna Art.17.1d) y art.17.4 y actualización del apartado e) para adaptarlo al artículo 56.1 d) del TEBEP y del apartado 3 del mismo artículo 17:



Comunidad
de Madrid

Donde dice:

Artículo 17 Acceso al cuerpo y promoción interna

1. El acceso al Cuerpo en la Escala Ejecutiva u Operativa se hará, con carácter general, por la Categoría de Bombero Especialista. A la especialidad de Comunicaciones se accederá, por la categoría de Operador. En ambos casos el acceso se realizará, por medio de oposición o concurso-oposición en convocatoria libre, según los principios de publicidad, mérito y capacidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria, que serán como mínimo los siguientes:

a) Haber cumplido dieciocho años antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

b) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

c) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer el desempeño de las funciones según establezca la convocatoria.

d) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de ninguna Administración Pública.

e) Estar en posesión del permiso de conducir de la Clase B, con la autorización para conducir vehículos de transporte prioritario (BTP), para el puesto de trabajo denominado «Bombero», y del permiso de conducir Clase C con el E asociado, para el puesto de trabajo denominado «Bombero Conductor», o equivalentes.

En el acceso al Cuerpo a través de la Categoría de Bombero Especialista, será necesario superar un curso selectivo impartido por el Centro Directivo que ostente las



Comunidad
de Madrid

competencias en materia de protección ciudadana, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, cuya duración no será inferior a seis meses, y para la Especialidad de Comunicaciones, en su Categoría de Operador, su duración no será inferior a tres meses.

Debe decir:

Artículo 17 Acceso al cuerpo y promoción interna

1. El acceso al Cuerpo en la Escala Ejecutiva u Operativa se hará, con carácter general, por la Categoría de Bombero Especialista. A la especialidad de Comunicaciones se accederá, por la categoría de Operador. En ambos casos el acceso se realizará, por medio de oposición o concurso-oposición en convocatoria libre, según los principios de publicidad, mérito y capacidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria, que serán como mínimo los siguientes:

- a) Haber cumplido dieciocho años antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- b) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- c) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer el desempeño de las funciones según establezca la convocatoria.
- d) Superar la realización de pruebas técnicas para ejercer el desempeño de las funciones según establezca la convocatoria.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.



Comunidad
de Madrid

f) Estar en posesión del permiso de conducir de la Clase B, con la autorización para conducir vehículos de transporte prioritario (BTP), para el puesto de trabajo denominado «Bombero», y del permiso de conducir Clase C con el E asociado, para el puesto de trabajo denominado «Bombero Conductor», o equivalentes.

En el acceso al Cuerpo a través de la Categoría de Bombero Especialista, será necesario superar un curso selectivo impartido por el centro directivo que ostente las competencias en materia de seguridad, protección civil y formación especializada en éstos ámbitos, sin perjuicio de las competencias generales en materia de formación de funcionarios atribuidas al centro directivo competente en materia de Función Pública, cuya duración no será inferior a seis meses, y para la Especialidad de Comunicaciones, en su Categoría de Operador, su duración no será inferior a tres meses.

En el apartado 2 debe decir:

2. El acceso al cuerpo en la Escala Técnica o de Mando se hará por la categoría Oficial de Área u Oficial Técnico. En tales casos, se realizará por concurso-oposición libre, exigiéndose, en todas ellas, los mismos requisitos que para la Categoría de Bombero Especialista, así como estar en posesión de la titulación específica que se exija en la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1.a) y 2 de la presente ley.

El apartado 3 del art 17

Donde dice:

“3. Para las Categorías de acceso a la Escala Técnica o de Mando, Oficial de Área y Oficial Técnico, será necesario superar un curso selectivo impartido por la Dirección General competente en materia de protección ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración



Comunidad
de Madrid

Pública, que tendrá una duración no inferior a seis meses para las Categorías de Oficial de Área y Técnico.

Se reservará, como mínimo, el 50 por 100 de las plazas de Oficial Técnico y de Área en cada convocatoria a la promoción interna de los miembros del Cuerpo de Bomberos que tengan, al menos, dos años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior, y posean la titulación requerida, con el mismo procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3.”

Debe decir:

3. Para las Categorías de acceso a la Escala Técnica o de Mando, Oficial de Área y Oficial Técnico, será necesario superar un curso selectivo impartido por el centro directivo que ostente las competencias en materia de seguridad, protección civil y formación especializada en éstos ámbitos, sin perjuicio de las competencias generales en materia de formación de funcionarios atribuidas al centro directivo competente en materia de Función Pública, que tendrá una duración no inferior a seis meses para las Categorías de Oficial de Área y Técnico.

Se reservará, como mínimo, el 50 por 100 de las plazas de Oficial Técnico y de Área en cada convocatoria a la promoción interna de los miembros del Cuerpo de Bomberos que tengan, al menos, dos años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior, y posean la titulación requerida, con el mismo procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

- Inclusión del apartado d) punto 1 del art.17 relativo a la realización de pruebas técnicas según convocatoria para los procesos de promoción interna en el art 17.4:

Donde dice:

“4. El acceso a las Categorías de Inspector, Jefe Supervisor, Jefe de Equipo, Jefe de Dotación y Jefe de Sala se realizará por promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición, entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos



Comunidad
de Madrid

años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior respectiva y posean la titulación requerida o los requisitos sustitutorios que se establezcan a través de la negociación colectiva, en el marco de la normativa aplicable en cada caso, debiendo superar un curso selectivo impartido por el Centro Directivo que ostente las competencias en materia de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignado al Instituto Madrileño de Administración Pública. Dicho curso tendrá una duración no inferior a tres meses.”

Debe decir:

4. El acceso a las Categorías de Inspector, Jefe Supervisor, Jefe de Equipo, Jefe de Dotación y Jefe de Sala se realizará por promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición, entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior respectiva y posean la titulación requerida o los requisitos sustitutorios que se establezcan a través de la negociación colectiva, en el marco de la normativa aplicable en cada caso.

En todo caso, deberán superarse los requisitos señalados en el punto 1 d) de este artículo y, además, superar un curso selectivo impartido por el centro directivo que ostente las competencias en materia de seguridad, protección civil y formación especializada en éstos ámbitos, sin perjuicio de las competencias generales en materia de formación de funcionarios atribuidas al centro directivo competente en materia de Función Pública. Dicho curso tendrá una duración no inferior a tres meses.

Como consecuencia de las modificaciones y supresiones antes citadas en el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, se incluirá dentro de la disposición derogatoria del anteproyecto de ley dos apartados que incluyan los reglamentos de desarrollo de las dos supresiones operadas:

- De la figura del bombero voluntario del vigente artículo 10.2, que implica la derogación del Decreto 40/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Bomberos Voluntarios de la Comunidad de Madrid.



Comunidad
de Madrid

- De la supresión de la certificación académica y la habilitación acreditativa del personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas y el personal voluntario que actúe en el ámbito de la protección civil, del vigente artículo 12, que implica la derogación del Decreto 327/1999, de 18 de noviembre, se aprueba el Reglamento para adquirir la acreditación de personal de los servicios de vigilancia, seguridad, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas y privadas en la Comunidad de Madrid.

El contenido de la modificación de la Ley de Agentes Forestales, se centra en:

- Modificar la titulación exigida para el acceso a la Escala Técnica, tanto para la categoría “Técnico Superior Agente Forestal” (grupo A, subgrupo A1), como la de “Técnico Medio Agente Forestal” (grupo A, subgrupo A2). Para ambos, se plantea establecer como requisito de acceso haber obtenido el Título de Grado o equivalente. Esta modificación afecta al artículo 3.

-Suprimir las disposiciones Adicionales 1^o y 2^a habida cuenta de que se refieren a la extinción de Escalas funcionariales que ya se materializaron en su momento. La Disposición Adicional Tercera se suprime igualmente y su contenido se inserta en el párrafo final del artículo 3.

Las soluciones a estas necesidades en este momento en el que se avecinan cambios a nivel normativo tanto estatal como autonómico que les afectan, necesitan de la lógica adaptación a las prescripciones que estas normas prevean en el futuro.

Lo anterior tiene como consecuencia en la redacción del proyecto de modificación lo siguiente:

- En el artículo 3:

Donde dice:

Artículo 3. Estructura del Cuerpo de Agentes Forestales.



Comunidad
de Madrid

“El Cuerpo de Agentes Forestales se estructura en las siguientes escalas y categorías:

A) Escala Técnica, que comprende las categorías de:

-Técnico superior agente forestal.

-Técnico medio agente forestal.

La categoría de Técnico superior Agente forestal se clasifica en el grupo A, y la categoría de Técnico medio Agente forestal se clasifica en el grupo B.

B) Escala Operativa, que comprende la Categoría de Agente Forestal, clasificada en el Grupo C.”

Debe decir:

“Artículo 3. Estructura del Cuerpo de Agentes Forestales

El Cuerpo de Agentes Forestales se estructura en una sola línea jerárquica en las siguientes Escalas y Categorías:

A) Escala Técnica, con funciones de dirección y coordinación, sin perjuicio de las que reglamentariamente se determinen.

La Escala Técnica comprende las categorías de:

- Técnico Superior Agente Forestal, con funciones de dirección y coordinación operativa y técnica de nivel superior

- Técnico Medio Agente Forestal, con funciones de dirección y coordinación operativa y técnica de nivel intermedio

La categoría de Técnico Superior Agente Forestal se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1, y la categoría de Técnico Medio Agente Forestal se clasifica en el Grupo A, subgrupo A2.

B) Escala Operativa, que comprende la Categoría de Agente Forestal, clasificada en el Grupo C, subgrupo C1.”

C) Las categorías adscritas a la Escala Técnica y Escala Operativa antes referidas comprenderán los puestos de trabajo que en su caso se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.



Comunidad
de Madrid

➤ Artículo 4:

Donde dice:

“Artículo 4. Titulación exigida.

1. Para el acceso a la Escala Técnica, categoría de Técnico superior agente forestal, grupo A, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, con especialización en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza.

2. Para el acceso a la Escala Técnica, categoría de Técnico medio agente forestal, grupo B, será necesario estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente, con especialización en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza.

3. Para el acceso a la Escala Operativa, categoría de Agente forestal, grupo C, será necesario estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.”

Debe decir:

Artículo 4. Titulación exigida.

1. Para el acceso a la Escala Técnica, Categorías de Técnico Superior Agente Forestal, Grupo A, subgrupo A1, así como para el acceso a la categoría Técnico Medio Agente Forestal, Grupo A, subgrupo A2, será necesario estar en posesión del título de Grado o equivalente.

2. Para el acceso a la Escala Operativa, Categoría de Agente Forestal, Grupo C, subgrupo C1, será necesario estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o equivalente.

3. Para el acceso a la Escala Operativa, categoría de Agente forestal, grupo C, será necesario estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.”

➤ En el artículo 6, donde dice:

“Artículo 6. Carácter de Autoridad.

El Cuerpo de Agentes Forestales tiene la consideración de Policía Administrativa Especial, y sus integrantes ostentarán el carácter de Agentes de la Autoridad, cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes”.



Comunidad
de Madrid

Debe decir:

Artículo 6. Carácter de Autoridad y Policía Judicial Genérica.

El Cuerpo de Agentes Forestales tiene la consideración de Policía Judicial Genérica y Policía Administrativa Especial. Sus integrantes ostentarán el carácter de Agentes de la Autoridad, cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes.

➤ Artículo 7:

Donde dice:

“Artículo 7. Destinos.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes Forestales estarán destinados en los servicios centrales, demarcaciones forestales, o en aquellas Unidades Especiales que se establezcan dentro del Órgano Administrativo con competencias en la gestión del medio ambiente natural.”

Debe decir:

Artículo 7. Destinos.

Los funcionarios del Cuerpo de Agentes Forestales, estarán destinados en los servicios centrales, demarcaciones forestales o en aquellas Unidades Especiales que se establezcan dentro del mismo.

➤ Artículo 9:

Donde dice:

Artículo 9. Formación.

La Consejería competente en materia de Medio Ambiente, organizará periódicamente cursos de formación y especialización para el personal del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, sobre las distintas funciones que tiene atribuidas.



Comunidad
de Madrid

Debe decir:

Artículo 9. Formación.

La Consejería a la que se adscriba el Cuerpo de Agentes Forestales organizará periódicamente cursos de formación para el personal del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, sobre las distintas funciones que tiene atribuidas dentro del marco establecido por la Consejería competente en materia de formación de los empleados públicos.

- Se propone añadir el artículo 11:

Artículo 11. Régimen disciplinario

“El régimen disciplinario del personal integrante del Cuerpo de Agentes Forestales será el aplicable al personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

No obstante, y dadas las especiales características del Cuerpo, además de las faltas que se tipifican en las normas indicadas en el párrafo anterior, constituirán también faltas de aplicación las siguientes:

1. Como faltas muy graves:
 - a. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.
 - b. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.
 - c. Denegar el auxilio o no intervenir en los hechos o circunstancias graves o extraordinarios en que sea obligada o necesaria su urgente actuación.
 - d. El abandono del puesto de trabajo sin autorización de sus superiores, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
 - e. Adoptar una actitud de falta de rendimiento manifiesta, reiterada y no justificada, o de desidia o desinterés en el cumplimiento de sus deberes, si constituye una conducta continuada u ocasiona un grave perjuicio a los ciudadanos o a la eficacia de los servicios.
 - f. Actuar con abuso de autoridad que conlleve un perjuicio grave a los ciudadanos, a los subordinados o a la Administración; maltratar de forma grave, degradante o vejatoria a los ciudadanos, de palabra u obra. Realizar cualquier



Comunidad
de Madrid

actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física, psíquica o moral.

g. Falsificar, alterar, sustraer, esconder o destruir documentos del servicio bajo la propia custodia o la de cualquier otro miembro del Cuerpo de Agentes Forestales.

2. Como faltas graves:

a. Incurrir en actos y conductas que atenten contra la dignidad de los funcionarios, la imagen del Cuerpo de Agentes Forestales y el prestigio y la consideración debidos a la Comunidad de Madrid y al resto de instituciones públicas.

b. Actuar con abuso de atribuciones, en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta muy grave.

c. No ir provisto en la prestación del servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo

d. Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada

e. La negligencia en el cuidado de los vehículos oficiales, uniformidad y medios materiales a cargo, cuando de ello se derive el deterioro o daño injustificado de los mismos

3. Como faltas leves:

a. El incumplimiento de la normativa de uso de uniformidad que reglamentariamente se establezca, cuando no sea susceptible de falta grave

b. Mostrar descuido en la presentación personal

c. Prescindir de los procedimientos internos establecidos al formular cualquier solicitud o reclamación, excepto en el caso de urgencia o de imposibilidad para hacerlo

d. Incumplir cualquiera de las funciones asignadas, en caso de que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave

b) Análisis jurídico.

Conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, le corresponde a la Comunidad de Madrid según el artículo 27.7 y 27.9 corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad



reglamentaria y la ejecución de la protección del medio ambiente, la protección de los ecosistemas y de los espacios naturales protegidos.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La Constitución Española determina, en su artículo 45, que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

La ordenación constitucional de la forma del Estado español prevé en el artículo 148.1. 9ª la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de en materia de gestión de la protección del medio ambiente.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía en su artículo 27, punto 3 apartados 7 y 9 justifican la competencia de la Comunidad de Madrid para legislar la protección del medio natural de nuestra Región.

La presente norma se adecua al orden competencial de distribución de competencias al dictarse en virtud de la disposición transitoria cuarta, apartado 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Por esta vía la Comunidad asumió todas las competencias, medios y recursos que legalmente correspondían a la Diputación Provincial y, en particular, en materia de prevención y extinción de incendios(art.25.2.c), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local(artículos 31 y 36), el aseguramiento de la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal y la prestación de los servicios de carácter supramunicipal, garantizando así los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales. Correspondiendo a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior el impulso y elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general en materias propias de su ámbito competencial, por aplicación del



artículo 1.3.c) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. [\(BOCM nº 184, de 4 de agosto de 2021\)](#).

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico.

Las modificaciones propuestas no tienen un impacto económico positivo directo en la economía madrileña.

b) Impacto presupuestario.

Las modificaciones propuestas no tienen impacto presupuestario en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, al mantener la nueva regulación los procedimientos administrativos que figuraban en la normativa anterior, se concluye que la norma no tendrá impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado o de las Entidades Locales, ya que no afecta a ninguna otra Administración Pública.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La modificación de ambas leyes no comporta la reducción de cargas administrativas concretas, dado que actualiza de acuerdo con la normativa en vigor aplicable al acceso a cuerpos Especiales las titulaciones de acceso requeridas, en el caso de la Ley de Agentes forestales.

De la misma forma, la modificación del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid prevé una distribución clara de funciones y servicios llamados a colaborar en las intervenciones que se realizan desde el Cuerpo de Bomberos sin que dicha actuación conlleve la reducción de carga administrativa alguna.



6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

a) Impacto por razón de género, sobre la infancia y adolescencia, sobre la familia, social y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.

Impacto por razón de género.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ha integrado la perspectiva de género en la labor normativa del Gobierno, obligándole a analizar las consecuencias que previsiblemente se seguirán para los hombres y las mujeres antes de adoptar una iniciativa normativa o una medida reglamentaria.

Se prevé que la norma tenga un efecto positivo en el cumplimiento de las políticas de igualdad, por cuanto ambas modificaciones legislativas están orientadas a la reconsideración de las condiciones de acceso a los cuerpos específicos de Agentes forestales u de bomberos desde el respeto a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad, basado en unos requisitos de titulación para cada Cuerpo y Escala.

Impacto sobre familia, la infancia y adolescencia.

En impacto en materia de familia, infancia y adolescencia en cumplimiento del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tras su análisis, las modificaciones legislativas propuestas no tienen impacto alguno en la familia, la infancia y adolescencia.

Impacto social.

Las modificaciones legislativas propuestas no tienen impacto social respecto a la mejora de determinados colectivos desfavorecidos.



Comunidad
de Madrid

Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Las modificaciones propuestas, por su contenido, no generan impacto sobre la orientación sexual e identidad o expresión de género, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

b) Otros impactos.

Impacto sobre la garantía de la unidad de mercado.

Por su contenido, ambas modificaciones, tanto en la Ley de Agentes forestales como en el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid propuestos no tienen incidencia alguna en la unidad de mercado, al no implicar ninguna obstaculización de la libre circulación de bienes y servicios en todo el territorio nacional. Las normas tampoco introducen desigualdad en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Impacto en materia medioambiental.

El presente modificación de Agentes forestales y la del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid tienen un impacto positivo en materia de medioambiente en la medida en que profesionalizan y contemplan el establecimiento de nuevos puestos de trabajo orientados a dotar de mayor eficiencia y calidad los trabajos que permiten preservar el medioambiente de la Comunidad de Madrid así como garantizar la mejor intervención a través de sus mejores profesionales, tanto Agentes forestales como bomberos mediante la determinación clara de sus categorías profesionales y sistema de cooperación, asistencia y colaboración.



Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Las modificaciones legislativas propuestas no tienen impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS

a) Consulta pública.

Al haber sido declarada la tramitación urgente del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, por medio de la Orden de 11 de noviembre de 2021 del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y en el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, no será preciso el trámite de consulta pública.

b) Informes preceptivos y facultativos.

Se recabaran informes de:

- Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías.
- Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Dirección General de Servicios Sociales Integración Social, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Dirección General de Integración Social, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.



Comunidad
de Madrid

- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de la consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

- Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

- Servicios Jurídicos

Una vez solicitados los informes mencionados y evacuados los mismos, se detallan las observaciones asumidas por parte de esta unidad promotora en la normativa en elaboración:

Se elimina la figura del “bombero voluntario” mediante la modificación del art. 10.2 y la supresión de la necesidad de la certificación y acreditación del personal voluntario de protección civil y personal de empresa del art. 12. Se lleva a cabo la delimitación de quienes son considerados colaboradores, mencionando entre ellos al “personal de los servicios de emergencia municipales”.

Asumiendo la observación realizada en el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2021, se realiza ampliación dentro de esta MAIN de la figura introducida, de suerte que el personal de los servicios de emergencia municipales está conformado por personal laboral o funcionario del que los Ayuntamientos, que tienen la competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local, disponen en algunas ocasiones para ofrecer una primera respuesta ante emergencias. En nuestra Comunidad Autónoma, cuentan con él, entre otros municipios, los de Pinto, Daganzo o Robledo de Chavela.

En la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil los denomina "servicios municipales de protección civil", pero en el artículo 37.4 del Decreto 165/2018, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil en la Comunidad de Madrid, se hace referencia a ellos



Comunidad
de Madrid

utilizando exactamente la denominación propuesta de “servicios de emergencia municipales”.

En relación con la integración del servicio sanitario y del servicio de Incendios Forestales en el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, que se lleva a cabo mediante la modificación del art 11.2, se incorpora la observación coincidente de los informes de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2021 y la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021, en el sentido de adscribir a los servicios de apoyo “puestos” y no cuerpos, por los motivos allí expuestos.

Atendiendo a la observación coincidente de ambos informes de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2021 y la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021, se elimina de la propuesta normativa la modificación del artículo 23 in fine, por cuanto no se pretendía incluir condiciones de trabajo nuevas o no reguladas a través de la negociación colectiva que es procedente, tal y como se advierte y, en la medida en que el derecho de compensación está reconocido en su redacción original y ha sido desarrollado a través del Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se regulan las condiciones de trabajo del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025 (BOCM del 18 de mayo), se opta por mantener la redacción actual en todos sus términos.

Para la inclusión de la obligatoriedad de realizar dentro de los procesos selectivos una o más pruebas técnicas que mejoren los sistemas de selección actuales, tanto en el acceso como en la promoción interna (Art.17.1. d) y art.17.4) y la actualización del apartado e) para adaptarlo al artículo 56.1 d) del TEBEP y del apartado 3 del mismo artículo 17, se han tenido en cuenta las observaciones realizadas por ambas Direcciones Generales mencionadas (Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2021 y la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021), asumiéndolas como procedentes e incorporándolas al texto propuesto.

Finalmente, tras las aportaciones de ambas Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Función Pública, en los informes de referencia, al tratar de introducir vía



Comunidad
de Madrid

modificación temporal, un requisito de 4 años mínimo para el acceso a la categoría de Jefe de Dotación, por promoción interna en el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, una vez valorado el contexto general interpretativo del precepto básico recogido en el artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (que constituye la legislación básica actualmente vigente en la materia) como el artículo 18.2 del TREBEP (que entrará en vigor cuando se dicte la ley de desarrollo del mismo), y siendo que la modificación propuesta supone una interpretación restrictiva para una sola categoría, se decide modificar exclusivamente la inclusión del apartado d) punto 1 del art.17 relativo a la realización de pruebas técnicas según convocatoria para los procesos de promoción interna en el art 17.4.

Abordando el contenido de las modificaciones propuestas, en el caso de la Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales, se tienen en cuenta los referidos informes de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2021 y la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021, coincidentes en lo relativo a la posibilidad planteada de creación de nuevas categorías dentro del Cuerpo de Agentes Forestales, con procesos selectivos propios para el acceso al cuerpo, en el sentido de no encontrar favorable, en el contexto general de la carrera funcional actual el texto inicialmente propuesto, incluyendo como tales categorías diferenciadas las de “Jefe de Comarca” y “Jefe de Equipo”. Tanto desde la perspectiva de la congruencia en la estructura del Cuerpo de Agentes Forestales con el modelo general de empleo público, consagrado por la legislación básica y la legislación autonómica de general aplicación, como desde el punto de vista de la eficacia y la eficiencia en la utilización de los recursos humanos disponibles y del gasto público, se considera adecuada la observación de ambas direcciones y se mantiene un modelo en el que las Jefaturas de Comarcas y de Equipos sean tipos de puestos de trabajo y no categorías personales diferenciadas, teniendo reflejo en la redacción propuesta en el artículo 3 y Disposición Transitoria.

Se asume la observación del informe de la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021 para el artículo 9 dedicado a la formación con incorporación



Comunidad
de Madrid

en esta materia de la Consejería competente en materia de formación de los empleados públicos.

Se incorporan al texto del artículo 11, propuesto en materia de régimen disciplinario, las recomendaciones y observaciones realizadas acertadamente por la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021. De igual forma, y por los motivos apuntados en el mismo informe, se suprime el artículo 12 por innecesario.

La Disposición Transitoria Única, queda modificada en el sentido apuntado por los informes mencionados coincidentes en los aspectos que debían ser considerados y que se incorporan a la propuesta de nueva redacción.

A su vez, se ha recibido informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de fecha 30 de noviembre de 2021, que realiza diversas observaciones en relación con las modificaciones propuestas para la Ley de creación del Cuerpo de Agentes Forestales.

Al asumir las observaciones de los informes de las Direcciones Generales antedichas y eliminar de la redacción del artículo 3 del texto a modificar el distinguo de categorías profesionales como “Jefe de Comarca” y “Jefe de Equipo”, queda incorporada la primera observación del informe de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales.

Respecto de la segunda observación, se aclara que la exigencia del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, es acorde a la exigencia de acceso por turno libre de otros cuerpos y grupo A1 o escalas técnicas, en la medida en que será el temario de oposición el que delimite y especialice la obtención de una plaza de empleo público dentro del Cuerpo de Agentes Forestales, no siendo necesario mantener criterios de selección más restrictivos. Por lo tanto, se mantiene la redacción propuesta.

Así mismo, se mantiene la redacción del artículo 7, ya que no propone desconexiones entre las consejerías competentes para prestar determinados servicios públicos en materia medioambiental, sino que supone una adecuación respecto de la dependencia



Comunidad
de Madrid

orgánica y funcional del Cuerpo que, en cada momento, marquen los decretos de estructura de cada consejería.

Se mantiene la literalidad de la letra h), del apartado 1 del artículo 5 de la Ley, dado que precisa la colaboración con otros servicios dentro de su misma estructura orgánica de adscripción, pero ello no obsta a la debida cooperación y colaboración que es propia de las diferentes consejerías dentro de la Comunidad de Madrid.

De otra parte, las necesidades de cooperación y coordinación en las valoraciones sobre el estado del territorio, el estado de conservación o la vigilancia de los espacios protegidos, entre otros, expuestas por la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, son compartidas por este centro proponente y podrán llevarse a cabo mediante los oportunos instrumentos administrativos de actuación conjunta entre consejerías.

Con posterioridad, con fecha 20 de diciembre de 2021, se recibe nuevo informe de la Dirección General de Recursos Humanos, basado en la remisión del texto del anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, remitido a esa Dirección General para informe, con fecha 15 de diciembre de 2021, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de 13 de diciembre de 2021 (MAIN), referente exclusivamente a las modificaciones del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid y de Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.

En relación con las observaciones allí realizadas, en cuanto a las modificaciones al Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, se incorpora la observación del punto 1, de manera que de la letra e) del apartado 1 del artículo 17, se elimina el párrafo final, habiéndose incorporado así al texto del artículo, en el apartado "a) Contenido", dentro del epígrafe 2 "Contenido y análisis jurídico" de esta MAIN, así como en el texto del anteproyecto.



Comunidad
de Madrid

Los puntos 2 y 3 del informe meritado inciden de nuevo en el texto inicialmente propuesto del artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, mostrando su disconformidad al respecto.

Con anterioridad, en la MAIN remitida de 13 de diciembre de 2021 se expresaba en relación con este mismo artículo en su página 38, lo siguiente:

“Atendiendo a la observación coincidente de ambos informes de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2021 y la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021, se elimina de la propuesta normativa la modificación del artículo 23 in fine, por cuanto no se pretendía incluir condiciones de trabajo nuevas o no reguladas a través de la negociación colectiva que es procedente, tal y como se advierte y, en la medida en que el derecho de compensación está reconocido en su redacción original y ha sido desarrollado a través del Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se regulan las condiciones de trabajo del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025 (BOCM del 18 de mayo), se opta por mantener la redacción actual en todos sus términos.”

Por lo que ambos puntos 2 y 3 del informe, quedan subsumidos en la atención de las observaciones realizadas por ambos centros directivos, debiéndose su mantenimiento en el texto del Anteproyecto a un error en la transcripción entre la MAIN propuesta por este centro directivo y dicho anexo normativo.

El artículo 23, por consiguiente, no es objeto de modificación respecto del texto actualmente en vigor y como tal no forma parte del anteproyecto una vez corregido al ser detectada la incongruencia entre la MAIN y anteproyecto.

En línea con lo anterior, al eliminarse la propuesta de modificación del artículo 23 no resulta necesaria la valoración económica que procedería en caso de mantenerla tal y como afirma esa Dirección General de Recursos Humanos.

Por otra parte, se realizan observaciones al texto propuesto en relación con la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.



Comunidad
de Madrid

Se asume plenamente la observación de esa Dirección General de Recursos Humanos por la que se indica que la creación de nuevas Especialidades dentro de un Cuerpo o Escala deberá llevarse a cabo, en todo caso, por Acuerdo del Consejo de Gobierno. Se suprime entonces el apartado C) del artículo 3, con la dicción inicialmente propuesta, eliminando toda referencia a la creación de la Especialidad de comunicaciones a través de este anteproyecto con rango de Ley, habiéndose incorporado así al texto del artículo, en el apartado “a) Contenido”, dentro del epígrafe 2 “Contenido y análisis jurídico” de esta MAIN, así como en el texto del anteproyecto.

En conexión con la eliminación anterior de la propuesta y, de acuerdo con el punto 2 del informe ahora analizado, se elimina igualmente la modificación propuesta en el apartado 2. de la disposición transitoria, dado que esta Ley no crea la Especialidad de la que dicho apartado traía su causa, posponiendo su creación y desarrollo al correspondiente Acuerdo del Consejo de Gobierno. Dicho apartado segundo ya no forma parte ni del apartado “a) Contenido”, dentro del epígrafe 2 “Contenido y análisis jurídico” de esta MAIN, ni del texto del anteproyecto.

La modificación propuesta en el artículo 3 *in fine*, que incorporaba la modificación del artículo 38 bis de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, integrándola en el texto de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales, ha sido sometido a la evacuación de informe por parte de la Dirección General de Función Pública, como órgano competente por razón de su contenido, según la indicación del informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

Resultado de lo anterior, resulta oportuno traer a colación algunos de los argumentos reseñados por la Dirección General de Función pública, en su informe de 21 de diciembre de 2021, aunque sea de forma parcial (el informe completo se adjunta como anexo a esta MAIN) respecto a la necesidad de modificación específica de la Ley 1/1986, de 10 de abril, con un texto y MAIN independiente:

“...cabe señalar que no resulta preciso modificar la Ley 1/986, de 10 de abril, para establecer las nuevas escalas dentro estructura del Cuerpo de Agentes Forestales,



Comunidad
de Madrid

dado que esta materia es objeto de modificación en su legislación específica propia, constituida por la Ley 1/2002, de 27 de marzo.”

“De este modo, se considera suficiente con la modificación de la ley especial, en este caso, el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, que ha de prevalecer sobre la normativa general de anterior aplicación en materia de función pública, prevista en el artículo 38.bis) de la Ley 1/1986, de 10 de abril.”

“...existe un mandato del legislador básico, recogido en el TREBEP, para que el legislador autonómico adapte su normativa general en materia de función pública al mismo, en todas las materias, por lo que a juicio de este Centro Directivo no es preciso ahora incorporar al anteproyecto de ley referido, una propuesta singularizada de modificación del artículo 38.bis) de la Ley 1/1986, de 10 de abril. 2.”

Siendo estas las consideraciones del mencionado centro directivo, no resulta necesario realizar referencia alguna dentro del texto del artículo 3, a la modificación expresa del artículo 38 bis de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de suerte que el inciso final queda eliminado de la propuesta definitiva, habiéndose realizado esta adaptación tanto en el apartado de “Contenido” de la MAIN, como en el texto del anteproyecto.

Tras el trámite de audiencia y consulta pública y la remisión a la web institucional de la Comunidad de Madrid del texto del anteproyecto, se detectan dos errores materiales en la redacción del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. El primero de ellos en relación con el informe mencionado de fecha 20 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Recursos Humanos, por el cual se elimina del texto legal la creación de una nueva Espacialidad, porque la creación de nuevas Especialidades dentro de un Cuerpo o Escala deberá llevarse a cabo, en todo caso, por Acuerdo del Consejo de Gobierno. Se suprimió entonces el apartado C) del artículo 3, con la literalidad inicialmente propuesta, pero debe también suprimirse, por el mismo motivo, el apartado 3 del art.4, en el apartado de “Contenido” de esta MAIN y del texto del Anteproyecto.



Comunidad
de Madrid

En segundo lugar, y teniendo en cuenta la regulación del art.3 respecto de la Escala Técnica que comprende las categorías de Técnico Superior Agente Forestal y Técnico Medio Agente Forestal, en el artículo 4 de la Ley (art.22 del Anteproyecto), se ha omitido por error, al referirse a ambos técnicos, el término “Forestal”, debiendo incorporar al texto la denominación completa correcta, en el apartado de “Contenido” de esta MAIN y del texto del Anteproyecto.

c) Trámite de audiencia e información pública:

Dicho trámite de audiencia e información públicas se ha realizado durante un plazo de 7 días hábiles, al haberse acordado la tramitación urgente del anteproyecto de ley mediante Orden de 11 de noviembre de 2021 del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, dictada de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 9.2, en relación con el artículo 11, ambos del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El plazo fue ampliado por medio de la Resolución de 4 de enero de 2022 del Viceconsejero de Presidencia, entre los días 4 y 7 de enero de 2022.

La relación de alegaciones recibidas es la siguiente:

1. Alegaciones Cesar Espinosa Núñez.
Fecha y hora de presentación: 02/01/2022 18:50
2. Alegaciones APTB (Bomberos).
Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 13:48
3. Alegaciones Sindicato de Bomberos.
Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 21:01
4. Alegaciones Grupo Parlamentario Socialista
Fecha y hora de presentación: 03-01-2022 14:09:21
5. Alegaciones Jose María Bermúdez Fernández
Fecha y hora de presentación: 02/01/2022 12:39
6. CSIF Enmiendas Ley Medidas Urgentes SB Emergencias
Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 13:20



Comunidad
de Madrid

7. ALEGACIONES CCOO Madrid.

Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 13:04

8. ALEGACIONES Colegio Oficial de Psicología de Madrid

Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 11:47

9. Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales:

Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 18:26

10. Alegaciones del Consejo Diálogo Social

Fecha de firma de la remisión 14/01/2022, en el informe de remisión se dice que:

-Las de UGT son de 6 de enero de 2022

-Las segundas de UGT y las de Sanidad-Ómnibus son de 12 de enero de 2022

- CCOO sin fecha.

-CEIM sin fecha y no constan.

A los efectos de proceder a su valoración, las diversas alegaciones recibidas, para mayor facilidad, se agrupan según se refieran a las modificaciones propuestas en el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid o a la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales.

En relación con el primero de ellos (Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid:

1. SINDICATO DE BOMBEROS-CSIT (Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 21:01):

Proponer eliminar del art.10.2, como colaboradores, a los servicios de emergencia municipales. Este punto no puede ser tenido en consideración dado que tal y como se explica en esta MAIN con anterioridad estos servicios se hallan regulados tanto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que los denomina "servicios municipales de protección civil", como el artículo 37.4 del Decreto 165/2018, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de



Comunidad
de Madrid

Protección Civil en la Comunidad de Madrid, por lo que su integración expresa en los equipos de colaboración en la Ley resulta adecuada al contexto normativo en la materia.

Del art.17 propuesto proponen eliminar la superación de pruebas técnicas. Se mantiene la incorporación de este tipo de pruebas ya que no suponen otra cosa que la materialización en la Ley y en las convocatorias del requisito general de capacidad en el acceso al empleo público que garantiza la idoneidad del candidato.

En los cursos de formación desean que se introduzca una prelación en su organización de manera que primero se gestionen desde el propio Cuerpo de Bomberos y luego desde el centro directivo competente en seguridad. Se mantiene la redacción propuesta dado que el criterio de competencia y órgano o centro directivo es el que determina la gestión de la formación, no correspondiendo al Cuerpo de Bomberos.

En el art.17.2 proponen eliminar que sean las convocatorias de acuerdo con la Ley las que exijan las titulaciones. Quieren que las titulaciones se digan ya en la Ley. Se mantiene la redacción actual que resulta adecuada al órgano competente (Dirección General de Función Pública) en materia de acceso a la función pública y titulaciones exigidas.

En el art.17.4, desean elevar el tiempo mínimo para participar a 6 años en Jefe de dotación. En este sentido, se han asumido las observaciones del informe de 29 de noviembre de 2021 de la Dirección General de Función Pública y el informe de noviembre de 2021 de la Dirección General de Recursos Humanos, que una vez valorado el contexto general interpretativo del precepto básico recogido en el artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (que constituye la legislación básica actualmente vigente en la materia) como el artículo 18.2 del TREBEP (que entrará en vigor cuando se dicte la ley de desarrollo del mismo), y siendo que la modificación propuesta supone una interpretación restrictiva para una sola categoría, entienden que hay que mantener el mínimo de 2 años exigido en la norma.

Como novedad, introducen la petición de modificación del art.14 relativo a funciones que deben incluir en el texto, “cualquier tipo de incendio”, “rescate de personas y



Comunidad
de Madrid

semovientes en montaña, lámina de agua, subacuático, así como en el ámbito rural o urbano o en cualquier circunstancia”.

En el art.18 de la jubilación y la segunda actividad, en el punto 4, proponen eliminar “como norma general... los miembros del CB desarrollan la segunda actividad en el mismo Cuerpo “y que siempre sea en todos los casos en el Cuerpo, sin que quepan casos excepcionales.

Incluyen un nuevo punto recogen el desarrollo reglamentario y el contenido que tienen que tener, pero se lo atribuyen al Jefe del Cuerpo de Bomberos, cuando la potestad reglamentaria es competencia del Consejo de Gobierno en exclusiva.

En el artículo 23, proponen dar una nueva redacción a la jornada y el horario, incluyendo la turnicidad y la nocturnidad en la jornada anual, mencionan expresamente a las compensaciones como objeto de la negociación, se elimina del texto la disponibilidad del personal y los servicios a prestar según necesidades, se elimina la emergencia y las situaciones excepcionales y la obligación de prestar servicio y, finalmente, se elimina que los sindicatos más representativos deben serlo del ámbito de la Comunidad de Madrid, dejando que participen de otros ámbitos.

En el art.37, respecto de la contribución especial, incorporan un nuevo apartado 2, que es contradictorio con el mantenimiento del apartado 1.

En este nuevo 2, dicen que la contribución será destinada íntegramente al Cuerpo de Bomberos. Y sin embargo la gestión y decisión de la distribución, por tanto, de la contribución pertenece a la Consejería de Hacienda y esta parte no se elimina.

Adicionalmente, en este escrito se añaden una serie de propuestas o reivindicaciones generales a criterio de este sindicato.

Ambas aportaciones, las novedades descritas y las propuestas suponen un contenido extraordinario, no atinente o ajustado a las modificaciones del articulado propuesto por este centro directivo en el Anteproyecto publicado en la web para el trámite de audiencia e información pública, por lo que no se procede en estos momentos a su valoración, sin perjuicio de que la misma pueda ser llevada a cabo en otro momento u otro contexto normativo o de negociación.



Comunidad
de Madrid

2. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TECNICOS BOMBEROS (Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 13:48)

Respecto del art 17, mencionan que hay errores de redacción y que no se ajusta a la carrera profesional el texto. Sin embargo, revisado el mismo, se ha mantenido el texto en vigor y se han introducido actualizaciones respecto del órgano competente en formación, según recordatorio en los informes mencionados de Dirección General de Función Pública y Dirección General de Recursos Humanos.

La propuesta que realizan es de una redacción diferente y confusa a juicio de este centro directivo ya que eliminan la referencia a la Escala Ejecutiva y la Operativa, se elimina las reservas del 50% para la promoción, se eliminan los apartados 2 y 3 en su redacción actual, y en el apartado 4 mantienen la redacción, pero incluyen al oficial de Área, pero no al Oficial Técnico.

Dado que la redacción actual se encuentra validada en la inclusión de Escalas, reservas para la promoción interna y la inclusión de categorías por el órgano competente en materia de carrera profesional y cuerpos y escalas (Dirección General de Función Pública), no se aprecia justificación o corrección respecto a las eliminaciones antedichas que motiven la modificación del texto.

Más allá del articulado sometido a este trámite, proponen un nuevo artículo 15 y una nueva disposición Adicional para extinguir la categoría de Jefe de dotación y oficial Técnico, proponen que el jefe de equipo requiera el título de Técnico Superior y que el Jefe supervisor sea A2.

Estas novedades, suponen un contenido extraordinario, no atinente o ajustado a las modificaciones del articulado propuesto por este centro directivo en el Anteproyecto publicado en la web para el trámite de audiencia e información pública, por lo que no se procede en estos momentos a su valoración, sin perjuicio de que la misma pueda ser llevada a cabo en otro momento u otro contexto normativo o de negociación.



Comunidad
de Madrid

3. CSIF (Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 13:20):

Desean que se elimine el art.10.2 y no incluir los servicios de emergencia municipales por 2 motivos por falta de negociación y porque afecta a la Administración Local. En este punto se repiten los argumentos señalados con anterioridad y que hacen mantener la redacción del art.10.2, dado que estos servicios se hallan regulados tanto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que los denomina "servicios municipales de protección civil", como el artículo 37.4 del Decreto 165/2018, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil en la Comunidad de Madrid, por lo que su integración expresa en los equipos de colaboración en la Ley resulta adecuada al contexto normativo en la materia.

Art.17. proponen eliminar la superación de pruebas técnicas según convocatoria, por no estar negociado y no determinar en la ley que pruebas son. Se traen de nuevo a colación los motivos antes apuntados en el sentido de que se mantiene la incorporación de este tipo de pruebas ya que no suponen otra cosa que la materialización en la Ley y en las convocatorias del requisito general de capacidad en el acceso al empleo público que garantiza la idoneidad del candidato. La concreción de los tipos de pruebas, tal y como recoge la propia Ley, es objeto de las correspondientes convocatorias.

4. GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (Fecha y hora de presentación: 03-01-2022 14:09:21):

Solicitan la supresión de la eliminación llevada a cabo en los art.10.2 y del art.12 ya que se suprime la figura del bombero voluntario, se suprime la habilitación para el bombero auxiliar de las empresas y de los voluntarios de protección civil que ofrece la Comunidad de Madrid.

Además, advierten que su eliminación deroga tácitamente la normativa reglamentaria aplicable, sin que se diga expresamente.



Comunidad
de Madrid

Respecto de la eliminación de la figura del bombero voluntario, esta supone una actualización en relación con los diferentes intervinientes que se han ido incorporando a lo largo del tiempo en los protocolos de colaboración en materia de incendios y salvamentos, de suerte que esta figura del bombero voluntario ha quedado subsumida, en sus funciones, en la de los voluntarios de protección civil municipales. Se trata, por tanto, con su eliminación de evitar duplicidades, tanto en la normativa como en las funciones para realizar los mismos cometidos, eliminando así la posible confusión en las intervenciones. El propósito de la eliminación es articular la colaboración ciudadana prevista en el Sistema Nacional de Protección Civil atendiendo al espíritu de simplificación administrativa y eficacia que, además, es el objeto de este Anteproyecto. Por lo que se mantiene el texto propuesto.

En línea con lo anterior, en aras a la simplificación administrativa y la eficacia, se ha entendido oportuno por este centro directivo suprimir el art.12 y, con ello, la necesidad de que tanto la formación del bombero auxiliar de empresa y los voluntarios de protección civil municipales como la acreditación, sea realizada obligatoriamente por la Comunidad de Madrid. Actualmente, tanto la normativa como los protocolos de actuación en el caso de incendios y salvamentos prevén la colaboración ciudadana de forma precisa, de manera que los llamados a colaborar e intervenir alcanzan una formación adecuada y suficiente en la práctica y una capacitación correcta desde las entidades, organizaciones o empresas de las que proceden.

En este sentido, se considera que la propia responsabilidad de las empresas públicas o privadas en la habilitación y formación de sus empleados para las funciones para las que son contratados, está rigurosamente ajustada a las necesidades de las intervenciones, sin que sea necesario un control adicional por parte de la Comunidad de Madrid, que viene a duplicar las exigencias de las propias empresas para concurrir a la colaboración con el Cuerpo de Bomberos.

De igual forma, las Entidades Locales que disponen con servicios de voluntarios de protección civil, cuentan con formación propia adecuada a todos los protocolos de actuación, siendo potestativo de las mismas el adherirse mediante convenio de colaboración a la formación que se presta para estos servicios desde la Dirección General de Seguridad.



Comunidad
de Madrid

Sí que hay un aspecto que, tras esta alegación, hay que tener en cuenta y es la de la omisión de la mención en la norma a la derogación de la normativa reglamentaria que se produce como consecuencia de esta eliminación. Por ello, se incorporará una disposición derogatoria comprensiva de esta derogación, tanto en el apartado “Contenido” de esta MAIN como en el texto del Anteproyecto.

5. COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS (Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 11:47)

Proponen que se añada en el art.10.2, un inciso final después de decir que la dirección en la colaboración de las emergencias se llevará a cabo por el Cuerpo de Bomberos, en el sentido de explicitar que cada colaborador prestará servicios “en el ejercicio y desarrollo de las funciones que le sean propias”.

Este inciso no añade novedad alguna ya que el ejercicio de la colaboración no supone dejación ni atribución de funciones diferentes a las que cada profesional o cuerpo viene desarrollando, sino que las pone a disposición de aquel cuerpo que por ley en una emergencia está llamado o tiene la competencia para coordinar o dirigir.

En el art.17.1.c) solicitan que se sustituya la referencia a la aptitud psíquica en el acceso por la psicológica.

Revisado con el diccionario de la Real Academia Española, lo “psíquico” es todo lo relativo a lo psicológico, por lo que en la acepción del término está incluida su petición sin que deba generarse, sin exponer más argumentos por el cambio, la modificación solicitada.

Respecto de las alegaciones al art.23 del anteproyecto publicado en este trámite referente a la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales, estas se relacionan así:

1. CCOO (Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 13:04)

CCOO solicita la retirada de disciplinario, por falta de participación de la Organizaciones Sindicales que no han sido oídas.

El régimen disciplinario de los funcionarios públicos no está sujeto de forma obligatoria a negociación colectiva, en los términos establecidos en el artículo 37 del TREBEP, sin



Comunidad
de Madrid

perjuicio de la información que pueda ser facilitada al respecto en el seno de las correspondientes comisiones de seguimiento de los Acuerdos en vigor.

En dicho ámbito disciplinario, rige el principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa. Las faltas muy graves y graves necesariamente deben tipificarse mediante rango legal, que es el instrumento normativo elegido a través de la tramitación de este Anteproyecto.

En este contexto, las Organizaciones Sindicales han tenido la oportunidad de hacer alegaciones en esta fase de audiencia e información pública.

2. COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS (Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 11:47):

Solicitan que en el apartado f) del apartado 1 del art.11 del régimen disciplinario, en faltas muy graves sustituyamos “psíquica” por psicológica. Según razonamiento ya expuesto con anterioridad, en el diccionario de la RAE, la definición de “psíquico” es “pertenciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos, por lo que en la acepción del término está incluida su petición sin que deba generarse, sin exponer más argumentos por el cambio, la modificación solicitada.

3. CESAR ESPINOSA (Fecha y hora de presentación: 02/01/2022 18:50)

Y JMBF (Fecha y hora de presentación: 02/01/2022 12:39)

Enmienda 1: Proponen una nueva redacción al art.3 que incluye nuevas categorías de Jefe de Comarca y Jefe de Equipo que han sido observadas desde la Dirección General de Función Pública y Dirección General de RRHH.

Sendos informes de la Dirección General de Recursos Humanos de 30 de noviembre de 2021 y la Dirección General de Función Pública de 29 de noviembre de 2021, son coincidentes en lo relativo a la posibilidad planteada de creación de nuevas categorías dentro del Cuerpo de Agentes Forestales, con procesos selectivos propios para el acceso al cuerpo, en el sentido de no encontrar favorable, en el contexto general de la carrera funcional actual el texto inicialmente propuesto, incluir como tales categorías diferenciadas las de “Jefe de Comarca” y “Jefe de Equipo”. Tanto desde la perspectiva de la congruencia en la estructura del Cuerpo de Agentes Forestales con el modelo general de empleo público, consagrado por la legislación básica y la legislación autonómica de general aplicación, como desde el punto de vista de la eficacia y la



Comunidad
de Madrid

eficiencia en la utilización de los recursos humanos disponibles y del gasto público, se ha considerado adecuada la observación de ambas direcciones y se mantiene un modelo en el que las Jefaturas de Comarcas y de Equipos (actuales “responsables Técnicos”) sean tipos de puestos de trabajo y no categorías personales diferenciadas.

Así mismo, proponen añadir un nuevo Grupo B de clasificación profesional en la Escala Operativa y mandato de desarrollo reglamentario de la promoción interna a dicho Grupo. A este punto son extensibles los argumentos del párrafo anterior.

Eliminan cualquier referencia a funciones de la Escala Técnica, que entienden deben objeto de negociación por afectar a condiciones de trabajo, alegando para ello la Ley Orgánica de Libertad Sindical y que su desarrollo debe ser en ámbito reglamentario.

La propuesta realizada dentro del Anteproyecto es una definición sucinta de las funciones genéricas de dicha Escala Técnica, sin que dicha cuestión impida, lógicamente, su desarrollo reglamentario posterior.

Enmienda 2: Desean dar una nueva redacción al art.6 añadiendo un desarrollo a las funciones de autoridad y policía judicial respecto de sus actas y de sus funciones y actuaciones más propio del desarrollo reglamentario y que ahora emanan directamente de la Ley de Montes estatal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Eliminan la condición de “genérica” en su carácter de policía judicial, condición que sí refleja en ambas leyes.

No procede la inclusión de cuestiones que afectan a normativa estatal que claramente exceden del ámbito competencial autonómico.

Respecto del desarrollo de funciones y contenidos se entiende que es mejor domicilio jurídico el desarrollo reglamentario, máxime teniendo en cuenta el objetivo de necesidad, urgencia y simplificación administrativa perseguido por el anteproyecto publicado.

Enmienda 3: Solicitan que dentro del artículo 7 dedicado a “Destinos” se adapten funciones para Agentes Forestales mayores de 60 y se desarrolle un reglamento de segunda actividad. También que la asignación de destinos dentro del cuerpo se establezca normativa o reglamentariamente.

Las adaptaciones de funciones se rigen por normativa en materia de seguridad y salud. La asignación de destinos en el ámbito de la subdirección se rige mediante los



Comunidad
de Madrid

sistemas legalmente vigentes en la normativa de la Comunidad de Madrid para la provisión de puestos de trabajo.

Enmienda 4: Solicitan se elimine el régimen disciplinario al no estar negociado, por basarse en el de la Policía Nacional y ya estar regulado en la normativa general, y carecer de un apartado procedimental completo en la propuesta.

Además de argumentos ya expuestos (falta de necesidad de negociación colectiva y obligación de tipificación por Ley), existen faltas ligadas a las funciones específicas de los Agentes Forestales que no encuentran cabida en la regulación disciplinaria general. El procedimiento sí debe ser el mismo que el régimen general y por ello, en técnica normativa, de simplificación objeto de esta norma no se reproduce el procedimiento para evitar duplicidades en la normativa innecesarias.

Enmienda 5: Solicitan un nuevo reglamento que desarrolle todas estas cuestiones y otras de la Ley que crea el Cuerpo de Agentes Forestales.

La propia Ley 1/2002 el mandato prevé desarrollar un reglamento, que requiere en todo caso de una Ley previa que ahora se pretende modificar.

4. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES (Fecha y hora de presentación: 03/01/2022 18:26)

Proponen un nuevo art.23 bis, relativo a la actualización de todos los cuerpos y Escalas de la Comunidad de Madrid por modificación del art.27 de la Ley1/1986, de Función Pública, que no está propuesto por ese centro directivo.

Esta cuestión no guarda relación con las medidas concretas propuestas para el Cuerpo de Agentes Forestales, en todo caso, es competencia de otro centro directivo diferente al proponente en esta materia.

Solicitan que se incluya una disposición adicional de obligación de supresión mediante Decreto de la acepción "superior" de las titulaciones de Ingeniería, Ingeniería Técnica, Arquitectura o arquitectura Técnica, sin embargo, esta cuestión no está en conexión con las propuestas de modificación de Agentes Forestales explícitamente.

5. GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (Fecha y hora de presentación: 03-01-2022 14:09:21):

Señalan que no existen motivos directos de impugnación a las medidas concretas propuestas en la modificación del art 23 del Anteproyecto en relación con el Cuerpo de



Comunidad
de Madrid

Agentes Forestales, en el presente trámite, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en la tramitación en la Asamblea.

6. UGT (Fecha de entrada el 12 de enero de 2022):

Desean incorporar en el art.7 lo que llama la “adaptación de la jubilación anticipada”. Alegan para ello el compromiso adquirido mediante el vigente Acuerdo de 28 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se establecen puntos de mejora en la prestación del servicio y las condiciones laborales del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025.

En el artículo 13 de dicho acuerdo, únicamente se recoge el compromiso de la administración relativo a alcanzar una “Propuesta de acuerdo a la Mesa Técnica del Cuerpo de Agentes Forestales en relación a la solicitud a los organismos competentes de la anticipación de la edad de jubilación”. Dado que dicha incorporación ha de ser negociada, no se puede recoger en la ley porque excede su ámbito.

Solicitan la eliminación del disciplinario por no negociarlo previamente, por no ser aplicable el régimen de la Policía Nacional o los Agentes Forestales de Cataluña, y consideran que con el régimen general del disciplinario de los funcionarios es suficiente, dándose por reproducidos los argumentos para su mantenimiento en la ley en alegaciones idénticas o semejantes de esta MAIN.

En resumen, y por los motivos razonados en las contestaciones a cada una de las observaciones presentadas, de esta fase de audiencia e información pública no se derivan modificaciones en el texto normativo propuesto, salvo la inclusión de los apartados en la disposición derogatoria, al asumir la observación formulada por el Grupo Socialista en la Asamblea de Madrid.



Comunidad
de Madrid

c) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Con fecha 3 de febrero de 2022, se ha emitido Informe de la Abogacía General en relación con este Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid. En el mismo se realizan diversas observaciones y recomendaciones en relación con el articulado propuesto por este centro directivo, ninguna de ellas esenciales pero que son asumidas en su totalidad motivando la modificación del texto propuesto o generando una explicación más abundante en esta MAIN.

En el caso de la modificación del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid:

En primer lugar, respecto a la modificación del art. 10.2 se asume el criterio recomendado explicando cuál es el alcance concreto de la modificación prevista, *“en el sentido de si la configuración de los servicios de emergencias municipales como colaboradores implica una colaboración necesaria o voluntaria de éstos y bajo qué parámetros, a los efectos de que se valore igualmente el respeto al principio de autonomía local”*.

Los Servicios de Emergencia Municipales están regulados por la Ley de Bases de Régimen Local y su actuación conjunta con la Comunidad de Madrid no puede implicar obligación alguna bajo el mandato de una norma autonómica ni tampoco puede imponerse por mor de la Ley un mando único. La intención de la modificación es componer el elenco de colaboradores con el Cuerpo de Bomberos, respetando la esfera de competencias propias. En virtud de lo anterior, se modifica el texto, de suerte que se incorpora un párrafo final que matiza la colaboración voluntaria de tales servicios salvaguardando, en todo caso, la autonomía local, de manera que el texto reza así, tras asumir la observación:

“Los servicios de emergencia municipal podrán colaborar con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de acuerdo con las disposiciones y normas de competencia municipal”.



Comunidad
de Madrid

El informe solicita así mismo mayor argumentación para excluir de la negociación la inclusión de pruebas técnicas en el acceso al Cuerpo de Bomberos. Pues bien, en este sentido, el en el 37.2.e. del EBEP, se dice que:

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

(...)

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

(...)

d) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.”

Se entiende que la inclusión de dichas pruebas técnicas se encuentra englobada en el apartado e) del artículo citado en materia de acceso al empleo público, teniendo además en cuenta que, sometida la modificación del texto normativo al órgano competente en materia de acceso al empleo público, este no ha observado irregularidad alguna en la inclusión por Ley de este tipo de pruebas, dejando su concreción a las convocatorias.

Se han asumido las observaciones de redacción y coherencia propuestas en el informe en los diferentes apartados del artículo 17, especialmente en el apartado primero, segundo y tercero.

En la modificación de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, se sugiere una mayor explicación a la modificación del art.4 de la Ley, que en las titulaciones de acceso al Cuerpo elimina la necesidad que sean en materias medioambientales o relacionadas con ellas, a pesar de que se debe garantizar la formación específica de los puestos pertenecientes al Cuerpo de Agentes Forestales.

El artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, relativo a “Extensión, policía y guardería forestal”, determina que los funcionarios que desempeñen estas funciones “contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo”.

En lo que atañe a la Comunidad de Madrid, la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, contiene en su



Comunidad
de Madrid

artículo 9 las previsiones necesarias en materia de formación de estos funcionarios para dar cumplimiento a dicho mandato, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 9. Formación. La Consejería competente en materia de Medio Ambiente, organizará periódicamente cursos de formación y especialización para el personal del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, sobre las distintas funciones que tiene atribuidas”.

(La referencia a la Consejería de Medio Ambiente debe entenderse sustituida por la actual adscripción a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior)

En ese sentido, el Cuerpo de Agentes Forestales dispone de su propio plan anual de formación especializada, dirigido al personal integrado en la Ley 1/2002, así como su propio Servicio de Formación y Coordinador de Formación Especializada. Las acciones formativas aprobadas en el marco del mismo se publican anualmente en las sucesivas Resoluciones anuales de la Dirección General de Función Pública, por las que se aprueba y da publicidad al Plan de Formación para Empleados Públicos de la Comunidad de Madrid, con un amplio catálogo de acciones formativas referidas a todas las funciones y cometidos propios de los agentes forestales.

Así mismo, en las bases de convocatoria de los procesos selectivos para el acceso al Cuerpo, tanto para la Escala Operativa (categoría agente forestal) como para la Escala Técnica (categoría Técnico Medio Agente Forestal), se regula la existencia, dentro del propio proceso, de un curso selectivo, una vez concluida la fase de oposición. Quienes la hubiesen superado han de realizar como funcionarios en prácticas un curso selectivo, de carácter obligatorio y eliminatorio, organizado por el Servicio de Formación del Cuerpo, con la debida coordinación y dentro del marco de competencias asignadas a la Dirección General de Función Pública.

Tal y como refieren las bases de convocatoria de los procesos en desarrollo en la actualidad, este curso selectivo tiene como finalidad primordial la adquisición de conocimientos, tanto teóricos como prácticos, que garanticen la preparación específica de las personas aspirantes para el ejercicio de las funciones que les correspondan. Para superar el curso selectivo, las personas aspirantes que participen en él deberán aprobar todas las asignaturas o materias que lo compongan, así como las diferentes actividades prácticas. En caso contrario, se considerará que la persona aspirante no



Comunidad
de Madrid

ha superado el curso y perderá el derecho a su nombramiento como personal funcionario de carrera de la categoría a la que pretende acceder.

En virtud de todo lo anterior, se considera que la formación de nuevo ingreso exigida a los opositores para el acceso al Cuerpo (tanto en la Escala Operativa como en la Escala Técnica), así como la formación especializada anual impartida organizada por el Servicio de Formación del Cuerpo en el marco del Plan anual de formación de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, garantizan el pleno cumplimiento de la obligación de que los funcionarios a cargo de las labores establecidas en el artículo 58 de la Ley de Montes (los agentes forestales), reciban la formación específica que precisan para el ejercicio de sus funciones.

Sin que a tales efectos suponga merma alguna de dicha obligación la exención propuesta de especialización en materias medioambientales que refiere el artículo 4 actual de la Ley 1/2002 para el acceso a la Escala Técnica. Este artículo establece como titulación necesaria para el acceso a la Escala Técnica del Cuerpo la siguiente: “título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente, con especialización en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza”.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley del Cuerpo refiere las funciones del Cuerpo de Agentes Forestales.

Los Técnicos Medios Agente Forestal de la Escala Técnica, que se integran en los departamentos de gestión del Cuerpo, desempeñan cometidos operativos en lo que respecta a la mayor parte de las funciones descritas en el artículo 5. Principalmente, cometidos de coordinación y gestión de operativos, relacionados con la emergencia de protección civil, incendios forestales, vigilancia e inspección del medio natural. Los puntos h) y k) de ese artículo 5 señalan así mismo la necesidad de realización por parte de estos funcionarios de funciones de tipo técnico y de policía judicial:

“h) Apoyo y colaboración con otros Servicios de la Dirección General de la que dependen, en la realización de obras, trabajos, estudios, servicios y demás actuaciones



Comunidad
de Madrid

que aquellos tengan encomendadas, así como en la realización de informes oportunos sobre estos aspectos, canalizándose a través de sus superiores jerárquicos y con arreglo a los protocolos que pudieran establecerse.

...

k) Elevar las denuncias y actas de inspección correspondientes, actuando, cuando las circunstancias lo requieran, de forma coordinada con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en razón de la materia concurrente”.

Los cometidos y funciones de apoyo y colaboración de los Técnicos Medios Agentes Forestales actualmente integrados en la Jefatura del Cuerpo en lo que concierne a dichos puntos h) y k) son, entre otros:

- Telecomunicaciones: gestión de red de radiotelefonía Tetra y PMR
- Digitalización de procedimientos de gestión, implantación interna de herramientas informáticas para la gestión y sistemas de cartografía digital para el Operativo del Cuerpo
- Funciones de policía judicial genérica (tramitación de denuncias en vía administrativa y penal, gestión de expedientes sancionadores administrativos y penales ante órganos administrativos y administración de justicia, atestados e informes de investigación de causas de incendios, diligencias preliminares en investigación de posibles delitos medioambientales, apoyo a la Escala Operativa en actuaciones, consultas jurídicas y tramitación)
- Redacción de pliegos administrativos de adquisición de vestuario, vehículos, equipos y materiales

Es decir, existen titulaciones jurídicas, ingenierías no estrictamente limitadas a materias forestales o medioambientales, e incluso titulaciones variadas de distinta índole que son plenamente compatibles y necesarias con sus funciones, además de aquellas titulaciones universitarias específicamente relacionadas con la especialización medioambiental. La referencia a la “especialización medioambiental” del art 4 de la ley ha demostrado ser confusa, obsoleta y no ajustarse a la realidad del trabajo de gestión a realizar por la Escala Técnica, relacionado con la gestión de los distintos departamentos y cometidos técnicos, no solo operativos, de la organización.



Comunidad
de Madrid

Así mismo, resulta difícil de evaluar tras el nuevo marco normativo en lo relativo a titulaciones universitarias resultante del Plan Bolonia.

Por los motivos anteriormente expuestos se ha planteado una modificación de la Ley 1/2002 vía Ley Ómnibus, en el sentido de establecer como requisito de acceso haber obtenido, sin más, el Título de Grado o equivalente, sin especificar temática o especialización alguna. En el informe que ha emitido la Dirección General de Función Pública con carácter previo al trámite de información pública, esta cuestión no ha sido controvertida.

Por tanto, la formación específica obligada por la Ley de Montes que capacita a los funcionarios del Cuerpo de Agentes Forestales para sus funciones la reciben con carácter previo a su incorporación al mismo, durante el curso selectivo del proceso de selección para su ingreso, y anualmente a cargo de los distintos planes de formación especializada que se aprueban en el marco del Plan de Formación Anual para Empleados Públicos de la Comunidad de Madrid.

8. OTRAS CONSIDERACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE EMERGENCIAS

Fdo.: Pedro Ruiz Escobar



**MEMORIA DE ANÁLISIS DE
IMPACTO NORMATIVO DE LA
MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2018,
DE 22 DE FEBRERO, DE
COORDINACIÓN DE POLICÍAS
LOCALES DE LA COMUNIDAD DE
MADRID**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia, e Interior. Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación.	Fecha inicial	
Título de la norma	Ley de modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	La ejecución del en el Acuerdo Bilateral de Cooperación suscrito entre la Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales; evitar la merma de las plantillas policiales en los ayuntamientos pequeños motivada por del obligado porcentaje de reserva plazas para su cobertura en otros ayuntamientos; la equiparación de denominaciones de determinadas categorías con otros colectivos profesionales afines, así como la adecuación de la denominación del centro autonómico de formación de seguridad a las funciones que realiza como centro integral de formación en seguridad y emergencias.		
Principales alternativas consideradas	No es posible otra alternativa, ya que es necesaria la modificación legal propuesta para alcanzar el objetivo perseguido.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley		
Estructura de la Norma	<ul style="list-style-type: none"> - Exposición de motivos. - Un artículo. 		



Informes	<ul style="list-style-type: none">- Informe de la Oficina de Calidad Normativa.- Informe de impactos por razón de género, en la infancia, adolescencia y la familia, y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.- Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas.- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.- Informe de la Abogacía General.	
Trámite de Consulta pública/ audiencia/Información Pública	<p>El trámite de consulta pública no se evacua al concurrir las circunstancias c),d) y e) previstas en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.</p> <p>El trámite de audiencia e información pública se realizará a través de la publicación en el Portal de Transparencia.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se encuentra adecuado al orden de competencias estatal y autonómico.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto normativo no se deriva incidencia sobre la economía en general.
EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



Comunidad
de Madrid

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	



MEMORIA INICIAL DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2018, DE 22 DE FEBRERO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, se emite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA.

a) Fines y objetivos

La Asamblea de Madrid durante 2018 procedió a la aprobación de la Ley autonómica de coordinación de policías locales, constituida por la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 12 de marzo de 2018, entrando en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Final Sexta, el día 2 de abril de 2018.

Los fines y objetivos que pretende la modificación normativa se dirigen, en primer lugar, a la ejecución del compromiso adquirido por la Comunidad de Madrid en el Acuerdo Bilateral de Cooperación suscrito entre la Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Por otra parte, la aplicación práctica de esta ley ha puesto de manifiesto durante los tres años de su vigencia determinadas disfunciones en los Cuerpos de Policía Local que se deben corregir. Así, el establecimiento del porcentaje de reserva obligatoria del 20% de las plazas de policía para su cobertura por miembros de otros Cuerpos de Policía Local que establece esta ley, ha implicado una merma muy considerable en las plantillas policiales hacia los de mayor tamaño, lo que especialmente significativo en los ayuntamientos



pequeños, habiendo incluso en algún caso quedado sin plantilla policial. Por ello, dicha obligatoriedad que debe ser suprimida. Igualmente, la modificación de la ley pretende la homogeneización de la denominación de determinadas categorías equiparándolas con las otras fuerzas y cuerpos de seguridad que realiza funciones afines. También, se muestra necesaria la adecuación de la denominación del centro autonómico de formación de seguridad a las funciones que realmente viene ejerciendo como centro integral en el que se forman todos los colectivos de seguridad y emergencias. De esta forma, la denominación del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid pasaría a Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias.

b) Adecuación a los principios de buena regulación

En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, y en aplicación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud del principio de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa encuentra su justificación en la contribución a la mejora de la seguridad pública, basada en los fines y objetivos descritos en el apartado a). El carácter de norma marco de la ley que modifica la iniciativa hace que resulte el instrumento jurídico más adecuado para garantizar criterios homogéneos de aplicación en los Cuerpos de Policía Local constituidos en la Comunidad de Madrid.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, no existiendo medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En cuanto al principio de seguridad jurídica la iniciativa normativa resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la unión europea, para generar un marco normativo estable de aplicación común en la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

En aplicación del principio de transparencia, la iniciativa será sometida a los trámites legales previstos al efecto de consulta y audiencia e información pública, posibilitando el acceso a la normativa en vigor y a los documentos



propios de su proceso de elaboración y que los potenciales destinatarios tengan una participación activa.

Conforme al principio de eficiencia, la iniciativa no contempla cargas administrativas, y racionaliza, en su aplicación, los recursos públicos, adaptándolos a las características y peculiaridades de los diversos Cuerpos de Policía Local, por lo que es acorde con este principio.

c) Análisis de alternativas

No existe otra alternativa que modificar la Ley 1/2018, de 22 de febrero, mediante la aprobación de otra norma con el mismo rango de ley.

d) Contenido y análisis jurídico

- **Contenido:** la propuesta de modificación normativa consta de una exposición de motivos, y de un artículo, por el que se suprimen o modifican los artículos que seguidamente son objeto de análisis jurídico.

- **Análisis jurídico:**

Artículos a modificar de la Ley 1/2018, de 22 de febrero:

Apartado 1.a) del artículo 33: las categorías profesionales la escala técnica contempladas en este apartado de la Ley 1/2018, (Intendente, Comisario y Comisario Principal) son las que en los Cuerpos de Policía Local asumen el mando a nivel superior y, como consecuencia de ello, la dirección coordinación y supervisión de las unidades y de los servicios policiales. Estas funciones están en línea, aunque con diferente ámbito territorial de actuación, con las funciones asumidas por la Escala de Mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y cuyas denominaciones difieren de las establecidas para la Policía Local de la Comunidad de Madrid, por lo que la iniciativa de cambio de las denominaciones de estas categorías de la escala técnica por Comisario, Comisario Principal y Comisario General, respectivamente, deviene de la necesidad de su unificación.

Artículo 42.2: la supresión de la obligatoriedad establecida en este artículo del porcentaje de reserva en las convocatorias de la categoría de Policía del 20% para su cobertura a través de movilidad de otros efectivos policiales de otros ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, y su establecimiento con carácter potestativo que contempla la iniciativa normativa, trae causa del riesgo de una merma considerable en las plantillas policiales de los ayuntamientos, en



especial de los más pequeños, quedando, incluso en algún caso sin plantilla policial, dado que habitualmente el desplazamiento se produce a los ayuntamientos de mayor tamaño. Igualmente, por lo que respecta a los ayuntamientos grandes, la movilidad implica que en muchos casos se incorporen efectivos cercanos a la edad de pase a la situación de segunda actividad -55 años- suponiendo una disminución en la capacidad operativa de estos efectivos con respecto a los policías de nuevo ingreso.

Artículo 42.3: de manera acorde con la modificación del apartado 2. del artículo 42, la iniciativa normativa establece un porcentaje potestativo de reserva en las convocatorias de la categoría de Policía de hasta un 20% de las plazas a convocar, al igual que el establecido para todas las demás categorías policiales.

Artículo 11, supresión de la letra ñ) y modificación de la redacción del m); artículo 12 supresión del inciso final; artículo 28, supresión de inciso en los apartados a) y b); disposiciones transitorias primera y cuarta, modificaciones de su redacción:

La iniciativa materializa el compromiso adquirido por la Comunidad de Madrid en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad de Madrid en relación con dicha ley, recogiendo las supresiones y nuevas redacciones de estos artículos conforme a este Acuerdo.

Artículo 29, la propuesta normativa deviene, por una parte, de la ejecución del precitado Acuerdo Bilateral en cuanto a la modificación de la redacción de los apartados 12, 13 y la supresión del 14, como por otra, de la profundización en el carácter integral del centro en el que se forman los colectivos de seguridad y emergencias. De esta forma, se modifica la denominación del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid a Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias, y se incorpora entre sus funciones la formación básica y continuada de voluntarios de Protección Civil y la formación transversal del personal de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, en línea con lo que se recoge en el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

En el mismo sentido del anterior, la modificación de la denominación del centro afecta a los siguientes artículos de la misma disposición en la que se menciona: 2.2.; 7.5.; 8.10.; 20.2.e); 24.c.3º; 38.1.c); 39.1.e); 39.4.; 41.3.; 41.8.; 42.4.; Disposición Adicional Segunda; Disposición Final Cuarta.

Las señaladas propuestas de modificación normativa, tienen vigencia indefinida y se encuentran engarzadas con el derecho nacional y europeo.

La iniciativa normativa afectará, además de la propia ley que modifica, Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, al Reglamento Marco de Organización de Policías Locales, aprobado por Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, de desarrollo de esta ley.

e) Adecuación al orden de distribución de competencias

La iniciativa normativa se adecua al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1 29ª de la Constitución Española. Ello por cuanto si bien la seguridad pública resulta competencia exclusiva del Estado, las Comunidades Autónomas participan en el mantenimiento de la misma, en la forma prevista en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la facultad de coordinar la actuación de las Policías Locales dentro del correspondiente ámbito territorial.

Conforme a las señaladas prescripciones normativas, la Comunidad de Madrid, tal y como dispone el artículo 26.1.28 de su Estatuto de Autonomía, en materia de seguridad pública, tiene atribuida la competencia exclusiva de la coordinación de las policías locales.

En base a ello, y en ejercicio el ejercicio de las competencias asumidas en la materia, la Comunidad de Madrid procedió a la aprobación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que la iniciativa normativa pretende modificar.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES Y LA DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

- a) Impacto económico y test Pyme:** la iniciativa tiene impacto económico nulo tanto en sectores, colectivos, o agentes afectados por la propuesta normativa, así como sobre la competencia, unidad de mercado y la competitividad.
- b) Impacto presupuestario:** dado el contenido y naturaleza de la iniciativa normativa no se derivan efectos en los ingresos ni gastos públicos, ni

incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público.

c) Impactos sociales:

- **Impacto por razón de género:** no se aprecia ningún impacto en esta materia, sin perjuicio de lo que pueda ser observado por la Dirección General competente en esta materia, conforme establece la normativa estatal y autonómica establecida al respecto.

- **Impacto en la infancia, adolescencia y familia,** no se aprecia ningún impacto en estas materias, sin perjuicio de lo que pueda ser observado por la Dirección General competente en estas materias, conforme establece la normativa estatal y autonómica establecida al respecto.

- **Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género:**

No se aprecia ningún impacto en estas materias, sin perjuicio de lo que pueda ser observado al respecto por la Dirección General competente en materia de no discriminación de población LGTBI, conforme establece la normativa estatal y autonómica establecida al respecto.

- **Otros Impactos:** la propuesta normativa no tiene impactos ni en materia medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

d) Cargas administrativas: la iniciativa no conlleva cargas administrativas, ni para los ciudadanos ni para las empresas.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS:

Conforme la secuencia de trámites previstos en artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se evacuarán los trámites e informes que seguidamente se indican. No obstante debe señalarse que se ha prescindido del trámite de consulta pública



por concurrir las circunstancias establecidas en los apartados c),d) y e) del artículo 5.4 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo: carecer de impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes para sus destinatarios, o regular aspectos parciales de una materia. Ello sin perjuicio de la necesidad de evacuar el trámite de audiencia e información pública a través de la publicación en el Portal de Transparencia.

- Informe de la Oficina de Calidad Normativa.
- Informes de impactos previstos en el apartado III de esta Memoria.
- Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.
- Informe de la Abogacía General.
- Aprobación del anteproyecto de ley por el Consejo de Gobierno y su remisión a la Asamblea de Madrid.

Trámite de audiencia e información pública

Durante el trámite de audiencia e información pública del anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, abierto mediante Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Viceconsejería de Presidencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022, ambos inclusive, se han presentado, respecto al artículo 24 del anteproyecto de ley, referido a la modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, las alegaciones que seguidamente se señalan:

Alegaciones presentadas a través de registro REGAGE 21e00027897243 procedentes de la Sección Sindical CSIF del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, respecto al punto dieciocho del artículo 24 del Anteproyecto de ley, relativo a la “Modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid”.

Alega que con la nueva redacción planteada en el artículo 24 del citado anteproyecto se estaría discriminando a algunos policías locales del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón respecto al resto de policías locales de la Comunidad de Madrid y del propio ayuntamiento que se han reclasificado directamente conforme a la actual normativa, al tener que realizar un proceso



de promoción interna para acceder a los subgrupos de clasificación profesional C1 y A2.

Respecto a estas alegaciones se señala lo siguiente:

Ciertamente numerosos ayuntamientos de la Comunidad de Madrid han procedido hasta la fecha a la reclasificación directa de los efectivos de las categorías policiales que tuviesen la titulación correspondiente a los nuevos subgrupos de clasificación en los que los integra la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, conforme lo dispuesto en la actual redacción del apartado 1. de la Disposición Transitoria Primera de la misma ley. Dicha reclasificación ha sido además avalada por numerosas Sentencias de diversos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la Comunidad de Madrid, fundamentadas en la vigencia de la norma, dada la inexistencia de declaración de inconstitucionalidad de la misma.

Ello no es óbice para que la Comunidad de Madrid ejecute el Acuerdo adoptado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, por el que esta última se comprometía a modificar, entre otros el texto de la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2018, en base a las dudas planteadas por la administración estatal sobre la inconstitucionalidad de la mencionada disposición por su contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa con la norma básica representada por los apartados primero y segundo del artículo 18 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 16.3 del mismo texto normativo; esto es, la Disposición Transitoria Primera, apartado primero, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, prescinde de la exigencia de realizar en estos supuestos una promoción interna mediante procesos selectivos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La redacción propuesta en dicho Acuerdo de la Comisión Bilateral de 4 de diciembre de 2018 prevé procesos de promoción interna para que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de Policía y Oficial pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C1 y el que pertenezca a la categoría de Subinspector pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional A2, es la que precisamente reproduce en el artículo 24 del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.



Comunidad
de Madrid

En definitiva, la Comunidad de Madrid se limita únicamente a ejecutar mediante la propuesta de modificación normativa, el compromiso adquirido con la Administración del Estado de modificación de diversos artículos de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Alegaciones con número de registro de entrada 99/000232.9/22, procedentes de la Sección FESP-UGT de Villaviciosa de Odón, respecto al punto dieciocho del artículo 24 del Anteproyecto de ley, relativo a la “Modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid”.

Esta alegación considera, al igual que anterior, presentada por la Sección Sindical CSIF del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, que con la nueva redacción planteada en el artículo 24 del anteproyecto de ley se estaría discriminando a algunos policías locales del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón respecto al resto de policías locales de la Comunidad de Madrid y del propio ayuntamiento que se han reclasificado directamente en los nuevos subgrupos de clasificación profesional C1 y A2 conforme a la actual normativa, al tener que realizar, con la nueva redacción, un proceso de promoción interna para acceder a tales subgrupos de clasificación profesional.

Por ello, se efectúa remisión a la contestación inmediata anterior.

Alegaciones con nº de registro de entrada 43/361047.9/21 presentadas por el secretario de organización del Sindicato Colectivo Profesional de Policía Municipal -CPPM-

Se alega “la ausencia de comunicación, y posible valoración, de todas las modificaciones efectuadas en el texto de la norma a través del órgano consultivo establecido para ello, esto es la Comisión Regional de Coordinación de las policías locales y de los sujetos destinatarios de la norma”. Basa su fundamento en lo dispuesto en el artículo 28.b) de la ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, al establecer que son funciones de esta Comisión Regional de Coordinación “Informar preceptivamente los proyectos o disposiciones normativas, reglamentos y cualesquiera otras relacionadas con las policías locales que afecten a su actuación, que elaboren los ayuntamientos.”

Dado que la propuesta de modificación normativa resulta acometida por la Comunidad de Madrid, el artículo aplicable sería el artículo 28.a) de dicha ley, que establece como función de la Comisión Regional de Coordinación de las



Policías Locales “Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales que en materia de coordinación de policías locales se dicten por los órganos de Gobierno de la Comunidad en desarrollo de la presente Ley”.

Por ello, conforme la propia redacción literal de la ley 1/2018, de 22 de febrero, no resulta preceptiva la emisión de informe por la Comisión Regional de Coordinación respecto al artículo 24 del anteproyecto de ley, ya que no contempla desarrollos de la ley de coordinación de policías locales, sino la modificación de la misma.

Respecto a la alegación relativa a la conveniencia de esperar a la resolución por parte del Tribunal Constitucional sobre las cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, cabe señalar que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad no puede menoscabar la capacidad del poder legislativo, en este caso autonómico, de modificar sus propio ordenamiento jurídico, contando además, en este caso, con el respaldo del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid.

A este respecto, en numerosas ocasiones por las administraciones estatal o autonómica se ha procedido a modificar o derogar normas que habían sido impugnadas por vía de recurso o cuestión de inconstitucionalidad.

A título ilustrativo, determinados artículos la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que habían sido recurridos en el recurso 4523/2010, de inconstitucionalidad aún no resuelto por el Tribunal Constitucional, fueron modificados o derogados por la Ley 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo.

Alegaciones con número de registro de entrada Ref. 43/362220.9/21 procedentes de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios - CSIF-Madrid.

La alegación se refiere a la solicitud de que “se faciliten a dicho sindicato los expedientes, informes técnicos o documentos que justifiquen, motiven y acrediten la modificación de esta parte del articulado de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid”.

La justificación de la modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, se encuentra recogida en la propia



exposición de motivos del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, referidas, por una parte, a la necesidad de ejecutar el compromiso adquirido por la Comunidad de Madrid en el Acuerdo Bilateral de Cooperación suscrito entre la Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la citada ley, y que encuentra publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de enero de 2019. Por otra parte, la aplicación práctica de esta ley ha puesto de manifiesto durante los tres años de su vigencia determinadas disfunciones en los Cuerpos de Policía Local. Así, el establecimiento de un porcentaje de reserva de plazas de policía para su cobertura por miembros de otros Cuerpos de Policía Local ha implicado en los ayuntamientos pequeños una merma muy considerable en las plantillas policiales; obligatoriedad que ahora se pretende suprimir. Igualmente, la modificación de la ley pretende la homogeneización de la denominación de determinadas categorías equiparándolas con las otras fuerzas y cuerpos de seguridad que realiza funciones afines. También, se muestra necesaria la adecuación de la denominación del centro autonómico de formación de seguridad a las funciones que realmente viene ejerciendo como centro integral en el que se forman todos los colectivos de seguridad y emergencias.

Alegaciones con nº de registro de entrada presentadas por el responsable del Área de Seguridad Sector Administración Local Madrid de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios -CSIF-.

Las alegaciones primera y segunda proponen, respectivamente, una nueva redacción de las disposiciones primera y cuarta de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales.

Se considera la improcedencia de incorporar dichas propuestas, dado que tal y como consta en la exposición de motivos del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, uno de los motivos de la modificación de la ley de coordinación de policías locales es precisamente ejecutar el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, por lo que debe respetarse la redacción en los términos acordados, tal y como reproduce literalmente el anteproyecto de ley.

En idéntico sentido debe contestarse a la tercera alegación, que hace referencia a la solicitud de justificación de la propuesta de modificación normativa de los apartados a) y b), del artículo 28, en cuanto a la supresión de la necesidad de que el informe emitido por la Comisión Regional de



Coordinación de las Policías Locales tenga carácter vinculante, al eliminarse el inciso “su informe tendrá carácter vinculante”.

Respecto a la alegación referida a que “se faciliten a dicho sindicato los expedientes, informes técnicos o documentos que justifiquen, motiven y acrediten la modificación de esta parte del articulado de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid”, coincide con la alegación inmediata anterior, procedente de CSIF-Madrid, por lo que se hace remisión a la contestación efectuada a la misma.

Alegaciones con número de registro de entrada REGAGE-22e00000063521 presentadas por el secretario de la Unión de Jefes y Directivos de Policía Local de la Comunidad de Madrid –UNIJEPOL-:

La alegación primera, referida al apartado diez del artículo 24 del anteproyecto de ley, efectúa propuesta de inclusión de un nuevo apartado al artículo 33 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, en el sentido diferenciar al jefe inmediato del Cuerpo de Policía local en el caso concreto del ayuntamiento de Madrid mediante una denominación específica: bien director operativo adjunto, Jefe superior, o Jefe/a inmediato.

A este respecto debe señalarse que la alegación formulada excede del propósito de la modificación normativa del señalado artículo 33 que, tal y como se indica en la exposición de motivos del anteproyecto de ley, la misma se limita, con la finalidad de la homogeneización de la denominación de determinadas categorías equiparándolas con las otras fuerzas y cuerpos de seguridad que realiza funciones afines, al cambio de las denominaciones de las tres categorías de la escala técnica contempladas en la redacción actual del señalado artículo 33. Este artículo se refiere, exclusivamente, a la estructuración de todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid en las mismas escalas y categorías y su clasificación en los correspondientes subgrupos de clasificación profesional, sin que el mismo se refiera a matices concretos de aplicación específica en un determinado Cuerpo de policía local respecto a la categoría máxima policial, y por ende, vinculados a la jefatura del Cuerpo, regulada en otro artículo distinto.

La alegación segunda, se refiere a la supresión de la letra ñ) y modificación de la letra m) del artículo 11 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, abogando en defensa del mantenimiento de la letra ñ).

A este respecto debe señalarse que la supresión de la letra ñ) responde al compromiso asumido por la Comunidad de Madrid en el Acuerdo de la



Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, por lo que debe respetarse la redacción en los términos acordados, tal y como reproduce literalmente la propuesta de modificación normativa. En idéntico sentido debe responderse a la alegación tercera, que propone, en vez de la supresión del inciso “atendiendo al principio de reciprocidad” del artículo 12 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, la modificación de su redacción, sustituyéndola por la expresión “atendiendo al principio de coordinación recíproca”.

En cuanto a la cuarta alegación, relativa al apartado 5 del artículo 29, debe tenerse en cuenta que el carácter integral del IFISE implica que se tenga que incluir entre sus funciones a la formación de los otros actores implicados en la atención de las emergencias, ya que sin esta referencia no se entendería la integralidad ni la transversalidad del Instituto, ni de la formación que se pueda impartir en él.

Uno de los objetivos que se pretenden con la integralidad del IFISE, es que se convierta también en un centro de intercambio de formación, información y experiencia entre todos los colectivos implicados en la seguridad y las emergencias, con la finalidad de garantizar una actuación coordinada de aquellas situaciones que así lo requieran. Se estima que esta referencia no modifica el carácter específico policial de la Ley, en la que la regulación de la formación que contiene se refiere a tanto a la inicial de acceso, como a la continuada y de especialización, y en la que el papel del IFISE es obviamente fundamental.

Alegaciones, con número de registro de entrada REGAGE-22e00000096339 presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid.

La primera y segunda de las alegaciones referidas a la falta de relación de la modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, con el objetivo declarado del anteproyecto de ley y las razones de declaración de la urgencia deben enmarcarse en el contexto general del propio anteproyecto.

La tercera de las alegaciones se fundamenta en que la propuesta de modificación del artículo 42 elimina el carácter obligatorio en las convocatorias de policía de la reserva de un 20 de las plazas para su cobertura por movilidad, pero sigue siendo una opción voluntaria para los ayuntamientos, por lo que los municipios de mayor tamaño pueden seguir ofertando plazas en movilidad, perjudicando las plantillas de los pequeños.



En este aspecto, en el anteproyecto de ley, al establecer la posibilidad de convocar plazas de la categoría de Policía para su cobertura por movilidad de efectivos de otros ayuntamientos, con carácter potestativo y siempre con el límite del 20 por ciento de las plazas convocadas, permite el derecho a la movilidad interadministrativa recogido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con la autonomía municipal, pudiendo potestativamente los ayuntamientos hacer uso de la misma, atendiendo a la oportuna valoración municipal de las circunstancias que, en cada momento, puedan aconsejar la cobertura de plazas por este sistema. Así, se le confiere a la movilidad en las convocatorias de plazas de la categoría de Policía el mismo carácter que se encuentra establecido para las convocatorias de movilidad en las demás categorías policiales, conforme la redacción actual del artículo 42.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

Por último, en la cuarta de las alegaciones se señala que “desde la publicación de la Ley 1/2018 son muchas las policías locales que han procedido a una reclasificación directa, quedando las mismas en un limbo legal en tanto que se reconoce su potencial inconstitucionalidad”. Añade que “no se propone en el Anteproyecto una disposición transitoria que dé respuesta o solución al conflicto sobre la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera”.

Ciertamente, numerosos ayuntamientos de la Comunidad de Madrid han procedido hasta la fecha a la reclasificación directa de los efectivos de las categorías policiales que tuviesen la titulación correspondiente a los nuevos subgrupos de clasificación en los que los integra la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, conforme lo dispuesto en la actual redacción del apartado 1. de la Disposición Transitoria Primera de la misma ley. Dicha reclasificación ha sido además avalada por numerosas Sentencias de diversos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la Comunidad de Madrid, fundamentadas en la vigencia de la norma, dada la inexistencia de declaración de inconstitucionalidad de la misma.

Ello no es óbice para que la Comunidad de Madrid ejecute el Acuerdo adoptado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, por el que esta última se comprometía a modificar, entre otros el texto de la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2018, en base a las dudas planteadas por la administración estatal sobre la inconstitucionalidad de la mencionada disposición por su contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa con la norma básica representada por los apartados primero y segundo del artículo 18 del Real



Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 16.3 del mismo texto normativo; esto es, la Disposición Transitoria Primera, apartado primero, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, que prescinde de la exigencia de realizar en estos supuestos una promoción interna mediante procesos selectivos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Respecto a la alegación referida al establecimiento de una disposición transitoria en el Anteproyecto de Ley “que dé respuesta o solución al conflicto sobre la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera la Comunidad de Madrid”, debe señalarse que estando admitida a trámite una cuestión de inconstitucionalidad respecto al apartado 1. de dicha disposición, corresponde a la propia sentencia que resulte emitida el pronunciamiento sobre los efectos de la misma.

Alegaciones con el número de registro de entrada 03/002021.9/22. presentadas por el responsable de Policía del Sector de Administración Local de CCOO.

La primera alegación solicita permanezcan los artículos 11, 28, 29 y las disposiciones transitorias primera y cuarta, tal y como están redactados actualmente en la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

No se considera procedente incorporar dicha alegación, dado que la redacción de dichos artículos contenida en el anteproyecto de ley se deriva de la necesidad de ejecutar el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid. Se debe, por tanto, respetar la redacción de tales preceptos en los términos acordados, tal y como reproduce literalmente la propuesta de modificación normativa, añadiéndose, por lo que respecta al artículo 29, que las modificaciones también responden a la necesidad de adecuar la formación a la realidad de los colectivos de seguridad y emergencias, en la que actúan de forma coordinada. Así, se pretende profundizar en el carácter integral del centro, optimizando los recursos disponibles e impulsando la coordinación operativa de todos los agentes implicados en la atención de los incidentes que se producen en el ámbito de la seguridad y las emergencias. Por ello, se modifica la denominación del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid a Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias, y se incorpora entre sus funciones la formación básica y continuada de voluntarios de Protección Civil y la formación transversal del personal de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, en línea con lo que se recoge en el Decreto



191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Asimismo se alega oposición a la eliminación de la obligatoriedad de reservar en las convocatorias de la categoría de Policía un 20 por ciento de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid. Así, se expone que se produce un agravio comparativo con los policías locales que han podido ejercer el derecho a la movilidad, que se limita el derecho a la movilidad geográfica de los policías locales y, en consecuencia, a aspectos como la conciliación familiar o la mejora de la de las condiciones laborales, viéndose obligados los policías que tienen la necesidad de cambiar de municipio, a realizar un nuevo proceso selectivo.

A este respecto, la modificación normativa pretende paliar la merma considerable experimentada en las plantillas policiales, especialmente de los ayuntamientos más pequeños, quedando en algún caso sin plantilla policial, derivada del establecimiento obligatorio de la convocatoria un 20 por ciento de las plazas para de movilidad de otros ayuntamientos. De esta forma, la propuesta de modificación normativa no suprime la movilidad, sino que le confiere un carácter potestativo, al igual que se encuentra actualmente establecida para las demás categorías policiales.

Informe de la Abogacía General

Con fecha 2 de febrero de 2022 ha sido emitido informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid respecto al anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid.

En la página 213 del informe constan las observaciones referidas al artículo 23, referido a la modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales, en los siguientes términos:

Las modificaciones proyectadas parecen acomodarse a las competencias que sobre la materia ostenta la Comunidad de Madrid y no contravienen las previsiones contenidas en materia de Policías Locales en la Ley Orgánica 2/1986.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe significar que en el apartado Nueve del artículo 23 del Anteproyecto, en el que se modifica el artículo 29 de la Ley 1/2018, se alude a que el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias depende de la “consejería competente del Gobierno de la Comunidad” (apartado 2).



**Comunidad
de Madrid**

En este punto, sería deseable, por razones de seguridad jurídica, que se concretase con mayor precisión la Consejería de la que dependerá el indicado Instituto.

Por otra parte, en el indicado precepto, se hace constar que el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias planificará actuaciones positivas de género que podrán ser desarrolladas, entre otras opciones, “a través de convenios de colaboración con ayuntamientos o centros públicos de formación para el empleo”.

Por coherencia con la terminología de los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, resultaría aconsejable que se utilizase la expresión “convenios”, en lugar de la de “convenios de colaboración”.

Por parte de esta Dirección General se manifiesta la conformidad con las observaciones efectuadas por la Abogacía General, adaptándose la redacción del apartado Nueve del artículo 23 del Anteproyecto, en el que se modifica el artículo 29 de la Ley 1/2018, de Coordinación de Policías locales de la Comunidad de Madrid

Pozuelo de Alarcón, a fecha de firma,

FDO.: EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN



MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 10 DE DICIEMBRE, DE
CREACIÓN DE LA AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA
REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Presidencia, Justicia e Interior Viceconsejería de Justicia y Víctimas Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI)	Fecha inicial	07/02/2022
Título de la norma	Proyecto de modificación de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor en el marco del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> EXTENDIDA <input checked="" type="checkbox"/> EJECUTIVA		

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	Una vez transcurridos diecisiete años desde su entrada en vigor, se hace necesario revisar algunos aspectos relativos al funcionamiento de este Organismo como consecuencia, no sólo del propio paso del tiempo, sino, especialmente, de la consolidación de la posición institucional de esta Agencia en el organigrama de la Administración de la Comunidad de Madrid, de ahí que este sea el principal objeto de la propuesta de modificación del articulado de la Ley 3/2004.
Objetivos que se persiguen	Actualizar determinados órganos contemplados por la Ley 3/2004 tras diecisiete años de vigencia, así como mejorar la operatividad del Consejo de Administración de esta Agencia, actualizando sus atribuciones, racionalizando su número de miembros y vinculándolos con aquellas áreas que cuentan con un mayor grado de impacto o repercusión en la intervención con menores y jóvenes infractores.
Principales alternativas consideradas	Al tratarse de una modificación que implica necesariamente racionalizar la composición del Consejo de Administración, actualizar sus atribuciones y suprimir la Comisión Técnica de Asesoramiento, procede llevar a cabo una modificación de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, sin que pueda plantearse otra alternativa de naturaleza normativa de menor rango, sin perjuicio de que aspectos ulteriores puedan ser objeto de desarrollo reglamentario en sede de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley autonómica a aprobar en sede de la Asamblea de Madrid (anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid)
Estructura de la Norma	La propuesta de modificación de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, se circunscribe a tres aspectos: de un lado, la modificación de los artículos 5 "Atribuciones del Consejo de Administración" y 6 "Composición del Consejo de Administración"; y, de otro, la supresión del artículo 10 "La Comisión Técnica de Asesoramiento", el cual quedaría sin contenido.

<p>Informes</p>	<ul style="list-style-type: none"> Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Informes de impacto por razón de género; en materia de familia, infancia y adolescencia; y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías. Informe jurídico de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. En relación a este informe, se propone la modificación del artículo 5 de la Ley 3/2004, reforzando las atribuciones del Consejo de Administración del Organismo, incorporando también una modificación en la redacción de dicho precepto, de conformidad con la observación realizada en la página 218 del informe elaborado por la Abogacía General de la Comunidad de fecha 3 de febrero de 2022, al objeto de salvaguardar la seguridad jurídica y pormenorizar el contenido de la redacción propuesta, facilitando la efectiva aplicación futura de lo contemplado en dicho precepto. 	
<p>Trámite de audiencia/Información Pública</p>	<p>Sí, al incluirse esta propuesta en el artículo 24 del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El proyecto se adecua a:</p> <p>-La Constitución Española que establece en su artículo 149.3, que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.</p> <p>-Al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (artículo 26.1.1), el cual atribuye a ésta competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, de suerte que al amparo de este título habilitante se elaborara y aprobara la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general en lo relativo específicamente al artículo 24 del anteproyecto de ley.</p>

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA	La norma tiene un impacto sobre la competencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se prevén, si bien se solicitarán los informes preceptivos de impacto de género; de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia; y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.	

**OTRAS
CONSIDERACIONES**

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se actualiza en respuesta a las alegaciones al anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Estas alegaciones derivan del trámite de audiencia e información públicas relativo al procedimiento de tramitación de dicho anteproyecto de ley y han sido formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid y por la Organización Sindical Comisiones Obreras en relación al artículo 25 del mencionado anteproyecto en el que se propone una modificación de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.

En este sentido, sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo remitida en su momento, se incorporan algunas matizaciones en la modificación propuesta para la redacción del artículo 6 de la Ley 3/2004, estimando parcialmente las alegaciones formuladas, mientras que, por su parte, se desestiman las observaciones relativas al artículo 10 del referido texto normativo, por lo que se mantiene la propuesta de supresión de dicho precepto.

Adicionalmente, se propone la modificación del artículo 5 de la Ley 3/2004, reforzando las atribuciones del Consejo de Administración del Organismo, incorporando también una modificación en la redacción de dicho precepto, de conformidad con la observación realizada en la página 218 del informe elaborado por la Abogacía General de la Comunidad de fecha 3 de febrero de 2022, tal y como se recoge en el apartado relativo a "Informes".

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 10 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR

La presente memoria se actualiza de acuerdo con el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, en relación con el artículo 6, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El citado artículo 6.1 del referido Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá los siguientes apartados: a) Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma; b) Adecuación a los principios de buena regulación; c) Identificación del título competencial prevalente; d) Listado de las normas que quedan derogadas; e) Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley; f) Descripción de la tramitación y consultas realizadas; g) Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo; h) Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante; i) En su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post.

1. FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fines

La modificación de la Ley cuyo proyecto es objeto de la presente memoria tiene por finalidad principal la actualización de determinados órganos contemplados por la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación del Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, tras casi diecisiete años de vigencia.

1.2. Objetivos

El proyecto de modificación de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, incluido en el anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid persigue mejorar la operatividad del Consejo de Administración de esta Agencia, racionalizando su número de miembros y vinculándolos con aquellas áreas que cuentan con un mayor grado de impacto o repercusión en la intervención con menores y jóvenes infractores, de ahí la propuesta de modificación del artículo 6 del mencionado texto normativo.

Simultáneamente, se propone la supresión del artículo 10 de la mencionada Ley 3/2004 que recoge la figura de la Comisión Técnica de Asesoramiento, iniciativa que responde fundamentalmente a que la misma ha quedado en desuso con el paso del tiempo.

Adicionalmente, se considera de interés plantear la modificación del artículo 5 la propia Ley 3/2004, en orden a reforzar las atribuciones del Consejo de Administración de la Agencia, añadiendo un nuevo apartado.

Por tanto, la presente propuesta modificaría el contenido de los artículos 5 y 6 y suprimiría el del artículo 10, quedando este último sin efecto.

1.3 Oportunidad

La Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI), contiene las principales competencias y órganos de funcionamiento relativos a este Organismo Autónomo.

El planteamiento de modificación de los artículos 5 y 6 y de supresión del artículo 10 de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor obedece a su necesidad de actualización una vez transcurridos diecisiete años de su entrada en vigor, de modo que queden desterradas referencias desfasadas y obsoletas, sin perjuicio de mejorar la operatividad en la convocatoria y funcionamiento del Consejo de Administración de la Agencia.

En concreto, ese objeto se materializa en la modificación del artículo 6 de dicho texto normativo, planteando una reducción de los miembros adscritos a la Administración de la Comunidad de Madrid, de modo que queden representados los ámbitos competenciales que, tras ser determinados ulteriormente en sede de Consejo de Gobierno, guarden una mayor vinculación en materia de intervención con menores y jóvenes infractores (educación, políticas sociales, familia, empleo y sanidad en lo relativo a salud pública, salud mental y prevención y tratamiento de adicciones), prevaleciendo sobre otras con un grado de repercusión inferior como la cultura, el deporte, el medio ambiente o la administración local.

Previamente, en materia de atribuciones del Consejo de Administración, se añade el apartado 2 en el artículo 5 de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, al objeto de que tenga reflejo normativo la actuación que, de un tiempo a esta parte se viene dando y, en virtud de la cual, en sede del Consejo de Administración de la Agencia se da cuenta a sus miembros de los principales datos estadísticos y aspectos más relevantes reflejados en la memoria anual de actividades del Organismo correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

En paralelo, se propone la supresión del artículo 10 de la mencionada Ley 3/2004 que recoge la figura de la Comisión Técnica de Asesoramiento, iniciativa que responde fundamentalmente a que la misma ha quedado en desuso con el paso del tiempo, ya que en un principio la propia Agencia hubo de contar con el asesoramiento técnico correspondiente para apuntalar su puesta en marcha y diseñar los ejes de su modelo de intervención con menores y jóvenes que cumplen una medida judicial.

Sin embargo, en la actualidad, la Agencia se ha convertido en un Organismo de referencia a nivel nacional e incluso internacional en materia de intervención con menores y jóvenes infractores, articulando, incluso, un modelo de intervención propio y genuino caracterizado por una serie de ejes claramente diferenciados (individualización del tratamiento, existencia de programas de intervención especializados, implicación de la familia en el proceso reeducativo y vocación y capacitación de los profesionales que están a cargo de los menores y jóvenes que cumplen una medida judicial).

En paralelo, la supresión de la Comisión Técnica de Asesoramiento no menoscaba en absoluto la solvencia de la Agencia en su ámbito de actuación al quedar acreditada la posición institucional consolidada de la misma no sólo en el organigrama de la Comunidad de Madrid, sino también en su condición de Organismo de referencia en la materia que aplica un modelo de intervención propio con menores y jóvenes

infractores de contrastada eficacia en cuanto a la prevención de la reincidencia delictiva (de hecho, el 90 % de los menores y jóvenes que cumplen una medida judicial no vuelven a reincidir).

A su vez, el asesoramiento e interlocución con las instituciones y entidades vinculadas a las competencias ejercidas por la Agencia permanece intacto y se instrumenta, fundamentalmente, a través de las comisiones de seguimiento de los contratos administrativos y convenios de colaboración que son objeto de adjudicación y formalización por parte de este Organismo, sin perjuicio de otros foros periódicos ya articulados, principalmente en los ámbitos formativo y de investigación.

Además, en su estructura orgánica, la Agencia cuenta con un Área especializado denominado “Área de Estudios, Programas y Formación”, entre cuyas principales funciones se encuentra todo lo relativo a la elaboración, seguimiento, supervisión y evaluación de los programas de intervención tanto transversales como especializados que se aplican a los menores y jóvenes infractores que son atendidos por la Comunidad de Madrid.

1.4 Legalidad de la propuesta

La propuesta normativa se asienta jurídicamente en las disposiciones concordantes en materia de estructura y organización administrativa de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

A su vez, en su elaboración, se ha observado lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La propuesta normativa es conforme con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. En ese sentido, se hace hincapié en las siguientes cuestiones:

- Necesidad y eficacia. Se trata de una propuesta necesaria para alcanzar los fines y objetivos descritos, toda vez que es necesaria una modificación legal para reflejar los mismos en el articulado de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.
- Proporcionalidad. Al contener la regulación mínima necesaria para hacer viables los fines y objetivos propuestos, de ahí su impacto en únicamente dos de sus dieciséis preceptos.
- Seguridad jurídica y transparencia. La presente modificación establece unas nociones básicas en cuanto a la composición el Consejo de Administración en lo relativo a los vocales procedentes de la Administración de la Comunidad de Madrid, correspondiendo al Consejo de Gobierno la materialización ulterior acerca de quiénes adquirirán la condición de vocales en atención a las materias que guarden un mayor grado de vinculación respecto a la intervención realizada por el Organismo dirigida a menores y jóvenes infractores.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA.

De acuerdo con su naturaleza jurídica, la presente propuesta es de carácter netamente organizativo, puesto que tiene por objeto la regulación interna de los órganos adscritos a la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.

La Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI), contiene las principales competencias y órganos de funcionamiento relativos a este Organismo Autónomo.

Una vez transcurridos diecisiete años desde su entrada en vigor, se hace necesario revisar algunos aspectos relativos al funcionamiento de este Organismo que, como consecuencia del propio paso del tiempo y de la consolidación de la posición institucional de esta Agencia en el organigrama de la Administración de la Comunidad de Madrid, exige la modificación del articulado de la propia Ley 3/2004 como posteriormente se desglosará.

En virtud de lo aludido, la reforma planteada afectaría a tres artículos de la citada Ley 3/2004, de modo que supondría la modificación de sus artículos 5 y 6 en lo relativo a las atribuciones y composición del Consejo de Administración de esta Agencia, así como la supresión de su artículo 10 que versa sobre la Comisión Técnica de Asesoramiento.

- 1) La modificación del artículo 5 de la Ley 3/2004** contribuye a reforzar las atribuciones del Consejo de Administración de la Agencia y a que tenga reflejo normativo la dinámica de hecho por la que en sede del Consejo de Administración de la Agencia se da cuenta a sus miembros de los principales datos estadísticos y aspectos más relevantes reflejados en la memoria anual de actividades del Organismo correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

De esta forma, se propone añadir un segundo apartado a este precepto para recoger expresamente dicha atribución. A este respecto, el tenor literal de este segundo apartado es algo más pormenorizado que el que, en su momento, se remitió a informe de Servicios Jurídicos, tal y como se recoge en el punto 7 de esta Memoria “Descripción del tramitación y consultas realizadas”, de modo que la nueva redacción responda a la observación incluida en la página 218 del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2022.

“Artículo 5. Atribuciones del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración tendrá las atribuciones señaladas en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid. El citado Consejo podrá delegar sus competencias en uno de sus miembros o en el titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia, en la forma y con el alcance señalado en el artículo 11 del citado texto legal.*
- 2. Con carácter previo a la publicación en los soportes telemáticos o físicos que correspondan de la memoria anual de actividades del Organismo referida al ejercicio inmediatamente anterior, se procederá a comunicar a los miembros del Consejo de Administración los aspectos estadísticos más destacables reflejados en la misma, especialmente los relativos a las cifras de menores y jóvenes infractores atendidos y de medidas judiciales ejecutadas.*

2) La modificación del artículo 6 de la Ley 3/2004 obedece básicamente a criterios de mejora de la operatividad, puesto que en la actualidad y según la redacción vigente, el Consejo de Administración de la Agencia estaría compuesto por más de una veintena de miembros, contemplándose la presencia en dicho órgano colegiado de los titulares de determinados órganos superiores y directivos de la Administración de la Comunidad de Madrid relacionados con materias que apenas inciden en la intervención con menores y jóvenes infractores, así como de expertos en la materia cuya colaboración, en su momento cuando el Organismo apenas había iniciado su andadura administrativa, sí era necesaria pero que con el transcurso de los años ha ido perdiendo relevancia y, además, se ha venido articulando a través de otros foros e instrumentos.

De esta manera, se propone una nueva redacción en la que el volumen total de miembros del Consejo de Administración (incluidos el titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia que asistiría al mismo con voz pero sin voto y el Secretario del mismo) quede reducido, especialmente en el caso de los miembros adscritos a la Administración de la Comunidad de Madrid, de modo que por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid estarían representados los ámbitos competenciales que determine el Consejo de Gobierno que guarden una mayor vinculación en materia de intervención con menores y jóvenes infractores (educación, políticas sociales, familia, empleo y sanidad en lo relativo a salud pública, salud mental y prevención y tratamiento de adicciones), prevaleciendo sobre otras con un grado de repercusión inferior como la cultura, el deporte, el medio ambiente o la administración local.

PROPUESTA. En consecuencia, se modifica la redacción del apartado 1. c) 1.1, y se suprimen los apartados 1. c) 1.2 y 1. c) 1.5 del artículo 6 de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, que quedaría redactado como sigue:

“Artículo 6. Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará constituido por:

- a) El Presidente, que será el titular de la consejería competente en materia de justicia.*
- b) El Vicepresidente, que será el titular de la viceconsejería adscrita a la consejería competente en materia de justicia.*
- c) Vocales, designados por el Consejo de Gobierno con arreglo a lo siguiente:*

1º. En representación de la Administración de la Comunidad de Madrid, el número de miembros que determine y designe el Consejo de Gobierno entre los ámbitos competenciales que guarden una mayor vinculación en materia de intervención con menores y jóvenes infractores.

2º. Tres vocales propuestos por las organizaciones sindicales con mayor nivel de implantación en la Administración de la Comunidad de Madrid.

3º. *El titular de la Presidencia de la Federación de Municipios de Madrid o, en su caso, la persona en quien delegue.*

- d) Secretario, corresponderá a un funcionario de carrera adscrito a la plantilla de la Agencia.*

2. Asistirá a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, el titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia.

3. Asimismo podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellos expertos designados por el titular de la Presidencia del Consejo de Administración, en atención a la índole de los temas incluidos en el orden del día.

4. El régimen de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Agencia será el previsto en el Capítulo I del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- 3)** Por su parte, **la supresión del artículo 10 de la mencionada Ley 3/2004** que recoge la figura de la Comisión Técnica de Asesoramiento responde fundamentalmente a que la misma ha quedado en desuso con el paso del tiempo, ya que en un principio la propia Agencia hubo de contar con el asesoramiento técnico correspondiente para apuntalar su puesta en marcha y diseñar los ejes de su modelo de intervención con menores y jóvenes que cumplen una medida judicial.

En cambio, con el paso del tiempo, la Agencia se ha convertido en un Organismo de referencia a nivel nacional e incluso internacional en materia de intervención con menores y jóvenes infractores, articulando, incluso, un modelo de intervención propio caracterizado por una serie de ejes claramente diferenciados (individualización del tratamiento, existencia de programas de intervención especializados, implicación de la familia en el proceso reeducativo y vocación y capacitación de los profesionales que están a cargo de los menores y jóvenes que cumplen una medida judicial).

Tanto es así que desde el año 2013 no se ha reunido formalmente dicha Comisión Técnica de Asesoramiento, cuya composición, en virtud del tenor literal del propio artículo 10, también ha quedado obsoleta y desfasada al contemplar Organismos e instituciones como el Defensor del Menor que ya han sido suprimidas.

Además, todos los años, la propia Agencia da cumplida cuenta de su actividad con la elaboración y posterior publicación de una Memoria de Actividades que es de libre acceso y es remitida a diversas Instituciones entre la que se encuentran la Asamblea de Madrid, quedando a disposición para su estudio y consulta por parte de los grupos parlamentarios y diputados.

Adicionalmente, los principales datos estadísticos y aspectos más relevantes de dicha Memoria de Actividades Anuales son reportados a los miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de que esta actividad de dación de cuentas se vaya a recoger expresamente también a nivel normativo mediante la propuesta de modificación del artículo 5 de la propia Ley 3/2004, de 10 de diciembre.

En definitiva, el control parlamentario de la actividad de la Agencia queda completamente salvaguardado y permanece intacto al contrario de lo que se señala en las alegaciones del Grupo Parlamentario Socialista, ya que desde el Organismo se elabora con periodicidad anual una memoria de actividades completa y pormenorizada, cuyos elementos principales son puestos de relieve a los miembros del Consejo de Administración y que, ulteriormente, es objeto de publicación y difusión, por lo que el acceso a su contenido es público y sencillo, facilitando esa labor de control y supervisión parlamentaria de la actividad desarrollada por la Administración.

Al margen de lo anterior, en su estructura orgánica, la Agencia cuenta con un Área especializado denominado “Área de Estudios, Programas y Formación”, entre cuyas principales funciones se encuentra todo lo relativo a la elaboración, seguimiento, supervisión y evaluación de los programas de intervención tanto transversales como especializados que se aplican a los menores y jóvenes infractores que son atendidos por la Comunidad de Madrid.

PROPUESTA. En consecuencia, se propone el siguiente texto: *Se suprime el artículo 10, que queda sin contenido.*

Adicionalmente, la supresión del artículo 10 de la Ley 3/2004 conllevaría la derogación del Decreto 48/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de dicha Comisión Técnica de Asesoramiento.

4. ANÁLISIS COMPETENCIAL

Mediante esta propuesta de modificación legal, la Comunidad de Madrid ejerce la competencia que le atribuye el artículo 26.1.1 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual le corresponde la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

No en vano, al amparo de este título habilitante (artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid) se elaboró y aprobó la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.

El órgano proponente de este proyecto normativo es la Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, adscrito a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con la Disposición Adicional Primera del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la estructura orgánica de dicha Consejería.

5. NORMAS DEROGADAS

De acuerdo con lo señalado anteriormente, sin perjuicio de la modificación de los artículos 5 y 6 de la propia Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor y de

la supresión del artículo 10 (el cual quedaría sin efecto), la presente propuesta supondría la derogación del Decreto 48/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de dicha Comisión Técnica de Asesoramiento.

6. IMPACTO ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico y sobre la unidad de mercado

La aprobación de esta propuesta de modificación normativa no conlleva directamente impacto sobre la economía en general, ni tiene efectos sobre el mercado o la competencia, pues sus efectos se circunscriben, en principio, a la organización de la estructura interna del Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.

A su vez, carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

6.2. Impacto presupuestario.

Los cambios de articulado propuesto no conllevan coste económico alguno, máxime cuando la asistencia a estos órganos de carácter colegiado no lleva consigo la percepción de ningún tipo de dieta o componente de naturaleza retributiva.

6.3 Impactos sociales.

Al tratarse de una propuesta normativa de naturaleza organizativa interna, la misma no regula ni ha de tener incidencia en las situaciones particulares de personas o grupos de personas, por lo que su impacto es nulo en materia de igualdad de trato y oportunidades de hombres y mujeres, en las familias, infancia y adolescencia y en el colectivo LGTBI, si bien para corroborar estas circunstancias se solicitan los informes preceptivos correspondiente de los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se actualiza en respuesta a las alegaciones al Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Estas alegaciones derivan del trámite de audiencia e información públicas relativo al procedimiento de tramitación de dicho anteproyecto de ley y han sido formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid y por la Organización Sindical Comisiones Obreras en relación al artículo 25 del mencionado Anteproyecto en el que se propone una modificación de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.

En este sentido, sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo remitida en su momento, se incorporan algunas matizaciones en la modificación propuesta para la redacción del artículo 6 de la Ley 3/2004, estimando parcialmente las alegaciones formuladas (especialmente, en lo relativo a que las Organizaciones Sindicales representadas en el Consejo de Administración de la Agencia sean las tres que cuenten con mayor nivel de implantación en la Administración de la Comunidad de

Madrid), mientras que, por su parte, se desestiman las observaciones relativas al artículo 10 del referido texto normativo, por lo que se mantiene la propuesta de supresión de dicho precepto.

También se propone la modificación del artículo 5 para reforzar las atribuciones del Consejo de Administración en respuesta a las alegaciones formuladas por la Organización Sindical Comisiones Obreras y por el Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid, puesto que la propia Agencia da cumplida cuenta de su actividad con la elaboración y posterior publicación de una Memoria de Actividades que es de libre acceso y es remitida a diversas Instituciones entre la que se encuentran la Asamblea de Madrid, quedando a disposición para su estudio y consulta por parte de los grupos parlamentarios y diputados.

Adicionalmente, los principales datos estadísticos y aspectos más relevantes de dicha Memoria de Actividades Anuales son reportados a los miembros del Consejo de Administración, de ahí que esta actividad de dación de cuentas se vaya a recoger expresamente también a nivel normativo mediante la propuesta de modificación del artículo 5 de la propia Ley 3/2004, de 10 de diciembre como una de las atribuciones de dicho Consejo de Administración.

Por último, de acuerdo con lo expresado en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, se han recabado los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con el artículo 12.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

- Informes de impacto por razón de género (artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres); en materia de familia, infancia y adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género (el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid).
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías, que, de acuerdo con el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitan "para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

Al carecer de coste económico la propuesta planteada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13. 1, k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, no procedería recabar el informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos.

A su vez, al no incidir en la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, tampoco sería exigible el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9. 1, h) del citado Decreto 234/2021, de 10 de noviembre.

Por último, la modificación propuesta se encuentra incluida en el anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, que ha sido objeto de informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. En cambio, no resulta preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, al no tratarse de uno de los supuestos relacionados en el artículo 5.3. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

A este respecto, tal y como se ha descrito en el punto 3 de esta Memoria “Contenido y análisis jurídico de la propuesta” el tenor literal de este segundo apartado del artículo 5 de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación del Organismo, es más pormenorizado que el que, en su momento, se remitió a informe de Servicios Jurídicos, de modo que la nueva redacción responda a la observación incluida en la página 218 del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2022, en aras a salvaguardar la seguridad jurídica y pormenorizar el contenido de la redacción propuesta, facilitando la efectiva aplicación futura de lo contemplado en dicho precepto.

8. PLANIFICACIÓN NORMATIVA Y EVALUACIÓN

En el momento de iniciarse su tramitación, el presente proyecto no figura incluido en la planificación normativa, y dado su contenido, no procede someterlo a un análisis sobre los resultados de su aplicación.

EL DIRECTOR-GERENTE

Fdo.: **Diego López Del Hierro**

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 11/2001, DE 19 DE DICIEMBRE DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia e Interior	Fecha final	OCTUBRE 2021
Título de la norma	Título: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Fecha publicación BOCM: 03/01/2002		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación de determinados artículos de la ley 11/2021, de 19 de diciembre, de Uniones Hecho de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Prestar un servicio de calidad por lo que se disminuirán las cargas administrativas sobre los ciudadanos, y se intentarán reducir las situaciones que supongan riesgo de contagio por SARS. CoV-2.		
Principales alternativas consideradas	Para conseguir agilizar el procedimiento se elimina la presencia de los testigos en el acto de inscripción y se sustituye por el empadronamiento conjunto de la pareja en el mismo domicilio, con lo que conseguiremos además, minimizar contagios por SARS.CoV-2 al acudir menos personas a dicho acto.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley		

Estructura de la norma	Se trata de una modificación puntual de determinados artículos de la Ley 11/2001 de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y de la introducción de dos disposiciones adicionales: segunda y tercera, y una disposición transitoria tercera.
-------------------------------	---



Informes a solicitar	Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Informes por impacto por razón de género, de orientación sexual y en materia de familia, infancia y adolescencia. Informe de la Abogacía. Comunicación a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías.	
Trámite de audiencia/Información Pública	La ley ha sido publicada para audiencia e información en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	AL DE	Estas modificaciones tienen su justificación en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en el artículo 14 de la Constitución Española.
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Y	Efectos sobre la economía en general Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada: de €</p>
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo</p>
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	<p>No tiene</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo</p>
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	<p>No tiene</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo</p>
OTRAS CONSIDERACIONES	<p>Ninguna</p>	

I. INTRODUCCIÓN.

En la sociedad actual el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en Occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión han demandado una regulación por parte de los poderes públicos. La Comunidad de Madrid en el año 2001 reguló las uniones de hecho a través de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, (en adelante Ley 11/2001).

El matrimonio y las uniones de hecho, por tratarse de instituciones distintas, obedecen a opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el planosocial como en el jurídico.

Por otro lado, las normas deben adaptarse a los cambios que se producen en la sociedad española. En este sentido, la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID19 ha ocasionado nuevas situaciones vinculadas a las relaciones entre las personas, afectando directamente a la actividad que desarrolla el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

La normativa del Registro, concretamente el Decreto que aprueba el Reglamento del Registro (Decreto 134/2002, de 18 de julio), determina que la solicitud de inscripción tiene que presentarse personal y conjuntamente por los miembros de la pareja acompañados de dos testigos mayores de edad ante el encargado del Registro. Además, los testigos son los encargados, mediante su declaración, de acreditar la previa convivencia, libre, pública, notoriae ininterrumpida de doce meses de los miembros de la pareja que solicitan la inscripción en el Registro.

Con el fin de adaptarse a las medidas de prevención de riesgos laborales y con el objeto de minimizar el contagio de la enfermedad SARS-CoV-2, así como minorar las cargas administrativas sobre los ciudadanos se hace necesario reducir el desplazamiento de personas al Registro de Uniones de Hecho y sustituirlo por un certificado de empadronamiento conjunto.

Este objetivo se consigue, además de introducir medidas como el teletrabajo o mediante el acceso al Registro de Uniones de Hecho con certificados electrónicos, sustituyendo la figura de los dos testigos por la de un certificado de empadronamiento de ambos miembros de la pareja en el mismo domicilio de cualquier municipio de la Comunidad de Madrid durante un período ininterrumpido de doce meses e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, documento que acreditaría el requisito de convivencia establecido en la Ley.

De esta forma el desplazamiento de personas al Registro de Uniones de Hecho con el fin de realizar la inscripción se reduciría a la mitad.

Por último, añadir que la modificación de la Ley aportará mayor seguridad jurídica a las uniones inscritas, evitando la inscripción de falsas uniones de hecho

que se realizan en fraude de ley y que tienen como única finalidad la obtención de los derechos que las legislaciones sectoriales atribuyen a las uniones legalmente constituidas.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

Dado que desde la Comisión de Simplificación Normativa y de Reducción de Cargas Administrativas se está impulsando la elaboración del anteproyecto de ley ómnibus, se considera oportuno incluir las modificaciones de determinados artículos de la Ley 11/2001.

Los fines de la propuesta son prestar un servicio de calidad consiguiendo disminuir las cargas administrativas sobre los ciudadanos, e intentando minimizar el contagio de la enfermedad SARS-CoV-2 adoptando las medidas oportunas.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, los principios de buena regulación han constituido un referente en la elaboración y tramitación de esta ley. De este modo, la presente norma, en lo que se refiere a su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, encuentra su justificación en razones de interés general, dado el compromiso de simplificación y racionalización administrativa adquiridos por este Gobierno.

Conforme al principio de proporcionalidad, la propuesta contiene la regulación imprescindible para definir el marco jurídico en el que ha de ejercerse dicha facultad excepcional y su posterior convalidación por la Asamblea.

Por otra parte, la propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y da una respuesta a la necesidad de contar con un marco normativo estable en la materia, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica. Adicionalmente, conforme al principio de transparencia será sometido al trámite de audiencia e información pública con anterioridad a la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno. En atención a su contenido carece de impactos en los principios de eficiencia, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La aprobación de esta Ley tiene su justificación en el artículo 14 de la Constitución Española, y en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto 36/1995, de 20 de abril creó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, Decreto que fue desarrollado mediante la Orden 827/1995 de 25 de abril, de la Consejería de Integración Social. Con la aprobación de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid se dio respuesta al reconocimiento de esta fórmula de convivencia.

V. MODIFICACIÓN DE LA LEY

La aprobación de la modificación de la presente Ley, no supondrá la derogación de ninguna norma, ya que se trata de una modificación parcial del articulado.

De la LEY 11/2001, DE 19 DE DICIEMBRE DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNIDAD DE MADRID se modifican los siguientes artículos:

Art. 1.2. de la ley 11/2001, Art. 3.2.; Art. 6.1.; y se añade una disposición transitoria tercera y dos disposiciones adicionales segunda y tercera.

El apartado dos del artículo 1 queda redactado como sigue:

“2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones en las que ambos miembros se hallen empadronados en el mismo domicilio y tengan su residencia en la Comunidad de Madrid.”

El apartado dos del artículo 3 queda redactado como sigue:

“2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante el certificado de empadronamiento de ambos miembros que forman la unión en el mismo domicilio durante un período ininterrumpido de doce meses, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de inscripción.”

El artículo 6.1 que hace referencia a la extinción de la unión quedaría redactado de la siguiente forma:

Se añade una letra f al apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

“f) Cuando alguno de los dos miembros de la unión de hecho deje de estar empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad de Madrid”.

ENTRADA EN VIGOR: Por último, es conveniente la incorporación de una **disposición transitoria** con la finalidad de no causar indefensión a los interesados y retrasar a una fecha posterior la aplicación de la nueva forma de acreditación de la convivencia. De esta forma, se dispone de un plazo razonable después de la publicación de la Ley y antes de su entrada en vigor para poder informar correctamente a todos los solicitantes de los nuevos requisitos que tienen que cumplir para inscribirse en el Registro.

Se introduce una disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria tercera. Aplicación de la nueva forma de acreditación de la convivencia.

“La acreditación de la convivencia mediante el empadronamiento de ambos miembros en el mismo domicilio durante un período ininterrumpido de doce meses, será de aplicación a las solicitudes de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que se presenten a partir de los tres meses a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta ley”.

Se introduce una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda. Acreditación de la convivencia previa fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid: Validez de los certificados de otros Registros de Uniones de Hecho.

Para la acreditación de los doce meses de empadronamiento conjunto de los miembros de la unión establecido en el punto 3.2 serán válidos los certificados de Registros de Uniones de Hecho de cualquier Comunidad Autónoma o país perteneciente a la Unión Europea válidamente emitidos, así como, los certificados de empadronamiento en cualquier municipio español.”

Se introduce una nueva disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Inscripción de la cancelación cuando uno de los miembros deje de estar empadronado.

La inscripción de cancelación cuando alguno de los dos miembros de la unión de hecho deje de estar empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad de Madrid establecida en el punto f) del apartado 1 del artículo 6 solamente se aplicará a aquellas parejas inscritas a partir de la entrada en vigor de la modificación de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid”.

Con posterioridad se llevará a cabo una modificación del Decreto 134/2002, de 18 de julio del Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid que fue publicado en el BOCM el 26/07/2002.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

La norma que se propone no tiene impacto económico ni presupuestario, ni supone gasto alguno para la Comunidad de Madrid ni para ninguna otra Administración Pública. Asimismo, la norma no tiene efectos sobre la competencia ni tiene incidencia alguna en la unidad de mercado y la competitividad, al no implicar ninguna obstaculización de la libre circulación de bienes y servicios en todo el territorio nacional ni introducir desigualdad en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

La modificación de la Ley 11/2001 no supondrá ningún impacto relevante sobre la actividad económica, pues es sólo una modificación puntual que permite agilizar el procedimiento suprimiendo cargas administrativas, lo que redundará en una mejor prestación del servicio.

A tal efecto, se remitirá el borrador de la iniciativa normativa junto con la memoria de análisis de impacto normativo al centro directivo competente para que valore e informe sobre el correspondiente impacto, en los siguientes términos:

1º) El impacto de género se analizará en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley del Gobierno, por la dirección general competente en materia de mujer.

2º) El impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, se valorará en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por la dirección general competente en materia de menores y familia.

3º) El impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se valorará en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016,

de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, por la dirección general competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

Con carácter previo al inicio de la tramitación se realizará, en su caso, el trámite de Consulta Pública de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno vigente, en la ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

El Anteproyecto de Ley se ha sometido a la consideración de las Direcciones Generales, organismos y unidades competentes por razón de la materia, así como al trámite de audiencia e información públicas a través de su publicación en el Portal de Transparencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el referido Decreto 52/2021.

Se ha solicitado el informe de la Dirección General de Igualdad para valorar el impacto por razón de género. De igual modo, para determinar el impacto normativo que pueda tener en materia de infancia, adolescencia y familia, así como por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se recabarán los respectivos informes de las Direcciones Generales competentes en las anteriormente citadas materias.

Se ha solicitado el Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, y se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías.

Solicitado el informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid realiza las siguientes observaciones:

- *Recuerda la Abogacía la inconstitucionalidad reiterada por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias por invadir las Comunidades Autónomas competencias del Estado en las relaciones jurídico civiles a través de las Uniones de Hecho.*

La presente reforma no afecta a lo regulado en el artículo 149.1.8 de la Constitución y respeta la competencia exclusiva del Estado en materia de “relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio”.

- *Advierte la Abogacía de la excepcionalidad y novedad que supone el nuevo requisito de “ambos solicitantes empadronados en el mismo domicilio” respecto al derecho autonómico comparado.*

La finalidad fundamental que persigue la modificación es la seguridad jurídica, evitando la inscripción de falsas uniones de hecho que se realizan en fraude de ley y que tienen como única finalidad la obtención de los derechos que las legislaciones sectoriales atribuyen a las uniones legalmente constituidas. Para conseguir esto, se sustituye la acreditación de la convivencia mediante dos testigos por un certificado municipal de empadronamiento que acredita el domicilio y, por tanto, la residencia conjunta y convivencia de ambos solicitantes.

Hay que precisar al informe de la Abogacía que no somos la primera Comunidad Autónoma que regula este tipo de requisitos vinculados al padrón y a la territorialidad, la Rioja exige 2 años de empadronamiento conjunto en el mismo domicilio, en Castilla y León tienen que estar empadronados los dos en Castilla y León; A mayor abundamiento, el requisito de empadronamiento conjunto se solicita también en algunos Registros de Uniones de Hecho municipales como por ejemplo el de Getafe).

- *Observa la Abogacía que las MAIN y la Exposición de Motivos justifican la modificación del régimen legal en la disminución de las cargas administrativas que han de asumir los ciudadanos y en la prevención del riesgo de contagios por COVID-19.*

Como ya se dijo en la contestación a la observación anterior la finalidad principal de la reforma es la de otorgar a la Unión de Hecho de una seguridad jurídica que la figura de los testigos no aportaba. Dicho esto, tampoco se puede dejar de afirmar que la ausencia de los testigos en el acto de solicitud de inscripción, acto legalmente presencial y ante un funcionario, sea una reducción de cargas y, además, redunde en un beneficio para la salud pública.

Reduce cargas puesto que evitas a los solicitantes tener que citar a sus dos testigos a una hora y fecha determinada, sustituyendo esto por un certificado municipal. Es un beneficio para la salud pública en tiempos de pandemia puesto que evitas desplazamientos innecesarios de los testigos al Registro y minimizas los contactos y las personas que se relacionan en la sala de inscripciones con el funcionario que oficia el acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se atiende la observación de la Abogacía y se incorpora a la exposición de motivos la seguridad jurídica como justificación de la modificación de la Ley, además de las expuestas anteriormente.

- *Solicita la Abogacía que se justifique si la nueva causa de extinción “alguno de los dos miembros de la unión deje de estar empadronado en alguno de los*

municipios de la Comunidad de Madrid” y la ya existente “separación de hecho de más de seis meses” pudiera suponer un trato distinto en el caso de separación temporal inferior a seis meses cuando el traslado de uno de los miembros se produzca dentro o fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En opinión de esta unidad promotora las dos causas de extinción responden a supuestos distintos, la del art 6.1.d “separación de hecho de más de seis meses” se circunscribe a la convivencia, a una separación de hecho que implica en sí misma y por el transcurso de ese periodo de tiempo la ausencia de convivencia real de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de nuestra ley, pública, notoria y estable, pero es independiente de un cambio de residencia legal efectivo. Sin embargo, en la nueva causa, la del supuesto 6.1.f, “que alguno de los dos miembros de la unión deje de estar empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad de Madrid” la causa de extinción no se circunscribe a un plazo de tiempo si no a la residencia legal conjunta, si uno de los miembros de la unión reside en un municipio fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid se dejaría de cumplir con los requisitos de la convivencia regulada por esta Ley que debe ser libre, pública, notoria y vinculada de forma estable.

- *El informe de la Abogacía General realiza una consideración de carácter esencial al encontrar contradicción entre la nueva redacción del artículo 2.3 que exige que la convivencia sea en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y la disposición adicional segunda que permite acreditar esa convivencia previa mediante certificados emitidos por entidades radicadas fuera de nuestra comunidad.*

Se atiende la consideración de la Abogacía y se sustancia eliminando del artículo 2.3 y de la Disposición Transitoria Tercera las palabras “en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del presente anteproyecto de ley.

VIII. JUSTIFICACIÓN DE LA NO INCLUSIÓN DE LA PROPUESTA EN EL PLAN NORMATIVO.

La Planificación normativa debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, que dispone que durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de

Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo, que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno.

El artículo 6.1.g) del citado Decreto establece que en caso de que la iniciativa normativa no figurará incluida en el Plan Normativo, deberá justificarse la necesidad de su tramitación en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Nos encontramos ante una modificación puntual de una norma legal, y esta actuación está justificada por la necesidad de disminuir las cargas administrativas de los ciudadanos al tiempo que se minimizan las situaciones de riesgo ante la pandemia.

IX. DESCRIPCIÓN DE LA FORMA EN LA QUE SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN EX POST.

No se estima necesario llevar a cabo la evaluación ex post.

Madrid, a fecha de firma

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 7/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS QUE LLEVA POR RÚBRICA “AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID” Y DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA MISMA LEY

ANEXO: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Administración Local y Digitalización Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid	Fecha inicial: Febrero de 2021
Título de la norma	Modificación del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que lleva por rúbrica “Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid”	
Tipo de Memoria	Ejecutiva	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Concurren razones de interés general que hacen necesaria la adaptación de la Ley reguladora de la Agencia a los tiempos actuales. Nos encontramos ante un sector de actuación tremendamente cambiante y sujeto a constantes innovaciones tecnológicas. Téngase en cuenta que, a fecha de aprobación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, conceptos y fenómenos como la denominada transformación digital de la Administración, el análisis de datos, la inteligencia de datos, la generación y gestión de conocimiento o el «big data», en otros, eran totalmente desconocidos, por lo que el paso del tiempo ha provocado la creación de lagunas que han colmarse con la nueva normativa.	

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Se persigue una definición del objeto social y de las funciones de la Agencia, atendiendo a la evolución que la anteriormente denominada “informática” ha padecido hasta el momento actual, adaptando, además, la terminología a la realidad y la actualización de las leyes que han perdido su vigencia mencionadas en el artículo 10.Cuatro, así como modificar la composición del consejo de administración para que el titular de la consejería de adscripción de la Agencia ocupe el puesto de Vicepresidente y no el titular de la Secretaria General Técnica, además de incorporar como vocales al titular de la dirección general con competencias en materia de política digital, y al titular de la dirección general con competencias en sistemas de información y equipamientos sanitarios. Se adiciona un apartado quince al artículo para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>Por imperativo de la Ley 1/84, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 70 prevé que “En lo no dispuesto en la presente Ley los entes a que se refiere este capítulo – entre los que se encuentran las entidades de derecho público como la Agencia- se regularán por lo señalado en su Ley de creación.” Por ello, no se ha previsto la regulación del régimen competencial y jurídico de la Agencia por Decreto de Gobierno. Dada la trascendencia transversal de las tareas de la Agencia, más en el momento actual y la necesidad de que las mismas solo puedan modificarse mediante ley con el fin de que pueda respetarse los proyectos estratégicos de transformación de la Administración se considera necesario mantener el rango normativo de la norma.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>Se trata de modificar el artículo 10, en sus apartados Uno.1; Tres; Cuatro.4 y 6; Seis.1; Nueve, así como suprimir el apartado Cuatro.7. e incorporar el apartado Quince al artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que lleva por rúbrica “Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid”.</p>

Informes recabados	<p>Deberá recabarse los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de coordinación y calidad normativa.- Dirección General de Igualdad.- Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad.- Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano como Dirección competente en administración electrónica.- Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías.- Informe de la Abogacía General.- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
Trámite de audiencia/Información Pública	<p>Procede, de conformidad con el artículo 26, apartado 6, de la Ley de Gobierno y publicación en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

Los artículos 68 y 70 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid requieren que los entes de derecho público como la Agencia se creen y regulen mediante Ley de la Asamblea.

Todas las competencias atribuidas a la Agencia dimanan del tenor actual de la Ley, si bien ampliándolo a nuevas tecnologías surgidas a lo largo de estos años.

Se hace especial hincapié en las políticas de seguridad de la información de los sistemas de información de titularidad de la Agencia y el asesoramiento de la Agencia en normas de carácter técnico relacionadas con su ámbito competencial.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía
en general

Las funciones atribuidas a la Agencia tienen un alto impacto en la economía, pues muchas de ellas tienen por objeto implementar la Administración electrónica, es decir, la relación del ciudadano con la Administración. Igualmente impacta la transformación y digitalización de la Administración de cara a la prestación de servicios digitales al ciudadano.

En relación con la
competencia

El proyecto no es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia en el mercado.

Desde el punto de vista de
las cargas administrativas

No se prevén cargas administrativas para los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Desde el punto de vista de
los presupuestos de la
Comunidad de Madrid

No tiene impacto presupuestario.

IMPACTO DE GENERO

La norma tiene un impacto
de género

No se identifican.

IMPACTO DE EN MATERIA DE FAMILIA	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	No se identifican.
IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO	La norma tiene un impacto en la unidad de mercado	No se identifican.
OTROS IMPACTOS	No se identifican.	

MEMORIA EJECUTIVA

1.- Oportunidad de la norma.

1.1. Identificación de los fines

La transformación digital que el mundo está viviendo, acelerada por la pandemia COVID 19, ha impactado de lleno en la sociedad, en su economía, negocios y en la forma en que se relacionan los ciudadanos con la Administración.

Las nuevas tecnologías están dinamitando las exigencias de los ciudadanos para con sus Administraciones, requiriendo servicios más eficientes y esencialmente digitales que requieren de un proyecto transversal para su diseño e implementación en toda la Comunidad de Madrid.

La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid tiene por finalidad primordial la planificación y ejecución de ese plan para el Sector Público de la Comunidad de Madrid, mediante el desarrollo de proyectos y la prestación de los servicios relacionados con las tecnologías de la información, las redes de comunicaciones electrónicas y la ciberseguridad de sus sistemas de información.

Con la finalidad de garantizar la transformación digital de la Administración regional y encontrándonos ante un sector de actuación tremendamente cambiante y sujeto a constantes innovaciones tecnológicas, se requiere un marco regulatorio que dote a la Agencia de las funciones necesarias para afrontar las necesidades surgidas de las nuevas tecnologías de forma eficiente, transversal y con una finalidad de universalizar

la digitalización de los proyectos y servicios que presta la Administración a los ciudadanos y a sí misma, respetando los principios legales en materia de ciberseguridad y seguridad de la información y asignando a la Agencia el papel de encargado del tratamiento de datos personales.

Téngase en cuenta que, a fecha de aprobación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, conceptos y fenómenos como la denominada transformación digital de la Administración, el análisis de datos, la inteligencia de datos, la generación y gestión de conocimiento o el «big data», en otros, eran totalmente desconocidos, por lo que el paso del tiempo ha provocado la creación de lagunas que han colmarse con la nueva normativa.

Verdadera relevancia ha cobrado la gestión e implementación de nuevos productos y desarrollos software, bases de datos y dispositivos de todo tipo empleados a día de hoy en la tramitación normal de los procedimientos administrativos.

Debe destacarse especialmente la necesidad de regular los servicios en la nube, que están teniendo una incidencia decisiva a la hora de preservar la agilidad y seguridad de procesos de los distintos Entes a los que Madrid Digital presta servicios.

En consecuencia, concurren razones de interés público para actualizar y definir con claridad las competencias encomendadas a la Agencia.

1.2. Adecuación a principios de buena regulación

En el contenido y tramitación de esta Ley, se han observado los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su adecuación a los principios de necesidad y eficacia viene justificada por razones de interés general consistentes en impulsar y asegurar la transformación digital de la Administración regional. Nos encontramos ante un escenario tecnológico especialmente dinámico y en constante innovación tecnológica, que requiere un marco regulatorio que dote a la Agencia de las funciones necesarias para afrontar los retos que depara la

efectiva implantación y buen funcionamiento de la Administración Electrónica, elevada por el legislador a rango de derecho del ciudadano en sus relaciones con el Sector Público.

De la misma manera, este decreto se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender la necesidad a cubrir por la misma y poder garantizar el buen funcionamiento de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, plasmando la regulación en una norma que será objeto de publicación.

Así mismo, la presente Ley se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

De otra parte, su tramitación se ha ajustado al procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En cuanto al principio de transparencia, al tratarse de una norma de carácter organizativo, está exenta de los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, consulta pública y trámites de audiencia e información públicas. No obstante, en su elaboración se ha contado con la participación de los Centros Directivos afectados y de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías.

Durante la tramitación de la norma, los informes evacuados que publican en el Portal de Transparencia de la Comunidad y, una vez aprobada, se podrá consultar en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en dicho Portal.

La no aprobación de la Ley supondría un desfase entre el nuevo diseño de relaciones administrativas entre la Comunidad de Madrid y los ciudadanos y una posible conculcación de los derechos de estos últimos.

2.- Identificación del título competencial prevalente.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.1 atribuye a la Comunidad de Madrid, competencia exclusiva en la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, correspondiendo a ésta la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española.

Entro otras muchas, el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia 50/1999 de 6 Abril de 1999, Rec. 521/1993 en relación con la competencia exclusiva en la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno de las Comunidades Autónomas advirtió que esta competencia (STC 227/1988, FJ 24) en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (TC SS 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Hemos declarado que «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo» (TC S 165/1986, FJ 6.º), establecer cuáles son «los órganos e instituciones» que configuran las respectivas Administraciones (TC S 35/1982, FJ 2.º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (TC S 227/1988 y a sensu contrario TC S 13/1988).

Adicionalmente, los artículos 68 y 70 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid requieren que los entes de derecho público como la Agencia se creen y regulen mediante Ley de la Asamblea.

La composición de medios humanos y materiales que tradicionalmente tiene asumida la Agencia le confiere un conocimiento y experiencia específicos en materia de dotación de medios electrónicos y de comunicaciones. Ello implica que sea la Agencia la Entidad idónea para asumir la dirección, planificación, impulso, desarrollo y ejecución de la política tecnológica, de comunicación electrónica y de seguridad de la información de la Administración de la Comunidad de Madrid, garantizando la interoperabilidad, escalabilidad, compatibilidad, suministro e intercambio de información.

3.- Listado de las normas que quedan derogadas.

Se modifica el artículo 10. Uno.1, 10. Tres, 10. Cuatro.4 y 6, y 10. Seis.1, así como incorporar el apartado 10.Quince de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que lleva por rúbrica “Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid”.

4.- Impacto presupuestario en la Comunidad de Madrid.

No se identifican impactos adicionales al presupuesto de la Comunidad de Madrid, toda vez que, aunque se amplíen las funciones de la Agencia, éstas no llevan aparejado incremento de costes ya que las nuevas tecnologías conllevan que se dejen de emplear las antiguas o su migración a sistemas y aplicaciones más eficientes, sin perjuicio del carácter estimativo del presupuesto de la Agencia.

Por otro lado, aunque se amplía el ámbito subjetivo de actuación de la Agencia a toda la Administración Institucional con excepción de las sociedades mercantiles autonómicas, la Agencia ya venía prestando sus servicios en cuanto a sistemas de información corporativos, institucionales y de uso uniforme en la Comunidad de Madrid.

En cuanto a las Administraciones locales, el proyecto normativo no altera ninguna de las funciones que la Agencia ya tenían respecto de las Entidades locales con el texto de la Ley que se pretende modificar, sin perjuicio de que tales funciones no afectaban a sus presupuestos.

Por tanto, la aprobación de la modificación de la Ley no tiene impacto presupuestario.

5.- Impacto por razón de género, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes.

No se identifican en la norma propuesta efectos, directos o indirectos, sobre las personas físicas, toda vez que la norma tiene por objeto regular el régimen de actuación de la Agencia que, de conformidad con su ámbito de actuación subjetiva, presta exclusivamente sus servicios a la Administraciones General e Institucional de la Comunidad de Madrid.

Se señala que, a los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el presente texto normativo no afecta a la familia, la adolescencia y la infancia, ya que se trata de ordenar las competencias y funcionamiento de la Agencia en el ámbito de los proyectos y servicios relacionados con tecnologías de la información, comunicaciones electrónicas y ciberseguridad. Por la misma razón, no se prevé impacto alguno por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Como consecuencia de ello, no se aprecia impacto por razón de género.

6.- Descripción de la tramitación y consultas realizadas.

De conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid se considera que el proyecto requiere:

- ✓ Informe de impacto por razón de género, a confeccionar por la Dirección General de Igualdad, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
- ✓ Informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, a confeccionar por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.
- ✓ Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, a confeccionar por la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- ✓ Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, a que se refiere el artículo 12 apartado c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo..
- ✓ Trámite de audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 26, apartado 6, de la Ley del Gobierno y publicación en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.
- ✓ Remisión por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías.

- ✓ Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en aplicación de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

7.- Motivos que justifican su elaboración ejecutiva.

Del proyecto propuesto no se identifican impactos significativos presupuestarios, de género, de la competencia ni cualquier otro impacto significativo sino que se trata de una actualización del régimen de actuación de la Agencia atendiendo a la evolución del estado de la técnica desde la anterior norma, considerando el tiempo transcurrido y el profundo impacto que la pandemia ha generado en la necesidad de transformar la Administración para prestar un servicio digital a los ciudadanos que sólo puede partir de su propia transformación.

8.- Observaciones formuladas al artículo 28 del Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

1.- Observaciones formuladas por la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios.

Las citadas observaciones consideran que la propuesta de modificación del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas contenida en el artículo 28 del Anteproyecto ha de respetar el contenido de la disposición adicional de la Ley 7/2005 que contiene un régimen jurídico especial en sus apartados 4 y 5 en relación con las competencias de la Agencia para la Administración Digital respecto del ámbito sanitario.

Obsérvese que la propuesta contenida en el anteproyecto no conlleva ninguna modificación de la citada disposición, por lo que la misma permanece en vigor en sus propios términos.

Respecto de la modificación de la disposición adicional solicitada por la Dirección General de los apartados 4 y 5.c) y d) realizamos las siguientes consideraciones:

- El trámite de consulta tiene por objeto exclusivo pronunciarse sobre la propuesta normativa sometida a consulta pero no introducir modificaciones de preceptos o artículos de la norma que no han sido sometidos a consulta, pues, en tal caso

habría que volver a someterlo a trámite de consulta, por lo que procedería el rechazo de la modificación propuesta.

- La Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, propone que el apartado 4 de la disposición adicional incorpore nuevas materias sobre las que Madrid Digital no extienda sus competencias, en concreto, inteligencia artificial, *big data* y políticas de seguridad de los sistemas sanitarios.
- En relación con las dos primeras, Madrid Digital rechaza la conveniencia de la inclusión solicitada, al considerar que se ha de tener una estrategia común respecto de la incorporación de estas nuevas tecnologías a los sistemas de información y comunicación electrónica que busque la escalabilidad, interoperabilidad y conectividad en todos los sistemas y redes de la Comunidad de Madrid.
- Adicionalmente en relación con las políticas de seguridad de los sistemas sanitarios, actualmente, ya se ha aprobado la Orden 491/2013, de 27 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la Administración Electrónica y de los sistemas de información de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por lo que tal mención en la Ley de la Agencia se hace innecesario, sin perjuicio de que podría valorarse su conveniencia, toda vez que las redes de comunicación electrónica de voz y datos son competencia de Madrid Digital, así como el puesto ofimático básico, por lo que la existencia de estas políticas con roles diferentes a los existentes en el resto de la Comunidad de Madrid por medio de Madrid Digital podrían conllevar a desajustes e incompatibilidades que perjudicasen la seguridad de la información en la Comunidad de Madrid.
- En relación con los apartados 5.c) y d) de la citada disposición adicional consideramos innecesaria la propuesta que solo supondría un cambio formal en la redacción, sin relevancia material ni jurídica.

2.- Observaciones formuladas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Se observa por la Dirección General que el apartado 1 del artículo 1º no refiere la personalidad jurídica de la Agencia.

Se acepta la observación realizada, de tal modo que el apartado 1 pasa a decir:

“1. La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid se configura como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión, tiene por objeto la definición, planificación y ejecución de proyectos y servicios relacionados con tecnologías de la información, comunicaciones electrónicas y ciberseguridad, garantizando la interoperabilidad, escalabilidad, compatibilidad, suministro e intercambio de información, en el ámbito de actuación definido en el apartado dos de este artículo.”

- Se observa por la Agencia que, por razones de seguridad jurídica, habría que concretar el apartado 2 del artículo 10 en cuanto a qué ha de entenderse por entes públicos; sin embargo el citado apartado no es objeto de modificación, por lo que no procede la observación realizada.

3.- Observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Se plantea un posible conflicto con el Decreto regulador de la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, concretamente con la Dirección General de Economía en materia de Estadística. Se advierte que ya no se atribuyen competencias a la Agencia en exclusividad y, en relación con la competencia reconocida en el Apartado 10.Tres.2.d) del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, relativa a la adquisición, el diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento, gestión y evolución de los sistemas de información, se propone atribuir a las Consejerías esas competencias en los supuestos en que Madrid Digital no pueda dar cumplimiento a las necesidades.

Se rechazan las dos opciones propuestas, ambas tendentes a atribuir a las Consejerías competencias que actualmente corresponden en exclusiva a Madrid Digital, por las siguientes razones:

1ª. La descentralización de competencias en los diferentes órganos de la Comunidad de Madrid generaría disfuncionalidades en relación a la interoperabilidad, seguridad y eficacia de las soluciones a los servicios públicos.

2ª. El correcto funcionamiento de servicios públicos autonómicos se asienta sobre infraestructuras críticas que debe gestionar un Ente especializado, con la experiencia y conocimiento necesarios para la correcta prestación de los servicios públicos. Es necesario un marco regulatorio que dote a la Agencia de las funciones necesarias para afrontar las necesidades surgidas de las nuevas tecnologías de forma eficiente, transversal y con una finalidad de universalizar la digitalización de los proyectos y servicios que presta la Administración a los ciudadanos y a sí misma, respetando los principios legales en materia de ciberseguridad y seguridad de la información y asignando a la Agencia el papel de encargado del tratamiento de datos personales.

3ª. No constituye adecuada técnica legislativa atribuir competencias de manera subsidiaria al conjunto de órganos de la Comunidad de Madrid para el supuesto de que la Entidad u Órgano que la tenga atribuida no pudiese ejercer sus competencias.

Por tanto, se rechaza la propuesta de modificación de este apartado, debiendo atribuirse a la Agencia las competencias con carácter exclusivo, tal y como consta en el texto actual de la Ley.

- Se acepta la propuesta de actualizar la denominación de la Agencia a la actual, Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
- Se propone adaptar el apartado 4.4 del Anteproyecto de Ley, a la normativa administrativa actualmente en vigor. Se admite la propuesta.
- En relación al apartado 4.6, se adapta el mismo a la normativa vigente en materia de contratación pública.

4.- Observaciones formuladas por de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

- Se realiza una primera observación de carácter formal en relación con el texto marco en el que se indica que “se modifican los puntos uno, tres, cuatro y diez, y se añade un punto quince al artículo 10 de la Ley 7/2005 (...)”. Expresamente, refieren que “examinado el texto proyectado se aprecia que el apartado Seis ha sido modificado y, sin embargo, no aparece reflejado en el texto marco. Por el contrario, se incluye en el texto marco una referencia al apartado Diez, cuya redacción sigue inalterada. Por tanto, deberán subsanarse los referidos defectos formales.”

Se procede a la subsanación de los citados defectos formales.

- Se formula observación esencial en relación con la necesidad de suprimir el apartado Cuatro.7.

Sin embargo, el citado apartado no era objeto de modificación, sino que su tenor literal se mantenía inalterado en relación con su redacción actual.

No obstante, y en atención a la consideración formulada, se admite la consideración esencial sugerida y se procede a suprimir el apartado Cuatro.7 del artículo 10 de la Ley 7/2005.

- Se advierte en el informe respecto del apartado Seis que se omite la mención a las funciones que corresponden al Consejo de Administración, extremo que sí se contempla en la redacción actual del artículo 10 de la Ley 7/2005. Se aprecia, de este modo, una laguna regulatoria que debería ser colmada en orden a evitar problemas de aplicabilidad práctica.

No se modificaban las competencias del Consejo de Administración, motivo por el cual no se incluyeron en el texto propuesto.

Sin embargo, atendiendo a las indicaciones de técnica normativa que obligan a incluir la totalidad del precepto modificado, aunque no se alteren la totalidad de

sus apartados, se procede a incluir las funciones del Consejo de Administración que figuran en el apartado Seis. 4 del texto actual, así como los apartados Seis. 2 y 3 que no son objeto de modificación.

- Por último, se acepta y se modifica el apartado Nueve del artículo 10 de la Ley 7/2005, para actualizar la referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En Madrid, a fecha de firma.

LA CONSEJERA DELEGADA

**DE LA AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE
MADRID**

Fdo. Elena Liria Fernández

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LAS PROPUESTAS ELEVADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.

Órgano proponente	Dirección General de Economía	Fecha	Febrero 2022
Tipo de la norma	Leyes (Propuestas 5 y 6)		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Propuesta 5. Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid. Propuesta 6. Memoria de impacto económico en normas de creación y funcionamiento de actividades en la región.		
Objetivos que se persiguen	Propuesta 5. La agilización del procedimiento de aprobación del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid. Propuesta 6. La mejora en la valoración de los impactos económicos que puedan tener las normas que se elaboren en la Administración regional.		
Principales alternativas consideradas	Propuesta 5. La modificación legislativa es la única alternativa para la propuesta normativa. Propuesta 6. La introducción de un nuevo artículo es el instrumento normativo natural para el contenido legislativo pretendido.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley de la Asamblea		
Estructura de la Norma	Propuesta 5. Modificación del apartado 2 del artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, así como las referencias al Plan en el artículo 29.4,		

	<p>artículo 31.1, apartado b, artículo 33.2, artículo 39.4, se deja sin contenido la disposición transitoria primera, y se incorpora una disposición transitoria en la Ley ómnibus. Propuesta 6. Introducción “ex novo” de un artículo en la futura Ley ómnibus.</p>	
Informes a recabar	<p>Informe de Calidad Normativa. Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad. Informes de la Dirección General de Igualdad, sobre sobre el impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Informes de las secretarías generales técnicas. Informe de la Abogacía General.</p>	
Consulta pública	<p>No se ha sometido a este trámite al tratarse de una norma que no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.</p>	
Trámite de audiencia e información Pública	<p>Se ha sometido a trámite de audiencia e información públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Propuesta 5. Al amparo de lo previsto en el art. 26.1.31 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Propuesta 6. Al amparo de lo previsto en el art. 26.1.17 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.</p>	
	Efectos sobre la economía en general	Ambas propuestas establecen mecanismos que redundarán en la dinamización de la economía madrileña.
		<input checked="" type="checkbox"/> la propuesta



	En relación con la competencia	<p><input type="checkbox"/> normativa no tiene efectos significativos sobre la competencia (Propuesta 5)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> la propuesta normativa tiene efectos positivos sobre la competencia (Propuesta 6)</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afectan a las cargas administrativas.</p>
	Desde el punto de vista de los presupuestos, las propuestas	<p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afectan a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	
IMPACTO DE GÉNERO	Las propuestas tienen un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	Las propuestas tienen un impacto en materia de infancia, menores, adolescencia, familia, identidad de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	Las propuestas tienen un impacto por orientación sexual	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Estas propuestas normativas no generan impacto	

OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	apreciable en materia de medioambiente, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con diversidad funcional.	
---	--	--

I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Ambas propuestas normativas tienen un contenido notablemente reducido y de impacto legislativo mínimo, al tratarse la primera de la modificación del artículo de una ley y la segunda de la introducción “ex novo” de un artículo en la Ley ómnibus sin que de ellas se deriven impactos significativos. Se emite en consecuencia, una memoria ejecutiva de las previstas en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II. OPORTUNIDAD DE LAS PROPUESTAS

1. Fines y objetivos.

Propuesta 5. La aprobación de los Planes Estadísticos supone el cumplimiento de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, que establece que los Planes son el instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para su ámbito territorial. La mayoría de los órganos estadísticos nacionales han simplificado el procedimiento de aprobación de los Planes Estadísticos en el sentido demandado en la propuesta normativa.

Propuesta 6. La evaluación del impacto económico de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, en los términos expresados en la propuesta normativa, supone por parte de la Administración regional una decidida voluntad de vigilancia en su actividad normativa tendente a evitar trabas y obstáculos a

la libre competencia y a la unidad de mercado, propiciando un ordenamiento jurídico autonómico que en definitiva promueva el desarrollo económico y social de la región.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

Los textos propuestos se adecúan, tanto en su tramitación como en su contenido, a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, las normas propuestas tratan de agilizar la actuación de la Administración de la Comunidad de Madrid y a determinar la competencia para el análisis del impacto económico de la actividad normativa de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se cumple el principio de proporcionalidad, ya que se contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender la necesidad a cubrir al limitarse a modificar el rango de la norma por la que se aprueban los Planes de estadística y a determinar la competencia para el análisis del impacto económico producido por la actividad normativa de la Comunidad de Madrid.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, la norma se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas, y en su elaboración se ha contado con la consulta de las secretarías generales técnicas. Tras la publicación de la norma, ésta quedará a disposición para su consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su Portal de Transparencia.

Finalmente, se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas

administrativas para los ciudadanos. Así mismo la regulación propuesta es la mínima indispensable para atender a su objetivo.

III. CONTENIDO, TÍTULO COMPETENCIAL, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

a. CONTENIDO

Propuesta 5. La propuesta modifica el artículo 26, apartado 2 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, dándole una nueva redacción. Asimismo, por coherencia con la propuesta de reforma normativa se modifica el artículo 29.4, artículo 31.1, apartado b, artículo 33.2, artículo 39.4, se deja sin contenido la disposición transitoria primera, y se propone la inclusión de una disposición transitoria en la Ley omnibus.

Los artículos quedarían redactados como sigue:

- Artículo 26, apartado 2, *“El Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid se aprobará mediante decreto y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica el decreto, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente. No estarán vinculados a los mecanismos de prórroga los censos y otras operaciones que deberán incluirse o excluirse en virtud del período o plazo establecidos para su inicio o finalización. La coordinación de la preparación del Plan será competencia de la Consejería de quien dependa el órgano de estadística de la Comunidad de Madrid.*
- Artículo 29.4, *“Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica de la actividad estadística de dicha organización están centralizadas en el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, y las de producción y difusión están distribuidas entre las unidades del Sistema Estadístico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y lo que su momento establezcan el Decreto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid,*

los Planes Anuales de Estadística y la normativa que los desarrolle.”

- Artículo 31.1, apartado b, *“b) Elaborar el proyecto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid con la colaboración de las restantes unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid y la colaboración de los Ayuntamientos.”*
- Artículo 33.2, *“2. Las Consejerías, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, en la formulación del proyecto del Plan de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística, y en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos para la clasificación de datos y elaboración de resultados.”*
- Artículo 39.4, *“4. Los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Ayuntamientos podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el proyecto del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud irá acompañada de la memoria del interés público de la estadística, de las características técnicas, de la memoria económica, de la propuesta de financiación y de la unidad encargada de su realización”.*
- Disposición transitoria primera. Se deja sin contenido.
- Se establece una nueva disposición transitoria en la Ley ómnibus con el siguiente contenido *“En un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el decreto por el que se apruebe el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid.”*

Propuesta 6. La propuesta introduce “ex novo” un artículo en la futura Ley ómnibus sin derogar ni modificar expresamente ninguna ley anterior.

b. TÍTULO COMPETENCIAL

Propuesta 5. La Comunidad de Madrid, conforme al artículo 26.1.31 del Estatuto de Autonomía, ostenta la competencia exclusiva sobre estadística para fines no

estatales.

Propuesta 6. La Comunidad de Madrid, conforme al artículo 26.1.17 del Estatuto de Autonomía, ostenta la competencia exclusiva de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

El Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, establecen el marco competencial de la Dirección General de Política Económica para las dos propuestas normativas que se elevan, en la actualidad la Dirección General de Economía según el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

c. ANÁLISIS JURÍDICO

Propuesta 5. La propuesta normativa modifica una ley ya existente, la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid. Concretamente modifica el apartado 2 del artículo 26, sustituyéndolo por la redacción que se propone. Asimismo, por coherencia con la propuesta de reforma normativa se modifica el artículo 29.4, artículo 31.1, apartado b, artículo 33.2, artículo 39.4, se deja sin contenido la disposición transitoria primera, y se propone la inclusión de una disposición transitoria en la Ley ómnibus

Propuesta 6. La propuesta normativa introduce un artículo “ex novo” en la futura Ley ómnibus, sin derogar expresamente ninguna norma anterior.

d. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Elaboración del proyecto normativo

En la tramitación del anteproyecto de ley, se cumplimentarán aquellos trámites que resulten preceptivos según el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de calidad normativa, de conformidad con el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de la Dirección General de Igualdad, de conformidad con lo establecido en el Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996.

El anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de audiencia pública de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

El anteproyecto de ley se ha enviado a las secretarías generales técnicas de las consejerías para informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Se solicitará el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid conforme al artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

No se realizarán los siguientes trámites:

- En el presente caso, no se somete a consulta pública al tratarse de una norma que no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios y regular aspectos parciales de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

Cumplimiento del trámite de audiencia e información públicas.

Sometida la norma al trámite de audiencia e información públicas, se han presentado las siguientes observaciones:

Propuesta 5.

El Grupo Parlamentario Más Madrid expone:

“TÍTULO IX CAPÍTULO VII

Artículo veintiocho, Uno. La modificación del artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, propone sustituir la actual obligación de aprobar los Planes de Estadística de la Comunidad de Madrid mediante ley, por meros decretos del Consejo de Gobierno. Esto implica una explícita y clara disminución de la participación de la ciudadanía, expresada por sus representantes legales, que son los diputados y diputadas, y elimina una de sus prerrogativas constitucionales básicas, la capacidad de debate y propuesta de enmiendas, y contenidos a los Planes de Estadística, que lógicamente, han de atender a las inquietudes y necesidades de la población en todos los aspectos en que la misma podría manifestar necesidades de ser monitorizadas mediante estadísticas públicas. La participación y audiencia pública de los Planes de Estadística, está en la actual regulación, tramitación mediante proyecto de Ley, y no lo estaría, ni para los diputados/as, ni para los colectivos de la comunidad madrileña, en sus múltiples dimensiones, sanitarias, educativas, sociales, económicas, tecnologías, etc, que podrían plantear operaciones estadísticas interesantes para su incorporación a un Plan Estadístico cuatrienal.”

No se acogen estas observaciones y procede alegar que esta modificación de la ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que persigue un interés general al garantizar a la Administración de la Comunidad de Madrid, a las instituciones, agentes sociales, organizaciones, empresas, investigadores, analistas, prensa, etc. el suministro de la información

estadística necesaria para la toma de decisiones.

La modificación es acorde también con el principio de proporcionalidad, al considerarse el medio más adecuado para cumplir los objetivos establecidos en la Ley de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Por último, es oportuno destacar que a nivel estatal El Plan Estadístico Nacional 2020-2022, principal instrumento ordenador de toda la actividad estadística de la Administración General del Estado, se aprueba por Real Decreto, siendo asimismo el decreto el mecanismo de aprobación de los correspondientes planes en la mayoría de las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentran Baleares, Canarias, Castilla León, Castilla La Mancha, Rioja y Valencia, según se establece en los articulados de sus leyes estadísticas.

Propuesta 6.

El Colegio Oficial de la Psicología de Madrid expone:

“Incluir nuevo párrafo con la redacción propuesta

En la tramitación de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, la consejería competente en materia de economía evaluará el impacto económico de su aplicación en las actividades económicas afectadas, con referencia expresa a sus efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y el impacto regulatorio en las empresas.

Así mismo, el establecimiento de contratos públicos estará determinado por criterios técnicos, teniendo los criterios económicos el menor peso en los baremos de selección de propuestas.”

El Colegio Oficial de la Psicología de Madrid no expone las razones que le llevan a solicitar la inclusión de un segundo párrafo (el subrayado) en el artículo. No procede el acogimiento de esta observación en cuanto su redacción no guarda coherencia normativa ni relación manifiesta con el fondo del asunto regulado.

Cumplimiento del trámite de informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Sometida la norma al trámite de informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se hace por parte del órgano consultivo la siguiente observación:

Propuesta 5.

“Asimismo, en virtud de la modificación proyectada se suprimen las referencias al extinto Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, y se sustituyen por una mención a la Consejería competente en materia de estadística.

En consonancia con lo anterior, el apartado Siete del artículo 27 del Anteproyecto incorpora una Disposición adicional segunda en la Ley 12/1995, con la siguiente redacción:

“Las referencias contenidas en esta ley al Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, se entenderán realizadas a la Consejería competente en materia de estadística”.

Dado el contenido de la referida Disposición, sería deseable que el mismo se incorporase como disposición final, en vez de como disposición adicional, puesto que conforme a la Directriz 42^a, letra a), se incluirán como disposiciones finales “*los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición*”.

Se acepta la observación de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, pasando el texto propuesto a figurar como Disposición final tercera de la Ley 12/1995.

Propuesta 6.

“La **Disposición final quinta** señala que “*lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro relativo a la evaluación de impacto económico no será de aplicación hasta que la consejería competente en materia de economía disponga de los medios personales y materiales necesarios para asumir las nuevas funciones atribuidas.*”

Se habilita al consejero competente en materia de economía a determinar, mediante orden publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el momento en el que será preceptivo el informe de evaluación del impacto económico en los términos previstos en el artículo treinta y cuatro”.

La redacción proyectada resulta excesivamente genérica e imprecisa al condicionar la aplicación de las previsiones relativas a la evaluación de impacto económico contenidas en el Anteproyecto al momento en que la consejería competente en materia

de economía disponga de los medios necesarios para asumir dichas funciones.

Asimismo, las previsiones de la Disposición proyectada resultan confusas, pues, por un lado, se condiciona la evaluación del impacto económico a la disposición de medios para asumir dicha función, y por otro, se habilita al Consejero competente en la materia para determinar el momento en el que será preceptivo el informe de evaluación de impacto económico, lo que plantea dudas acerca del momento en el que deberá comenzar a realizarse la evaluación del impacto económico.

En consecuencia, debe reformularse la redacción. En este sentido, sería deseable que se estableciese el plazo máximo en el que la Consejería competente en materia de economía debe comenzar a realizar las funciones de evaluación del impacto económico.”

Vista la observación sobre la Disposición final quinta que plantea la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se acepta el criterio expuesto y se da nueva redacción a la mencionada disposición final quinta, quedando redactada como sigue:

“Disposición final quinta. Informe de evaluación de impacto económico.

Lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro relativo a la evaluación de impacto económico no será de aplicación hasta transcurridos nueve meses desde la entrada en vigor de la ley.”

e. LA NORMA PROYECTADA FIGURA EN EL PLAN NORMATIVO

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

El Plan Normativo para la XII Legislatura recoge la norma proyectada.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A. IMPACTO ECONÓMICO

Propuesta 5. La modificación normativa propuesta, si bien no tiene un impacto directo en la economía de la región, contribuirá sin duda a la agilización del procedimiento de aprobación del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid que redundará en beneficio de la economía regional.

Propuesta 6. La introducción del nuevo artículo supone para la Administración

regional un estímulo en la perspectiva de eliminación de trabas a la competencia y fomento de la unidad de mercado, desarrollado en los procedimientos de producción normativa de la Administración autonómica.

B. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ninguna de las propuestas supone un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos.

C. IMPACTOS SOCIALES

Ninguna de las propuestas tiene impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia o en la familia, ni en la orientación sexual e identidad de género.

La propuesta normativa se ha sometido a informes preceptivos sobre género, según el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; informe preceptivo sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, según el art. 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el art. 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid; e informe preceptivo sobre familia, infancia y adolescencia, según el art. 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

D. OTROS IMPACTOS

Tampoco tienen las propuestas normativas impacto apreciable en materia de medioambiente, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con diversidad funcional.

V.- NORMAS DEROGADAS.

Se deja sin contenido la disposición transitoria primera de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA

Madrid, a fecha de firma

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/1999, DE 29 DE ABRIL, DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, siendo de aplicación su artículo 6 por tratarse este proyecto de un texto de carácter normativo del que no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo, apreciables.

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Fecha inicial	8 de febrero de 2022
Título de la norma	Ley por la que se modifica la Ley 9/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid-		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se modifica la composición del Consejo de la Cámara, la elección de presidente y el procedimiento de elección de los Consejeros, y determinadas disposiciones en relación con los puestos de trabajo de Jefe de Unidad Fiscalizadora.		
Objetivos que se persiguen	El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 11/1999, de 29 de abril, y la experiencia acumulada desde entonces, aconsejan modificar algunos aspectos de la Ley para conseguir mejoras en su funcionamiento y eficacia que redunden en un cumplimiento más adecuado de las funciones que tiene encomendadas.		
Principales alternativas consideradas	Ninguna. Se modifica una Ley ya existente por lo que su modificación debe ser por Ley.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley de la Asamblea.
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley se estructura en un único artículo en el que se modifican 10 artículos de la Ley 11/1999, de 29 de abril, y se incluye una disposición adicional y una derogatoria.
Informes recabados	<p>Informe de Calidad Normativa</p> <p>Informes de la Dirección General de Igualdad, sobre el impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad.</p> <p>Informe de la Dirección General de Presupuestos.</p> <p>Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.</p> <p>Informe de la Dirección General de Función Pública.</p> <p>Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas.</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p>
Trámite de Consulta Pública	No se ha sometido a este trámite al tratarse de una norma que carece de impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
Trámite de audiencia	Se ha sometido a trámite de audiencia e información públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 44 que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución. Se indica además que por Ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto de 502.782,60 euros <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
	<input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	

	<input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la unidad de mercado	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.

La Constitución española configura al Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público (artículo 136.7). Asimismo, la Constitución establece que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por el Tribunal de Cuentas respecto de su actividad económica y presupuestaria (artículo 153.d). El artículo 136 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, establecen al amparo de la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus propias competencias, la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía prevean la existencia para las Comunidades Autónomas de órganos propios de fiscalización externa de sus cuentas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 44 que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución. Se indica además que por Ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.

En uso de tales competencias, la Ley 11/1999, de 29 de abril, reguló la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 11/1999, de 29 de abril, y la experiencia acumulada desde entonces, aconsejan modificar algunos aspectos de la Ley para conseguir mejoras en su funcionamiento y eficacia que redunden en un cumplimiento más adecuado de las funciones que tiene encomendadas. En este sentido, la reforma que se incorpora retoma la redacción de la Ley que estaba vigente antes de su modificación por Ley 9/2019, de 10 de abril, al haberse demostrado en estos años una mayor eficacia y adecuación al funcionamiento de la Cámara de Cuentas de dicha regulación.

Para ello se modifica la composición del Consejo de la Cámara, la elección del presidente y el procedimiento de elección de los Consejeros y determinadas disposiciones en relación con los puestos de trabajo de Jefe de Unidad Fiscalizadora. Así mismo, se incorporan algunas mejoras en la redacción de la ley, para facilitar su aplicación.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

El proyecto normativo se adecúa, tanto en su tramitación como en su contenido, a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la norma propuesta trata de mejorar el funcionamiento de la Cámara de Cuentas y conseguir un cumplimiento más adecuado de las funciones que tiene encomendadas.

Por otro lado, se cumple el principio de proporcionalidad, ya que se contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender la necesidad a cubrir por la misma, limitándose a modificar determinados aspectos de la composición de los órganos y funcionamiento de la Cámara de Cuentas.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, está exenta de consulta pública, pero ha sido sometida al trámite de audiencia e información públicas, y en su elaboración se ha contado con la consulta de las secretarías generales técnicas. Tras la publicación de la norma, esta quedará a disposición para su consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su Portal de Transparencia.

Finalmente, se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas para los ciudadanos. Así mismo la regulación propuesta es la mínima indispensable para atender a su objetivo.

III. TÍTULO COMPETENCIAL.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 44 que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución. Se indica además que por Ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.

En uso de tales competencias, la Ley 11/1999, de 29 de abril, reguló la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que ahora se pretende modificar.

IV. CONTENIDO Y TRAMITACIÓN.

1.1 Contenido.

La modificación que se plantea se articula en un artículo único, una disposición adicional y una disposición derogatoria.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 11/1999:

- ✓ Artículo 2.2, se introduce una aclaración respecto de los Consorcios y las Fundaciones Públicas adscritas al sector público autonómico o local.
- ✓ Artículo 9.1., se matiza el contenido de los informes en relación a las actuaciones que pudieran ser constitutivas de infracción, eliminando la referencia a la calificación de actuaciones como infracción y a la adopción de las medidas que considere más adecuadas para depurar las responsabilidades, ya que no competen a la Cámara, sino a los Tribunales.
- ✓ Artículo 12, se elimina un párrafo relativo a los jefes de unidad, en consonancia con la modificación del artículo 38 y se sustituyen las referencias a persona interesada por persona fiscalizada.
- ✓ Artículo 24, se incrementa el número de Consejeros, que pasan de tres a siete. Se modifica el quorum de asistencia a las reuniones del Consejo.
- ✓ Artículo 26, se reduce de nueve a seis el número de años por los que es elegido el Presidente de la Cámara y se modifica el número de votos necesario para ser elegido.
- ✓ Artículo 28 y 29, se establece nuevamente la figura del vicepresidente de la Cámara de Cuentas y sus funciones.
- ✓ Artículo 30, se elimina de este artículo la referencia a los jefes de unidades de fiscalización.
- ✓ Artículo 32, se modifica la mayoría requerida por la Ley para la elección por la Asamblea de los Consejeros y se reduce el número de años de su mandato que pasa de nueve a seis años.
- ✓ Artículo 38, se elimina la regulación del sistema de selección de los funcionarios titulares de los puestos de trabajo de Jefe de Unidad Fiscalizadora.

Además, se añade al anteproyecto de ley una disposición adicional, relativa a la elección de los consejeros de la Cámara de Cuentas y, en coherencia con las modificaciones del artículo 12 y 38 en relación a los puestos de Jefe de la Unidad Fiscalizadora, se incluye una

disposición derogatoria de la disposición transitoria segunda de la Ley 9/2019, de 10 de abril, de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

1.2. Nueva redacción.

La Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los Consorcios y las Fundaciones Públicas adscritas al sector público autonómico o local, que serán considerados, a los efectos de esta ley, sujetos integrantes del sector público madrileño».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En sus informes, la Cámara de Cuentas hará constar, además de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, las actuaciones o prácticas irregulares que observe y que pudieran ser constitutivas de infracción».

Tres. Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Audiencia.

1. Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previamente a la redacción del correspondiente informe definitivo, la Cámara de Cuentas comunicará a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas el resultado de su actuación. Las personas o entidades fiscalizadas, en el plazo que se fije en la comunicación, podrán realizar las alegaciones y aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada.

Asimismo, en los casos en que el informe provisional formule reparos o recomendaciones, los interesados podrán comunicar a la Cámara las medidas que, en su caso, hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar al respecto.

2. El procedimiento de fiscalización finalizará con la aprobación por el Consejo del Informe definitivo que deberá incorporar los extremos a que se refiere el artículo 9. Dicho informe se notificará a las entidades o personas fiscalizadas».

Cuatro. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Consejo de la Cámara de Cuentas.

1. El Consejo es el órgano colegiado de la Cámara de Cuentas. Estará integrado por siete consejeros, uno de los cuales será el presidente y el otro, vicepresidente.

2. A las sesiones del Consejo asistirá el secretario general, que actuará con voz pero sin voto.

3. El Consejo se considerará válidamente constituido con la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el presidente o, en su defecto, el vicepresidente. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes.

4. El Consejo será convocado por el presidente, a iniciativa propia o siempre que lo solicite alguno de sus miembros».

Cinco. Se modifica el artículo 26 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. El presidente de la Cámara de Cuentas.

1. El presidente de la Cámara de Cuentas será elegido, por un período de seis años, por mayoría absoluta de los consejeros. Será nombrado por el presidente de la Asamblea de Madrid, publicándose en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. El presidente cesa en el cargo si pierde la condición de consejero».

Seis. Se modifica el artículo 28, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. El vicepresidente.

1. El vicepresidente de la Cámara de Cuentas será nombrado por el presidente de la Cámara de Cuentas, a propuesta del Consejo. El nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad».

2. El vicepresidente cesa en el cargo si pierde la condición de consejero».

Siete. Se modifica el artículo 29, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. Funciones del vicepresidente.

Al vicepresidente de la Cámara de Cuentas le corresponde:

- a) Sustituir al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Las demás funciones que, siendo competencia del presidente, le sean delegadas por este».

Ocho. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Funciones de los consejeros.

A los consejeros les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actuaciones de fiscalización que les hayan sido asignadas, y elevar al presidente los resultados de las mismas para que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo.
- b) Dirigir, coordinar y aprobar los trabajos de las unidades de fiscalización que de ellos dependan.
- c) Las demás funciones que les fueran encomendadas por el Consejo o por el presidente».

Nueve. Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. Elección de los consejeros.

1. Los consejeros serán elegidos por la Asamblea de Madrid en primera votación por mayoría de tres quintas partes. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a su elección mediante el siguiente procedimiento:

- a) La elección se realizará sucesivamente mediante tres votaciones secretas, por papeletas.
- b) En la primera cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegido consejero quien obtenga el mayor número de votos.
- c) En la segunda y tercera votación serán elegidos tres consejeros, respectivamente, en cada una de ellas. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegidos consejeros los que obtengan el mayor número de votos.

Los correspondientes nombramientos serán expedidos por el presidente de la Asamblea de Madrid y publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. La elección de los consejeros se producirá por un período de seis años. Si se produjeran vacantes, el presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento de la Asamblea para que se proceda a la provisión de las mismas de acuerdo con lo establecido anteriormente y por el tiempo que reste de mandato.

Los consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

3. Los consejeros gozan de independencia e inamovilidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.

4. Los consejeros tendrán las retribuciones previstas para los consejeros de la Administración de la Comunidad de Madrid. Dichas retribuciones se recogerán expresamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid».

Diez. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Personal funcionario y eventual.

1. El personal a que se refiere el artículo anterior está integrado por personal funcionario y eventual.
2. El personal eventual sólo podrá ejercer funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial del presidente y de los consejeros.

Su cese será automático cuando se produzca el del presidente o consejero a cuyo servicio esté adscrito. En ningún caso el personal eventual podrá desempeñar puestos de trabajo asignados por la relación de puestos de trabajo a funcionarios».

Once. Se adiciona una disposición adicional al anteproyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Elección de los Consejeros de la Cámara de Cuentas.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Asamblea de Madrid elegirá a los Consejeros miembros de la Cámara de Cuentas, en el número, por el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 11/1999, de 29 de abril,

de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por el artículo treinta de la presente ley».

Doce. Se adiciona una disposición derogatoria al anteproyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria.

Se deroga la disposición transitoria segunda de la Ley 9/2019, de 10 de abril, de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid».

2. Descripción de la tramitación.

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de disposiciones de carácter general de conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

- Informe de **calidad normativa**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Se toman en consideración todas sus observaciones formales y en la disposición adicional segunda del anteproyecto de ley, se incorpora un plazo de tres meses para que la Asamblea General proceda a la elección de los Consejeros y, por otro lado, se corrige un error en la cita legal a la Ley de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril.

Redacción actual:

“Disposición adicional segunda. Elección de los Consejeros de la Cámara de Cuentas.

Tras la entrada en vigor de la presente ley, la Asamblea de Madrid elegirá a los Consejeros miembros de la Cámara de Cuentas, en el número, por el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 32 por el que modifica la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de cuentas de la Comunidad de Madrid”.

Nueva redacción:

Disposición adicional segunda. Elección de los Consejeros de la Cámara de Cuentas.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Asamblea de Madrid elegirá a los Consejeros miembros de la Cámara de Cuentas, en el número, por el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por el artículo treinta de la presente ley”.

- Informe de la **Dirección General de Presupuestos** previsto en el Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública. No formula observaciones, si bien indica que el mayor gasto deberá ser asumido dentro de los límites presupuestarios que se aprueben para el ejercicio 2022, sin que pueda suponer un incremento del presupuesto global de la Comunidad de Madrid.

- Informe de la **Dirección General de Recursos Humanos**, de acuerdo con el Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública. En dicho informe, se formulan varias observaciones, que se toman en consideración:
 - ✓ Se adapta la cuantía del impacto presupuestario de la modificación, considerando el salario y las cuotas sociales de los consejeros.
 - ✓ Se incluye, en los términos anteriormente indicados, un plazo para la renovación de los miembros de la Cámara de Cuentas y se corrige el error detectado en la cita de la ley.
- Informe de la **Dirección General de Función Pública**, de acuerdo con el Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública. No formula observaciones.
- Informe de impacto de género de la **Dirección General de Igualdad**, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de la **Dirección General de Igualdad**, de conformidad con lo establecido en el Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la **Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad**, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996.
- El anteproyecto normativo se ha circulado a las **secretarías generales técnicas** de las consejerías para informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Se ha sometido al **trámite de audiencia e información públicas**, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. En dicho trámite se han formulado las siguientes observaciones:
 - Observaciones de la Cámara de Cuentas (Jefa de Fiscalización III de la Cámara):
 - ✓ Artículo 1. Define a la Cámara de Cuentas como “órgano”. Aunque la Constitución, y leyes de desarrollo, se refieran al Tribunal de Cuentas como “supremo órgano fiscalizador”, lo cierto es que tal denominación no puede interpretarse en un sentido propio, ya que tanto el Tribunal como la Cámara son Instituciones, con organizaciones complejas.

No se toma en consideración esta alegación. El artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas dice *“El Tribunal de Cuentas es el supremo **órgano** fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.”*. Este precepto ha sido aplicado en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, procediendo citar por todas la STC 187/1988, de 17 de octubre, dice que *“...mientras la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas califica a éste como supremo **órgano** fiscalizador (art. 1.1), en cambio lo considere, en cuanto a su función de enjuiciamiento contable, único en su orden, abarcando su jurisdicción -que tiene el carácter de exclusiva y plena- todo el territorio nacional (art. 1.2). Y, si bien en dicha Ley se parte de la existencia de **órganos** fiscalizadores de cuentas que pueden establecer los Estatutos de las Comunidades Autónomas, no ocurre lo mismo con los **órganos** de enjuiciamiento contable. Por ello, aun cuando se prevé que las Comunidades Autónomas puedan realizar su propia función fiscalizadora, no existe esta previsión respecto a la actividad jurisdiccional, limitándose el art. 26.3 de la Ley a disponer que «en las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan establecido **órganos** propios de fiscalización, el Tribunal podrá delegar en éstos la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos»*. Por otra parte, en el preámbulo de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, se hace referencia a que *“El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 187/1988, de 17 de octubre, ha indicado que no se podría calificar al Tribunal de Cuentas de supremo **órgano** fiscalizador, si no existiesen otros **órganos** de fiscalización externa de la gestión económica. De acuerdo con ello, las Comunidades Autónomas pueden crear sus propios **órganos** de control externo -sin perjuicio de la relación de supremacía establecida por la propia Constitución entre el Tribunal de Cuentas y los **órganos** fiscalizadores de las cuentas de las Comunidades Autónomas- control éste que no excluye el que puede ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas”*. En el mismo sentido, la STS de 11 de julio de 2007 dice que *“...mientras que respecto de la función fiscalizadora, como **órgano** Supremo, pero no único (SSTC 187/1988, de 17 de octubre [RTC 1988, 187] , 18/1991, de 31 de enero [RTC 1991, 18] y 190/2000, de 13 de julio [RTC 2000, 190] y Sentencias de esta Sala de 13 de diciembre de 1999 [RJ 1999, 10095] y 18 de noviembre de 2002 [RJ 2003, 429]), debe compartir su función con los **órganos** de control externo de las Comunidades Autónomas, llámense Sindicatura, Consejo, Tribunal o Cámara, que se han consolidado en nuestro ordenamiento jurídico.”*

En definitiva, en aplicación del artículo 3.1 del Código Civil debe interpretarse el artículo 1 de la Ley 11/1999, siendo suficiente aplicar el primer criterio interpretativo (sentido propio de las palabras), no siendo necesario acudir a los siguientes criterios interpretativos. Es más, en aplicación del aforismo latino *in claris non fit interpretatio* este Centro Fiscal afirma, de conformidad con la Constitución, sus leyes de desarrollo, Tribunal Constitucional y Supremo, que la

Cámara de Cuentas es el órgano al que corresponde ejercer el control económico y presupuestario del sector público de la Comunidad de Madrid, porque la norma dice lo que dice, pero no dice, como se deduce de la alegación formulada, lo que no dice, esto es que estemos ante un órgano administrativo y donde la Ley calla no puede hablar su intérprete.

- ✓ En el artículo 2, relativo al ámbito de actuación, propone llevar el contenido del apartado 2, que determina que el ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas se extiende a “los Consorcios Públicos y las Fundaciones Públicas adscritas al sector público autonómico o local”, al apartado 1, que es donde se relacionan los sujetos integrantes del sector público madrileño, para evitar dudas interpretativas que surgen cuando la ley, en otros artículos, se refiere con carácter general a “los sujetos integrantes del sector público madrileño”, en relación a si se extiende o no la referencia a los consorcios y fundaciones.

Se acepta parcialmente de forma que, en lugar de modificar el apartado 1 del artículo 2, añadiendo en la relación de sujetos integrantes del sector público madrileño, los consorcios y fundaciones públicas adscritas al sector público autonómico o local, se aclara en el apartado 2 que los Consorcios y las Fundaciones Públicas, a las que se extiende el ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas, “serán considerados, a los efectos de esta ley, sujetos integrantes del sector público madrileño”.

Alega por otro lado que, en el artículo 2.1 se incluye dentro del sector público madrileño a la Cámara de Comercio y aunque está sometida a tutela de la Comunidad, se trata de una corporación de base privada.

No se acepta esta observación. En este extremo hay que acudir a la Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, cuyo artículo 27 –Fiscalización– establece que “*Corresponde a la Consejería competente en materia de comercio la fiscalización de las liquidaciones de los presupuestos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas y, en su caso, a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid*”.

- ✓ En relación al artículo 4.1, se propone la inclusión, entre los principios enumerados en dicho precepto, del principio de sostenibilidad.

No se acepta. En un artículo elaborado por Manuel Núñez Pérez (Ex-Presidente del Tribunal de Cuentas¹) se explica el significado y alcance de este principio y

¹ La sostenibilidad financiera: nueva perspectiva en el ejercicio del control de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

se hace hincapié en la necesidad de su incorporación a la legislación positiva. Sin embargo, examinadas todas las normas autonómicas que regulan un órgano homólogo a la Cámara de Cuentas (con una denominación concreta en cada Comunidad Autónoma), sólo en una (Cataluña) se hace referencia a la sostenibilidad como parte integrante de la fiscalización y sólo en una (Aragón) se menciona la sostenibilidad financiera para referirse a una cuestión concreta (personal); por lo que debería considerarse aprobar una Ley específica sobre la materia (a nivel estatal se encuentra vigente la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).

Respecto del artículo 4.2. entiende que su redacción, introducida en 2019, parece exigir que deba abrirse un procedimiento de fiscalización con otra finalidad para poder desarrollar la función de prevención del fraude, lo que carece de sentido, ya que también podrían abrirse procedimientos dirigidos en exclusiva a constatar la existencia de mecanismos preventivos de la corrupción.

No se acepta pues no se comparte lo señalado sobre la redacción del artículo 4.2 de la Ley 11/1999, que atribuye a la Cámara de Cuentas funciones de prevención de la corrupción, pero no permite, pese a los esfuerzos dialécticos del alegante, abrir un procedimiento aislado ya que habla de *“En el marco de los procedimientos de fiscalización iniciados...”*

- ✓ Artículo 5. Contenido de la función fiscalizadora. La mención a las cuentas parciales de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid es anacrónica y debiera referirse a las cuentas individuales. Además, entiende que el contenido del artículo aparenta un carácter exhaustivo y, sin embargo, no abarca el conjunto de los aspectos habituales en una fiscalización.

No se acepta. Sobre el anacronismo del artículo 5 de la Ley 11/1999, lo cierto es que la Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio, por la que se regula la elaboración de la Cuenta General del Estado, no se refiere a Cuentas Parciales sino Individuales. No obstante, la Ley 9/1990; de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, hace referencia en su artículo 11 7 a) a las cuentas parciales.

- ✓ Considera que el artículo 6, relativo al alcance de la función fiscalizadora, resulta redundante e, incluso, pudiera dar lugar a interpretaciones restrictivas del alcance de la función fiscalizadora, por ejemplo, en su vertiente de prevención de la corrupción. La mención a la contabilidad pública es innecesaria y confusa, ya que los entes y sociedades de naturaleza empresarial siguen el plan privado de contabilidad.

No se acepta. No se aprecia redundancia en el mismo y tampoco puede dar lugar a interpretaciones restrictivas en materia de prevención de la corrupción ya que sobre este particular no corresponde aplicar este artículo sino el artículo 4.2 que

atribuye a la Cámara una función distinta de la fiscalizadora, pero que debe ser ejercida, como se ha expresado anteriormente, *En el marco de los procedimientos de fiscalización iniciados*. Finalmente, como se indica en el escrito de alegaciones “...*los entes y sociedades de naturaleza empresarial siguen el plan privado de contabilidad*”, motivo suficiente para que el artículo se refiera sólo a contabilidad sin adjetivo alguno.

- ✓ En el artículo 8.1., la previsión de que la documentación presentada por los fiscalizados se remita a la Asamblea, aunque se entienda sólo la presentada en alegaciones, no se ha cumplido en ningún momento, dado su volumen y considerando que la propia Cámara ya la ha analizado e incorporado el resultado del análisis al Informe aprobado. Por otra parte, con carácter sistemático, los informes se han venido haciendo públicos desde el mismo momento de su aprobación. Además, el apartado 3, introducido en 2019, refleja el funcionamiento real de la Cámara, aunque se contradice abiertamente con los dos puntos anteriores.

No se acepta. Antes de eliminar una obligación establecida en una norma de rango legal lo procedente es adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia, puesto que el objetivo de la norma parece ser que la Asamblea tenga una visión global de la actividad fiscalizadora incluyendo lo manifestado por los fiscalizados en el procedimiento contradictorio. Por otra parte, no se observa incompatibilidad entre los apartados 2 y 3 el artículo 8 de la Ley 11/1999.

- ✓ El artículo 9.1., cuando regula el contenido de los informes de fiscalización, determina que “*En sus informes, la Cámara de Cuentas hará constar, además de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, las infracciones o prácticas irregulares que observe y, en su caso, las medidas que considere más adecuadas para depurar las presentes responsabilidades.*”

En general, debe evitarse en el Informe aludir a la comisión de delitos o a la existencia de responsabilidades contables, ya que son los órganos jurisdiccionales correspondientes los que, en su caso, apreciarán el dolo o la negligencia grave que se requieren para que las conductas o situaciones anómalas observadas puedan dar lugar a tales calificaciones, y lo harán en el marco de procedimientos que gozan de todas las garantías. Todos los Informes de la Cámara de Cuentas se remiten al Tribunal de Cuentas, donde el Fiscal puede apreciar los indicios correspondientes, que también es posible remitir sin necesidad de incorporarlos a Informes, como acertadamente prevé el artículo 13 LCCu.

Se acepta esta observación, modificando la redacción del apartado 1 del artículo 9, estableciendo que “En sus informes, la Cámara de Cuentas hará constar, además de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, las actuaciones o

prácticas irregulares que observe y que pudieran ser constitutivas de infracción".

- ✓ Respecto del artículo 11, se alega que el deber de colaboración debiera extenderse a entidades no fiscalizadas, pero que entran en relaciones con los fiscalizados, en la misma línea que ya ha iniciado el Tribunal de Cuentas, tales como las entidades bancarias que recogen los fondos públicos. En la actualidad, se circulariza a través de la entidad fiscalizada y, en ocasiones, las entidades bancarias han exigido desembolsos a los fiscalizados para responder a las cartas de circularización, lo que es un procedimiento habitual en auditoría.

No se acepta. Si bien se comparte la conveniencia de extender el deber de colaboración a otras entidades no fiscalizadas, debería haberse formulado una concreta propuesta al objeto de poder evaluar si están correctamente definidos los límites de la ampliación que se propone.

- ✓ Se propone eliminar el último párrafo del artículo 12.1 (se cita por error el artículo 10), que dispone que *"En los casos en que los Jefes de Unidad formulen discrepancia por aquellos cambios que el Consejero correspondiente haya realizado al borrador del informe de manera injustificada, aquella será sometida a la consideración del Consejo, que resolverá de forma definitiva"*, ya que este párrafo se introdujo en la reforma de 2019, unido a la previsión de que los Jefes de Unidad fueran nombrados mediante concurso de méritos, la cual desaparece con la modificación del artículo 38.2 LCCu que efectúa el Anteproyecto de Ley de medidas.

Además, en el artículo 12, considera que las menciones a las "personas interesadas", utilizando la terminología propia de los procedimientos administrativos, introducen confusión en el procedimiento. Aunque los Tribunales se han pronunciado reiteradamente en el sentido de que el ejercicio de la función fiscalizadora no es un procedimiento administrativo (también en relación con la Cámara de Cuentas), convendría modificar la redacción para dar adecuada cobertura a las actuaciones desarrolladas en la práctica. El Informe no se remite en alegaciones a cualesquiera interesados (que serían probablemente bastante numerosos).

Se aceptan ambas observaciones, eliminando el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley y sustituyendo las expresiones "personas físicas o jurídicas interesadas" e "interesados" por "personas físicas o jurídicas fiscalizadas" y "persona o entidades fiscalizadas", respectivamente.

- ✓ Finalmente, afirma que los artículos incluidos en las secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª merecen una revisión general con algunas excepciones, porque deberían actualizarse.

No se acepta. Si bien se coincide en la necesidad de realizar una revisión general, lo cierto es que se trata ésta de una reforma parcial de la Ley, y las modificaciones que se plantean deberían formar parte de una reforma general de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se carece de una propuesta concreta en los términos requeridos.

- Mas Madrid. Alega que las modificaciones recogidas en el apartado 2 y apartado 3 del artículo veintinueve del anteproyecto, suponen una invitación tácita, y expresa a abandonar el consenso en la elección de los consejeros de la Cámara de Cuentas, que en la actual regulación, se concreta en el apoyo de 2/3, 81 diputadas/os de la Asamblea Regional. Con los cambios propuestos, se invita a no alcanzar consensos, y esperar a una segunda votación, donde por mayoría del candidato más votado, aun cuando no contase con la mayoría simple de la asamblea regional. En un ente encargado de la fiscalización, legal, financiera y presupuestaria, además del buen uso, esto es, de su eficacia en los objetivos perseguidos por el gasto público y en cada una de sus partidas, y al tiempo eficiente, es decir, al menor gasto público posible, de sobre los consejeros, y su presidente, es imprescindible trasladar un mensaje claro y explícito a la ciudadanía. Todos los representantes legales están de acuerdo, con amplia mayoría, en la idoneidad de los consejeros que serán los 'guardianes' del buen uso dado a los impuestos de los madrileños. Para trasladar esa imagen a los madrileños, es imprescindible un amplio consenso a través de sus representantes en la asamblea regional. Muy al contrario, el juego del apartado 2 y 3 del artículo del anteproyecto, provoca una dinámica en que un partido, aun sin mayoría absoluta en la asamblea regional, pero siendo mayoritario podría conseguir imponer sus candidatos con apoyos muy por debajo de la mayoría y el consenso deseable. Adicionalmente, estos apartados, eliminan la implicación de los representantes de los ciudadanos madrileños, al suprimir la comparecencia previa de los candidatos a consejeros ante la Comisión de Hacienda y Presupuestos, como la actual regulación prescribe.

No se acepta. Se considera que el sistema de elección de los consejeros establecido en el proyecto de ley garantiza la participación de los representantes de los ciudadanos madrileños y la eficacia del procedimiento.

- Grupo Parlamentario Socialista. Alega que las modificaciones previstas no tienen relación con la reactivación de la economía, recuperar la normal prestación de los servicios públicos autonómicos y ayudar a las personas más vulnerables que justifica la MAIN, por lo que entiende que la modificación de la Ley no debe formar parte del anteproyecto y no debería procederse a las modificaciones previstas en el mismo.

No se acepta. Se considera que el sistema de elección de los consejeros establecido en el proyecto de ley garantiza la participación de los representantes de los ciudadanos madrileños y dota de la necesaria eficacia al funcionamiento de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, lo cual contribuye precisamente a la mejora en la prestación de los servicios públicos de la Comunidad, respondiendo así, al objeto del anteproyecto de ley en el que se integra.

- Se ha emitido informe de la **Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, conforme al artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, que formula varias observaciones formales de carácter no esencial, que se asumen en su práctica totalidad. En particular, las observaciones son las siguientes:

- ✓ Dado que parte de la regulación (artículos 12, 24, 26, 28, 29, 32 y 38) es idéntica a la vigente con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 9/2019, de 10 de abril, de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la CM, convendría que en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se incorporase una mención a las razones que justifican la necesidad de recuperar la redacción original de los preceptos reseñados y, en consecuencia, dejar sin efecto las modificaciones introducidas en los mismos por la Ley 9/2019.

En el apartado correspondiente a la oportunidad de la ley, después de señalar que “El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 11/1999, de 29 de abril, y la experiencia acumulada desde entonces, aconsejan modificar algunos aspectos de la Ley para conseguir mejoras en su funcionamiento y eficacia que redunden en un cumplimiento más adecuado de las funciones que tiene encomendadas”, se añade que “En este sentido, la reforma que se incorpora retoma la redacción de la Ley que estaba vigente antes de su modificación por Ley 9/2019, de 10 de abril, al haberse demostrado en estos años una mayor eficacia y adecuación al funcionamiento de la Cámara de Cuentas de dicha regulación”.

- ✓ En el artículo 2.2. sustituir el término “consorcios públicos” por “consorcios”, ya que no es precisa pues son entidades de derecho público con independencia de que participen entidades privadas.

Se sustituye.

- ✓ En el artículo 12.2., en coherencia con el apartado 1, sustituir “entidades o personas interesadas” por “entidades o personas fiscalizadas”.

Se toma en consideración.

- ✓ En el artículo 24.1., dado que el número de Consejeros que componen el Consejo es de siete, se sugiere que se revise la expresión “*uno de los cuales será el presidente y el otro el vicepresidente*”, pues la misma únicamente cobraría sentido si el Consejo estuviera integrado por dos miembros.

Se acepta y se modifica la redacción, haciendo referencia que “uno de los cuales será el presidente y otro, el vicepresidente”.

- ✓ Finalmente, en cuanto a la disposición adicional por la que se establece la renovación de los miembros, recuerda la Abogacía que pudiera darse la

circunstancia de que aún no hubiese expirado la duración del mandato de alguno de los consejeros actuales, que según la norma vigente se extiende por un período de nueve años (art. 32.2 de la precitada Ley 11/1999), por lo que recomienda, por ello, considerar la inclusión en esta disposición de alguna cautela que permita salvar esta eventualidad.

Esta eventualidad ya se consideró durante la tramitación de este anteproyecto, habiendo quedado constatado que, en el momento de elaboración de esta reforma el mandato de todos los consejeros ya ha expirado, por lo que no resulta necesario modificar la disposición adicional.

No se realizarán los siguientes trámites:

- En el presente caso, no procede la práctica del trámite de consulta pública al tratarse de una norma que carece de impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

3. La norma proyectada figura en el Plan Normativo

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

La modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril se incluye en el Plan Normativo aprobado para la XII Legislatura.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto jurídico y administrativo.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 44 que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153.d) de la Constitución. Se indica además que por Ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.

En uso de tales competencias, la Ley 11/1999, de 29 de abril, reguló la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que ahora se pretende modificar.

2. Impacto económico y presupuestario

La aprobación del anteproyecto normativo no conlleva ningún tipo de impacto económico.

El anteproyecto normativo supondrá incrementar el número de Consejeros de tres a siete, es decir, se incrementan en cuatro.

De acuerdo con el artículo 32.4 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, *“Los Consejeros tendrán las retribuciones previstas para los Consejeros de la Administración de la Comunidad de Madrid. Dichas retribuciones se recogerán expresamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.”*

Las retribuciones de los Consejeros de la Administración de la Comunidad de Madrid ascienden a 7.286,70 euros en concepto de salario y a 1.093,01 euros de acuerdo con la Ley 8/2000, de 20 de junio, por la que se procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado, y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso, es decir un total de 8.379,71 euros al mes. Teniendo en cuenta doce pagas, y las cuotas sociales anuales que ascienden a 25.139,13 euros el importe sería de 125.695,65 euros en cómputo anual por Consejero, es decir, ascendería a un total de **502.782,60 euros**.

3.- Impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se informa que, examinado el objeto y contenido del anteproyecto de ley, no es pertinente la dimensión de género en su aplicación sin que proceda por ello evaluar el impacto potencial del proyecto normativo en los hombres y en las mujeres, por considerar que de la misma no derivan políticas discriminatorias.

4.- Impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De acuerdo con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que carece de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

5.- Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, esta disposición carece de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

6.- Impacto sobre unidad de mercado en el territorio nacional.

El anteproyecto de ley carece de impactos en la unidad de mercado ya que no regula de forma directa ni indirecta un sector económico o alguna actividad económica objeto de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por lo tanto, no establece nuevas barreras u obstáculos o requisitos para el acceso o ejercicio de dichas actividades. Por esa misma razón, no afecta a la competencia o la competitividad de las empresas madrileñas. De ello se deduce, además, que no resulta procedente su remisión a la Plataforma regulada en el artículo 14 de esa Ley.

La norma proyectada carece de impactos específicos sobre las PYME.

V.- NORMAS DEROGADAS

En el anteproyecto normativo se plantea la derogación o supresión de la disposición transitoria segunda de la Ley 9/2019, de 10 de abril, de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2019, DE 10 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y DE LA LEY 14/1995, DE 21 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia e Interior/ Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.	Fecha	2022
Título de la norma	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2019, DE 10 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y DE LA LEY 14/1995, DE 21 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (CAPÍTULO ESPECÍFICO DENTRO DE LA LEY ÓMNIBUS).		
Tipo de Memoria	Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La modificación de la Ley de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid así como de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.		

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Promover la simplificación administrativa, la reducción de cargas administrativas, la eliminación de duplicidades en la norma (así como en relación con otras normas en ámbitos distintos), así como adaptar la regulación a la realidad de la actividad de la Administración pública y mejorar la redacción de determinados preceptos, acercando la regulación autonómica a la norma estatal.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>Mantener la actual situación, lo cual mantiene el régimen estricto, ambiguo y con elevado nivel de cargas administrativas de la vigente norma.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley.</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>Parte expositiva: Preámbulo conjunto de la Ley Ómnibus. Parte dispositiva: consta de 1 Capítulo, relativo a la modificación de la Ley de Transparencia y Participación y de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, dentro de la Ley Ómnibus, que contiene a su vez 2 artículos.</p>
<p>Informes recabados</p>	<p>Durante la tramitación del anteproyecto, se irán recabando todos los informes y dictámenes que resulten preceptivos y cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto, destacando los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Trámite de audiencia e información pública. -Observaciones de los centros directivos competentes, en especial, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Abogacía General

<p>Trámite de consulta pública</p>	<p>No se evacuará el trámite de consulta pública previa al haberse declarado la urgencia de su tramitación.</p>
---	---

<p>Trámites de audiencia e información pública</p>	<p>El Proyecto de Ley se ha sometido a trámite de audiencia e información públicas a través de su publicación en el Portal antes citado.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>La Comunidad de Madrid tiene atribuida, a través de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 26.1.1), así como en el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 26.1.3) y, en el marco de la legislación básica del Estado, en el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (artículo 27.1 y 2), todo ello al amparo de lo previsto en el art. 149.1 de la Constitución Española.</p>

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la Economía en general	La propuesta tiene efectos positivos sobre la economía en general, en especial en lo relativo a la mejora de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y organizaciones madrileñas.
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	En relación con la unidad de mercado y competitividad	La norma tiene efectos favorables sobre la unidad de mercado y la competitividad, al acercar su regulación a la norma estatal en vigor y el régimen de otros registros de transparencia existentes en España.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	La norma supone una reducción de obstáculos administrativos, tanto internos como externos, en las relaciones de la Administración con las empresas y ciudadanos, y en la propia actividad administrativa.
	Desde el punto de vista de los presupuestos	La norma no afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni a los de otras Administraciones Territoriales.

<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma, por razón de su contenido, tiene un impacto de género nulo.</p> <p>Para su análisis se recabará el informe de la Dirección General de Igualdad.</p>
<p>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS: INFANCIA, MENOR ADOLESCENCIA, FAMILIA, IDENTIDAD DE GÉNERO</p>	<p>No se prevén.</p> <p>Para su análisis se recabarán los informes de las Direcciones Generales competentes en la materia.</p>
<p>OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES</p>	<p>Esta norma no tiene otros impactos destacables.</p> <p>No se realizan otras consideraciones.</p>

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO **NORMATIVO**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2019, DE 10 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y DE LA LEY 14/1995, DE 21 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

I.- INTRODUCCIÓN.

La presente memoria se ha elaborado tomando como referencia lo previsto en los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y adaptándose a la Guía Metodológica vigente, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

II.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.- MOTIVACIÓN.

a) Causas de la propuesta.

La ley de Transparencia vigente se muestra ciertamente rígida, imprecisa en determinados términos, y con un elevado nivel exigencia, que merma la capacidad de interlocución de la Administración pública, somete al sector privado a un elevado nivel de exigencia pública en sus relaciones con aquella, y genera algunas duplicidades con otras exigencias normativas.

b) Marco Normativo.

La legislación básica en la materia se encuentra en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), a cuyo efecto se dictó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, cuya modificación se propone, que, al mismo tiempo, llevó a cabo su desarrollo, esencialmente en materia de publicidad de la información, en la que partiendo de los mínimos establecidos por la norma estatal, hizo una relación pormenorizada de los distintos extremos que debían darse a conocer a todas las personas sin necesidad de una solicitud previa y sin perjuicio de que los mismos se ampliasen en función de las demandas ciudadanas o de su relevancia y utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

c) Colectivos o personas afectadas.

El anteproyecto de ley, en lo relativo a la modificación de la norma que se propone, afecta a las organizaciones y ciudadanos, en sus relaciones con la Administración pública, y a la propia Administración, en su funcionamiento interno.

d) Interés público afectado.

La propuesta tiene por objeto promover la simplificación administrativa, la reducción de trabas y cargas administrativas, la eliminación de duplicidades en la norma, así como adaptar la regulación a la realidad de la actividad de la Administración pública y mejorar la redacción de determinados preceptos. Todos estos objetivos redundarán en una mejora de la transparencia, y de la forma a través de la cual la Administración pública se relaciona e interactúa con la sociedad madrileña. Asimismo, la armonización y coordinación normativa, suponen principios sobre los cuales debe asentarse la actividad de las Administraciones públicas, en especial en países con un elevado nivel de descentralización política-administrativa.

2.- OBJETIVOS.

La Comunidad de Madrid ha procedido gradualmente a la simplificación administrativa y a la eliminación de las barreras burocráticas mediante normas como la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial y, más recientemente, mediante el Decreto 63/2021, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas.

Continuando con este proceso de simplificación, racionalización administrativa y reducción de cargas burocráticas, se ha detectado la necesidad de modificar la Ley de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Una ley, que se muestra especialmente rígida y con un elevado régimen de obligatoriedad, que merma la capacidad de interlocución de la Administración pública, y somete al sector privado a un elevado nivel de exigencia pública, en sus relaciones con aquella. Por ejemplo, instrumentos como el Registro de Transparencia y las consecuentes obligaciones de inscripción en el mismo, suponen un incremento considerable de la carga burocrática para cualquier organización que desee mantener un encuentro con la Administración pública, existiendo un amplio margen de imprecisión y subjetividad en la norma que limita las posibles excepciones ante los supuestos de normal consideración.

Actualmente, cualquier tipo de entidad que desee mantener una reunión con cualquier persona de la Administración pública (con reducidas excepciones), debe inscribirse necesariamente en el registro, por entender que pretende influir en la actividad de la Administración pública, habiendo configurado un régimen excesivamente estricto con una presunción de influencia lobista de cualquier encuentro público-privado que se lleve a la práctica. La propuesta es mantener el carácter obligatorio de la inscripción en el registro, pero delimitando adecuadamente el concepto de “influencia en las políticas de la Administración pública”, quedando fuera de dicha obligación, por ejemplo, los encuentros de mera cortesía, recepción institucional y/o diplomática, así como aquellos

en los cuales la Administración regional recibe a una entidad con objeto de conocer su actividad.

En este sentido, el Registro de Lobbies del Ayuntamiento de Madrid (término coloquial que sirve para referirse a los registros de transparencia), se muestra más flexible y acertado en su regulación, pues limita y detalla adecuadamente los supuestos excluidos, al indicar que “las personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones con los sujetos obligados, relativas a asuntos de índole particular carentes de relevancia económica o social susceptibles de afectar a intereses colectivos o generales, no estarán sujetas a este registro”. Además, y como es habitual en este tipo de registros, en el Ayuntamiento de Madrid la inscripción “habilita” para mantener reuniones y encuentros con los titulares de los órganos directivos del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos y personal eventual, pudiendo exigir este tipo de encuentros. A diferencia de lo anterior, el Registro de la Comunidad de Madrid, opera como trámite previo ineludible, para cualquier encuentro que se celebre con la Administración pública, presumiendo que todos ellos se producen para influir en el diseño de políticas públicas o normas jurídicas.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cuenta con su propio registro de grupos de interés, el primero de esta naturaleza en un organismo público. La CNMC define “grupos de interés”, a efectos de su registro, como “las personas físicas y las jurídicas que trabajan por cuenta propia o ajena y que en relación con la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y, muy especialmente, en la conformación de su opinión, actúan en defensa de intereses propios, de terceras personas u organizaciones, o incluso de otros intereses generales”. El registro es voluntario, público, gratuito y completamente electrónico. Como indica la CNMC, los que deseen inscribirse en el registro, podrán darse de alta a través de su web, comprometiéndose a respetar el un Decálogo Ético elaborado por la institución. La Comunidad de Madrid, Cataluña y Castilla La Mancha son las únicas comunidades que tienen un registro de transparencia o de “lobbies”. Cataluña cuenta con casi 4.000 grupos de interés registrados en su plataforma, Madrid tiene cerca de 600, y Castilla-La Mancha apenas dispone de 35 inscritos.

En otro orden de cosas, debe mejorarse la redacción de lo que se entiende por “influir en la Administración pública”, con objeto de poder excluir de la inscripción en el registro, aquellos encuentros que la Administración pública, a través de sus altos cargos o incluso de sus empleados públicos, mantenga con personas físicas o jurídicas por mera cortesía, simplemente por el hecho de no negar la recepción a una entidad que desea presentar y compartir sus iniciativas, sin voluntad alguna de influencia o intervención, así como otros supuestos meramente institucionales, clarificando la regulación actual. Se propone una redacción más acertada de lo que debiera considerarse “influir en la Administración pública”.

Se pretende, asimismo, mejorar la regulación de determinados aspectos, como los gastos protocolarios susceptibles de publicación, ya que la redacción de lo que se consideran “gastos protocolarios” es excesivamente imprecisa. Por otro lado, el hecho de que dichos gastos se encuentren en un artículo denominado “retribuciones” plantea dudas sobre su adecuado sentido y naturaleza.

Otro aspecto importante de simplificación normativa y eliminación de trabas administrativas (en este caso, internas), es el relativo a la duplicidad existente a la hora de presentar la declaración de bienes, derechos y actividades entre la Ley de Transparencia y la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos. La declaración prevista en la Ley de Transparencia, publicada en el Portal de Transparencia, debiera ser igualmente válida para la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos, surtiendo los efectos previstos en la Ley de Incompatibilidades (eliminando además el trámite de acudir al notario para formalizar dicha declaración).

Por último, se pretende dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el cual, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, de 17 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, acordó que la Comunidad de Madrid asumiera el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión del inciso «o para contratar con las Administraciones Públicas» del artículo 84.2.a).3.º de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dando por resuelta así la discrepancia manifestada en relación al mismo, tal y como fue comunicado al Tribunal Constitucional.

En conclusión, con objeto de promover la simplificación administrativa, la reducción de trabas y cargas administrativas, la eliminación de duplicidades en la norma, así como adaptar la regulación a la realidad de la actividad de la Administración pública y mejorar la redacción de determinados preceptos, se proponen una serie de reformas en ambas Leyes, debidamente justificadas, que además acercan la regulación autonómica a la norma estatal.

3.- ALTERNATIVAS.

No existe, en estos momentos, alternativa viable, por cuanto la ley que se pretende modificar entró en vigor el 1 de enero de 2020 y deben acometerse las reformas necesarias a la mayor brevedad, con objeto de que los efectos de las disfuncionalidades detectadas no se prolonguen demasiado en el tiempo. La alternativa, por tanto, es mantener la actual situación, lo cual mantiene el régimen estricto, ambiguo y con elevado nivel de cargas administrativas de la vigente norma.

III.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE SU TRAMITACIÓN.

1.- CONTENIDO.

a) Estructura de la propuesta.

El proyecto que se propone (como capítulo independiente de la Ley Ómnibus), incorporaría además algunos párrafos a su parte expositiva. En cuanto a la parte dispositiva, consta de 1 Capítulo, relativo a la modificación de las dos leyes, dentro de la Ley Ómnibus, que contiene a su vez 2 artículos. Todas las modificaciones van incluidas en distintos apartados de dichos artículos.

El capítulo (único para la modificación de estas leyes), modifica, en su primer artículo propuesto, los artículos 10, 12, 15, 65, 66, 67, 69 y 84 de la Ley de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, en su segundo artículo, modifica los artículos 9 y 10 de la ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

b) Principales novedades introducidas respecto a la regulación anterior.

Las reformas propuestas inciden en la simplificación y racionalidad administrativa, así como en la eliminación de cargas administrativas.

En concreto, en la modificación del artículo 10, se simplifica la redacción del precepto y se precisan aquellos encuentros susceptibles de publicación en las agendas de los responsables públicos. En la modificación del artículo 12 se armoniza la regulación existente en las declaraciones de bienes, actividades y derechos que deben presentar los altos cargos, en consonancia con la Ley de Incompatibilidades. En la modificación del artículo 15 se ajusta, en primer lugar, el título del mismo, a la información que contiene, y se propone una redacción relativa a los gastos protocolarios y a las dietas y gastos de viaje (ahora, separados en dos letras), más acorde con la realidad y la práctica habitual. Asimismo, se añade un apartado final en ambos preceptos (12 y 15) limitando a dos años el plazo máximo durante el cual se mantendrá publicada la información relativa a los altos cargos y personal directivo tras el cese del puesto al que se refiera la información publicada, favoreciendo el derecho al olvido del personal afectado, y en consonancia con los límites previstos en la Ley de Incompatibilidad de Altos cargos para el ejercicio de actividades posteriores a su cargo. En la modificación del artículo 65 se mejora la redacción y se propone una nueva definición del concepto “influir en la Administración pública”, como requisito para la inscripción en el registro de transparencia. Por su parte, las modificaciones de los artículos 66, 67 y 69 inciden igualmente en las cuestiones planteadas con anterioridad. Por último, la modificación del artículo 84, responde al conflicto competencial antes planteado.

Por último, la modificación de los artículos 9 y 10 de la ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, pretende eliminar la duplicidad de la declaración de bienes, actividades y derechos de los altos cargos de la Comunidad de Madrid.

c) Análisis jurídico.

La legislación básica en la materia se encuentra en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), a cuyo efecto se dictó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, cuya modificación se propone, que, al mismo tiempo, llevó a cabo su desarrollo, esencialmente en materia de publicidad de la

información, en la que partiendo de los mínimos establecidos por la norma estatal, hizo una relación pormenorizada de los distintos extremos que debían darse a conocer a todas las personas sin necesidad de una solicitud previa y sin perjuicio de que los mismos se ampliasen en función de las demandas ciudadanas o de su relevancia y utilidad para las personas, la sociedad y la actividad económica.

d) Adecuación a los principios de buena regulación establecidos por la ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, así como en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, lo que determina que esta norma con rango de ley quede debidamente justificada, en tanto la misma se adecúa a los principios anteriores, denominados de buena regulación.

De este modo, la presente norma, en lo que se refiere a su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, encuentra su justificación en razones de interés general, dado el compromiso de simplificación y racionalización administrativa adquiridos por este Gobierno. Desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, éste resulta también cumplido con la tramitación de la norma como proyecto de ley, dado que es el instrumento imprescindible para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, teniendo en cuenta el rango de la norma cuya modificación se propone.

Precisamente, la tramitación como ley garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, básico en nuestro ordenamiento, y en base al cual se establecen las reglas del juego para todos los operadores jurídicos y personas implicadas, lo que genera un entorno de certidumbre. Asimismo, la presente propuesta resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, inspirándose en la regulación existente en la materia a nivel nacional, autonómico y europeo, lo cual refuerza la existencia de un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, en sus relaciones también con las Administraciones públicas. Igualmente se cumple el principio de transparencia, al garantizarse, en la tramitación del proyecto de ley, la participación activa en su elaboración en la fase de audiencia e información públicas. Por último, el principio de eficiencia también resulta garantizado, al establecer la nueva norma una reducción de cargas administrativas.

e) Tramitación y consultas.

No será evacuado el trámite de consulta pública previa al haberse declarado la urgencia de su tramitación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

Se han presentado en el trámite de audiencia e información pública alegaciones en plazo al anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, remitidas por un interesado que responde a las siglas E.G.S.

Una vez analizadas, no se considera oportuno incorporar ninguna de ellas, al apartarse de los objetivos que persigue la propuesta de modificación normativa. En este sentido, la modificación propuesta persigue promover la simplificación administrativa, la reducción de trabas y cargas administrativas, la eliminación de duplicidades en la norma, así como adaptar la regulación a la realidad de la actividad de la Administración pública y mejorar la redacción de determinados preceptos, para lo cual se proponen una serie de reformas en diversas Leyes, debidamente justificadas, que además acercan la regulación autonómica a el resto de normas de su entorno.

Específicamente, no se admiten a consideración por las razones siguientes:

- En relación a la alegación planteada relativa a los artículos 10, 67 y 69 y el concepto de cortesía institucional, se reiteran los argumentos expuestos en los objetivos de esta MAIN, y que básicamente excluyen del concepto de influenciar en la administración pública "aquellos encuentros que la Administración pública, a través de sus altos cargos o incluso de sus empleados públicos, mantenga con personas físicas o jurídicas por mera cortesía, simplemente por el hecho de no negar la recepción a una entidad que desea presentar y compartir sus iniciativas, sin voluntad alguna de influencia o intervención, así como otros supuestos meramente institucionales". Como consecuencia de este carácter de cortesía institucional, no se hace necesario publicar en las Agendas los mencionados encuentros.

- En cuanto a la alegación referida a los artículos 12 y 15.2 relativo al plazo de dos años, tras finalizar el desempeño de sus funciones, para poder mantener la información relativa a los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, se considera un tiempo más que razonable que permite conciliar el derecho a la información pública con el derecho al olvido consagrado en la normativa de protección de datos.

- La alegación relativa al artículo 84 no se toma en consideración, puesto que la regulación propuesta es consecuencia del cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

- Finalmente, tampoco se estima la alegación relativa a la declaración notarial y declaración del cónyuge, puesto que al no ser trámites exigidos por ninguna normativa específica se consideran cargas administrativas incompatibles con el objetivo genérico de esta reforma expuesto al principio de la contestación de estas alegaciones.

Se procederá a recabar informe de la Dirección General de Igualdad para valorar el impacto por razón de género. De igual modo, para determinar el impacto normativo que pueda tener en materia de infancia, adolescencia y familia, así como por razón de

orientación sexual, identidad o expresión de género, se recabarán los respectivos informes de las Direcciones Generales competentes en las anteriormente citadas materias.

Así mismo, se han presentado en el trámite de audiencia e información pública alegaciones en plazo al anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, remitidas por el Grupo Parlamentario Socialista y por el Grupo Parlamentario Mas Madrid en la Asamblea de Madrid.

Una vez analizadas, no se considera oportuno incorporar ninguna de ellas, al apartarse, en ambos casos, de los objetivos que persigue la propuesta de modificación normativa. En este sentido, la mencionada modificación persigue promover la simplificación administrativa, la reducción de trabas y cargas administrativas, la eliminación de duplicidades en la norma, así como adaptar la regulación a la realidad de la actividad de la Administración pública y mejorar la redacción de determinados preceptos, para lo cual se proponen una serie de reformas en diversas Leyes, debidamente justificadas, que además acercan la regulación autonómica a el resto de normas de su entorno.

Asimismo, durante la tramitación del anteproyecto, se irán recabando todos los informes y dictámenes que resulten preceptivos de los centros directivos competentes. En concreto, se ha solicitado informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, al verse afectados dos artículos de la Ley de Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid que afectan a los registros de altos cargos obrantes en poder de dicho centro directivo. Del informe recibido por el referido centro directivo, se han recogido las observaciones que clarifican el texto en el sentido de aludir a los altos cargos del ámbito de aplicación de la Ley de Incompatibilidades, no compartiendo la propuesta de volver a hacer referencia expresa a dos declaraciones distintas (de bienes y derechos por un lado, y de actividades por otro), en la Ley de Transparencia de la Comunidad de Madrid, pues el objetivo que se persigue es unificar la declaración de los altos cargos en una sola, tanto en lo relativo a las dos Direcciones Generales que necesitar tomar conocimiento de dicha información, como en relación a los tres registros existentes que les afectan (de bienes y derechos, de actividades, y de transparencia), pues de la declaración conjunta que se elabore por ambas direcciones generales, puede extraerse sin incrementar la carga administrativa, la información que sea necesaria para cada registro.

Se ha recibido el informe de la Abogacía General aceptándose todas las observaciones planteadas, salvo la relativa a la conveniencia de que la mención a la “declaración de bienes, derechos y actividades” contenida en el párrafo segundo del artículo 15, letra e), se acomode a la terminología que recoge la Ley 14/1995. Como ya se expuso en la contestación a las observaciones planteadas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el objetivo que se persigue con esta modificación es unificar la declaración de los altos cargos en una sola, lo cual no supone menoscabo alguno de la normativa existente en la materia, ya que todos los registros implicados recibirán de dicha única declaración, en el formato adecuado, la información requerida para cada uno de ellos, reduciéndose las cargas administrativas y adaptando la operativa interna de dichas inscripciones registrales al contexto

tecnológico en el que las administraciones públicas desarrollan sus competencias en la actualidad.

IV.-ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La propuesta se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Así, la Comunidad de Madrid tiene atribuida, a través de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 26.1.1), así como en el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 26.1.3) y, en el marco de la legislación básica del Estado, en el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (artículo 27.1 y 2), todo ello al amparo de lo previsto en el art. 149.1 de la Constitución Española.

V.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1.- IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

La propuesta no presenta impacto económico alguno.

2.- IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La modificación que se pretende con esta propuesta no tiene, en principio, ninguna incidencia en los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni ningún gasto extrapresupuestario. Su elaboración no implica coste en personal ni precisa inversión alguna. Asimismo, el contenido del proyecto no tiene incidencia en los presupuestos de otras Administraciones Territoriales, por lo que se descartan posibles efectos financieros negativos como consecuencia del proyecto normativo. Por tanto, desde este órgano proponente, se estima que la propuesta no tiene, en ningún caso, impacto alguno de naturaleza presupuestaria ni del gasto público consolidado.

3.- ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La norma no supone creación de cargas administrativas nuevas; bien al contrario, las modificaciones previstas en la norma supondrán la supresión de trabas y obstáculos en la actividad de los ciudadanos y las organizaciones en sus relaciones con la Administración pública. La estimación del ahorro de cargas administrativas se presenta en el siguiente cuadro, tomando como referencia el número de inscritos en el Registro de Transparencia¹, y considerando la reducción en un 50% en el número de inscritos anuales en el registro de transparencia, consecuencia de la eliminación de la necesidad de inscripción de todas entidades que interactúan de cualquier forma (excluyendo ahora los encuentros de mera cortesía u otros supuestos):

¹ El Registro se puso en funcionamiento en septiembre de 2020, y desde entonces se encuentran inscritas en torno a 600 entidades. Se toman como referencia, por tanto, las cargas administrativas de ahorro que supone, al año, la reducción en un 50% del número de inscritos anuales.

ARTÍCULOS	CARGA ADMINISTRATIVA	COSTE	UNIDADES	SUBTOTAL
65.3, 66, 67: su modificación implica la eliminación de la carga.	Presentar una solicitud electrónica	5 €	300	1.500 €
	Inscripción electrónica en un registro	50 €	300	15.000 €
	Aportación datos	2 €	300	600 €
	Comunicación electrónica	2 €	300	600 €
	Información a terceros	100 €	300	30.000 €
TOTAL				47.700 €

4.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Por razón del contenido que se propone, esta propuesta no contiene disposiciones específicas relacionadas con el género ni ningún aspecto de cuya aplicación se puedan derivar, directa o indirectamente, efectos positivos o negativos sobre la igualdad de género o contra la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por lo tanto, su impacto por razón de género es nulo. Para su análisis se recabará el informe de la Dirección General de Igualdad.

5.- IMPACTOS SOCIALES

Por razón del contenido de la norma, no se prevén impactos ni consideraciones en materia de infancia, adolescencia y familia ni por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género ni en ningún otro ámbito.

Para su análisis se recabarán los informes de las Direcciones Generales competentes en la materia.

6.- OTROS IMPACTOS Y CONSIDERACIONES.

- **Impactos medioambientales, de accesibilidad, de salud.**

No se espera que esta norma tenga impactos medioambientales destacables, de accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni sobre la salud.

- **Otros posibles impactos.**

No se prevén otros posibles impactos ni se han tenido en cuenta otras consideraciones.

VI.- EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA.

Al igual que se hizo tras la aprobación de la norma cuya modificación se propone, la Dirección General competente en materia de Transparencia de la Comunidad de Madrid, evaluará el cumplimiento, efectos e impacto de la norma modificada.

Madrid, a fecha de firma

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

D. Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera



Comunidad de Madrid

MEMORIA EJECUTIVA INICIAL DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/1995, DE 21 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, INCLUIDA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.	Fecha inicial	Noviembre de 2021.
Título de la norma	Modificación de la Ley 14/1995, de 21 de Abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid - Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad De Madrid -		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regulan y simplifican las obligaciones documentales que los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid tienen establecidas en la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo de esta modificación es simplificar las obligaciones documentales de los Altos Cargos en materia de incompatibilidades, armonizarlas con las obligaciones previstas en materia de transparencia y evitar la duplicidad en la publicación de la información, suprimiendo la obligación de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid información ya publicada en el Portal de Transparencia.		



Comunidad de Madrid

Principales alternativas consideradas	Ninguna, por cuanto la modificación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, requiere una norma de igual rango.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley de la Asamblea de Madrid.
Estructura de la norma	La modificación a incluir en el Anteproyecto de Ley se estructura en un artículo único con 5 apartados de modificación de la Ley 14/95, de 21 de abril.
Informes recabados	Los determinados por el órgano proponente del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes.
Trámite de Consulta Pública	La modificación concreta de la Ley 14/995, de 21 de abril, no se ha sometido a este trámite al tratarse de una modificación de carácter organizativo en el seno de un Anteproyecto de Ley general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
Trámite de audiencia	La modificación concreta de la Ley 14/995, de 21 de abril, no se ha sometido a este trámite al tratarse de una modificación de carácter organizativo en el seno de un Anteproyecto de Ley general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.



Comunidad de Madrid

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.</p> <p>La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo tiene atribuidas las competencias de gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, en particular a través de su Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 m) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido concreto de la modificación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p>La modificación propuesta no tiene efectos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p>Supone una reducción de cargos administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la propuesta</p>	<p>Implica un gasto. No Implica un ingreso. No Implica un ahorro. No</p>
	<p>No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	



Comunidad de Madrid

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La propuesta tiene un impacto de género	Negativo	Neutro
		Positivo	
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO		Negativo	Neutro
		Positivo	
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA		Negativo	Neutro
		Positivo	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la unidad de mercado	Negativo	Neutro
		Positivo	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna		



Comunidad de Madrid

La presente memoria, de carácter ejecutivo, se formula de acuerdo con el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, en relación con el 6, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al estimarse que de la presente propuesta no se derivan impactos apreciables en ningún ámbito siendo su carácter eminentemente organizativo, no produciendo efectos ad extra.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1. Objeto.

El objetivo de esta modificación es simplificar las obligaciones documentales de los Altos Cargos en materia de incompatibilidades, armonizarlas con las obligaciones previstas en materia de transparencia y evitar la duplicidad en la publicación de la información, suprimiendo la obligación de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid información ya publicada en el Portal de Transparencia.

La simplificación de las obligaciones documentales se articula en torno a la eliminación del carácter notarial de las declaraciones de bienes, obligaciones y derechos patrimoniales y de actividades que los Altos Cargos tienen que presentar con ocasión de su toma de posesión y cese, teniendo en cuenta la fecha de nombramiento en el cargo, y no la toma de posesión, así como en la incorporación de una nueva disposición adicional sexta a la Ley 14/1995, de 21 de abril, que permite que aquellos Altos Cargos que hayan sido cesados y nuevamente nombrados en el mismo u otro Alto Cargo de la Comunidad de Madrid en el intervalo de dos meses desde el cese, queden exceptuados de presentar nuevamente las declaraciones presentadas con ocasión del nombramiento anterior.

La eliminación de duplicidades en la publicación de la información, se concreta en la supresión del apartado 4 del artículo 10, ya que las declaraciones derivadas de las obligaciones de los altos cargos en virtud de la Ley de transparencia, son objeto de publicación inicial, complementaria y final en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, no siendo posible la publicación del resto del contenido de las declaraciones por tratarse de Registros sometidos de carácter reservado con régimen jurídico propio.

Por último, se aprovecha la modificación normativa para la actualización del órgano competente en materia de incompatibilidades de Altos Cargos dado que el texto, al ser de 1995, contiene referencias al anterior Centro Directivo competente, esto es, la Dirección General de Función Pública, siendo la Dirección General de Recursos Humanos quien ostenta la competencia de gestión de los Registros de



Comunidad de Madrid

Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid en la actualidad, tal y como se establece en el artículo 9.1 m) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Principios de buena regulación.

El proyecto de modificación de la ley 14/1995, de 21 de abril, se adecúa, tanto en su tramitación como en su contenido, a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto:

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta propuesta se justifica por razones de interés general, en base a una necesaria modernización de obligaciones documentales de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, que permita agilizar el cumplimiento de las mismas, evite duplicidades de publicación innecesarias y actualice la atribución competencial en la materia, siendo la modificación parcial de la Ley 14/1995, de 21 de abril, el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Por otro lado, se cumple el principio de proporcionalidad, ya que mantiene la regulación fundamental y necesaria en materia de incompatibilidades para mantener las mayores garantías posibles para el afianzamiento del sistema democrático y la transparencia de la Administración Pública.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación. Asimismo, se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, la modificación de la norma propuesta tiene carácter organizativo, por lo que estaría exenta de los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, consulta pública y tramites de audiencia e información públicas, si bien, al tratarse de una propuesta que forma parte del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Consejería tramitadora del mismo el impulso, en su caso, de dichos trámites. Además, tras su publicación, esta norma quedará a disposición para su consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su Portal de Transparencia.

Por último, se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas para los ciudadanos y evita, por un lado, el coste que supone a los Altos Cargos dotar a las declaraciones de carácter notarial y, por otro, el coste que ocasionaría a la Administración la publicación de las declaraciones en el Boletín Oficial



Comunidad de Madrid

de la Comunidad de Madrid.

3. Análisis de las alternativas.

No se han tomado en consideración otras alternativas dado que, al tratarse de una modificación de una norma vigente con rango de ley, concretamente, la Ley 14/1995, de 21 de abril, es preciso acometer la citada modificación con una norma asimismo de rango legal, en virtud del principio de jerarquía normativa.

4. Plan Anual Normativo.

El artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, y el apartado tercero del Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2020, determinan que cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el mismo, será necesario justificar este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

Conforme a dicha obligación, cabe señalar que la norma que se tramita no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid para el año 2020, aprobado mediante Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, dentro del apartado relativo a las iniciativas a tramitar por entonces Consejería de Hacienda y Función Pública, dado que, ha sido el inusual incremento de la actividad de gestión de los Registros de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid de esta legislatura la que ha evidenciado aún más la necesidad de agilizar los trámites y evitar duplicidades.

II. TÍTULO COMPETENCIAL.

El proyecto se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo tiene atribuidas las competencias de gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, en particular a través de su Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 m) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.



III. CONTENIDO Y TRAMITACIÓN.

1. Contenido.

El proyecto de modificación se estructura en un artículo único de modificación parcial de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid que se divide en cinco apartados, tras tener en cuenta una de las observaciones formuladas por la Abogacía General en informe de 3 de febrero de 2022, que se justificará en el apartado correspondiente.

El apartado uno, modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, eliminando el carácter notarial de la declaración comprensiva de las actividades desempeñadas por sí o mediante sustitución o apoderamiento de los Altos Cargos y se establece como referencia para el plazo de presentación su nombramiento y no su toma de posesión.

El apartado dos, modifica el artículo 10 en análogo sentido respecto de las declaraciones de bienes, derechos y obligaciones y, además, suprime la necesidad de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el contenido de las mismas.

El apartado tres, añade una nueva disposición adicional sexta a la Ley 14/1995, de 21 de abril, que permite que aquellos Altos Cargos que hayan sido cesados y nuevamente nombrados en el mismo u otro Alto Cargo de la Comunidad de Madrid en el intervalo de dos meses desde el cese, queden exceptuados de presentar nuevamente las declaraciones presentadas con ocasión del nombramiento anterior.

Por último, el apartado cuatro incorporaba una disposición adicional séptima a la Ley 14/1995, de 21 de abril de actualización competencial, de tal forma que las referencias a la Dirección General de Función Pública contenidas en dicha norma deben entenderse referidas al titular de la Dirección General de Recursos Humanos, actual centro directivo competente en la materia. Ahora, tras las observaciones formuladas por la Abogacía General en informe de 3 de febrero de 2022, la disposición adicional séptima propuesta, pasa a ser disposición final primera, lo que ocasiona la necesidad de proponer un cambio en la actual disposición final única, que pasa a ser la disposición final segunda, sin que cambie su redacción, tan solo por coherencia con el resto de la ordenación del texto.

2.- Descripción de la tramitación.

En la tramitación administrativa del proyecto se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de disposiciones organizativas de carácter general, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En la tramitación, se solicitarán los siguientes informes, a valorar por la Consejería tramitadora del anteproyecto:



Comunidad de Madrid

- Informe de calidad normativa, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos previsto en los artículos 21 y 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de la Dirección General de Igualdad, de conformidad con lo establecido en el Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinqués de la Ley Orgánica 1/1996.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ya que, conforme al artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías dado que no precisa informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, a valorar por la Consejería tramitadora del proyecto.

IV. INFORMES EMITIDOS

Abogacía General

La Secretaría General Técnica de esta Consejería, ha remitido informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 3 de febrero de 2022, donde se



Comunidad de Madrid

realizan algunas observaciones no esenciales a la propuesta de modificación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, que se señalan a continuación:

1. Se suprime en la propuesta el contenido del apartado 4, del artículo 10 que, con la actual redacción, obliga a que el contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los altos cargos previstos en el artículo 2 se publicarán en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, en los términos previstos reglamentariamente.

La Abogacía General entiende que esta supresión viene motivada por la modificación introducida en el artículo 29, apartado Tres, del Anteproyecto en relación con el artículo 15, apartado 1, letra e), de la Ley 10/2019, que prevé la obligación de publicar en el portal de transparencia las declaraciones anuales de bienes, derechos y actividades de los altos cargos.

En su virtud, considera la Abogacía General que por razones de seguridad jurídica sería deseable que en el artículo 10 de la Ley 14/1995, se incorpore una previsión relativa a la obligación de publicar las referidas declaraciones en el portal de transparencia, mediante una remisión a la normativa contenida en la Ley 10/2019.

No se tiene en cuenta la observación de la Abogacía General porque las declaraciones de bienes, derechos, obligaciones, y las declaraciones de actividades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, derivadas de la Ley 14/1995, de 21 de abril, no son similares a las declaraciones de esta índole que exige la Ley 10/2019, de 10 de abril, aunque tienen algunos datos comunes. La razón está en la diferente finalidad de las declaraciones de ambas leyes, siendo la de la Ley 14/1995, de 21 de abril, a efecto del control de las incompatibilidades de los altos cargos, inscribibles en el correspondiente Registro, y de acceso restringido según indica la propia ley, y la de la Ley 10/2019, de 10 de abril, la de transparencia y derecho de acceso a la información pública.

2. En el anteproyecto se propone la inclusión de una Disposición Adicional séptima para aclarar en todo el texto de la Ley 14/1995, de 21 de abril, que las alusiones a la Dirección General de Función Pública, deben entenderse realizadas a la Dirección General de Recursos Humanos, dada la atribución de competencias.

La Abogacía General señala que dado el contenido de la Disposición adicional séptima, esta debe proponerse como disposición final, conforme a la Directriz 42ª, letra a). Se admite la observación y se procede a su inclusión en la propuesta de texto normativo como Disposición final primera, lo que motiva la inclusión de una modificación en la actual Disposición final única, que ahora pasa a ser Disposición final segunda.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1.- Impacto jurídico y administrativo.

El proyecto normativo se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1.1 del Estatuto de



Comunidad de Madrid

Autonomía, según el cual, la Comunidad de Madrid tiene competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo tiene atribuidas las competencias de gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, en particular a través de su Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 m) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2.- Impacto económico.

La propuesta de modificación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, no conlleva ningún impacto económico en el mercado, ya que se trata de una norma organizativa de la Comunidad de Madrid.

3.- Impacto presupuestario.

La propuesta no tiene impacto para el presupuesto de la Comunidad de Madrid.

IV.- NORMAS DEROGADAS

En el proyecto normativo se acomete una modificación parcial de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, sin que prevea derogación expresa de ninguna norma.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

**OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA
VICECONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR**



**Comunidad
de Madrid**

Subdirección General de Ordenación y Gestión del Juego
Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

**MEMORIA DE ANÁLISIS
DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE LA
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DE LA LEY 1/2001, DE 29 DE MARZO,
POR LA QUE SE ESTABLECE LA DURACIÓN
MÁXIMA Y EL RÉGIMEN DE SILENCIO
ADMINISTRATIVO DE DETERMINADOS
PROCEDIMIENTOS**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

ÓRGANO PROPONENTE	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN	7 de febrero de 2022
TÍTULO DE LA NORMA	Propuesta de modificación de la Ley 1/2001, 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos	
TIPO DE MEMORIA	EXTENDIDA	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
SITUACIÓN QUE SE REGULA	<p>-Incorporar al Anexo de la Ley 1/2001, algunos procedimientos en materia de juego no contemplados actualmente en la ley, estableciendo su duración máxima y los efectos del silencio administrativo.</p> <p>-Modificar la regulación del plazo máximo de duración y el plazo máximo del silencio de algunos de los procedimientos contemplados en la Ley.</p>	
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	Adecuar la duración y los efectos del silencio de algunos de los procedimientos administrativos en materia de juego a la especial complejidad de su tramitación y a la necesaria actividad de control previo que debe ejercer la Administración en la autorización de estas actividades en aras del interés general	
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	No se contempla ninguna otra solución alternativa.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
TIPO DE NORMA	Anteproyecto de ley	
ESTRUCTURA DE LA NORMA	La propuesta de modificación contiene una parte dispositiva que consta de un artículo único.	
INFORMES RECABADOS		
INFORMES A RECABAR	Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de Impacto de Género, de Impacto en la Infancia, Adolescencia y la Familia, de Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, informe de legalidad de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior e informe de la Abogacía General	
TRÁMITE DE AUDIENCIA/TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA	Trámite de audiencia e información pública del 24 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.	



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>La propuesta de modificación de ley se adecúa a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 9, en relación con su artículo 15.1 determinan que la Asamblea ejerce la potestad legislativa de la Comunidad, en las materias de competencia exclusiva recogidas en el artículo 26.- El Estatuto de Autonomía que atribuye a esta Comunidad Autónoma en su art. 26.1.3, la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, y en su artículo 27.2, el régimen jurídico de su Administración pública.- La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que establece en su artículo 21.d) que le corresponde al Gobierno entre otras atribuciones, la de aprobar los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía general	No tiene
	En relación a la competencia	La modificación de la norma que se propone no contiene ninguna medida, límite ni requisito que tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado, ya que no limita el libre establecimiento y la libre circulación ni establece ningún requisito discriminatorio para el acceso a la actividad económica o su ejercicio recogidos en el art. 18 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No tiene cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid
IMPACTOS SOCIALES	IMPACTO DE GÉNERO	
	ADOLESCENCIA, INFANCIA O LA FAMILIA	
	EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
OTROS IMPACTOS	NO HAY	
OTRAS CONSIDERACIONES	NO EXISTEN	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	Página 5
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	Página 5
II.1. Fines y objetivos perseguidos	Página 5
II.2. Adecuación a los principios de buena regulación	Página 6
II.3. Análisis de alternativas	Página 7
III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	Página 7
III.1. Contenido	Página 7
III.2. Análisis jurídico	Página 9
IV. ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	Página 9
V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Página 10
V.1. Impacto económico	Página 10
V.2. Impacto presupuestario	Página 10
VI. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL	Página 10
VI.1. Por razón de género	Página 10
VI.2. En la Infancia, la adolescencia y la familia	Página 10
VI.3. Por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	Página 10
VI.4. Otros impactos	Página 11
VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	Página 11
VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS	Página 11
VIII.1. Consulta pública	Página 11
VIII.2. Audiencia e información pública	Página 11
VIII.3. Informes preceptivos y facultativos y dictámenes	Página 12

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

II.1. Fines y objetivos.

La actividad de juego en la Comunidad de Madrid es una actividad empresarial reglada, sujeta a autorización previa, en la que los poderes públicos ejercen sus competencias en materia de control, que hacen necesaria una intervención administrativa fundamentada en razones imperiosas de interés general como son el orden público, la seguridad y la salud de los usuarios de estas actividades, la protección de los intereses de la sociedad, especialmente de aquellas personas más vulnerables con la práctica del juego.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su art. 26.1.3, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, y en su artículo 27.2, el régimen jurídico de su Administración pública.

La Asamblea de Madrid aprobó la Ley 1/2001, de 29 de marzo, que establece los plazos máximos para dictar y notificar la resolución de procedimientos y los efectos de la falta de resolución expresa en plazo, con el fin de dar cobertura legal a aquellos supuestos que la hacían preciso de conformidad con los artículos 42.2 y 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La presente propuesta de modificación normativa está motivada en la necesidad de incorporar al Anexo de la ley 1/2001 algunos procedimientos en materia de juego no contemplados actualmente en la ley, estableciéndose como duración máxima de los mismos un plazo de seis meses y efectos desestimatorios del silencio administrativo, debido a la especial complejidad de la tramitación de los mismos y a que la protección del interés general y su potencial incidencia sobre bienes jurídicamente protegidos, como son la seguridad, el orden público, la salud de los usuarios de los juegos y de los colectivos más vulnerables, y la prevención del fraude, determinan que resulte incompatible con la estimación de las solicitudes de los interesados por el mero transcurso del plazo de resolución sin que ésta se dicte y notifique, privando a la Administración de la necesaria actividad de control previo que debe ejercer en la autorización de estas actividades.

Asimismo, se considera necesario modificar, por idénticos motivos a los expuestos anteriormente, el plazo de duración máxima de los procedimientos de autorización de locales destinados a establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar y de salones de juego, ampliándose de dos a tres meses, y el régimen del silencio de los procedimientos de autorización de locales específicos de apuestas y otros locales y zonas de apuestas.

II.2. Adecuación a los principios de buena regulación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la propuesta de modificación legislativa se ajusta a los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

La Ley 20/2013 de Garantía de la Unidad de Mercado, establece en su artículo 5, que las autoridades que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11, de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Entre los conceptos definidos como razones imperiosas de interés general en el art. 3.11 están comprendidos el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y la salud de los consumidores, así como la lucha contra el fraude.

El concepto de orden público según lo interpreta el Tribunal de Justicia abarca la protección de los intereses fundamentales de la sociedad y puede incluir, en particular, temas relacionados con la protección de los menores y adultos vulnerables.

La actividad de juego en la Comunidad de Madrid es una actividad empresarial reglada, sujeta a autorización previa, en la que los poderes públicos ejercen sus competencias en materia de control, que hacen necesaria una intervención administrativa fundamentada en razones imperiosas de interés general como son el orden público, la seguridad y la salud de los usuarios de estas actividades, la protección de los intereses de la sociedad, especialmente de aquellas personas más vulnerables con la práctica del juego.

La intervención administrativa en esta materia viene justificada por la concurrencia de intereses públicos generales de especial protección constitucional, debiendo encontrarse el necesario equilibrio entre el interés particular de las empresas del sector de dar a conocer los servicios que ofrecen y la prevención de los efectos que esta actividad puede producir en el orden público, en la salud y en la seguridad pública de los destinatarios de estos servicios, de forma que se garanticen con mayor eficacia los objetivos de protección de la salud y seguridad de las personas usuarias de los juegos y apuestas.

Por ello, teniendo en cuenta la singularidad del juego como actividad económica y su potencial incidencia sobre bienes jurídicamente protegidos como son la salud pública y el orden público, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea atribuye a las autoridades nacionales y a las Comunidades Autónomas respecto del juego que se desarrolle en su ámbito territorial, la facultad de apreciación suficiente para determinar las exigencias que implican la protección de los jugadores y

del orden social y que puede ser objeto de restricciones y limitaciones de orden regulatorio de intensidad muy alta.

Por tanto, en virtud de los principios de necesidad y de eficacia, esta modificación legislativa está justificada por las razones de interés general descritas con anterioridad.

Las medidas previstas en esta propuesta de modificación de ley se ajustan al principio de proporcionalidad, y contienen la regulación más adecuada e imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, los objetivos a conseguir, y los intereses públicos prevalentes a proteger, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución del objetivo perseguido.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta propuesta normativa se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de transparencia, durante el proceso de elaboración de esta norma, se ha permitido la participación activa en su elaboración de los potenciales destinatarios y se posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de su elaboración, mediante el trámite de información pública de conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En virtud del principio de eficiencia, esta propuesta de modificación de ley no impone cargas administrativas.

II.3. Análisis de alternativas

Se considera que no existe ninguna otra solución alternativa, ya que la materia que se propone modificar está regulada en un texto legal.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

III.1. Contenido.

La propuesta de modificación de la Ley contiene un artículo único, con el siguiente contenido:

a) Un artículo único

El artículo contiene dos apartados:

- Apartado uno:

Se añaden al número 2 del Anexo, “Consejería de Presidencia, Justicia e Interior”, los siguientes apartados:

2.17. Autorizaciones para instalar máquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías.	Dos meses	Estimatorio
2.18. Autorización de locales destinados a establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.	Tres meses	Desestimatorio
2.19. Autorización de locales destinados a salones de juego.	Tres meses	Desestimatorio
2.20. Autorización para la organización y comercialización de apuestas.	Seis meses	Desestimatorio
2.21. Autorización de locales específicos de apuestas y otros locales y zonas de apuestas.	Tres meses	Desestimatorio
2.22. Homologación de máquinas recreativas de juego y azar	Seis meses	Desestimatorio
2.23. Homologación de sistemas técnicos para la práctica de juegos y apuestas de carácter presencial o a distancia	Seis meses	Desestimatorio
2.24. Homologación de sistemas técnicos de interconexión, de medios de pago y de control de acceso a establecimientos de juego	Seis meses	Desestimatorio

- Apartado dos:

-Se dejan sin contenido los apartados 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del anexo de la Ley, que se incorporan al apartado 2 como apartados 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21.

-Los apartados 3.1 y 3.4 del anexo, se incorporan al apartado 2 como apartados 2.17 y 2.20, respectivamente, con el mismo contenido.

-Los apartados 3.2 y 3.3, se incorporan al apartado 2 del anexo como apartados 2.18 y 2.19, respectivamente, modificándose el plazo máximo de duración de ambos procedimientos, que se establece en tres meses.

-El apartado 3.5, se incorpora al apartado 2 como apartado 2.21, modificándose los efectos del silencio que será desestimatorio.

-Por último, se incorporan a los apartados 2.22, 2.23 y 2.24, respectivamente, los siguientes procedimientos, estableciéndose para todos ellos un plazo máximo de duración de seis meses y efectos desestimatorios del silencio:

- Homologación de máquinas recreativas de juego y azar.

- Homologación de sistemas técnicos para la práctica de juegos de manera presencial o a distancia.
- Homologación de sistemas para el control de acceso a establecimientos de juego.

III.2. Análisis jurídico.

La propuesta normativa se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre y no transpone ninguna normativa de la Unión Europea.

a) Normas que se derogan.

La propuesta normativa modifica parcialmente el Anexo de la Ley 1/ 2001, de 29 de marzo.

b) Rango de la norma

El Estatuto de Autonomía atribuye a esta Comunidad Autónoma en su artículo 26.1.3, la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, y en su artículo 27.2, el régimen jurídico de su Administración pública.

En base a dicha competencia, la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos establece los plazos máximos para dictar y notificar la resolución de procedimientos competencia de la Comunidad de Madrid y los efectos de la falta de resolución expresa en plazo.

El proyecto normativo tiene rango de ley, en virtud de la regulación anteriormente citada y por cuanto que su objeto es modificar algunos apartados del Anexo de la citada Ley.

IV. ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 9 que la Asamblea ejerce la potestad legislativa de la Comunidad, y en su 15.1 que ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26.

De acuerdo con ello, el desarrollo legislativo de la propuesta de modificación de la Ley del silencio de la Comunidad de Madrid se enmarca dentro de las competencias exclusivas que atribuye a esta Comunidad Autónoma en su artículo 26.1.3, en materia de procedimiento administrativo

derivado de las especialidades de la organización propia, y en su artículo 27.2, el régimen jurídico de su Administración pública.

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

V.1. Impacto económico.

La modificación de la norma que se propone no contiene ninguna medida, límite ni requisito que tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado, ya que no limita el libre establecimiento y la libre circulación ni establece ningún requisito discriminatorio para el acceso a la actividad económica o su ejercicio recogidos en el art. 18 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.

Las medidas y especificidades establecidas en la modificación normativa que se propone son de carácter general y no deriva hacia las PYMES ninguna especificidad concreta.

V.2. Impacto presupuestario.

En relación con los efectos financieros, positivos o negativos sobre el presupuesto de la Comunidad de Madrid de la propuesta de modificación de la ley del silencio, se considera que no tiene ningún impacto.

VI. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

La propuesta de modificación de la ley tiene un impacto social positivo, al establecer medidas que están justificadas en la protección del interés general y su potencial incidencia sobre bienes jurídicamente protegidos, como son la seguridad, el orden público, la prevención del fraude y la salud de los usuarios de los juegos y de los colectivos más vulnerables como son los menores, las personas que lo tienen prohibido o las que tienen problemas comportamentales con el juego, que determinan que resulte incompatible con la estimación de las solicitudes de los interesados por el mero transcurso del plazo de resolución sin que ésta se dicte y notifique, privando a la Administración de la necesaria actividad de control previo que debe ejercer en la autorización de estas actividades.

VI.1. Por razón de género

VI.2. En la Infancia, la adolescencia y la familia

VI.3. Por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

VI.4. Otros impactos:

Se considera que la propuesta de modificación de ley no tiene impactos directos sobre la competencia en el mercado de las empresas que realizan actividades relacionadas con el juego y las apuestas.

VII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La propuesta de modificación de ley no tiene cargas administrativas

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y DE LAS CONSULTAS REALIZADAS.

VIII.1. Consulta pública

VIII.2. Audiencia e información pública

- **Se ha realizado el trámite de audiencia e información pública** a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

-Fecha de publicación: 23 de diciembre de 2021.

- Plazo de alegaciones: del 24 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022

- Se han presentado alegaciones por las siguientes Asociaciones, Empresas y Sindicatos:
 - ❖ AEJOMA (Asociación de Empresarios de Establecimientos de Juego y Ocio de Madrid), AMADER (Asociación Madrileña de Empresarios del Recreativo) y ANESAR (Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos)
 - ❖ COMAR INVERSIONES CAPITAL
 - ❖ CCOO MADRID
 - ❖ AEJOMA (Asociación de Empresarios de Establecimientos de Juego y Ocio de Madrid), AMADER (Asociación Madrileña de Empresarios del Recreativo) y ANESAR (Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos)

Estas Asociaciones presentan un escrito de forma conjunta en el que solicitan que se mantenga el silencio positivo en relación a los procedimientos para la concesión de autorizaciones administrativas de autorización de locales y los de homologaciones en materia de juego.

❖ COMAR INVERSIONES CAPITAL

Manifiestan que comparten totalmente el carácter desestimatorio del sentido del silencio administrativo en los procedimientos contemplados.

❖ CCOO MADRID

Proponen que el sentido del silencio en los procedimientos de autorización para instalar máquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías, contemplados en el apartado 2.17 del anexo de la Ley, sea desestimatorio.

➤ ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

No se han acogido las alegaciones formuladas por los siguientes motivos:

- No se acoge la alegación de mantener el silencio positivo en relación a los procedimientos para la concesión de autorizaciones administrativas de autorización de locales y los de homologaciones en materia de juego, ya que debido a la especial complejidad de la tramitación de estos procedimientos y su potencial incidencia sobre bienes jurídicamente protegidos como son la seguridad, el orden público, la seguridad de los usuarios de los juegos y de los colectivos más vulnerables y de la prevención del fraude, resulta incompatible con la estimación de las solicitudes de los interesados por el mero transcurso del plazo de resolución sin que ésta se dicte y notifique, privando a la Administración que pueda llevar a cabo la necesaria labor de control previo al otorgamiento de autorizaciones de locales de juego y a la homologación de material y sistemas técnicos para la organización y comercialización de juegos.
- Tampoco se acoge la propuesta de modificar el sentido del silencio en los procedimientos de autorización para instalar máquinas recreativas con premio programado en bares y cafeterías, contemplados en el apartado 2.17 del anexo de la Ley, al no tratarse de una autorización de un local de juego, ya que los locales de hostelería no tienen esa consideración, y lo que estas autorizaciones amparan es la mera instalación de máquinas de una empresa operadora en estos locales, que son establecimientos ajenos al operador de juego y cuyo titular tampoco es empresario de juego. Por tanto y dada la naturaleza de estas autorizaciones se considera que el sentido del silencio debe ajustarse a la regla general del silencio positivo.

VIII.3. Informes preceptivos y facultativos y dictámenes:

- De coordinación y calidad normativa.
- De impacto de género.
- De impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
- De impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías
- Informe de legalidad de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe preceptivo de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

➤ **Informe de la Abogacía General.**

Con fecha 3 de febrero de 2022 se ha emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid informe favorable al Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En dicho informe se recomienda, respecto al Capítulo X del Título IX, y en concreto al artículo 31 que modifica la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, que se recoja en el texto que los epígrafes que se modifican corresponden al Anexo de la Ley 1/2001.

A la vista de dicho informe, se señala que en el texto propuesto por este centro directivo se recogía expresamente que los epígrafes que se modifican pertenecen al Anexo de la Ley, si bien al integrarse el texto propuesto en el anteproyecto de la ley se ha omitido la referencia al Anexo. Por tanto, se remite de nuevo el texto incorporando expresamente la citada omisión a efectos de su inclusión en el Anteproyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, siendo de aplicación su artículo 12 por tratarse este proyecto de un texto de carácter normativo puramente organizativo. Este informe se estructura de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Fecha inicial	Febrero 2022
Título de la norma	Ley por la que se modifica la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer, con vocación de permanencia, la competencia de Tribunal Administración de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la instrucción de los procedimientos sancionadores de Título II de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y establecer la forma de designación del instructor en estos procedimientos. Asimismo, para garantizar el funcionamiento y la continuidad de la actividad del Tribunal, se establece la posibilidad de renovación de sus miembros por un único periodo de seis años.		
Objetivos que se persiguen	Eliminar la situación de transitoriedad y clarificar la competencia de Tribunal Administración de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores del Título II de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que hasta ahora estaban previstos en una disposición transitoria de una ley modificativa de Ley reguladora de este órgano.		

Principales alternativas consideradas	Se ha contemplado la posibilidad de no regular nada. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde que se asignó transitoriamente esta competencia al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ha quedado demostrado que el Tribunal es el órgano adecuado para realizar este tipo de actuaciones.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley de la Asamblea.
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley se estructura en un único artículo en el que se modifica la redacción de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, una disposición transitoria y una disposición derogatoria.
Informes recabados	Informe de Calidad Normativa Informes de la Dirección General de Igualdad, sobre el impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad. Informe del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid. Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas
Trámite de Consulta Pública	No se ha sometido a este trámite al tratarse de una norma de carácter organizativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
Trámite de audiencia	No se ha sometido a trámite de audiencia e información pública al tratarse de una norma de carácter organizativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.1, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para establecer su organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público regula en su artículo 3, el régimen jurídico del Tribunal Administrativo de Contratación Pública.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>

	<input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la unidad de mercado	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.

La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, reguló en su artículo 3 el régimen jurídico del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

La Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reguló en el Título II, con carácter básico, el nuevo régimen de buen gobierno. Este régimen se aplica en las Comunidades Autónomas, a los altos cargos "o asimilados" que tengan dicha consideración conforme a la normativa autonómica.

Respecto a la competencia sancionadora, el artículo 31 (se establece su carácter básico) dispone:

"Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses. En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”

Para dar cumplimiento a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en la Comunidad de Madrid, la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, encomienda a un órgano independiente, como es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, la incoación e instrucción de expedientes sancionadores frente a infracciones en materia de buen gobierno que cometan los altos cargos

de la Comunidad de Madrid, así como la resolución de las reclamaciones en materia de acceso a la información.

La disposición final primera de esta Ley establece que *“tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a la Asamblea un Proyecto de Ley de modificación del artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid a los efectos de adaptar su denominación y regulación a las nuevas competencias que le atribuye esta Ley”*.

En cumplimiento de dicho mandato, la Ley 5/2016, de 22 de julio, modificó la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, estableciendo en su disposición transitoria segunda, apartado 2 que *“2. En tanto se mantenga la vigencia de esta Disposición Transitoria corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la incoación, instrucción y propuesta de resolución del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por las infracciones cometidas por los altos cargos de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 2 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.*

Será de aplicación el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y las normas procedimentales contenidas en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre.”

La Ley 5/2016, modifica también el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, reguladora del TACP y en su nuevo apartado Seis, punto 3 establece que: *“3 Corresponde al Presidente la incoación del procedimiento sancionador a que se refiere la disposición transitoria segunda de esta ley en tanto mantenga su vigencia”*.

De acuerdo con lo anterior, en tanto otra ley no disponga otra cosa (o no se establezca otro régimen) el Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid es competente para la “incoación, instrucción y propuesta de resolución” de los expedientes sancionadores en materia de buen gobierno. Dentro de esa competencia general, se atribuye la incoación al Presidente, pero no se determina a quién corresponde la instrucción y propuesta de resolución.

Se pretende ahora clarificar la competencia del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, designándolo con vocación de permanencia como el órgano competente para incoar e instruir este tipo de expedientes y a la vez especificar la forma de designación del instructor en los términos previstos en la normativa básica de aplicación.

Asimismo, para garantizar el funcionamiento y la continuidad de la actividad del Tribunal, se establece la posibilidad de renovación de sus miembros por un único periodo de seis años.

Por último, para atender a la sugerencia de la Abogacía General de mantener en un único texto legal todas las disposiciones relacionadas con el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en la Comunidad de Madrid y evitar duplicidades normativas, se deroga el capítulo II de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo (artículo 6 y 7) y se introduce el contenido del artículo 7.2 de esa ley (el único que no está repetido), en la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, reguladora del Tribunal Administrativo de Contratación Pública.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

El proyecto se adecúa, tanto en su tramitación como en su contenido, a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la norma propuesta trata de clarificar la competencia del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, designándolo con vocación de permanencia como el órgano competente para incoar e instruir este tipo de expedientes y a la vez se especifica la forma de designación del instructor.

Por otro lado, se cumple el principio de proporcionalidad, ya que se contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender la necesidad a cubrir pues se modifica la Ley que regula este órgano para regular con carácter permanente las competencias del Tribunal en la materia sin más innovación en el ordenamiento jurídico que la eliminación de la transitoriedad en la atribución de esta competencia.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, la norma tiene carácter organizativo, por lo que está exenta de los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, consulta pública y tramites de audiencia e información públicas, si bien, en su elaboración se ha contado con la consulta de las secretarías generales técnicas. Tras la publicación de la norma, esta quedará a disposición para su consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su Portal de Transparencia.

Finalmente, se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas para los ciudadanos. Así mismo la regulación propuesta es la mínima indispensable para atender a su objetivo.

III. TÍTULO COMPETENCIAL.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.1, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para establecer su organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público regula en su artículo 3, el régimen jurídico del Tribunal Administrativo de Contratación Pública.

IV. CONTENIDO Y TRAMITACIÓN.

1. Contenido.

El anteproyecto remitido se estructura en un único artículo, una disposición transitoria y una disposición derogatoria.

En el artículo único se modifica la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, clarificando y estableciendo, con vocación de permanencia, la competencia del Tribunal Administración de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la instrucción de los procedimientos sancionadores del Título II de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, se establece cómo se designa al instructor en estos procedimientos y, para evitar la dispersión normativa, se incorpora en este artículo la previsión, contenida en el artículo 7.2. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, relativa a las competencias para imponer sanciones en esta materia, de forma que toda la regulación del régimen sancionador en materia de buen gobierno esté integrada en un mismo texto legal. Asimismo, para garantizar el funcionamiento y la continuidad de la actividad del Tribunal, se establece la posibilidad de renovación de sus miembros por un único periodo de seis años.

En la disposición transitoria, se establece que la posibilidad de renovación se refiere a los miembros que desempeñen su cargo a la entrada en vigor de la ley.

La disposición derogatoria, deroga el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y, así mismo, deroga el capítulo II de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, cuyo contenido quedará integrado en su totalidad en la Ley del Tribunal Administrativo de Contratación, en los términos anteriormente indicados.

2. Descripción de la tramitación.

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de disposiciones de carácter organizativo, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, observándose los siguientes trámites:

- Informe de calidad normativa, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe de la Dirección General de Igualdad, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996.
- Informe del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 2 de diciembre de 2021, en el que sugiere que, al clarificar la competencia del Presidente para la incoación de los expedientes, se añada la expresión “oído el Tribunal”, que se toma en consideración en el texto final.
- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- En el presente caso, al tratarse de una norma organizativa, no procede la práctica de los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. No obstante, se ha dado este trámite al estar incluida la propuesta normativa en una norma más extensa y haber sido sometida la misma en su conjunto al trámite de audiencia e información pública. Durante este plazo CCOO Madrid ha formulado alegaciones a la modificación proponiendo la eliminación del apartado Uno, del artículo treinta y cinco del proyecto normativo, debido a que la nueva redacción dificulta la necesaria renovación del Tribunal. No se acepta la propuesta ya que precisamente han sido razones organizativas, facilitar la renovación del Tribunal, las que han motivado la modificación normativa.
- No es preceptivo, en este caso, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ya que, conforme al artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, el informe de esta Dirección General es preceptivo sólo en el caso de disposiciones reglamentarias de carácter ejecutivo, siendo así que el anteproyecto normativo objeto de informe tiene carácter estrictamente organizativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha sometido a informe de la Abogacía General el anteproyecto de ley en su conjunto y, sobre esta modificación, ha formulado varias observaciones y sugerencias formales, de carácter no esencial, que se han tomado en consideración, por suponer una mejora sustancial de la regulación. Estas observaciones son las siguientes:

- ✓ Completar la exposición de motivos aclarando el tipo de expedientes cuya incoación, instrucción y propuesta de resolución corresponde al Tribunal Administrativo de Contratación e indicar que la finalidad de la regulación es asignarle dichas competencias de forma estable y definitiva, frente a la transitoriedad que se desprendía de la Ley 5/2016. Se completa la exposición de motivos en los términos sugeridos.

- ✓ Sugiere incluir una derogación del capítulo II de la Ley 7/2015 (artículos 6 y 7), para evitar duplicidades normativas y así mismo, insertar el contenido del artículo 7.2. de la Ley 7/2015, en un apartado específico del artículo 3 de la Ley 9/2010, de forma que todas las disposiciones relacionadas con el título II de la Ley de transparencia, queden incluidas en un mismo texto legal. Se acepta y se incorpora el contenido del artículo 7.2 citado, intercalando un párrafo en artículo 3. Cinco.2 de la Ley reguladora del Tribunal de Contratación y la derogación del capítulo II de la Ley 7/2015.

3. La norma proyectada no figura en el Plan Normativo

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto jurídico y administrativo.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.1, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para establecer su organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, regula en su artículo 3 el régimen jurídico del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

2. Impacto económico y presupuestario

El anteproyecto propuesto no conlleva ningún impacto económico, ya que se trata de una norma organizativa de la Comunidad de Madrid.

Se atribuye la competencia al órgano que venía ejerciéndola, por lo que no se produce ningún incremento del gasto ni disminución de ingresos.

3.- Impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se informa que, examinado el objeto y contenido del anteproyecto de ley, no es pertinente la dimensión de género en su aplicación sin que proceda por ello evaluar el impacto potencial del proyecto normativo en los hombres y en las mujeres, por considerar que de la misma no derivan políticas discriminatorias.

4.- Impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De acuerdo con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que, al tratarse de una norma de carácter organizativo, carece de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

5.- Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, al tratarse de una disposición de carácter organizativo esta disposición carece de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

6.- Impacto sobre unidad de mercado en el territorio nacional.

El anteproyecto de ley carece impactos en la unidad de mercado ya que no regula de forma directa ni indirecta un sector económico o alguna actividad económica objeto de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por lo tanto, no establece nuevas barreras u obstáculos o requisitos para el acceso o ejercicio de dichas actividades. Por esa misma razón, no afecta a la competencia o la competitividad de las empresas madrileñas. De ello se deduce, además, que no resulta procedente su remisión a la Plataforma regulada en el artículo 14 de esa Ley.

La norma proyectada carece de impactos específicos sobre las PYME.

V.- NORMAS DEROGADAS

En el proyecto normativo se deroga la disposición transitoria de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como el capítulo II de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LAS PROPUESTAS ELEVADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.

Órgano proponente	Dirección General de Economía	Fecha	Febrero 2022
Tipo de la norma	Leyes (Propuestas 5 y 6)		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Propuesta 5. Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid. Propuesta 6. Memoria de impacto económico en normas de creación y funcionamiento de actividades en la región.		
Objetivos que se persiguen	Propuesta 5. La agilización del procedimiento de aprobación del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid. Propuesta 6. La mejora en la valoración de los impactos económicos que puedan tener las normas que se elaboren en la Administración regional.		
Principales alternativas consideradas	Propuesta 5. La modificación legislativa es la única alternativa para la propuesta normativa. Propuesta 6. La introducción de un nuevo artículo es el instrumento normativo natural para el contenido legislativo pretendido.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley de la Asamblea		
Estructura de la Norma	Propuesta 5. Modificación del apartado 2 del artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, así como las referencias al Plan en el artículo 29.4,		

	<p>artículo 31.1, apartado b, artículo 33.2, artículo 39.4, se deja sin contenido la disposición transitoria primera, y se incorpora una disposición transitoria en la Ley ómnibus. Propuesta 6. Introducción “ex novo” de un artículo en la futura Ley ómnibus.</p>	
Informes a recabar	<p>Informe de Calidad Normativa. Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad. Informes de la Dirección General de Igualdad, sobre sobre el impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Informes de las secretarías generales técnicas. Informe de la Abogacía General.</p>	
Consulta pública	<p>No se ha sometido a este trámite al tratarse de una norma que no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.</p>	
Trámite de audiencia e información Pública	<p>Se ha sometido a trámite de audiencia e información públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Propuesta 5. Al amparo de lo previsto en el art. 26.1.31 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Propuesta 6. Al amparo de lo previsto en el art. 26.1.17 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.</p>	
	Efectos sobre la economía en general	Ambas propuestas establecen mecanismos que redundarán en la dinamización de la economía madrileña.
		<input checked="" type="checkbox"/> la propuesta



	En relación con la competencia	<p><input type="checkbox"/> normativa no tiene efectos significativos sobre la competencia (Propuesta 5)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> la propuesta normativa tiene efectos positivos sobre la competencia (Propuesta 6)</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afectan a las cargas administrativas.</p>
	Desde el punto de vista de los presupuestos, las propuestas	<p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afectan a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	
IMPACTO DE GÉNERO	Las propuestas tienen un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	Las propuestas tienen un impacto en materia de infancia, menores, adolescencia, familia, identidad de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	Las propuestas tienen un impacto por orientación sexual	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Estas propuestas normativas no generan impacto	

OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	apreciable en materia de medioambiente, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con diversidad funcional.	
---	--	--

I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Ambas propuestas normativas tienen un contenido notablemente reducido y de impacto legislativo mínimo, al tratarse la primera de la modificación del artículo de una ley y la segunda de la introducción “ex novo” de un artículo en la Ley ómnibus sin que de ellas se deriven impactos significativos. Se emite en consecuencia, una memoria ejecutiva de las previstas en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II. OPORTUNIDAD DE LAS PROPUESTAS

1. Fines y objetivos.

Propuesta 5. La aprobación de los Planes Estadísticos supone el cumplimiento de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, que establece que los Planes son el instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para su ámbito territorial. La mayoría de los órganos estadísticos nacionales han simplificado el procedimiento de aprobación de los Planes Estadísticos en el sentido demandado en la propuesta normativa.

Propuesta 6. La evaluación del impacto económico de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, en los términos expresados en la propuesta normativa, supone por parte de la Administración regional una decidida voluntad de vigilancia en su actividad normativa tendente a evitar trabas y obstáculos a

la libre competencia y a la unidad de mercado, propiciando un ordenamiento jurídico autonómico que en definitiva promueva el desarrollo económico y social de la región.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

Los textos propuestos se adecúan, tanto en su tramitación como en su contenido, a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, las normas propuestas tratan de agilizar la actuación de la Administración de la Comunidad de Madrid y a determinar la competencia para el análisis del impacto económico de la actividad normativa de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se cumple el principio de proporcionalidad, ya que se contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender la necesidad a cubrir al limitarse a modificar el rango de la norma por la que se aprueban los Planes de estadística y a determinar la competencia para el análisis del impacto económico producido por la actividad normativa de la Comunidad de Madrid.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, la norma se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas, y en su elaboración se ha contado con la consulta de las secretarías generales técnicas. Tras la publicación de la norma, ésta quedará a disposición para su consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su Portal de Transparencia.

Finalmente, se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas

administrativas para los ciudadanos. Así mismo la regulación propuesta es la mínima indispensable para atender a su objetivo.

III. CONTENIDO, TÍTULO COMPETENCIAL, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

a. CONTENIDO

Propuesta 5. La propuesta modifica el artículo 26, apartado 2 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, dándole una nueva redacción. Asimismo, por coherencia con la propuesta de reforma normativa se modifica el artículo 29.4, artículo 31.1, apartado b, artículo 33.2, artículo 39.4, se deja sin contenido la disposición transitoria primera, y se propone la inclusión de una disposición transitoria en la Ley omnibus.

Los artículos quedarían redactados como sigue:

- Artículo 26, apartado 2, *“El Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid se aprobará mediante decreto y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica el decreto, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente. No estarán vinculados a los mecanismos de prórroga los censos y otras operaciones que deberán incluirse o excluirse en virtud del período o plazo establecidos para su inicio o finalización. La coordinación de la preparación del Plan será competencia de la Consejería de quien dependa el órgano de estadística de la Comunidad de Madrid.*
- Artículo 29.4, *“Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica de la actividad estadística de dicha organización están centralizadas en el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, y las de producción y difusión están distribuidas entre las unidades del Sistema Estadístico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y lo que su momento establezcan el Decreto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid,*

los Planes Anuales de Estadística y la normativa que los desarrolle.”

- Artículo 31.1, apartado b, *“b) Elaborar el proyecto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid con la colaboración de las restantes unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid y la colaboración de los Ayuntamientos.”*
- Artículo 33.2, *“2. Las Consejerías, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, en la formulación del proyecto del Plan de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística, y en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos para la clasificación de datos y elaboración de resultados.”*
- Artículo 39.4, *“4. Los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Ayuntamientos podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el proyecto del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud irá acompañada de la memoria del interés público de la estadística, de las características técnicas, de la memoria económica, de la propuesta de financiación y de la unidad encargada de su realización”.*
- Disposición transitoria primera. Se deja sin contenido.
- Se establece una nueva disposición transitoria en la Ley ómnibus con el siguiente contenido *“En un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el decreto por el que se apruebe el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid.”*

Propuesta 6. La propuesta introduce “ex novo” un artículo en la futura Ley ómnibus sin derogar ni modificar expresamente ninguna ley anterior.

b. TÍTULO COMPETENCIAL

Propuesta 5. La Comunidad de Madrid, conforme al artículo 26.1.31 del Estatuto de Autonomía, ostenta la competencia exclusiva sobre estadística para fines no

estatales.

Propuesta 6. La Comunidad de Madrid, conforme al artículo 26.1.17 del Estatuto de Autonomía, ostenta la competencia exclusiva de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

El Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, establecen el marco competencial de la Dirección General de Política Económica para las dos propuestas normativas que se elevan, en la actualidad la Dirección General de Economía según el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

c. ANÁLISIS JURÍDICO

Propuesta 5. La propuesta normativa modifica una ley ya existente, la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid. Concretamente modifica el apartado 2 del artículo 26, sustituyéndolo por la redacción que se propone. Asimismo, por coherencia con la propuesta de reforma normativa se modifica el artículo 29.4, artículo 31.1, apartado b, artículo 33.2, artículo 39.4, se deja sin contenido la disposición transitoria primera, y se propone la inclusión de una disposición transitoria en la Ley ómnibus

Propuesta 6. La propuesta normativa introduce un artículo “ex novo” en la futura Ley ómnibus, sin derogar expresamente ninguna norma anterior.

d. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Elaboración del proyecto normativo

En la tramitación del anteproyecto de ley, se cumplimentarán aquellos trámites que resulten preceptivos según el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de calidad normativa, de conformidad con el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de la Dirección General de Igualdad, de conformidad con lo establecido en el Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996.

El anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de audiencia pública de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

El anteproyecto de ley se ha enviado a las secretarías generales técnicas de las consejerías para informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Se solicitará el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid conforme al artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

No se realizarán los siguientes trámites:

- En el presente caso, no se somete a consulta pública al tratarse de una norma que no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios y regular aspectos parciales de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

Cumplimiento del trámite de audiencia e información públicas.

Sometida la norma al trámite de audiencia e información públicas, se han presentado las siguientes observaciones:

Propuesta 5.

El Grupo Parlamentario Más Madrid expone:

“TÍTULO IX CAPÍTULO VII

Artículo veintiocho, Uno. La modificación del artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, propone sustituir la actual obligación de aprobar los Planes de Estadística de la Comunidad de Madrid mediante ley, por meros decretos del Consejo de Gobierno. Esto implica una explícita y clara disminución de la participación de la ciudadanía, expresada por sus representantes legales, que son los diputados y diputadas, y elimina una de sus prerrogativas constitucionales básicas, la capacidad de debate y propuesta de enmiendas, y contenidos a los Planes de Estadística, que lógicamente, han de atender a las inquietudes y necesidades de la población en todos los aspectos en que la misma podría manifestar necesidades de ser monitorizadas mediante estadísticas públicas. La participación y audiencia pública de los Planes de Estadística, está en la actual regulación, tramitación mediante proyecto de Ley, y no lo estaría, ni para los diputados/as, ni para los colectivos de la comunidad madrileña, en sus múltiples dimensiones, sanitarias, educativas, sociales, económicas, tecnologías, etc, que podrían plantear operaciones estadísticas interesantes para su incorporación a un Plan Estadístico cuatrienal.”

No se acogen estas observaciones y procede alegar que esta modificación de la ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que persigue un interés general al garantizar a la Administración de la Comunidad de Madrid, a las instituciones, agentes sociales, organizaciones, empresas, investigadores, analistas, prensa, etc. el suministro de la información

estadística necesaria para la toma de decisiones.

La modificación es acorde también con el principio de proporcionalidad, al considerarse el medio más adecuado para cumplir los objetivos establecidos en la Ley de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Por último, es oportuno destacar que a nivel estatal El Plan Estadístico Nacional 2020-2022, principal instrumento ordenador de toda la actividad estadística de la Administración General del Estado, se aprueba por Real Decreto, siendo asimismo el decreto el mecanismo de aprobación de los correspondientes planes en la mayoría de las Comunidades Autónomas, entre las que se encuentran Baleares, Canarias, Castilla León, Castilla La Mancha, Rioja y Valencia, según se establece en los articulados de sus leyes estadísticas.

Propuesta 6.

El Colegio Oficial de la Psicología de Madrid expone:

“Incluir nuevo párrafo con la redacción propuesta

En la tramitación de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, la consejería competente en materia de economía evaluará el impacto económico de su aplicación en las actividades económicas afectadas, con referencia expresa a sus efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y el impacto regulatorio en las empresas.

Así mismo, el establecimiento de contratos públicos estará determinado por criterios técnicos, teniendo los criterios económicos el menor peso en los baremos de selección de propuestas.”

El Colegio Oficial de la Psicología de Madrid no expone las razones que le llevan a solicitar la inclusión de un segundo párrafo (el subrayado) en el artículo. No procede el acogimiento de esta observación en cuanto su redacción no guarda coherencia normativa ni relación manifiesta con el fondo del asunto regulado.

Cumplimiento del trámite de informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Sometida la norma al trámite de informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se hace por parte del órgano consultivo la siguiente observación:

Propuesta 5.

“Asimismo, en virtud de la modificación proyectada se suprimen las referencias al extinto Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, y se sustituyen por una mención a la Consejería competente en materia de estadística.

En consonancia con lo anterior, el apartado Siete del artículo 27 del Anteproyecto incorpora una Disposición adicional segunda en la Ley 12/1995, con la siguiente redacción:

“Las referencias contenidas en esta ley al Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, se entenderán realizadas a la Consejería competente en materia de estadística”.

Dado el contenido de la referida Disposición, sería deseable que el mismo se incorporase como disposición final, en vez de como disposición adicional, puesto que conforme a la Directriz 42ª, letra a), se incluirán como disposiciones finales *“los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición”*.

Se acepta la observación de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, pasando el texto propuesto a figurar como Disposición final tercera de la Ley 12/1995.

Propuesta 6.

“La **Disposición final quinta** señala que *“lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro relativo a la evaluación de impacto económico no será de aplicación hasta que la consejería competente en materia de economía disponga de los medios personales y materiales necesarios para asumir las nuevas funciones atribuidas.*

Se habilita al consejero competente en materia de economía a determinar, mediante orden publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el momento en el que será preceptivo el informe de evaluación del impacto económico en los términos previstos en el artículo treinta y cuatro”.

La redacción proyectada resulta excesivamente genérica e imprecisa al condicionar la aplicación de las previsiones relativas a la evaluación de impacto económico contenidas en el Anteproyecto al momento en que la consejería competente en materia

de economía disponga de los medios necesarios para asumir dichas funciones.

Asimismo, las previsiones de la Disposición proyectada resultan confusas, pues, por un lado, se condiciona la evaluación del impacto económico a la disposición de medios para asumir dicha función, y por otro, se habilita al Consejero competente en la materia para determinar el momento en el que será preceptivo el informe de evaluación de impacto económico, lo que plantea dudas acerca del momento en el que deberá comenzar a realizarse la evaluación del impacto económico.

En consecuencia, debe reformularse la redacción. En este sentido, sería deseable que se estableciese el plazo máximo en el que la Consejería competente en materia de economía debe comenzar a realizar las funciones de evaluación del impacto económico.”

Vista la observación sobre la Disposición final quinta que plantea la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se acepta el criterio expuesto y se da nueva redacción a la mencionada disposición final quinta, quedando redactada como sigue:

“Disposición final quinta. Informe de evaluación de impacto económico.

Lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro relativo a la evaluación de impacto económico no será de aplicación hasta transcurridos nueve meses desde la entrada en vigor de la ley.”

e. LA NORMA PROYECTADA FIGURA EN EL PLAN NORMATIVO

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

El Plan Normativo para la XII Legislatura recoge la norma proyectada.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A. IMPACTO ECONÓMICO

Propuesta 5. La modificación normativa propuesta, si bien no tiene un impacto directo en la economía de la región, contribuirá sin duda a la agilización del procedimiento de aprobación del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid que redundará en beneficio de la economía regional.

Propuesta 6. La introducción del nuevo artículo supone para la Administración

regional un estímulo en la perspectiva de eliminación de trabas a la competencia y fomento de la unidad de mercado, desarrollado en los procedimientos de producción normativa de la Administración autonómica.

B. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ninguna de las propuestas supone un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos.

C. IMPACTOS SOCIALES

Ninguna de las propuestas tiene impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia o en la familia, ni en la orientación sexual e identidad de género.

La propuesta normativa se ha sometido a informes preceptivos sobre género, según el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; informe preceptivo sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, según el art. 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el art. 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid; e informe preceptivo sobre familia, infancia y adolescencia, según el art. 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

D. OTROS IMPACTOS

Tampoco tienen las propuestas normativas impacto apreciable en materia de medioambiente, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con diversidad funcional.

V.- NORMAS DEROGADAS.

Se deja sin contenido la disposición transitoria primera de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA

Madrid, a fecha de firma



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Recursos Humanos
Y Relaciones Laborales
Servicio Madrileño de Salud
CONSEJERÍA DE SANIDAD

PROPUESTA.-

**INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE LEY OMNIBUS DE MEDIDAS EN MATERIA DE
RECURSOS HUMANOS DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL
SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD**

INTRODUCCIÓN PARA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PERMANENTE DE INTEGRACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DEL PERSONAL LABORAL FIJO Y FUNCIONARIO DE CARRERA QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.

La presente ley recoge un procedimiento abierto y permanente para posibilitar que los profesionales que ostentan la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo de las Instituciones Sanitarias adscritas al Servicio Madrileño de Salud puedan solicitar su integración voluntaria en el régimen del personal estatutario en categoría equivalente, en cualquier momento de su vida laboral activa sin estar sujetos a la publicación de las correspondientes convocatorias para su participación, con el objeto de homogeneizar en el régimen estatutario las distintas relaciones de empleo existentes en las instituciones sanitarias del Servicio Madrileño de salud, con el fin de mejorar la eficacia de la gestión de los centros sanitarios.

EXENCIÓN DEL REQUISITO DE NACIONALIDAD PARA EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO EN LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.

Exención del requisito de la nacionalidad a nacionales extracomunitarios en aquellas categorías estatutarias cuya titulación para el acceso sea una especialidad médica deficitaria. Esta medida se propone por razones de interés general para paliar las necesidades asistenciales y el déficit de profesionales en determinadas especialidades médicas tanto en los ámbitos de Atención Hospitalaria, Atención Primaria y SUMMA 112 del Servicio Madrileño de Salud que hacen necesario regular la posibilidad de permitir el acceso a la condición de personal estatutario en aquellas categorías en las que se requiera la titulación de licenciado o grado en medicina y título de una de las especialidades en Ciencias de la Salud, especialidad, cuyos estudios, en muchos casos, lo han realizado en España dentro del cupo de especialistas que se convoca junto con la oferta MIR, publicada por el Ministerio de Sanidad. De esta manera el Servicio Madrileño de Salud podría contar con un número mayor de facultativos que se podrían incorporar a los centros sanitarios del SERMAS.

CREACIÓN DE NUEVAS CATEGORÍAS ESTATUTARIAS EN EL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD Y MODIFICACIÓN DE DENOMINACIONES.

Creación de nuevas categorías estatutarias para que cubran las competencias, necesidades y demandas, que van surgiendo en el sistema sanitario, con nuevas titulaciones, a fin de adaptarlas a los nuevos



**Comunidad
de Madrid**

servicios implantados y a la evaluación de las prestaciones. Asimismo, adecúa los nombres de algunas categorías a las nuevas titulaciones exigidas para su desempeño.

MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR LA CONDICIÓN DE PERSONAL EMÉRITO DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.

Modificación del plazo de solicitud de la condición de personal emérito previsto en el artículo 5.1 del Decreto 79/2009, de 10 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable al personal emérito del Servicio Madrileño de Salud a fin de que el personal licenciado sanitario estatutario fijo, interesado en acceder a esta condición de emérito, pueda hacerlo sin solución de continuidad tras causar baja por cumplir la edad de jubilación y no se tengan que mantener en situación de jubilación durante más de un año hasta obtener esta designación, con la consiguiente desvinculación del ejercicio profesional. **Asimismo se contempla una disposición transitoria para permitir al personal que se jubile dentro del año natural de entrada en vigor de la ley y que no haya solicitado la condición de emérito, que pueda excepcionalmente, solicitar dicha condición desde el día siguiente a la entrada en vigor de la ley y hasta el 31 de diciembre de ese año.**

MEMORIA EJECUTIVA DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO.

Ministerio/Órgano proponente	Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Servicio Madrileño de Salud	Fecha	Enero 2022
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por el que se modifican diferentes disposiciones para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

<p>Situación que se regula</p>	<p>Esta Propuesta recoge un procedimiento abierto y permanente para posibilitar que los profesionales que ostentan la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo de las Instituciones Sanitarias adscritas al Servicio Madrileño de Salud puedan solicitar su integración voluntaria en el régimen del personal estatutario en categoría equivalente, en cualquier momento de su vida laboral activa sin estar sujetos a la publicación de las correspondientes convocatorias para su participación, con el objeto de homogeneizar en el régimen estatutario las distintas relaciones de empleo existentes en las instituciones sanitarias del Servicio Madrileño de salud, con el fin de mejorar la eficacia de la gestión de los centros sanitarios.</p> <p>Igualmente prevé la exención del requisito de la nacionalidad a nacionales extracomunitarios en aquellas categorías estatutarias cuya titulación para el acceso sea una especialidad médica deficitaria. Esta medida se propone por razones de interés general para paliar las necesidades asistenciales y el déficit de profesionales en determinadas especialidades médicas tanto en los ámbitos de Atención Hospitalaria, Atención Primaria y SUMMA 112 del Servicio Madrileño de Salud que hacen necesario regular la posibilidad de permitir el acceso a la condición de personal estatutario en aquellas categorías en las que se requiera la titulación de licenciado o grado en medicina y título de una de las especialidades en Ciencias de la Salud, especialidad, cuyos estudios, en muchos casos, lo han realizado en España dentro del cupo de especialistas que se convoca junto con la oferta MIR, publicada por el Ministerio de Sanidad.</p> <p>Crea nuevas categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud para que cubran las competencias, necesidades y demandas, que van surgiendo en el sistema sanitario, con nuevas titulaciones, a fin</p>
---------------------------------------	---



Comunidad
de Madrid

	<p>de adaptarlas a los nuevos servicios implantados y a la evaluación de las prestaciones. Asimismo, adecúa los nombres de algunas categorías a las nuevas titulaciones exigidas para su desempeño.</p> <p>Modifica el plazo de solicitud de la condición de personal emérito, a fin de que el personal licenciado sanitario estatutario fijo, interesado en acceder a esta condición de emérito, pueda hacerlo sin solución de continuidad, tras causar baja por cumplir la edad de jubilación y no se tengan que mantener en situación de jubilación durante más de un año hasta obtener esta designación, con la consiguiente desvinculación del ejercicio profesional.</p>
--	--



Objetivos que se persiguen	<p>En cuanto a la integración en el régimen estatuario del personal laboral y funcionario del Servicio Madrileño de Salud permitirá conseguir el objetivo de homogeneizar en el régimen estatuario las distintas relaciones de empleo existentes en las instituciones sanitarias del Servicio Madrileño de salud, con el fin de mejorar la eficacia de la gestión de los centros sanitarios.</p> <p>La exención del requisito de la nacionalidad a nacionales extracomunitarios permitirá que el Servicio Madrileño de Salud cuente con un número mayor de facultativos que se podrían incorporar a los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud ante la escasez de profesionales de especialidades concretas. La creación de nuevas categorías permitirá incorporar a los centros sanitarios a aquellos profesionales con nuevas titulaciones que es necesario integrar en la sanidad madrileña.</p> <p>La modificación del plazo de solicitud de la condición de personal emérito, tiene como finalidad el que el personal licenciado sanitario estatuario fijo, pueda incorporarse a esta condición, sin solución de continuidad, tras causar baja por cumplir la edad de jubilación, evitando así que tenga que desvincularse del ejercicio profesional.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>La alternativa sería no regular los aspectos anteriormente señalados lo que incidiría desde el punto de vista de la eficacia en el funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	



Comunidad
de Madrid

Tipo de norma	Anteproyecto de ley.
Estructura de la Norma	La norma se estructura en dos artículos, <u>una disposición transitoria</u> y cinco disposiciones finales.



Informes recabados

Informe de coordinación y calidad normativa, Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, , Informe de la Dirección General de Función Pública, Informe de la Dirección General de Tributos, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe del Consejo de Consumo, Informe la Dirección General de Igualdad, Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Informe de la Secretarías Generales Técnicas de todas y cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid e Informe de la abogacía General.

Se ha recibido Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Dirección General de Función Pública en el que formulan observaciones a la propuesta relativa a la exención del requisito de la nacionalidad a ciudadanos extracomunitarios en aquellas categorías estatutarias cuya titulación para el acceso sea una especialidad médica deficitaria, o bien en el supuesto de plazas de facultativos ubicadas en áreas geográficas de difícil cobertura, señalando que no se acepta la observación efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en la que se advierte que esta posibilidad, restringida a determinadas categorías, podría considerarse discriminatoria respecto a otras, lo que podría dar lugar a la impugnación de las distintas convocatorias que a tal efecto se emitan por las razones siguientes: . El artículo 57.5 del TREBEP, determina que solo por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas podrá eximirse del requisito de la nacionalidad “por razones de interés general” para el acceso a la condición de personal funcionario o estatutario como es el caso. Por tanto son las razones de interés



general ligadas a la prestación de la asistencia sanitaria a la población las que aconsejan, en estos momentos, eximir del requisito de nacionalidad a los profesionales de una especialidad médica deficitaria que impide en muchos centros sanitarios cubrir las plazas vacantes existentes para prestar correctamente asistencia sanitaria de las patologías que se presenten por la población en las especialidades con déficit de profesionales tanto nacionales y/o comunitarios. Estas razones de interés general deben circunscribirse únicamente a aquella casuística que se ha demostrado necesaria, y por tanto, es en la que se debe aplicar la excepcionalidad prevista en el mencionado artículo 57.5 del TREBEP, como es el caso descrito anteriormente, no debiendo extenderse a la generalidad de los profesionales de la sanidad madrileña, dado que no concurren en ellos estas circunstancias excepcionales, ya que de extenderlo a todos ellos, la excepción se convertiría en una regla general que devaluaría el interés general que requiere el artículo 57 para poder implantar esta medida.

En estos momentos, el interés general solo se aprecia en el supuesto citado, de tal manera que de observarse en un futuro la necesidad de hacerlo extensivo a otras categorías sería necesario tramitar una nueva ley para recoger esa nueva excepcionalidad que por interés general fuera necesario regular. Por tanto, es el interés general el que permite diferenciar cada uno de los casos, pero esta diferenciación no debe entenderse como una discriminación sino como un trato diferente a una situación que también es diferente. En este sentido cabe concluir que no se vulnera con esta propuesta normativa el principio de igualdad, establecido en la Constitución pudiendo mencionarse lo establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia 197/2003, de 30 de octubre, recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con dicho precepto constitucional, a cuyo tenor se



establece lo siguiente: “el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable..”

En cuanto a la observación efectuada por la Dirección General de Función Pública de la misma Consejería en la que, con respecto a la exención del requisito de ser nacional español o de un Estado miembro de la Unión Europea en categorías deficitarias o para puestos de trabajo en áreas de difícil cobertura opinan que es una competencia del SERMAS y únicamente llaman la atención sobre las dificultades que, con esta redacción, pudieran producir en un futuro cuando se aprueben convocatorias para el acceso como personal estatutario de nuevo ingreso, en la medida en que, potencialmente y con este texto, podría suceder que existieran dos requisitos de nacionalidad distintos según el área geográfica al que se adscriban los puestos de trabajo. Valorada esta observación se acepta la misma, al considerar que, efectivamente, introducir un segundo factor de exención de la nacionalidad en función de las áreas geográficas de difícil cobertura puede suponer una distorsión en los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario y en consecuencia se omite de la redacción del



articulado el siguiente texto: “o bien se trate de plazas de facultativos ubicados en áreas geográficas de difícil cobertura.”

La Dirección General de Asistencia Sanitaria y Aseguramiento del Servicio Madrileño de Salud formula alegaciones a dos de las medidas propuestas en materia de recursos humanos, concretamente a la propuesta relativa a la exención del requisito de la nacionalidad a ciudadanos extracomunitarios en aquellas categorías estatutarias cuya titulación para el acceso sea una especialidad médica deficitaria, proponiendo nueva redacción para sustituir a aquellas categorías estatutarias en las que la titulación requerida para el acceso a las mismas sea una especialidad médica deficitaria por *“a aquellas categorías estatutarias en las que se requiera para el acceso a las mismas estar en posesión de un título de especialista en ciencias de la salud, reconocido en España con efectos profesionales, de los relacionados en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, cuya cobertura sea imprescindible para el correcto funcionamiento de los servicios sanitarios una vez realizado el correspondiente estudio de planificación que justifique la necesidad de recursos sanitarios especializados”* y unido a esta alegación la modificación del apartado 2 de la Disposición final cuarta. *Habilitación normativa en materia de sanidad.* Esta alegación debe ser rechazada, dado que en la redacción que proponen no se observa el interés general que exige el artículo 57.5 del TREBEP para eximir de este requisito de nacionalidad y son las razones de interés general ligadas a la prestación de la asistencia sanitaria a la población las que aconsejan, en estos momentos, eximir del requisito de nacionalidad a los profesionales de una especialidad



médica deficitaria que impide en muchos centros sanitarios cubrir las plazas vacantes existentes para prestar correctamente asistencia sanitaria de las patologías que se presenten por la población en las especialidades con déficit de profesionales tanto nacionales y/o comunitarios.

Y formula también alegaciones al artículo relativo a la creación de categorías y concretamente a la de Enfermero/a Especialista donde se hace referencia al Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, que es una disposición anulada y proponen se haga referencia al Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Esta alegación debe ser aceptada en el sentido de eliminar toda referencia a la normativa que regula dicha especialidad para evitar futuras actualizaciones a las que podría estar sujeta esta especialidad.

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid emite informe favorable al Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y formula las siguientes observaciones a las medidas propuestas en materia de recursos humanos :

Art 37.1: Modificación del Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud. Considera la Abogacía en su informe conveniente que la MAIN contenga una justificación detallada de las razones que hacen



innecesaria la negociación colectiva y sugiere, por razones de seguridad jurídica, efectuar una remisión a la normativa de índole organizativa que enumera tanto las instituciones sanitarias adscritas, como los centros sanitarios vinculados al Servicio Madrileño de Salud. Por último desde un punto de vista formal, el informe contempla que debe eliminarse la coma que precede al término “sometido”, además de corregirse la mención a la Ley 55/2003, que se denomina incorrectamente “Estatutario Marco del apartado 2 de la nueva Disposición adicional.

En relación a esta alegación señalar que se admiten las observaciones y se ha procedido a corregir los errores formales, así como a introducir en el apartado 1 la referencia al Decreto 2/2022, de 26 de enero, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud (BOCM 27 de enero), donde se contemplan los centros adscritos al Sermas y los vinculados. Por último se procede a justificar las razones de la negociación, señalando que en la Mesa Sectorial de Sanidad que es el foro de negociación en el que se hallan presentes las organizaciones sindicales que han obtenido representación en las elecciones a las Juntas de Personal estatutario, se ha venido informando de la necesidad de incorporar al Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, un proceso abierto y permanente de integración que permita al profesional interesado ejercer este derecho en cualquier momento, sin necesidad de esperar a la convocatoria y, en este sentido, en la reunión de Mesa Sectorial celebrada el día 30 de noviembre de 2021, se informó que, en el anteproyecto de Ley OMNIBUS, se había incluido una disposición



para establecer un proceso abierto y permanente de integración que tendrá que regularse mediante orden del Consejero y teniendo en cuenta que la disposición que se propone no incluye más que el enunciado de este proceso, dejando su desarrollo a un proceso posterior, para lo que habilita al Consejero de Sanidad, en concreto para que regule los términos y condiciones de la integración en el régimen estatutario mediante el procedimiento abierto y permanente, es por lo que se ha considerado que es en el desarrollo de este proceso, mediante Orden del Consejero de Sanidad, donde se negociaran en el ámbito de la Mesa Sectorial los términos y condiciones para esta integración . No hay que olvidar que las organizaciones sindicales han participado en su elaboración al formular alegaciones en el trámite de audiencia durante la tramitación de esta ley.

Artículo 38 Exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud por razones de interés general.

La Abogacía hace una consideración que califica de carácter esencial que pasaría por determinar los requisitos o parámetros básicos para su definición.

Esta observación aun cuando tiene carácter esencial no se considera que deba admitirse dado que al igual que resulta imposible tasar las especialidades médicas que puedan ser deficitarias a futuro , también resulta imposible definir los requisitos o parámetros básicos para determinar cuándo una especialidad puede ser calificada de deficitaria, teniendo en cuenta que no hay un criterio universal, sino que las variables son cambiantes y que lo que hoy podría ser definitorio puede no tener carácter decisivo en el futuro, lo que obligaría a modificar la ley y , en consecuencia, a demorar su aplicación, pudiendo resultar



inoperante. Por ello se considera, por razones de operatividad, que debe ser a través de una orden negociada en la Mesa Sectorial de Sanidad donde se determinen y a este fin la presente ley incluye una disposición final que habilita al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para que, mediante Orden, determine las especialidades médicas deficitarias.

Artículos 39 Modificación de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas.

La Abogacía hace una consideración que califica de carácter esencial en relación con la creación de categorías en las que para su acceso se exige una titulación de formación profesional concreta, en el sentido de considerar que conforme a esa exigencia y en aplicación del artículo 76 del TREBEP se habrá de encuadrar en el grupo B si se exige el título de formación profesional de grado superior y en el grupo C subgrupo C1 si se exige el título de formación profesional de grado medio de técnico.

En relación con esta alegación señalar que no se comparte este criterio por cuanto que y conforme establece la disposición final cuarta del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público el artículo 76 sólo producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto y como quiera que no se da ese condicionante resultaría aplicable la disposición transitoria tercera de dicho texto legal, teniendo en cuenta, además, que hasta la fecha no se ha desarrollado la implantación del grupo B recogido en el artículo 76 del mismo texto legal y que, conforme ha declarado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid habrá de ser el Estado quien desarrolle el art. 76 del EBEP, y una vez sea estatalmente desarrollado, podrán las CCAA legislar conforme a



dicho desarrollo, quedando mientras tanto desplazada del Ordenamiento Jurídico, la normativa autonómica como es el caso del art. 22 de la Ley 9/2015 de 28 de Diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Madrid que es la que crea esta categoría y la encuadra en el grupo B". Por tanto, todas las categorías estatutarias para cuyo acceso es necesario estar en posesión del Título de Técnico Superior, entre los que se encuentran los Técnicos Superiores Especialista en Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Radioterapia, Medicina Nuclear, e Higiene Bucodental, su grupo de clasificación actual es el C1 y no tendría sentido encuadrar únicamente las que ahora se crean sin tener en cuenta que existen otras ya con el mismo nivel de exigencia que permanecerían en el Subgrupo C1.

La Abogacía considera también conveniente que se justifique las razones de la innecesaria negociación colectiva, en este sentido señalar que se trata de una potestad organizativa de la Administración no incluida entre las materias objeto de negociación y no obstante, el trámite de audiencia al que ha sido sometida esta ley supliría dicha negociación.

La Abogacía, por último, recomienda justificar las razones por las que no se ha hecho uso del trámite de consulta facultativa a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad.

En relación a esta recomendación se significa que el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, en su Artículo 7, prevé la posibilidad de que las administraciones sanitarias que lo consideren conveniente



puedan consultar previamente y de forma voluntaria, a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adecuación de esa decisión respecto a la categoría profesional o categorías profesionales a las que pueda afectar. Es de señalar que el informe de la Dirección General de Ordenación Profesional tiene carácter facultativo y no vinculante y teniendo en cuenta que las categorías que se proponen crear en esta ley ya figuran en el citado catálogo homogéneo de equivalencias contenido en dicho R.D 184/2015, clasificadas en el Subgrupo C1 y C2 respectivamente, no se consideró necesario hacer uso de esta consulta facultativa y no vinculante.

Artículo 40 Categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud.

La Abogacía considera necesario justificar en la MAIN las razones de la desaparición de las categorías de Técnico Especialista de Radiodiagnóstico y de Técnico Especialista en Medicina Nuclear.

En relación con esta observación señalar que la justificación de la extinción de estas dos categorías tiene su causa en los planes de estudio, concretamente en el Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y se fijan sus enseñanzas mínimas, que en su artículo 7. Apartado 2 señala que” Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes: – Técnico superior en imagen para el diagnóstico. – Técnico especialista en radiodiagnóstico.– Técnico especialista en medicina nuclear”, por lo que se ha considerado que esta titulación engloba a estas categorías y por ello se crea Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear en la que queda integrado el personal que formaba parte de las



categorias que se extinguen. Es de señalar que el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización incluye como categoría de referencia a la categoría Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y como categorías equivalentes a imagen para el diagnóstico radiodiagnóstico, técnico protección radiológica y medicina nuclear

Artículo 41. Modificación del Decreto 79/2009, de 10 de septiembre por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable al personal emérito del Servicio Madrileño de Salud

La Abogacía sugiere incorporar a la Exposición de Motivos del Anteproyecto, una explicación que justifique la modificación del plazo de solicitud de la condición de personal emérito, al considerar que nada se expresa en la misma sobre la finalidad o la necesidad de esta medida.

Esta sugerencia ha sido aceptada y se ha procedido a incluir en la exposición de motivos dicha justificación razonando que esta modificación del plazo tiene como finalidad que el personal licenciado sanitario estatutario fijo, interesado en acceder a esta condición de emérito, pueda hacerlo sin solución de continuidad tras causar baja por cumplir la edad de jubilación y no se tengan que mantener en situación de jubilación durante más de un año hasta obtener esta designación, con la consiguiente desvinculación del ejercicio profesional.

Sugiere también, la Abogacía explicar en la MAIN las razones por las que no se permite solicitar la condición de emérito con posterioridad a la fecha de su jubilación como contempla la



redacción actual y las razones que hacen innecesaria la negociación colectiva. En cuanto a esta sugerencia significar que la causa de no permitir solicitar la condición de emérito con posterioridad a la fecha de su jubilación reside en la finalidad para la que se establece la modificación, que es posibilitar que puedan incorporarse a su condición de emérito sin solución de continuidad tras causar baja por cumplir la edad de jubilación y no que , como hasta ahora, se tengan que mantener en situación de jubilación durante más de un año hasta obtener esta designación, dado que el actual plazo de los tres meses después de cumplir la edad de jubilación impide que la Comisión de expertos pueda reunirse con anterioridad al mes de marzo del año siguiente para respetar el cumplimiento del plazo de los tres meses de plazo desde el que cualquier interesado que haya causado baja por jubilación el 31 de diciembre tendría para presentar su petición. Respecto a la negociación señalar que no se consideró ,dado que sólo afectaba al plazo y que no minoraba derechos ni el plazo que se proponía era de peor condición al existente al ampliar su duración y ello unido a la finalidad perseguida de dar continuidad a la relación laboral . Es de señalar que en el trámite de audiencia ninguna de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial ha formulado objeción alguna.

Por último señala también la necesidad de establecer un régimen transitorio para los jubilados con anterioridad a la entrada en vigor del anteproyecto que ha sido aceptada al incluir en la ley una disposición transitoria para permitir al personal que se jubile dentro del año natural de entrada en vigor de la ley y que no haya solicitado la condición de emérito, que pueda excepcionalmente



solicitar dicha condición desde el día siguiente a la entrada en vigor y hasta el 31 de diciembre de ese año.

_Asimismo, se han recibido alegaciones, a las medidas propuestas por la Dirección General de RRHH.RR.LL del Servicio Madrileño de Salud, efectuadas por:

- Las organizaciones sindicales: CCOO, AMYTS y CSIT-UNIÓN PROFESIONAL y UGT, presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad.
- SINDICATO ESTATAL DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS- SIETeSS
- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS SETSS.
- UNIÓN SINDICAL DE MADRID CCOO,
- GRUPO IZQUIERDA UNIDA
- MAS MADRID
- GRUPO SOCIALISTA
- COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS
- COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS
- COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA.

CCOO e UNIÓN SINDICAL DE MADRID CCOO formulan alegaciones únicamente a la modificación del artículo 22 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para proponer que la categoría de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales de nivel superior, se encuadre en el grupo A, subgrupo A1 de clasificación y no en el subgrupo A2, esta alegación debe ser



rechazada dado que su encuadre responde a las necesidades organizativas de la Administración y se ajusta a lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto consolidado del Estatuto Básico del Empleado público y su aceptación con llevaría impacto presupuestario y no podría tener encaje en esta norma .

AMYTS plantea alegaciones, a dos de las medidas contempladas en esta ley sobre las que también formula alegaciones CSIT-UNIÓN PROFESIONAL, concretamente a la medida relativa al proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud por no incluir a los centros públicos con nuevas formas de gestión, y en concreto a la Empresa Pública Hospital de Fuenlabrada y Fundación Hospital Alcorcón. Respecto a esta alegación señalar que las empresas públicas y fundaciones públicas creadas bajo las nuevas formas de gestión cuentan con leyes de creación y normas que las desarrollan en las que disponen que su personal tendrá la naturaleza de personal laboral y regulan sus condiciones de acceso, razones por las que atendiendo a la propia naturaleza de estos centros no puede ser aceptada esta alegación.

En cuanto a la segunda alegación relativa a la exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, AMYTS considera que la excepción en el criterio de nacionalidad que permite la contratación de médicos extracomunitarios para suplir la carencia de médicos, sin haber optimizado previamente otras posibilidades, tan solo ahondará en la precarización de la profesión médica y considera fundamental un mayor esfuerzo de creatividad e inversión en la modernización



de la gestión del SERMAS, que hiciera mucho más atractivo el ejercicio de la Medicina dentro de sus instituciones sanitarias. Ello sí que ayudaría a recuperar el valor personal y social de la dimensión asistencial, fundamental en una sociedad como la nuestra, asuntos como el establecimiento de la carpeta electrónica de los profesionales, la agilización de los procesos selectivos y la adaptación a las necesidades de conciliación de los profesionales serían una realidad, que potenciaría el compromiso de nuestros profesionales y haría innecesaria la excepción planteada, al menos como forma de resolver, de forma precaria, la actual carencia de profesionales.

CSIT-UNIÓN PROFESIONAL por su parte empatiza con la dificultad que entraña la cobertura de ciertos puestos de trabajo en algunas especialidades médicas, así como con la obligación de la Consejería de Sanidad de garantizar la prestación de la asistencia sanitaria a sus ciudadanos a pesar de no tener profesionales disponibles, si bien consideran que las soluciones a problemas de este calado deben ser consensuadas en el seno de la Comisión de RR.HH. del Sistema Nacional de Salud, de manera que se puedan garantizar los derechos de todos los afectados.

Ambas alegaciones no pueden ser aceptadas dado que el artículo 57.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público el Estatuto Básico del Empleado Público permite que, por Ley de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, se pueda eximirse el requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de funcionario, y existe el precedente de otras comunidades autónomas como Extremadura que ya adoptaron esta medida. Es de señalar también que se está trabajando en el establecimiento de medidas electrónicas para agilizar los procesos selectivos y en

mejorar las condiciones de los profesionales, pero que estas medidas no pueden suplir la carencia de profesionales de determinadas especialidades y es donde se aprecia la existencia del interés general exigido para su exención.

Por último CSIT-UNIÓN PROFESIONAL hace una alegación al Artículo 41. De Modificación de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas sobre los grupos de clasificación en las que se encuadran estas categorías para solicitar que enfermero especialista pase al Subgrupo A1, Técnico Superior en Documentación Sanitaria pase al grupo B junto con Técnico Superior en Dietética y Nutrición y Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y que la categoría de Técnico en Emergencias Sanitarias se clasifique en el C1 y señala que las categorías creadas en los apartados g), h), i) y j) de este artículo 41 no han sido negociadas en mesa sectorial. Esta alegación debe ser rechazada dado que, todas las categorías han sido encuadradas conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto consolidado del Estatuto Básico del Empleado Público, señalando además, que hasta la fecha no se ha desarrollado la implantación del grupo B recogido en el artículo 76 del mismo texto legal y que, por tanto, todas las categorías estatutarias para cuyo acceso es necesario estar en posesión del Título de Técnico Superior, entre los que se encuentran los Técnicos Superiores Especialista en Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Radioterapia, Medicina Nuclear, e Higiene Bucodental, su grupo de clasificación actual es el C1. En cuanto a la negociación señalar que la mesa sectorial de sanidad de la que forma parte esa organización sindical fue informada de su creación y que se trata de una potestad organizativa de la Administración y que no se halla incluida entre las materias objeto de negociación y no obstante, el



trámite de audiencia al que han sido sometidas supliría dicha negociación.

UGT formula una alegación al artículo 40 sobre exención del requisito de nacionalidad y lo hace en el sentido de considerar que faltan los criterios para determinar que especialidades son deficitarias y quien va a determinar esos criterios y la forma de medirlos. Sobre esta alegación señalar que la propia ley en una de sus disposiciones finales habilita al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para que, mediante Orden, determine las especialidades médicas deficitarias y será a través de esa orden donde se motiven los criterios o razones en base a las cuales se considere que una especialidad es deficitaria, por tanto debe ser rechazada esta alegación.

En base a la exención prevista en el artículo XXXX, se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para que, mediante Orden, determine las especialidades médicas deficitarias

CSIF por su parte formula alegaciones al Artículo 41 sobre Modificación de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas sobre los grupos de clasificación para solicitar el pase al grupo B de los técnicos superiores y al grupo C los técnicos medios de farmacia y emergencias, así como que el técnico de prevención pase al grupo A1 y el resto de categorías de dicho artículo encuadradas en el grupo A2 pase al A1. Esta alegación debe ser rechazada por las razones expuestas anteriormente.

SINDICATO ESTATAL DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS-SIETeSS y SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS SETSS

Ambos coinciden en formular alegaciones a las denominaciones de las categorías de Técnico Superior en Documentación Sanitaria y de Técnico Superior de Laboratorio para ajustarla a los títulos de formación profesional fundamentándolo en que es la denominación de la categoría de referencia en el Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, esta alegación debe ser rechazada dado que las denominaciones que se proponen en la ley se hallan entre las categorías equivalentes que establece el citado Real Decreto y su denominación no tiene por qué ser coincidente en su totalidad con la titulación exigida para su desempeño.

Se han recibido también alegaciones de los órganos siguientes:

GRUPO IZQUIERDA UNIDA que formula alegaciones sobre la disposición final cuarta relativa a la habilitación normativa en materia de sanidad en la que propone se refleje en su redacción final que todo lo relativo a recursos humanos se hará previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad. Esta alegación debe ser rechazada por innecesaria por cuanto que por ley ya vienen establecidas las materias que deben ser objeto de negociación en la Mesa Sectorial.

MAS MADRID formula alegaciones al artículo 40 relativa a la propuesta de exención del requisito de la nacionalidad a ciudadanos extracomunitarios en aquellas categorías estatutarias



cuya titulación para el acceso sea una especialidad médica deficitaria por considerar que la limitación de la exención del requisito de nacionalidad solo a las categorías estatutarias en las que la titulación requerida para el acceso a las mismas sea una especialidad médica deficitaria supone un cortoplacismo en la planificación sanitaria injustificable. En el caso de que se trate de profesionales formados mediante el programa de formación sanitaria especializada, la exención del requisito de nacionalidad debería de ser independiente de la condición deficitaria de la especialidad médica en cuestión. Además, esto debería de hacerse extensivo a otras categorías no solamente médicas. Esta alegación debe ser rechazada en base a los argumentos expuestos en base a que son las razones de interés general ligadas a la prestación de la asistencia sanitaria a la población las que aconsejan, en estos momentos, eximir del requisito de nacionalidad a los profesionales de una especialidad médica deficitaria que impide en muchos centros sanitarios cubrir las plazas vacantes existentes para prestar correctamente asistencia sanitaria de las patologías que se presenten por la población en las especialidades con déficit de profesionales tanto nacionales y/o comunitarios. Estas razones de interés general deben circunscribirse únicamente a aquella casuística que se ha demostrado necesaria, y por tanto, es en la que se debe aplicar la excepcionalidad prevista en el mencionado artículo 57.5 del TREBEP, como es el caso descrito anteriormente, no debiendo extenderse a la generalidad de los profesionales de la sanidad madrileña, dado que no concurren en ellos estas circunstancias excepcionales, ya que de extenderlo a todos ellos, la excepción se convertiría en una regla general que devaluaría el interés general que requiere el artículo 57 para poder implantar esta medida.



En estos momentos, el interés general solo se aprecia en el supuesto citado, de tal manera que de observarse en un futuro la necesidad de hacerlo extensivo a otras categorías sería necesario tramitar una nueva ley para recoger esa nueva excepcionalidad que por interés general fuera necesario regular.

GRUPO SOCIALISTA que formula alegaciones a los artículos 40 y 41. Respecto al artículo 40 relativo a la propuesta de exención del requisito de la nacionalidad a ciudadanos extracomunitarios en aquellas categorías estatutarias cuya titulación para el acceso sea una especialidad médica deficitaria considera que debe ser retirada esta medida por considerar suficiente las medidas contempladas en el R.D. Ley 30/2021, de 23 de diciembre, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Esta alegación debe ser rechazada dado que las medidas contempladas en dicho Real Decreto Ley tienen carácter transitorio y excepcional con una duración determinada y para hacer frente únicamente a esta situación de COVID, por lo que no responden a la necesidad planteada que se pretende hacer frente con esta medida y a la que habilita el artículo 57 del TREBEP.

En cuanto al artículo 41 plantea que esta creación de categorías debe hacerse en una ley específica tras la negociación en Mesa Sectorial. Esta alegación debe ser desestimada por las razones expuestas anteriormente, dado que la elaboración de una ley de categorías requiere de un trabajo laborioso y minucioso que pasa por valorar las necesidades de los centros, las titulaciones, sus habilitaciones competenciales y las funciones que se están realizando para evitar intrusismo y que queden funciones sin cubrir, lo que retrasaría la creación de estas categorías que se han demostrado necesarias para el Sistema Sanitario del Servicio

	<p>Madrileño de Salud y ello, sin perjuicio de que se incluyan en esa futura ley para la que hay constituido un grupo de trabajo dependiente de la Mesa Sectorial de Sanidad, que inició su actividad con las categorías de personal de gestión y servicios en las que está trabajando.</p> <p>COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS: formula alegaciones únicamente al artículo 40 del Anteproyecto que contempla la exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud a aquellas categorías estatutarias en las que la titulación requerida para el acceso a las mismas sea una “especialidad médica deficitaria” , señalando que <i>“convendría una definición de ese concepto jurídico indeterminado, para dar seguridad jurídica a los interesados”</i>. Esta alegación debe ser rechazada por innecesaria dado que el propio término lo define y además resultaría complicado tasar todas las causas por las que una especialidad puede ser deficitario sin riesgo a dejar fuera alguna de ellas.</p> <p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS: Propone nueva redacción al artículo 40 sobre exención del requisito de nacionalidad que debe ser rechazada por que no mejora el texto ni aporta nada nuevo. También propone nueva redacción a la disposición final cuarta de habilitación normativa en materia de sanidad proponiendo la inclusión de un nuevo apartado con la redacción siguiente: Cuando circunstancias sanitarias así lo requieran o razones de interés general así lo aconsejen, en aquellas categorías estatutarias en las que la titulación requerida para el acceso a las mismas sea una especialidad sanitaria deficitaria, las plazas podrán ser cubiertas excepcionalmente y de forma justificada por profesionales no especialistas de la misma disciplina. Esta alegación debe ser igualmente rechazada dado que conforme a la ley de ordenación</p>
--	--

	<p>de las profesiones sanitarias el ejercicio de estas profesiones en las organizaciones sanitarias requiere de la posesión del correspondiente título oficial lo que impide que profesionales sin la especialidad puedan ejercerla y con la medida propuesta se pretende que sean profesionales de esa misma especialidad los que presten la asistencia en esas plazas que son deficitarias.</p> <p>COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA. Plantea objeción con relación únicamente al contenido del artículo 43 (capítulo XV), referido a la modificación del Decreto 79/2009, de 10 de septiembre por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable al personal emérito del Servicio Madrileño de Salud, por considerar que la mención a licenciados sanitarios no es coherente con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que en su lugar debe hacer referencia a graduados sanitarios. Respecto a esta objeción señalar que la medida propuesta se limita a modificar el plazo para solicitar la condición de personal emérito sin entrar en otras consideraciones, por lo que esta objeción no afecta al contenido de la medida propuesta y debe ser rechazada.</p>
<p>Trámite de consulta pública/ audiencia/Información Pública</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se considera necesario realizar el trámite de consulta pública.</p>
<p>ANALISIS DE IMPACTOS</p>	

<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>Este anteproyecto de ley se dicta al amparo de las competencias referidas en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la sanidad e higiene.</p>
---	---

<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>



IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO		Negativo <input type="checkbox"/> Neutro <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA		Negativo <input type="checkbox"/> Neutro <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se elabora la presente memoria ejecutiva.

El artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, precisa que cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

ÍNDICE

1. Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.
2. Adecuación a los principios de buena regulación.
3. Identificación del título competencial prevalente.
4. Listado de las normas que quedan derogadas.
5. Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.
6. Descripción de la tramitación y consultas realizadas.
7. Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo.

8. **Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.**
9. **Evaluación Ex post.**

1. Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.

La normativa proyectada establece medidas en materia de recursos humanos con los fines que a continuación se recogen:

En el caso del procedimiento abierto y permanente de integración voluntaria en el régimen estatutario del personal laboral fijo y funcionario de carrera que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, se pretende mejorar la gestión y la movilidad del personal entre puestos y plazas sometidas a uno u otro régimen jurídico dado que en el momento actual conviven tres regímenes jurídicos distintos: laboral, funcionario y estatutario, lo que hace necesario unificar estos tres regímenes en el régimen estatutario regulado en el Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, que conforme a lo previsto en la Ley General de Sanidad se configura como el más idóneo para prestar servicios en el ámbito de los IISS del Sistema Nacional de Salud.

Con la exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud por razones de interés general se pretende paliar las necesidades asistenciales y el déficit de profesionales en determinadas especialidades médicas tanto en los ámbitos de Atención Hospitalaria, Atención Primaria y SUMMA 112 del Servicio Madrileño de Salud hacen necesario regular la posibilidad de permitir el acceso a la condición de personal estatutario en aquellas categorías en las que se requiera la titulación de licenciado o grado en medicina y título de una de las especialidades en Ciencias de la Salud, especialidad, cuyos estudios, en muchos casos, lo han realizado en España dentro del cupo de especialistas que se convoca junto con la oferta MIR, publicada por el Ministerio de Sanidad. De esta manera el Servicio Madrileño de Salud podría contar con un número mayor de facultativos que se podrían incorporar a los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud. Esta medida permitiría dar continuidad a los profesionales que han conseguido homologar su título y que durante la pandemia por COVID fueron autorizados por el Ministerio de Sanidad para prestar sus servicios en distintas unidades de los centros sanitarios del SNS.

Esta medida se propone al amparo del artículo 57.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público el Estatuto Básico del Empleado Público que permite que, por Ley de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, pueda eximirse el requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de funcionario.

Con la creación de categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud y el cambio de denominación propuesto para otras, se pretende la incorporación de nuevas profesiones, así como profesionales capacitados y especializados que cuenten con las titulaciones oportunas y que cubran las nuevas demandas asistenciales. La extinción de las categorías estatutarias de Técnico Especialista

de Radiodiagnóstico y Técnico Especialista en Medicina Nuclear como consecuencia de la creación de una nueva categoría de *Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear*, que engloba a los profesionales de ambas y permite su integración en esta última.

La modificación del artículo 5.1 del Decreto 79/2009, de 10 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable al personal emérito del Servicio Madrileño de Salud tiene como finalidad modificar el plazo para solicitar esta condición, dado que el plazo de tres meses antes o tres después de cumplir la edad de jubilación fijado del Decreto 79/2009, de 10 de septiembre, citado, no permite al personal jubilado incorporarse como emérito sin solución de continuidad a la fecha de causar baja por jubilación, que en muchos casos supone su incorporación como emérito tras muchos meses de baja, por lo que a través de esta modificación se establece el plazo de solicitud en el año natural anterior al de causar baja por jubilación, lo que permite conocer el número de solicitudes con antelación y que la Comisión de Expertos pueda reunirse y designar eméritos al principio del año natural y que se incorporen como eméritos inmediatamente después de causar baja por jubilación.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, en ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia. De igual manera, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, citado, dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

I. Principio de necesidad y eficacia.

La propuesta es necesaria por las siguientes razones:

- Con la medida que se propone, se regulará un procedimiento abierto y permanente de integración voluntaria en el régimen estatutario del personal laboral fijo y funcionario de carrera que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, agilizando el procedimiento de integración de este personal para que no tenga que esperar a que exista una convocatoria. Ello va a permitir que cada profesional interesado en cualquier momento, pueda ejercer la opción voluntaria a integrarse en el régimen de personal estatutario.
- En el caso de la Exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, la propuesta que se plantea, es necesaria para paliar las necesidades asistenciales y el déficit de profesionales en determinadas especialidades médicas tanto en los ámbitos de Atención Hospitalaria, Atención Primaria y SUMMA 112 del Servicio Madrileño de Salud y se propone al amparo del artículo 57.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público el Estatuto Básico del

Empleado Público que permite que, por Ley de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, pueda eximirse el requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de funcionario, dado que el Estatuto Marco no permite el acceso a la condición de personal estatutario a los extracomunitarios.

- Con la creación de nuevas categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud y el cambio de denominación propuesto para otras, se pretende la incorporación de nuevos profesionales capacitados y especializados que cuenten con las titulaciones oportunas y que cubran las nuevas demandas asistenciales y se propone al amparo del artículo 75 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que requiere de una ley.
- Con la modificación del plazo para solicitar la condición de personal emérito del Servicio Madrileño de Salud se pretende que el personal estatutario licenciado fijo jubilado pueda incorporarse como emérito sin solución de continuidad a la fecha de causar baja por jubilación.

II. Principio de proporcionalidad.

La norma propuesta es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, ya que no existen medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

III. Principio de seguridad jurídica.

Este anteproyecto de ley se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo predecible, creando un entorno de certidumbre. Por tanto, garantiza el principio de seguridad jurídica de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional, nacional y de la Unión Europea.

IV. Principio de transparencia.

En aplicación de este principio, este anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de consulta pública y al trámite de audiencia, debiendo posibilitarse el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

V. Principio de eficiencia.

La iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, sin incorporar cargas adicionales en relación a la situación anterior y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

3. Identificación del título competencial prevalente.

La propuesta normativa se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

4. Listado de las normas que quedan derogadas.

La propuesta normativa no incluye derogación de ninguna norma, ya que incorpora al ordenamiento jurídico estas medidas que suponen una mejora en la gestión sanitaria, facilitando a los profesionales el acceso a nuevas categorías, la integración en el régimen estatutario con un procedimiento ágil y rápido y permitiendo que estos puedan ejercer su opción en cualquier momento.

5. Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.

a) Impacto presupuestario del proyecto.

Las medidas propuestas carecen de efectos directos en los precios de productos y servicios, en la productividad de las personas trabajadoras y empresas, en el empleo y en los consumidores. No comportan ningún aumento de gasto para su ejecución y se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en los departamentos y organismos de la Consejería de Sanidad, debiendo aprovecharse los recursos y estructuras organizativas existentes, sin que ello, en principio, tenga repercusión o incidencia alguna en los capítulos de ingresos o gastos presupuestarios o no presupuestarios.

En cuanto a las cargas administrativas, señalar que la norma propuesta no implica cargas administrativas, entendidas éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, cabe señalar que el proyecto no introduce obligaciones en este sentido.

Por tanto, la aprobación de estas modificaciones no comporta en ningún caso la introducción de nuevas cargas administrativas significativas que deban soportar los ciudadanos y las empresas.

b) Impacto por razón de género.

A efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se hace constar que dicho impacto por razón de género de la propuesta es nulo, no implicando diferencia alguna entre hombres y mujeres.

c) Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

Este proyecto normativo no implica ningún impacto, ni discriminación alguna en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, a los efectos previstos en los artículos 45 de

la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual.

d) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Se señala que, a los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el presente texto normativo no afecta a la familia, la adolescencia y la infancia.

e) Otros impactos.

De la propuesta no se derivan impactos jurídicos, sociales, ambientales o económicos apreciables.

6. Descripción de la tramitación y consultas realizadas.

En la tramitación del proyecto se ha seguido el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El Anteproyecto de ley precisa de los siguientes informes:

Informe de coordinación y calidad normativa, Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Informe de la Dirección General de Función Pública, Informe de la Dirección General de Tributos, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe del Consejo de Consumo, Informe la Dirección General de Igualdad, Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Informe de la Secretarías Generales Técnicas de todas y cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid e Informe de la abogacía General.

7. Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.

La aprobación del decreto no conlleva impacto económico en el mercado, ya que sus efectos se circunscriben a la organización de la estructura interna de la Comunidad de Madrid, en concreto de la Consejería de Sanidad y del Servicio Madrileño de Salud.

Por la misma razón, carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 30/2003, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

8. Evaluación ex post.

La aplicación de estas medidas propuestas no requiere de la realización de una evaluación ex post.

LA DIRECTORA GENERAL

MEMORIA EJECUTIVA DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO.

Ministerio/Órgano proponente	Dirección General de Gestión Económico-Financiera y Farmacia del Servicio Madrileño de Salud	Fecha	Noviembre 2021
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por el que se modifican diferentes disposiciones para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

Situación que se regula	<p>La creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que se configura como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, autonomía de gestión, patrimonio y tesorería propios.</p>
Objetivos que se persiguen	<p>La centralización de las contrataciones de diferentes órganos de gestión sanitaria debido al volumen de adquisiciones que se producen en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid, a fin de mejorar la eficiencia y eficacia en la contratación sanitaria y optimizar los recursos públicos</p> <p>La forma jurídica y el régimen económico y presupuestario del nuevo organismo, mantiene el rigor y el control de los fondos públicos, aportando la mayor flexibilidad posible a los procesos de gestión para que este nuevo ente pueda actuar con la celeridad y flexibilidad propia de su cometido, con pleno sometimiento al principio de legalidad.</p> <p>Por otro lado, la pandemia por el coronavirus –COVID 19- ha demostrado y evidenciado la necesidad de que la Comunidad de Madrid, ante cualquier situación de catástrofe, crisis o emergencia, se dote de un mecanismo jurídico ágil y seguro, que le permita acudir a los mercados internacionales, en orden a la adquisición de aquellos medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios dirigidos a preservar la salud de las personas y asegurar la gestión de una reserva estratégica de bienes, servicios y suministros</p>

Principales alternativas consideradas	La alternativa sería no regular el aspecto anteriormente señalado lo que incidiría en la eficiencia y eficacia en la contratación sanitaria y en la optimización de los recursos públicos del Servicio Madrileño de Salud.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de ley.
Estructura de la Norma	La norma se estructura en diecisiete artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una disposición final.
Informes recabados	Informe de coordinación y calidad normativa, Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Informe de la Dirección General de Función Pública, Informe de la Dirección General de Tributos, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe la Dirección General de Igualdad, Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Informe de la Secretarías Generales Técnicas de todas y cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, Informe de la Intervención General e Informe de la abogacía General.

<p>Trámite de consulta pública/ audiencia/Información Pública</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se considera necesario realizar el trámite de consulta pública.</p>	
<p>ANALISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>Este anteproyecto de ley se dicta al amparo de las competencias referidas en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la sanidad e higiene.</p>	

<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.</p>
--	--	---

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto: El presente borrador implica un gasto de 274.076,09 euros.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<p>IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO</p>		<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<p>IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA</p>		<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.
------------------------------	----------

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se elabora la presente memoria ejecutiva.

El artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, precisa que cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

ÍNDICE

1. Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.
2. Adecuación a los principios de buena regulación.
3. Identificación del título competencial prevalente.
4. Listado de las normas que quedan derogadas.
5. Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.
6. Descripción de la tramitación y consultas realizadas.
7. Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo.
8. Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.
9. Evaluación Ex post.

1. Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.

El recurso a la contratación centralizada está amparado en el artículo 227 de la Ley 9/2017, 8 de diciembre, de Contratos del Sector Público.

La normativa proyectada tiene por objeto la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid como un ente de derecho público que centralice las contrataciones de diferentes órganos de gestión sanitaria, como una central de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 228.1 de la LCSP, debido al volumen de adquisiciones que se producen en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid. Asimismo, la necesidad de uniformar las contrataciones de suministros, bienes y servicios, la conveniencia de implementar el instrumento jurídico apropiado a fin de mejorar la eficiencia y eficacia en la contratación sanitaria y optimizar los recursos públicos, aconsejan la creación de este ente de derecho público.

La forma jurídica y el régimen económico y presupuestario del nuevo organismo, mantiene el rigor y el control de los fondos públicos, aportando la mayor flexibilidad posible a los procesos de gestión para que este nuevo ente pueda actuar con la celeridad y flexibilidad propia de su cometido, con pleno sometimiento al principio de legalidad. El recurso a una figura con personalidad jurídica diferenciada, permite tanto una mejor y más ágil gestión de las necesidades del Servicio Madrileño de Salud, como mantener el control de dicha actividad a través de un control financiero permanente, junto con el sometimiento de su actividad a la normativa que sobre transparencia le resulta de aplicación.

Por otra parte, la creación de una Agencia como entidad con personalidad jurídica propia para esta función, frente al status quo, representa las siguientes ventajas:

- Unificar los procedimientos de compra de bienes y servicios.
- Unificar los productos, servicios y precios.
- Tener capacidad para comprar en el extranjero con menos dificultades de gestión y mejor conocimiento.
- Obtener economías de escala con la consiguiente repercusión en el precio y en las condiciones de entrega de los proveedores.
- Disminuir pérdidas por obsolescencia.
- Acortar plazos de compra.

Por otro lado, la pandemia por el coronavirus –COVID 19- ha demostrado y evidenciado la necesidad de que la Comunidad de Madrid, ante cualquier situación de catástrofe, crisis o emergencia, se dote de un mecanismo jurídico ágil y seguro, que le permita acudir a los mercados internacionales, en orden a la adquisición de aquellos medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios dirigidos a preservar la salud de las personas y asegurar la gestión de una reserva estratégica de bienes, servicios y suministros.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, son observados en el contenido y tramitación seguida por esta norma. Conforme a los principios de necesidad y eficacia se trata de una norma necesaria para mejorar la eficiencia y eficacia en la contratación sanitaria y la optimización de los recursos públicos del Servicio Madrileño de Salud. De acuerdo con el principio de proporcionalidad contiene la regulación imprescindible para la finalidad pretendida y conforme al principio de seguridad jurídica se adecua a la legislación autonómica en la materia. En aplicación del principio de transparencia, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia. En aplicación del principio de eficiencia, tratándose de una norma de carácter organizativo, no se imponen cargas administrativas y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

3. Identificación del título competencial prevalente.

La propuesta normativa se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

4. Listado de las normas que quedan derogadas.

Queda derogado el artículo 22 de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica, por el cual se crea la Central de Compras del Servicio Madrileño de Salud, subrogándose la Agencia en todos los derechos y obligaciones pendientes de ejecución hasta su total extinción, en el momento en el que su actividad se inicie conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria xxx.

Queda derogado el apartado 4 del artículo 6 del Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud.

5. Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.

a) Impacto presupuestario del proyecto.

Impacto económico:

La centralización conducirá a una reducción de precios por dos razones: (a) El elevado volumen de demanda resultante de la suma de muchas órdenes individuales debería permitir a los proveedores

reducir sus costes marginales y el nivel de incertidumbre al que se enfrentan, facilitando importantes descuentos de volumen. (b) La negociación centralizada refuerza el poder de mercado del comprador, permitiéndole obtener mejoras no sólo en el precio sino también en los términos contractuales en general.

Un sistema de compras centralizado permite economizar en costes administrativos. Este efecto puede ser especialmente importante en el caso del sector sanitario porque las licitaciones públicas a menudo exigen muchas horas de trabajo dedicadas a tareas de información a proveedores, confección de pliegos de licitación, evaluación de las diferentes ofertas y resolución de los concursos. Cuando el proceso, en lugar de repetirse en cada unidad del sistema, se realiza de una sola vez por una agencia centralizada, su coste puede reducirse sustancialmente, entre otras cosas mediante una reducción del personal dedicado a las tareas de aprovisionamiento en el conjunto del sistema.

La centralización de la contratación espoleará a las pequeñas y medianas empresas del sector, induciéndolas a crecer, incluso mediante alianzas y fusiones, y a mejorar su eficiencia productiva para poder competir en las nuevas condiciones de concentración de la demanda, dando lugar a un círculo virtuoso. A este efecto es importante tomar en consideración la estructura de los mercados afectados y el grado de competencia existente en los mismos tanto a la hora de diseñar los mecanismos y condiciones de contratación como de elegir aquellos productos que sean objeto de compra centralizada. Así, parece claro que, a igualdad de otros factores, los beneficios potenciales de la centralización de compras serán mayores en el caso de aquellos productos en los que los proveedores gozan de un gran poder de mercado (como sucede por ejemplo en los medicamentos protegidos por patentes que no tienen buenos sustitutos) y serán generalmente mucho menores cuando existe un grado elevado de competencia en la producción de un producto determinado o un grupo de productos fácilmente sustituibles entre sí.

No obstante, las experiencias constatadas en el ámbito de las Administraciones sanitarias evidencian que los ahorros generados sobre un escenario de descentralización de la contratación, oscilan entre el 15 y el 20%, lo que, en el ámbito del Servicio Madrileño de salud, puede rondar los 400 millones de euros de resultado favorable en menor gasto, lo que prueba la eficiencia de la medida.

Impacto presupuestario:

El presente proyecto implica la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, autonomía de gestión, patrimonio y tesorería propios.

En cuanto a la incidencia en el Capítulo 1 del Presupuesto de Gastos de la Comunidad de Madrid, la propuesta implica un incremento del gasto de 274.076,09 euros derivado de la creación de un puesto de personal directivo con rango de director general, un puesto con rango de subdirector general, un puesto de jefe/a de secretaría de alto cargo y un puesto de secretario/a de dirección.

El puesto de personal directivo con rango de director general supone un coste de 117.318,75 euros, el puesto con rango de subdirector general supone un coste de 82.862,33 euros, el puesto de jefe/a

de secretaría de alto cargo supone un coste de 37.967,23 euros y el puesto de secretario/a de dirección supone un coste de 35.927,78 euros, lo que supone un importe total en el Capítulo 1 de 274.076,09 euros.

Los cálculos incluyen los costes sociales correspondientes a las retribuciones asignadas a los respectivos perfiles retributivos.

Por lo que respecta al resto de medios que precisa la Agencia para su funcionamiento, el presente proyecto no generará mayores gastos presupuestarios o de personal, ya que, la estructura actual de las unidades de contratación del Servicio Madrileño de Salud, se verán liberadas de la gestión de los trámites de actos preparatorios de la contratación administrativa, (iniciación de expedientes, preparación de pliegos de especificaciones técnicas y de cláusulas administrativas, gestión de la licitación y adjudicación de contratos, supresión o disminución notable de la actividad de las mesas de contratación, etc.).

Esto supondrá la liberación de un número considerable de efectivos dedicados a la gestión de la contratación y el aprovisionamiento, fundamentalmente en los centros de provisión, aunque también en los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud.

Este excedente de personal estará en disposición de ser reubicado, previa su selección, en la futura Agencia, lo que no supondrá un incremento de los gastos de personal, y en todo caso, se generará una compensación de gastos, dado el número reducido de efectivos que se precisen en la RPT de este organismo, frente a la reducción de empujados precisos en las unidades de contratación de los centros.

En todo caso, en las partidas de gasto de bienes y servicios se generarán unos ahorros derivados de la eficiencia de la gestión centralizada, que supondrá a medio plazo, un impacto presupuestario positivo en las cuentas del Servicio Madrileño de Salud.

Igualmente se prevé la posibilidad de obtener ingresos adicionales como consecuencia de los derivados de las tasas que, por el ejercicio de su actividad, puedan derivarse contribuyendo a una más completa y finalista financiación del organismo. La norma de creación de esta tasa preverá los servicios y prestaciones que la misma vendrá a subvenir. Por ejemplo, está previsto que sea aplicada por licitación, examen de documentación, expedición de certificaciones, etc.

b) Impacto por razón de género.

A efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se hace constar que dicho impacto por razón de género de la propuesta es nulo, no implicando diferencia alguna entre hombres y mujeres.

c) Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

Este proyecto normativo no implica ningún impacto, ni discriminación alguna en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, a los efectos previstos en los artículos 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no

Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual.

d) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Se señala que, a los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el presente texto normativo no afecta a la familia, la adolescencia y la infancia.

e) Otros impactos.

De la propuesta no se derivan impactos jurídicos, sociales, ambientales o económicos apreciables.

6. Descripción de la tramitación y consultas realizadas.

En la tramitación del proyecto se ha seguido el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El Anteproyecto de ley precisa de los siguientes informes:

Informe de coordinación y calidad normativa, Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, Informe de la Dirección General de Función Pública, Informe de la Dirección General de Tributos, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe de la Dirección General de Igualdad, Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Informe de la Secretarías Generales Técnicas de todas y cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, Informe de la Intervención General e Informe de la abogacía General.

De conformidad con las alegaciones presentadas por la Secretaria General del SERMAS se solicita, en relación con el apartado 13.1 relativo a la composición del Consejo de administración, el desdoblamiento del apartado c) 4 de tal suerte que forma parte tanto la persona titular del centro directivo del Servicio Madrileño de Salud, u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya competente en materia asistencial, en atención primaria, como la correspondiente a hospitales, extremo este que se ha considerado adecuado, en atención al impacto que en ambos ámbitos está previsto que tenga la actividad de la agencia. En consecuencia se ha procedido a la modificación interesada.

Se recibe informe emitido por la Abogacía General al respecto de la norma en su conjunto, en fecha 3 de febrero pasado, asumiéndose la totalidad de las observaciones y recomendaciones puestas en el mismo de manifiesto. Así, se incorporan las mismas al texto propuesto.

En fase de información pública se han recibido alegaciones por parte del ICOMEM, Grupo Parlamentario Socialista, ACHPM. SUMMAT, AUDITA MADRID, 7 particulares, SUMMAT, CSIT, CCOO (en 2 ocasiones), CSIF, IU, MAS MADRID, AMYTS, SITEs, ASOCIACION MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO, UGT, Mesa en Defensa de la Sanidad Pública de Madrid, MEDSAP - Marea Blanca y el Colegio Oficial de Enfermería. Las alegaciones se articulaban, fundamentalmente, en torno a 4 cuestiones:

- 1) Por un lado, la crítica a que el instrumento utilizado escape al control parlamentario en atención a su incidencia en el marco de la contratación del SERMAS. Se aclaró que en modo alguno nos encontramos ante un instrumento ajeno al control habitual que la actividad administrativa conlleva, sin perjuicio del uso por parte de la Asamblea de los mecanismos de los que la misma dispone para solicitar información sobre la misma, además, de la aplicación al mismo de la normativa sobre transparencia vigente
- 2) Trámite inadecuado para la tramitación del proyecto, siendo esta una cuestión ajena a esta Dirección, así se ha hecho constar en las respuestas, no existiendo un pronunciamiento sobre esta cuestión al no esta Dirección competente.
- 3) Preocupación sobre la eventual privatización de los recursos sanitarios. También ha sido objeto de aclaración esta cuestión aclarando el alcance de sus funciones.
- 4) Existencia de una Junta Central de contratación, habiéndose señalado que la misma desaparecerá, una vez entre en vigor el anteproyecto y, en consecuencia, pueda la Agencia propuesta iniciar su labor.

7. Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.

La aprobación de esta norma no conlleva impacto económico en el mercado, ya que sus efectos se circunscriben a la organización de la estructura interna de la Comunidad de Madrid, en concreto de la Consejería de Sanidad y del Servicio Madrileño de Salud.

Por la misma razón, carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 30/2003, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

8. Evaluación ex post.

La aplicación de estas medidas propuestas no requiere de la realización de una evaluación ex post.

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN
ECONÓMICO-FINANCIERA Y FARMACIA

Fdo.: Pedro Irigoyen Barja



Dirección General
de Sistemas de Información
y Equipamientos Sanitarios
CONSEJERÍA DE SANIDAD

PROPUESTA

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID,

SE HA INCLUIDO UN NUEVO ARTICULO 43, ACEPTANDO LAS PROPUESTAS FORMULADAS EN LA FASE DE AUDIENCIA E INFORMACION PUBLICA POR:

LA ASOCIACION DE CENTROS Y EMPRESAS DE SANIDAD PRIVADA

EL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE MADRID

ESTA MAIN SE REDACTA A LA VISTA DEL INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EMITIDO EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2022.

INTRODUCCIÓN PARA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NO ES NECESARIO POR CUANTO EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS, TAL Y COMO SE REFLEJA EN LAS ALEGACIONES FORMULADAS COMO EN EL INFORME DE ESTA DIRECCION GENERAL YA FIGURAN RECOGIDOS LOS QUE CORRESPONDEN A ESTA MODIFICACION.

Afecta a los artículos 22 y 25 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

MEMORIA EJECUTIVA DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO.

Ministerio/Órgano proponente	Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios del Servicio Madrileño de Salud	Fecha	Febrero 2022
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

Situación que se regula

Esta propuesta que recoge las alegaciones formuladas por la Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privadas y el Colegio Oficial de Médicos de Madrid, dentro del trámite de audiencia e información pública, viene a llenar el vacío existente, desde el punto de vista de las previsiones legales, para hacer posible el acceso por parte de los profesionales sanitarios a los datos de la historia clínica electrónica de un paciente, con independencia de que haya sido tratado tanto por parte de los centros privados, como de la red de centros del SERMAS.

Así mismo se tiene en consideración lo señalado en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, emitido el día 3 de febrero de 2022, en relación con el artículo 43 del Anteproyecto de Ley de Medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Objetivos que se persiguen

Que los profesionales sanitarios puedan consultar datos de la historia clínica, ya sea desde el ámbito privado o público, supone un avance que redundará en la mejora de la seguridad del paciente, evita la repetición de pruebas diagnósticas innecesarias y permite mejorar la atención sanitaria prestada al disponer de mayor información clínica sobre el estado y la evolución clínica del paciente.

Aun cuando la normativa del Estado y consiguientemente el ordenamiento jurídico español contempla esta posibilidad, la normativa de la Comunidad de Madrid, dada su antigüedad, no contempla las posibilidades que se pueden dar por el desarrollo alcanzado en la era digital por las tecnologías de información y comunicación, ni siquiera contemplaban la existencia de historia clínica electrónica, por lo que se persigue una necesaria actualización de la normativa existente.

Para facilitar que esta situación de la posibilidad de consultar por un profesional que atiende a un paciente los datos de su historia clínica, sea una realidad en nuestra Comunidad, sin dejar resquicio a la discusión sobre su legalidad, resulta conveniente incluirla expresamente en nuestra Ley 12/2001.

<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>La alternativa sería no regular los aspectos contenidos en las alegaciones. Se mantendría la dificultad, incluso imposibilidad de consultar datos clínicos de los pacientes, con independencia del centro público o privado, donde han sido atendidos. La base jurídica del tratamiento de los datos personales, especialmente protegidos como son los relativos a la salud de las personas, cuando interviene una Administración Pública, según los criterios e interpretaciones que mantiene la Agencia Española de Protección de Datos, no puede tener otra base que el cumplimiento de una obligación legal. Por lo tanto, con esta propuesta se actualiza el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad, que no contempla expresamente la comunicación de datos planteada, y que ya ha originado algunos problemas prácticos en este sentido, que están impidiendo su puesta en práctica.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Anteproyecto de ley.</p>
<p>Estructura de la Norma</p>	<p>Incluir un nuevo artículo 43 que modifica los artículos 22 y 25 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>Informes recabados</p>	<p>Al tratarse de alegaciones formuladas en la fase de audiencia e información pública, al anteproyecto de ley que nos ocupa, se emite informe de la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, según el cual procede aceptar las alegaciones y con ellas la adición de un nuevo artículo, el 43, en el anteproyecto de Ley.</p>

<p>Trámite de consulta pública/ audiencia/Información Pública</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la modificación propuesta procede de las alegaciones formuladas por la Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privada y el Colegio Oficial de Médicos de Madrid.</p>	
<p>ANALISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>Este anteproyecto de ley se dicta al amparo de las competencias referidas en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la sanidad e higiene.</p>	

<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general. No obstante hacer posible compartir la historia clínica de los pacientes entre el ámbito público y privado, contribuirá a disminuir costes al evitar repeticiones de pruebas y disponer de diagnósticos más certeros y reducir las esperas.</p>
--	--	---

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<p>IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO</p>		<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
<p>IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA</p>		<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Neutro <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.
------------------------------	----------

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se elabora la presente memoria ejecutiva.

El artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, precisa que cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

ÍNDICE

1. Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.
2. Adecuación a los principios de buena regulación.
3. Identificación del título competencial prevalente.
4. Listado de las normas que quedan derogadas.
5. Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.
6. Descripción de la tramitación y consultas realizadas.
7. Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo.
8. Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.
9. Evaluación Ex post.

1. Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma.

De las alegaciones que formula tanto la Asociación de Centros y Empresa de Hospitalización Privada, como el Colegio Oficial de Médicos de Madrid se desprende que la normativa vigente y propia de la Comunidad de Madrid que puede amparar la colaboración para acceder a datos de la historia clínica del paciente, no puede contemplar las posibilidades que hoy ofrece la historia clínica electrónica, porque la misma no existía en los años en que fueron aprobadas esas normas, ni tampoco considera las normas que regulan la protección de datos personales, por el mismo motivo.

También se tiene en consideración el Informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid de 3 de febrero de 2022.

Hay que tener en cuenta que la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, de 21 de diciembre de 2001, es muy anterior a la mayoría de las normas que a continuación se van a señalar y en las que puede fundamentarse el acceso a la información contenida en la historia clínica electrónica,

tanto pública como privada, con un carácter general y en especial en el cumplimiento de la normativa de la protección de los datos personales, algo que es esencial al hablar de datos sanitarios.

Se ha propuesto la modificación de la Ley 12/2001, por cuanto ya han surgido problemas a la hora de plantear opciones y mecanismos para que puedan ser compartidos los datos de la historia clínica de los pacientes cuando una parte está en el sistema pública y otra en centros privados. La seguridad jurídica y la de hacer posible ese acceso a los datos sanitarios, es la que aconseja mantener el artículo 43 del Anteproyecto, a la vista de las consideraciones del informe de la Abogacía General.

Lo que no puede generar ninguna duda es la procedencia en cuanto al fondo, de las modificaciones en los artículos 22 y 25 de la Ley 12/2001, por cuanto es una cuestión clara de legalidad, y el hecho de que haya sido contemplado en distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico, no es obstáculo para que también sea recogido en la normativa propia de la Comunidad de Madrid. Entre esas normas cabe destacar:

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en lo sucesivo LAP) que en su art. 14.1 señala que:

“La historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro”.

Igualmente, el art. 15.1 de la LAP indica que: *“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada (...)”*

Y en su apartado 4, el mismo artículo 15, señala: *“4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.*

Igualmente, el art. 16 de la LAP indica lo siguiente:

“Artículo 16. Usos de la historia clínica.

1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia.

2. Cada centro establecerá los métodos que posibiliten en todo momento el acceso a la historia clínica de cada paciente por los profesionales que le asisten”.

De otro lado, la **Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud:**

Señala en su artículo “2. g) La colaboración entre los servicios sanitarios públicos y privados en la prestación de servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Salud.”

En el “Artículo 6. Acciones en relación con las entidades sanitarias no integradas en el Sistema Nacional de Salud.

De acuerdo con el artículo 43.2 de la Constitución, el Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de las competencias que les corresponden, ejercerán un control de las entidades sanitarias no integradas en el Sistema Nacional de Salud, en relación con las actividades de salud pública y en materia de garantías de información, seguridad y calidad, y requerirán de ellas la información necesaria para el conocimiento de su estructura y funcionamiento. Asimismo, podrán colaborar con dichas entidades en programas de formación de profesionales sanitarios y de investigación sanitaria.”

En su “Disposición adicional tercera. Competencias de otras Administraciones públicas en relación con las entidades sanitarias no integradas en el Sistema Nacional de Salud.

El ejercicio de las acciones a las que se refiere el artículo 6 de esta ley se entiende sin perjuicio de las que correspondan a las demás Administraciones públicas competentes, en virtud de los conciertos celebrados al amparo de su legislación específica para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas.”

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Establece en su Artículo 4.7.a), segundo párrafo: “*la historia clínica tenderá a ser soportada en medios electrónicos y a ser compartida entre profesionales, centros y niveles asistenciales*”; siendo esta una disposición aplicable tanto a los servicios sanitarios públicos como a los privados, según se infiere del artículo 1 de la propia Ley 44/2003.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679.

La Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018:

“Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

j) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre”.

Por otro lado, en la **Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid** (En adelante Ley 12/2001):

“Artículo 22. Principios generales.

La administración sanitaria promoverá, con el objeto de ordenar la colaboración de todos en la protección de la salud de los ciudadanos, el desenvolvimiento coordinado y armónico de las organizaciones sanitarias privadas, cualquiera que sea su naturaleza, así como de las iniciativas sanitarias de la sociedad civil, de acuerdo con los principios de orientación al ciudadano, eficacia, eficiencia, integración de acciones y acreditación previa.”

“Artículo 25. Vertebración de las organizaciones sanitarias privadas.

La administración sanitaria velará por que las organizaciones sanitarias privadas se vertebren en el Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid por medio de las siguientes actuaciones:

a) Armonización de los sistemas de información.

b) Colaboración con las actividades de salud pública.

c) Colaboración con las iniciativas de calidad total.

d) Colaboración con los programas de formación e investigación”.

Por otra parte, la situación de pandemia ha puesto de manifiesto la conveniencia y las ventajas de poder consultar la historia clínica de los pacientes, con independencia de la naturaleza del centro donde reciben asistencia sanitaria, lo que aconseja avanzar en estas opciones.

Este acceso no estaba desarrollado plenamente, dada la antigüedad de nuestra normativa, por lo que resulta conveniente la actualización propuesta. A este respecto, el informe jurídico 0175/2018 de la AEPD indica que con carácter general, **la base jurídica del tratamiento en las relaciones con la Administración**, en aquellos supuestos en que existe una relación en la que no puede razonablemente predicarse que exista una situación de equilibrio entre el responsable del tratamiento (la Administración), y el interesado (el administrado) **no sería el consentimiento** (art. 6.1.a) RGPD), sino, según los casos, **el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c) del RGPD)** o el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e) del RGPD).

En la práctica se han producido problemas al tratar de llevar adelante esta colaboración y de ahí el origen de la modificación propuesta por la Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privadas y el Colegio Oficial de Médicos de Madrid.

En cuanto a los dos aspectos concretos que trata el informe de la Abogacía General, que por un lado se refiere al artículo 43 del Anteproyecto, apartado Uno, el inciso “y entre estas y las del ámbito público” que se introduce en el artículo 22 de la Ley 12/2001, se entiende que debe de mantenerse, pues aun cuando aparezcan expresiones como “la colaboración de todos” o los fundamentos que expresa la exposición de motivos de esa misma Ley, no puede obviarse que el artículo 22, está incardinado en el “Título III. De la iniciativa privada sanitaria” y es el único artículo de su capítulo I, principios generales. Ya han surgido algunos problemas al tratar de aplicar este artículo, por carecer claramente de esta referencia, y que por tanto debe ser mantenida, para no dar lugar a una interpretación de que sólo se está refiriendo a centros privados.

A mayor abundamiento al analizar la expresión que contiene el artículo 22 que se propone modificar, *“el desenvolvimiento coordinado y armónico de las organizaciones sanitarias privadas”*, la utilización de la preposición **de**, nos puede llevar a la interpretación de que sólo se está refiriendo a las organizaciones sanitaria privadas, o lo que es lo mismo que ese artículo 22 sólo preconiza ese desenvolvimiento coordinado y armónico entre las organizaciones sanitarias privadas. A otra conclusión se podría haber llegado si en lugar de utilizar la preposición **de**, se hubiese utilizado **con**, pues en ese caso si que cabría entender que son las organizaciones públicas las que se han de coordinar con las privadas. Por ello entendemos que debe mantenerse el inciso que se ha añadido en la nueva redacción.

Por otro lado, el precitado Informe de la Abogacía General se refiere al apartado Dos del mismo artículo 43 del Anteproyecto, con relación al punto 2 que se añade al artículo 25 de la Ley 12/2001. En el párrafo primero de este artículo 25, se concreta que son los profesionales sanitarios los que van a poder tener acceso a la información contenida en la historia clínica electrónica pública o privada de sus pacientes. No hace referencia alguna a la integración de las historias, sino a la posibilidad de consulta, a la que no pone ninguna limitación. El límite lo impone el párrafo segundo al referirse a la normativa de protección de datos personales, y teniendo en cuenta que se está refiriendo a datos sanitarios, tanto del ámbito público como del privado.

Los mecanismos o instrumentos a través de los cuales se va a llevar a cabo el acceso a esa información, no parece necesario que se contemplen en este texto legal, por cuanto será posible a través de cualquier instrumento jurídico que proceda en derecho, lo que puede parecer una obviedad, y además deberá serlo cumpliendo las condiciones técnicas que, en cada uno de esos instrumentos jurídicos, como por ejemplo pueden ser los convenios, se contemplen. Por estos motivos no parece necesario que en esta norma se contemple concretamente *“la forma o medios en virtud de los cuales se pretende hacer efectiva”*.

En modo alguno se puede sacar como conclusión que el hecho de no contemplar esa *“forma o medios”* haga correr el *“riesgo de convertir el precepto analizado en una previsión meramente programática carente de toda virtualidad práctica”*. La mejor justificación de que esto no se va a producir, es que la modificación de la norma se propone por los representantes de las entidades sanitarias privadas debido a las dificultades encontradas para llevarlo a la práctica.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, en ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia. De igual manera, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, citado, dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

I. Principio de necesidad y eficacia.

La propuesta es necesaria por las siguientes razones:

Con la medida que se propone, se adapta la normativa específica de la Comunidad de Madrid, su Ley 12/2001, a otras normas posteriores del Estado que hemos citado anteriormente, regulando el acceso a la historia clínica electrónica por parte de los profesionales sanitarios para que puedan consultar los datos contenidos en la misma, con independencia del centro de naturaleza pública o privada en el que sus pacientes reciban asistencia sanitaria. La normativa vigente no contempla los avances en las tecnologías de la información y comunicación, por lo que resulta muy conveniente su actualización y adaptación a la nueva realidad social.

II. Principio de proporcionalidad.

La norma propuesta es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, ya que no existen medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

III. Principio de seguridad jurídica.

Este anteproyecto de ley se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo predecible, creando un entorno de certidumbre. Por tanto, garantiza el principio de seguridad jurídica de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional, nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos de carácter personal.

IV. Principio de transparencia.

En aplicación de este principio, este anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de consulta pública y al trámite de audiencia, debiendo posibilitarse el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Recibiendo las diferentes alegaciones entre las que se integra esta relativa a la historia clínica electrónica.

V. Principio de eficiencia.

La iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, sin incorporar cargas adicionales en relación a la situación anterior y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Permitiendo optimización de los recursos empleados en la asistencia sanitaria.

3. Identificación del título competencial prevalente.

La propuesta normativa se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

4. Listado de las normas que quedan derogadas.

La propuesta normativa no incluye derogación de ninguna norma, ya que incorpora al ordenamiento jurídico estas medidas que suponen una mejora en la gestión sanitaria, facilitando a los profesionales sanitario el acceso a la historia clínica electrónica que se encuentra generalizada en el ámbito de la red de centros del SERMAS y de los centros de hospitalización privada.

5. Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley.

a) Impacto presupuestario del proyecto.

Las medidas propuestas carecen de efectos directos en los precios de productos y servicios, en la productividad de las personas trabajadoras y empresas, en el empleo y en los consumidores. No comportan ningún aumento de gasto para su ejecución y se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en los departamentos y organismos de la Consejería de Sanidad, debiendo aprovecharse los recursos y estructuras organizativas existentes, sin que ello, en principio, tenga repercusión o incidencia alguna en los capítulos de ingresos o gastos presupuestarios o no presupuestarios.

En cuanto a las cargas administrativas, señalar que la norma propuesta no implica cargas administrativas, entendidas éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, cabe señalar que el proyecto no introduce obligaciones en este sentido.

Por tanto, la aprobación de estas modificaciones no comporta en ningún caso la introducción de nuevas cargas administrativas significativas que deban soportar los ciudadanos y las empresas.

b) Impacto por razón de género.

A efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se hace constar que dicho impacto por razón de género de la propuesta es nulo, no implicando diferencia alguna entre hombres y mujeres.

c) Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

Este proyecto normativo no implica ningún impacto, ni discriminación alguna en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, a los efectos previstos en los artículos 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual.

d) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Se señala que, a los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el presente texto normativo no afecta a la familia, la adolescencia y la infancia.

e) Otros impactos.

De la propuesta no se derivan impactos jurídicos, sociales, ambientales o económicos apreciables.

6. Descripción de la tramitación y consultas realizadas.

En la tramitación del proyecto se ha seguido el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La modificación del artículo 43 del Anteproyecto de ley, según la propuesta de la Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privada y las alegaciones formuladas por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamiento Sanitario del SERMAS; por tanto, se continuarán con los informes preceptivos necesarios para continuar con la tramitación del Anteproyecto de ley.

También ha sido informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, y en esta Memoria se analizan sus consideraciones y se han tenido en cuenta sus observaciones sobre la fundamentación jurídica.

7. Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante.

La aprobación de la modificación del Anteproyecto no conlleva impacto económico en el mercado, ya que sus efectos se circunscriben a la organización de la estructura interna de la Comunidad de Madrid, en concreto de la Consejería de Sanidad y del Servicio Madrileño de Salud.

Por la misma razón, carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 30/2003, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

8. Evaluación ex post.

La aplicación de estas medidas propuestas no requiere de la realización de una evaluación ex post.

Madrid a la fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
Y EQUIPAMIENTO SANITARIO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA SE MODIFICA LA LEY 20/1998, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO			
Órgano proponente	Dirección General de Transportes y Movilidad	Fecha inicial:	2 febrero 2022
Título de la norma	Ley por la que se modifica la ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid		
Tipo de memoria	Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor en la Comunidad de Madrid y se habilita a los vehículos con autorización VTC, de ámbito nacional, existentes para puedan seguir realizando servicios urbanos cuando transcurran las habilitaciones temporales previstas en el Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento con conductor		
Objetivos que se persiguen	Incorporar en la regulación la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor como modalidad de transporte discrecional de viajeros, estableciendo el marco jurídico de aplicación a los servicios prestados al amparo de este tipo de autorizaciones, así como los requisitos para su obtención y las condiciones en las que las autorizaciones de ámbito nacional, podrán seguir realizando servicios de carácter urbano.		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley		



Estructura de la norma	Contiene una parte expositiva, un artículo único, con once apartados, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias y una disposición final.	
Informes recabados	De la Oficina de Calidad Normativa, de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías y de la de la Secretaría General Técnica de Transportes e Infraestructuras Dirección General de Igualdad, Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.	
Trámite de audiencia/Trámite de información pública	El proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública desde el 13/02/2021 al 27/02/2021. Se realizará el trámite de audiencia al Comité Madrileño de Transporte por Carretera y el de información pública, publicándolo a tal efecto en el Portal de Transparencia.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	La Comunidad de Madrid, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 148.1.5ª de la Constitución Española, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26.1.6 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene competencia sobre el transporte por carretera que se desarrolle íntegramente en su ámbito territorial; asimismo, el artículo 21.d) la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.	
Impacto económico y presupuestario	EFECTOS SOBRE LA ECONOMÍA EN GENERAL	Se regula una actividad económica con incidencia en el sector de la automoción, fabricantes y concesionarios de vehículos y que genera cerca de 20.000 puestos de trabajo, directos e indirectos.
	EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia

		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso.
	La norma tiene un impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de infancia, adolescencia y familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto de orientación sexual e identidad de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	Otras Consideraciones	Ninguna

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Fines y objetivos

El artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, otorga al Estado competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma, habiendo delegado dichas funciones, mediante la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable, en las comunidades autónomas.

La finalidad de esta delegación de competencias era el establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en todo el Estado y evitar disfunciones territoriales, por la aplicación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo, en las distintas comunidades autónomas.

Mediante la sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996, de 27 de junio, fueron declarados nulos los artículos 113 a 118 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, referidos al transporte urbano de viajeros, así como el párrafo 2 del artículo 2, por considerar que la regulación que hacía el Estado de los transportes urbanos comportaba una extralimitación competencial.

La Comunidad de Madrid que, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 148.1.5ª de la Constitución Española y de acuerdo con el artículo 26.1.6 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene competencia exclusiva sobre el transporte por carretera que se desarrolla íntegramente en su ámbito territorial, para evitar el vacío normativo motivado por la citada declaración de nulidad, dictó la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, en la que se regula el transporte urbano de viajeros y su coordinación con los transportes interurbanos, siendo de aplicación a todos los transportes urbanos desarrollados íntegramente en su ámbito territorial.

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, no contempla en su regulación la actividad del arrendamiento de vehículos con conductor, ya que hasta la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (es decir, a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que incorpora parcialmente a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE), dicha actividad no tiene, a los efectos de la legislación de ordenación de los transportes, la consideración de transporte discrecional de viajeros, sino de actividad auxiliar y complementaria de transporte.

Por ello, a partir de la aprobación de la citada ley, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la ley 20/1998, de 27 de noviembre, en los servicios urbanos prestados con vehículos de arrendamiento con conductor

en el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha venido aplicando el régimen jurídico establecido por las normas estatales para los transportes interurbanos.

Tras diversos cambios normativos producidos en las normas estatales en relación a la materia de arrendamiento con conductor, el Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento con conductor, determina que las autorizaciones de transportes de arrendamiento con conductor de ámbito nacional, que antes habilitaban para realizar transporte urbano e interurbano, pasarán a habilitar para realizar, exclusivamente, transporte interurbano de viajeros.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la disposición transitoria única del mismo, durante los cuatro años siguientes a su entrada en vigor, los titulares de este tipo de autorizaciones podrían continuar prestando a su amparo servicios de ámbito urbano; plazo ampliable, de forma excepcional, dos años más, contados a partir del periodo del plazo de cuatro años, como indemnización compensatoria, cuando se acredite que la inversión realizada supera los cuatro años.

Por tanto, en caso de que la Comunidad de Madrid no se estableciera una regulación al efecto, a la finalización de los plazos indicados, los titulares de las autorizaciones de arrendamiento con conductor (VTC-nacional), domiciliadas en la Comunidad de Madrid, no podrían seguir prestando servicios urbanos, y solo podrían realizar servicios de carácter interurbano.

De acuerdo con los datos del Registro de Empresas y Actividades de Transporte, dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a fecha 4 de octubre de 2021, en la Comunidad de Madrid existen 7.983 autorizaciones VTC-nacional en alta y 950 en baja recuperable y, a la fecha de la actualización de esta MAIN, 8.384 autorizaciones en alta y 549 en baja recuperable.

Una autorización de transporte está en baja recuperable cuando, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, está en suspenso por haber constatado la Administración el incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas en el artículo 43, y, si el incumplimiento que da lugar a la suspensión no se subsana con anterioridad a la finalización del más próximo visado, la autorización perderá validez sin necesidad de una declaración expresa por parte de la Administración (artículo 51.1).

El visado de las autorizaciones es la comprobación que se hace bienalmente para verificar que las empresas cumplen los requisitos y condiciones para el mantenimiento de las autorizaciones; se realiza conforme al calendario previsto en la Resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Transporte de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de fecha 3 de diciembre de 2018, si bien con motivo del COVID-19, el

visado de las autorizaciones previsto para el año pasado 2020 (autorizaciones de transporte de mercancías) fue pospuesto para el año 2021, y el de las autorizaciones para el transporte de viajeros, entre las que se encuentran las de la clase VTC, para el año 2022.

En definitiva, las autorizaciones VTC que se encuentren en baja recuperable y cuyos titulares no procedan a su visado en 2022, perderán su validez de forma definitiva.

La actividad de arrendamiento de vehículo con conductor en la Comunidad de Madrid, constituida, en el momento actual por 8.384 autorizaciones en alta y otras 549 en situación de estarlo, constituye una modalidad de transporte de viajeros que coexiste e interactúa en el mismo segmento de mercado que la modalidad de transporte en vehículo taxi.

A este respecto cabe destacar que la condición principal que caracteriza a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor es la necesidad de que exista una contratación previa del servicio y durante su prestación las empresas que lo realizan tienen que llevar a bordo la documentación exigible que acredite dicha contratación.

Se trata de una actividad distinta, a la ejercida por el sector del taxi y precisa contar con su regulación normativa concreta que determine las condiciones en que han de prestarse los servicios, pues, mientras que los vehículos taxi pueden prestar sus servicios en tres modalidades: recogiendo a los usuarios a pie de calle, en las paradas y mediante contratación previa (emisoras y apps), los vehículos dotados de autorización VTC sólo pueden realizar sus servicios mediante contratación previa.

Ambas modalidades atienden la demanda de transportes que les realizan los ciudadanos a los que, si bien les corresponde elegir mediante que modalidad quieren realizar sus desplazamientos, corresponde a la Administración posibilitar los medios para que se pueda llevar a cabo esta elección y, por tanto, se precisa establecer la regulación necesaria para que los vehículos con VTC puedan seguir realizando servicios urbanos estableciendo las condiciones de prestación de los mismos procurando, de forma progresiva, como apunta la parte expositiva del Real Decreto-Ley 13/2018, de 30 de julio, que las regulaciones aplicables al taxi y al arrendamiento con conductor vayan alcanzando un tratamiento armónico y, en consecuencia, conseguir una convivencia pacífica entre ambas en favor de los ciudadanos que demandan sus servicios.

En consecuencia, para alcanzar el objetivo anterior, se hace preciso llevar a cabo una modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, al objeto de incorporar en su regulación la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor como modalidad de transporte discrecional de viajeros, estableciendo el marco jurídico de aplicación en los servicios prestados al amparo de este tipo de autorizaciones, así como los requisitos y las condiciones en las que las

autorizaciones de ámbito estatal, domiciliadas en la Comunidad de Madrid, existentes a la entrada en vigor del proyecto normativo, quedarán habilitadas para realizar transportes de carácter urbano a partir de la fecha en que, de acuerdo con lo que se establece en el Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, solo puedan realizar servicios de carácter interurbano.

b) Adecuación de los principios de buena regulación

El proyecto normativo se adecua a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto que la razón de interés general en que se funda es la de establecer el marco normativo de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor en la Comunidad de Madrid como modalidad de transporte discrecional de viajeros, posibilitando la realización de los servicios de carácter urbano que se desarrollen dentro de su ámbito territorial.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible a fin de establecer el régimen jurídico de aplicación en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, tanto para las nuevas autorizaciones que, en su caso, pudieran otorgarse como para las autorizaciones de ámbito estatal, domiciliadas en la Comunidad de Madrid, vigentes a su entrada en vigor las cuales, con el cumplimiento de los requisitos que se establecen quedarán habilitadas para realizar transportes de carácter urbano.

Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que con la misma se ofrece certeza a todos los afectados en la prestación de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, así como a los usuarios, del régimen jurídico de aplicación en la materia y, además, se encuadra de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional.

También se adecúa al principio de eficiencia, puesto que la norma no conlleva cargas administrativas innecesarias, y al principio de transparencia, en la medida en que los potenciales afectados por la regulación tendrán la posibilidad de tener una participación activa en su elaboración a través de los trámites de consulta pública previa, trámite de audiencia e información pública, dándose publicidad al proyecto normativo mediante su publicación en el Portal de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y con su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

c) Análisis de alternativas

No cabe otra alternativa posible, ya que se trata de contemplar normativamente la actividad de arrendamiento de vehículo con conductor como transporte discrecional de viajeros mediante su incorporación en una ley ya existente, la Ley 20/1997, de 27 de noviembre, por lo que se requiere que el proyecto normativo tenga rango legal y no establecer regulación alguna no parece razonable.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Principales novedades

La Comunidad de Madrid, en ejercicio de su competencia legislativa plena sobre los transportes terrestres que se desarrollen íntegramente en su ámbito territorial, dictó la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, al objeto de regular los transportes urbanos y su coordinación con los interurbanos realizados en su ámbito territorial y con este proyecto normativo se pretende completar la regulación de los servicios urbanos incorporando la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, estableciendo las condiciones de prestación de este tipo de servicios en el ámbito urbano y el régimen sancionador de aplicación ante los incumplimientos que en su desarrollo se puedan realizar tipificando aquéllos.

El proyecto normativo consta de una parte expositiva, de un artículo único, con doce apartados, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

En el **apartado uno** se modifica el artículo 2 para determinar que la ley se aplicará, además de a los transportes urbanos, a los interurbanos que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

En el **apartado dos** se modifica el artículo 3 para contemplar que para realizar servicios de transporte urbano de viajeros o de mercancías será necesaria la preceptiva la obtención previa del correspondiente título habilitante con las excepciones que se establezcan en las normas estatales o autonómicas, otorgando a los municipios, con motivo de las características de los servicios, la posibilidad de exigir la necesidad de autorización para su realización dentro de su ámbito territorial. Asimismo, en el artículo 3.2 se prevé que, aun cuando las autorizaciones de transporte estatales y autonómicas habilitan para realizar transporte urbano, en el caso de las estatales en vehículo de turismo (taxi) y las de arrendamiento con conductor, solo habilitarán para realizar transporte interurbano.

En el **apartado tres** se modifica el artículo 4.1 para prever que los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión,

inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros realizados en sus términos municipales, salvo en el caso de los llevados a cabo mediante arrendamiento de vehículo con conductor cuyas competencias se concretarán en la inspección y control.

En el **apartado cuatro** se modifica el nombre del capítulo III, que pasa a denominarse Transporte de viajeros en vehículo de hasta 9 plazas, incluido el conductor, y se divide en dos secciones, una dedicada al transporte de viajeros en vehículo de turismo y la otra al transporte de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor.

El **apartado cinco** añade, en la sección 2ª, un artículo 14 ter con tres apartados, en los que se regula la actividad de arrendamiento con conductor como transporte discrecional de viajeros no sometido a tarifas autorizadas y se determina que para su realización se deberá contar con la preceptiva autorización cuya validez quedará condicionada a su visado periódico y se prevé que las autorizaciones puedan ser denegadas cuando la proporción entre el número de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor autonómicas otorgadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con las estatales habilitadas para prestar servicios urbanos, y el número de las autorizaciones concedidas para realizar transporte de viajeros en automóviles de turismo domiciliadas en la Comunidad de Madrid sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas. Los titulares de las autorizaciones, además, no podrán dejar de prestar servicios sin causa justificada.

El **apartado seis** añade un artículo 14 quáter en la sección 2ª en el que se establecen los requisitos para la obtención y mantenimiento de las autorizaciones.

El **apartado siete** añade un artículo 14 quinquies en la sección 2ª para regular las condiciones que deben cumplirse en la prestación de servicios de arrendamiento de vehículo con conductor como que los vehículos vayan identificados con los distintivos establecidos al efecto, la necesidad de que los vehículos no salgan de donde se encuentren guardados y estacionados sin llevar a bordo la documentación exigible y la obligación comunicar los servicios a los preceptivos registros, entre otras.

El **apartado ocho** añade un tercer párrafo en el artículo 16.1 para prever que la comisión de determinadas infracciones de naturaleza muy grave, mediante resolución firme en vía administrativa, en el periodo de dos años contado desde la imposición de la primera de ellas, en servicios realizados al amparo de una misma autorización podrá dar lugar a su revocación.

El **apartado nueve** prevé que la referencia hecha en el artículo 16.bis.1 al artículo 17 a) se entenderá hecha al artículo 17 a), j) y k) 1º, 2º, 3º y 4º.

El **apartado diez** contempla que las referencias hechas en el artículo 17 apartados a), b), e) e i) a la licencia municipal, se entenderán hechas a la «licencia municipal, autorización de transportes o habilitación para realizar servicios de carácter urbano.

En el **apartado once** se añaden cuatro apartados al artículo 17 contemplando nuevos tipos infractores relativos a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor y al transporte de mercancías en vehículo turismo.

En el **apartado doce** se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 20/1997, de 27 de noviembre, en la que se regula el régimen jurídico aplicable a las autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor de ámbito nacional domiciliadas en la Comunidad de Madrid tras la finalización del plazo de las habilitaciones temporales contempladas en el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre.

Asimismo, en el proyecto normativo se contienen dos disposiciones transitorias en relación a la aplicación adicional cuarta prevista en el apartado doce, la primera, y a la clasificación ambiental de los vehículos, la segunda.

Por último, consta de una disposición final única en la que se dispone que la entrada en vigor será a día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Durante la tramitación la Consejería de Transportes e Infraestructuras modifica la propuesta normativa en los términos descritos en el apartado **VI. DESCRIPCIÓN DE LATRAMITACIÓN**, de esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

b) Encaje de la norma en el derecho nacional y en el de la Unión Europea

En relación con el derecho nacional y comunitario la materia sobre la que versa la modificación proyectada es de competencia propia de las comunidades autónomas, al tratarse de la regulación de servicios que se realizan íntegramente en su ámbito territorial.

Por otra parte, la modificación propuesta no implica discriminación alguna por razón de nacionalidad o residencia ni limitación de ninguno los principios y libertades que garantizan la normativa comunitaria.

c) Vigencia de la norma

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida, quedando sujeta a ulteriores cambios que hagan necesaria la actualización de su contenido y no supone la derogación de norma alguna.

d) Rango normativo propuesto para el proyecto

El rango normativo propuesto para el proyecto es el de ley ya que viene a modificar una ley preexistente de la Comunidad de Madrid, por lo que el instrumento por el que se modifique debe tener el mismo rango legal.

III. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La Comunidad de Madrid, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 148.1.5ª de la Constitución Española, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26.1.6 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene competencia exclusiva en el transporte por carretera que se desarrolle íntegramente en su ámbito territorial.

El Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, tiene competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, habiendo delegado dichas funciones en las Comunidades Autónomas, entre ellas en la Comunidad de Madrid, a través de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable.

Como ya se ha indicado con anterioridad, con motivo de la sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996, de 27 de junio, se declararon nulos los artículos 113 a 118 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que regulaban el transporte urbano de viajeros, así como el párrafo 2, del artículo 2, al considerar que la regulación que hacía el Estado de los transportes urbanos comportaba una extralimitación competencial, la Comunidad de Madrid promulgó la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid en la que se regula el transporte urbano de viajeros y su coordinación con los transportes interurbanos siendo de aplicación a todos los transportes urbanos que se desarrollen íntegramente en el territorio de la misma.

El proyecto normativo propuesto viene a completar la regulación del transporte urbano realizado en la Comunidad de Madrid en la citada ley mediante la ordenación de los servicios de transporte prestados con vehículos destinados a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor.

En este sentido, le corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la aprobación del anteproyecto de ley que será remitida a la Asamblea en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, y a la vista de las cuestiones competenciales indicadas anteriormente, debe considerarse que el proyecto normativo se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto presupuestario

La aprobación de esta modificación legal no comporta ningún gasto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, en relación con los ingresos hay que destacar que si bien, no se otorgarán nuevas autorizaciones de las previstas en el artículo 14 ter de la modificación, al encontrarse actualmente superada en mucho la proporción contemplada en su apartado 2 (1/30) entre el número de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor autonómicas otorgadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con las estatales habilitadas para prestar servicios urbanos, y el número de las autorizaciones concedidas para realizar transporte de viajeros en automóviles de turismo domiciliadas en la Comunidad de Madrid, tal y como se expone en el la disposición adicional primera del anteproyecto, para que los titulares de las autorizaciones VTC puedan realizar transporte urbano con éstas deberán acreditar los requisitos previstos en el artículo 14 quáter de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre en el siguiente visado de sus autorizaciones de ámbito nacional realizado posterior al año 2022, quedando autorizadas para su realización de este transporte hasta ese momento. Este visado conforme la Resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de fecha 3 de diciembre de 2018 deberá llevarse a cabo a lo largo del año 2024.

Esta acreditación de requisitos comporta la expedición de una autorización para realizar transporte urbano que se anotará en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte dependiente del MITMA, la cual deberá ser visada cuando lo sea la autorización VTC de ámbito nacional a la que se encuentra vinculada.

Por ello, y encontrándose prevista en la normativa vigente en materia de tasas de la Comunidad de Madrid la tasa 22 por la ordenación del transporte, y teniendo en cuenta que en la actualidad la tarifa exigible por el alta de autorización de transportes (2203.1) de 38,64 euros, y considerando, al menos, este importe para su aplicación en el año 2024 resulta que si tenemos en cuenta las 8.384 autorizaciones, comportaría unos ingresos para la Comunidad de Madrid de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (323.957,76 euros), cantidad que podría llegar hasta TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON DOCE CÉNTIMOS DE EUROS, si se tienen en cuenta las autorizaciones que en el momento actual están en baja recuperable y

considerando que ninguna de ellas, en alta y baja recuperable, causen baja de forma definitiva.

Además, como se exponía a partir del año 2024, y cada dos años (el primero en 2026), conforme se establece en la citada resolución del MITMA, las autorizaciones deberían ser visadas al objeto de comprobar que siguen reuniendo los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, actuación a la que sería de aplicación la tarifa correspondiente a la tasa 2203.3, en la cuantía que la misma tenga establecida.

b) Impacto económico

La regulación que se contiene en el proyecto normativo tiene impacto económico en la medida que se regula una actividad económica vinculada al transporte de viajeros cuyo ámbito de actuación mayoritario se circunscribe en la actualidad a núcleos urbanos que, en el caso de la Comunidad de Madrid, se refiere a la ciudad de Madrid.

Hay que destacar que esta actividad en el momento actual por el volumen de autorizaciones de esta clase domiciliadas en la Comunidad de Madrid, puede generar cerca de 20.000 puestos de trabajo, directos e indirectos.

En la actualidad, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, existen 1.358 empresas titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, de las destaca que 836 cuentan con una autorización, 105 empresas son titulares de entre 6 a 10 autorizaciones, 35 con entre 21 a 40 autorizaciones, 2 con entre 201 a 300 autorizaciones y una con entre 801 y 1000 autorizaciones, suponiendo el total 8.384 autorizaciones en alta y otras 549 en situación de estarlo cuando los titulares acrediten el cumplimiento de los requisitos antes de su visado, pues, en caso contrario, causarían baja definitiva.

Esta distribución es importante ya que las empresas con mayor número de autorizaciones son las que cuentan con mayor número de conductores, a lo que hay que añadir que no tienen fijado un tiempo máximo diario de trabajo, como ocurre en el sector del taxi, y, dado el uso al que someten los vehículos, son las que renuevan los vehículos en un menor plazo de tiempo, ya que el tiempo máximo en que los vehículos pueden estar dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor es de 10 años.

Es decir, la antigüedad de los vehículos de las empresas con una sola autorización es mayor que las que cuentan con más autorizaciones.

De acuerdo con la normativa en vigor, las empresas podrán disponer de los vehículos a los que pretenda adscribir a autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor en propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario que, en su caso. Por ello, se trata de una actividad que

afecta directamente al sector de la automoción (fabricantes, concesionarios, repuestos) pero también a las compañías de seguros, empresas de renting y bancos, etc.

Teniendo en cuenta que, en la actualidad un porcentaje muy elevado de la actividad de arrendamiento con conductor se realiza en el ámbito urbano, el limitar la actividad al ámbito interurbano implicaría, en la práctica, la eliminación de esta actividad, con las consecuencias económicas que ello conllevaría para los sectores a los que afecta, así como una reducción drástica en los empleos que con la misma se generan.

V. DETECCIÓN Y MEDICIONES DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El proyecto de decreto no conlleva cargas administrativas, pues, viene a regular la actividad de arrendamiento con conductor en la Comunidad de Madrid, habilitando a los titulares de los vehículos con autorización VTC-nacional a seguir realizando transporte urbano cuando transcurran las habilitaciones temporales previstas en el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre.

En este sentido, si bien la norma que se propone, en el artículo 14.ter.1 condiciona la realización de servicios urbanos mediante la modalidad de transporte de arrendamiento de vehículos con conductor en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a que sus titulares estén en posesión de la correspondiente autorización, en el apartado 2 del mismo artículo se dispone que procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor **cuando la proporción entre el número de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor autonómicas otorgadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con las estatales habilitadas para prestar servicios urbanos, y el número de las autorizaciones concedidas para realizar transporte de viajeros en automóviles de turismo domiciliadas en la Comunidad de Madrid sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas.**

Por tanto, teniendo en cuenta las autorizaciones de la clase VT, a fecha de la actualización de esta MAIN, es de 15.774 y que el de VTC es de 8.384, la proporción se encuentra muy superada, por lo que, hasta que la misma no alcanzase los valores de 1 a 30 no podrían otorgarse autorizaciones de las reguladas en el artículo 14 ter y por ello, en este sentido, la norma no conlleva cargas administrativas.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la norma proyectada, para poder habilitar a las autorizaciones VTC de ámbito estatal para realizar transporte urbano las empresas titulares deberán acreditar lo requisitos en el siguiente visado de sus autorizaciones de ámbito nacional, es decir en el mismo acto, realizado posterior al año 2022 y su visado se realizará en el mismo acto que el visado periódico de las autorizaciones de arrendamiento de vehículo con

conductor de ámbito nacional, por lo que no les supondrá ninguna carga administrativa adicional.

En definitiva, la norma proyectada no conlleva cargas administrativas.

V. IMPACTO DE CARÁCTER SOCIAL Y OTROS IMPACTOS

a) Impacto por razón de género

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto por razón de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para igualdad efectiva de mujeres y hombres, será preceptivo el informe por razón de género.

La competencia para el análisis del impacto por razón de género y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres corresponde, en virtud del artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, a la Dirección General de Igualdad.

b) Impacto de la norma en la familia, infancia y adolescencia

Teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor es preciso recabar el informe del impacto en la familia, infancia y adolescencia.

De conformidad con el artículo del artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, su emisión le corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

c) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid es preciso recabar el informe de análisis de dicho impacto.

La emisión del informe por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de acuerdo con el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021,

de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, corresponde a la Dirección General de Igualdad.

d) Otros Impactos

d.1) Impacto sobre la unidad de mercado

El proyecto normativo, por su contenido y ámbito de aplicación, no tiene incidencia alguna en la unidad de mercado, al no implicar ninguna obstaculización a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional, ni introducir desigualdad en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica, cumpliéndose lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), sin perjuicio de someter el ejercicio de la actividad a la obtención de una autorización.

Como se expone en la parte expositiva de la propia Ley:

*«La autorización es el instrumento adecuado para garantizar la concurrencia competitiva en los casos donde existe una limitación del número de operadores del mercado por....la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, incluidos aquellos cuya prestación necesita la utilización del dominio público o porque se trate de servicios que puedan poner en riesgo su adecuada prestación, **como sucede por ejemplo, con el ejercicio de las actividades desarrolladas por el taxi y el arrendamiento de vehículos con conductor...**, que se consideran incluidas en la previsiones del artículo 17.1 de esta ley».*

Lo cierto es que aunque se trata de la parte expositiva que antecede a la normativa, pero no por ello carece de importancia ya que puede ser considerada como una fuente a utilizar por el órgano jurisdiccional a la hora de interpretar el sentido o finalidad que el legislador pretendía cuando dictó la norma.

Por otra parte, el artículo 17.1 prevé la posibilidad de establecer la exigencia de una autorización cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, y se considera que concurren estos principios pues en el apartado c) se expone:

«c) Cuando la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público.....o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado».

Como se observa, en este apartado se reproduce literalmente lo expuesto en la parte expositiva, en la que, además, cita de forma expresa, a modo de ejemplo, para que se interprete en el sentido que el legislador buscaba, que es el supuesto que ocurre con el ejercicio de las actividades desarrolladas por el taxi y el arrendamiento de vehículos con conductor. Además, el principio de

eficacia en todo el territorio nacional, establecido en el artículo 20, para todas las actuaciones administrativas, queda excluido, según su apartado 4, *«cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de los servicios públicos sometidos a tarifas reguladas»*.

En definitiva, teniendo en cuenta lo que antecede, se entiende que la exigencia de contar con una autorización para el ejercicio la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor es conforme a lo dispuesto en la LGUM, por concurrir los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme lo que se prevé en el artículo 17.1c) de la misma.

En el proyecto normativo que se propone, el arrendamiento de vehículos con conductor, queda encuadrado como una modalidad del transporte discrecional de viajeros cuyo ejercicio está condicionado a la obtención de una autorización cumpliendo los requisitos que se establecen en la propia norma, así como los que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la misma. Respecto de las VTC-nacionales existentes a la entrada en vigor del proyecto, para poder realizar servicios de carácter urbano se prevé que deben cumplir, además de los establecidos en la normativa estatal, los previstos en el proyecto para poder ser habilitados para realizar transporte urbano.

En relación a si la norma proyectada pudiera tener efectos sobre la competencia en relación a otras modalidades de transporte de viajeros prestados en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, cabe destacar que la modalidad de transporte de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor opera en el mismo segmento de mercado que el transporte de viajeros en vehículos taxi.

En la modificación que se proyecta se establece, al igual que se venía recogiendo en la normativa estatal, que *«procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor autonómicas otorgadas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con las estatales habilitadas para prestar servicios urbanos, y el número de las autorizaciones concedidas para realizar transporte de viajeros en automóviles de turismo domiciliadas en la Comunidad de Madrid sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas»*.

Esta limitación cuantitativa a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, tiene su origen en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres que en el artículo 48.2 prevé *«... cuando la oferta de transporte público de viajeros en vehículos de turismo se encuentre sujeta a limitaciones cuantitativas en el ámbito autonómico o local, podrán establecerse limitaciones reglamentarias al otorgamiento de nuevas autorizaciones habilitantes para la realización de transporte urbano en esa clase de vehículos como de las que habilitan para el arrendamiento de vehículos con conductor»*.

Y, en el apartado 3 del citado artículo, se prevé que, a fin de mantener el adecuado equilibrio entre la oferta de ambas modalidades de transporte, procederá denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor cuando la proporción entre el número de las existentes en el territorio de la comunidad autónoma en que pretendan domiciliarse y el de las de transporte de viajeros en vehículos de turismo domiciliadas en ese mismo territorio sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas, permitiendo que las comunidades autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, puedan modificar la regla de proporcionalidad, siempre que sea más restrictiva.

Esta regla se mantiene en la norma proyectada, si bien cabe destacar que, con las autorizaciones de arrendamiento con conductor que la Comunidad de Madrid, al igual que ha ocurrido en el resto de las comunidades autónomas, ha tenido que otorgar por el vacío normativo producido en la normativa estatal, en el momento actual se encuentra muy superada.

El mantenimiento de la citada proporcionalidad viene determinada para procurar mantener un adecuado equilibrio entre la oferta de las modalidades de transporte de viajeros de arrendamiento de vehículos con conductor y de transporte de viajeros en taxi.

Ello es debido a que para el ejercicio de la actividad de transporte público de viajeros en vehículos de turismo, taxi, se precisan dos títulos habilitantes, la licencia municipal de autotaxi y la autorización de transporte interurbano (autorización VT), para la de los vehículos dedicados al arrendamiento con conductor sólo se precisa contar con ésta última (autorización VT).

La licencia de autotaxi es otorgada por los ayuntamientos o entes competentes en el ámbito territorial en que haya de llevarse a cabo la actividad y es a ellos a los que les corresponde la decisión del número de licencias de taxi en función de múltiples factores y el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano corresponde al órgano autonómico competente en materia de transporte, por delegación de la Administración del Estado, y está condicionado a la posesión de la licencia municipal.

Las restricciones de las licencias de taxi establecidas por la administración local competente permite tomar la iniciativa respecto de la ordenación de la actividad de este tipo de transporte en su ámbito territorial pero debe ejercerse bajo la concurrencia de las circunstancias y presupuestos exigidos por la norma que deberán quedar suficientemente acreditados en el oportuno expediente administrativo (STS de 21 de mayo de 2007).

En base a lo anterior, dadas las limitaciones expuestas y, con el objeto de mantener un adecuado equilibrio entre la oferta de ambas modalidades de transporte se mantiene la citada proporción de 1/30, este equilibrio es



conveniente y necesario al objeto de promover una competencia leal entre ambas, ya que las dos operan en el mismo ámbito territorial en directa competencia.

En la actualidad, para realizar transporte urbano de viajeros, en la modalidad de arrendamiento de vehículo con conductor, los vehículos sólo han de contar con una autorización de transporte interurbano (VTC) que les habilita para ello y no están sometidos a tarifas autorizadas, por lo que los vehículos no tienen que contar con aparato taxímetro ni módulo luminoso, y sus titulares pueden dedicar a la actividad cualquier modelo de vehículo de cualquier marca siempre que tengan una potencia igual o superior a 12 caballos de vapor fiscales (CVF) y una longitud máxima exterior de 4,60 metros, requisitos exigibles para el otorgamiento de las citadas autorizaciones.

Con la norma que se propone, las empresas titulares de autorizaciones de la clase VTC-nacional para que resulten habilitadas para realizar transporte urbano, además de cumplir con los citados requisitos, deberán cumplir los establecidos en la misma, así como aquellos que, en su caso, se dispongan reglamentariamente.

d.2) Impacto medioambiental

En la actualidad, los vehículos dotados de autorización de la clase VTC-nacional deben cumplir lo previsto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que les exige, como se exponía con anterioridad, que tengan una potencia igual o superior a 12 caballos de vapor fiscales (CVF) y una longitud máxima exterior de 4,60 metros, si bien, no será necesario el cumplimiento de estas exigencias cuando el vehículo que se pretenda adscribir a la autorización utilice como fuente de energía la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural, el gas licuado del petróleo o cualquier otra que así se señale expresamente por resultar alternativa a los combustibles fósiles clásicos.

El proyecto normativo, sin embargo, contempla que para la obtención y mantenimiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, las empresas además de cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal para ser titular de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor y aquellos que reglamentariamente se establezcan, los vehículos a los que se adscribirán las mismas deberán estar clasificados con el distintivo ambiental cero emisiones o ECO, de acuerdo con la clasificación del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Sin perjuicio de lo anterior se prevé, en la disposición transitoria segunda que, en relación a la exigencia de que, aquellos que, a la entrada en vigor del proyecto, tengan adscritas autorizaciones de arrendamiento con conductor domiciliadas en la Comunidad de Madrid, podrán ser habilitados para realizar

transporte urbano, aunque no cumplan dicha exigencia, hasta el 31 de diciembre de 2022 si cuentan con la etiqueta A o B y hasta el 31 de diciembre de 2027 si cuentan con la etiqueta C.

Este calendario contempla los mismos plazos temporales que se contemplan en la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid para los vehículos taxi y constituye un régimen transitorio basado en el reconocimiento de los derechos adquiridos por los titulares de las autorizaciones concedidas conforme a la normativa en vigor en el momento del otorgamiento de su autorización, teniendo en cuenta que éste tipo de vehículos podrán ejercer su actividad hasta que alcancen la antigüedad de 10 años.

No obstante ello, se prevé, que los vehículos, adscritos a autorizaciones de arrendamiento con conductor domiciliadas en la Comunidad de Madrid que hayan sido habilitadas para realizar servicios de carácter urbano, solo podrán ser sustituidos por otros que, de acuerdo con la clasificación del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, estén clasificados con el distintivo ambiental cero emisiones o ECO.

Por lo tanto, el contenido del proyecto normativo es respetuoso con el medioambiente teniendo un impacto positivo respecto del mismo al promover en la actividad de arrendamiento con conductor el uso de vehículos no contaminantes ya que la sustitución de los mismos conlleva la exigencia que los mismos sean cero emisiones o ECO.

d.3) Accesibilidad para personas con movilidad reducida

En el proyecto normativo se regula la actividad del arrendamiento de vehículos con conductor como una actividad accesible ya que se establece la exigencia a empresas titulares de las autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor el disponer en su flota de vehículos del porcentaje de vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida que reglamentariamente se establezca.

Estos vehículos, de acuerdo a la normativa en materia de accesibilidad, prestarán sus servicios a personas con movilidad reducida con carácter prioritario pero no en exclusividad. Esta exigencia es igual a la existente para los vehículos taxi y obedece a que se trata de vehículos que requieren una mayor inversión por lo que, para aumentar su rentabilidad, se permite que presten servicios para otro tipo de usuarios.

Esta exigencia constituye uno de los requisitos que deberán cumplir las empresas titulares de autorizaciones de la clase VTC-nacional existentes para que puedan ser habilitadas para realizar transporte urbano en la Comunidad de Madrid una vez que terminen las habilitaciones temporales previstas en el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre.

No se prevén otros impactos.

VI. DESCRIPCIÓN DE LATRAMITACIÓN

1. Trámite de consulta pública

El trámite de consulta pública está previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 52/2001, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El proyecto fue sometido a consulta pública, con fecha de publicación el día 12 de febrero de 2021, en el periodo comprendido desde el 13 al 17 de febrero de 2021.

Han sido muy numerosas las aportaciones realizadas en este trámite, se pueden resumir en las siguientes:

- Hay un grupo numeroso, unas 39 aportaciones, que son contrarios a que se regule esta actividad por entender que afecta y va en contra del sector del taxi y en muchas se manifiesta que se mantenga la proporción 1/30 (una autorización VTC por cada 30 autorizaciones VT, Taxi), que se mantiene en el proyecto normativo.
- Por parte de asociaciones de empresas de arrendamiento de vehículos con conductor y plataformas se realizan aportaciones en relación a cuestiones que no se contemplan de forma concreta en el proyecto, entre las que se encuentran el no ejercicio de la actividad y la profesionalización del sector.

Asimismo, realizan aportaciones conjuntas al tener interés en que se regule la actividad en la Comunidad de Madrid. Así, se manifiestan en contra de que solo se habilite a las autorizaciones que se encuentren en situación de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte y de la posibilidad de revocar las autorizaciones por acumulación de sanciones; y sobre la posibilidad de la transmisión de la autorización habilitada para realizar transporte urbano, que se permite siempre vinculada a la transmisión de la autorización VTC de ámbito nacional a la que se encuentra vinculada.

También manifiestan el interés en la evolución de la normativa en materia de VTC y que estas autorizaciones puedan seguir operando en el ámbito urbano, profesionalizar el sector, exigir requisitos medioambientales, adaptar el régimen sancionador a esta nueva categoría de transporte discrecional de viajeros, todo ello recogido en el proyecto normativo, así como la posibilidad de uso compartido. Se manifiestan en contra de la posibilidad de que se contemple la proporción 1/30, lo cual se tiene en

cuenta en el proyecto para el otorgamiento de las nuevas autorizaciones, si bien se habilita a todas las autorizaciones domiciliadas en la Comunidad de Madrid y se manifiestan en contra de las mismas cuestiones que las plataformas y asociaciones citadas en el último párrafo anterior.

- Se realiza la aportación de que se contemple el 5% de las autorizaciones VTC para vehículos adaptados, cuestión que se deja al desarrollo reglamentario.
- Por alguna plataforma de movilidad se hace la aportación de que no haya restricciones al número de autorizaciones, lo que no se recoge ya que se mantiene la proporcionalidad de una autorización VTC por cada 30 autorizaciones VT, la cual actualmente no se cumple por las autorizaciones que han debido otorgarse por sentencia judicial. Además, se manifiestan en contra de la imposición de un tiempo mínimo de precontratación lo que tampoco se recoge en el proyecto normativo.
- Se solicita se prevea la prohibición de realización de transporte público de mercancías por carretera en vehículo turismo y un régimen sancionador que sancione tanto al prestador de los mismos como a la empresa que los contrate; régimen sancionador que se recoge en la iniciativa normativa.
- Se solicita que en el proyecto normativo se refuerce el transporte público en autobús, aportación que no se recoge por no ser objeto de la modificación.

2. Modificación propuesta normativa

Durante la tramitación la Consejería de Transportes e Infraestructuras modifica la propuesta normativa, de forma que el artículo único se varía en los siguientes extremos:

- En el apartado tres, por el que se modifica el artículo 4.1 se elimina la referencia hecha de que los municipios serán competentes en la inspección y sanción de los servicios de arrendamiento de vehículo con conductor que se desarrollen en sus términos municipales, de forma que dichas competencias también quedan reservadas a la Comunidad de Madrid.
- En el apartado cinco, por el que se añade el artículo 14 ter, para eliminar el apartado 3 relativo a que los titulares de las autorizaciones de las autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor no podrán dejar de prestar servicio sin causa justificada.
- En el apartado seis, por el que se añade el artículo 14 quáter para en el apartado 1, relativo a los requisitos para la obtención y mantenimiento de

las autorizaciones eliminar la obligación de contar con el mismo número de conductores que de vehículos; excepcionar de la obligación de estar clasificados con el distintivo ambiental cero emisiones o ECO a los vehículos que tengan una potencia fiscal igual o superior a 28 CVF o que se trate de vehículos definidos como históricos en la normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y para exigir que los conductores estén en posesión del permiso de conducir de la clase B o superior, con al menos un año de antigüedad.

- En el apartado siete, por el que se añade el artículo 14 quinquies para eliminar la referencia que se hace en el apartado 1 a los lugares de alta concentración de demanda de este tipo de servicios o sus zonas de influencia y establecer que la mera circulación o estacionamiento en la vía pública sin un servicio contratado no implica propiciar la captación de viajeros, requiriéndose, para su consideración, una conducta activa tendente a esta finalidad por parte del conductor. Por otra parte, en el apartado 2, se elimina la obligación de tener que llevar a bordo del vehículo la documentación que acredite la contratación al salir del lugar donde se encuentren guardados y estacionados, así como suprimir el párrafo relativo a los casos en los que intervenga un intermediario en la contratación.
- En el apartado ocho, relativo a la modificación del artículo 16, se suprime en el apartado 1 la posibilidad de revocar las autorizaciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 17 apartados j) y k) y se añade la modificación del apartado 2 para variar a la baja la cuantía de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre.
- Se elimina el apartado nueve, relativo a las referencias hechas en el artículo 16 bis.1, y se reenumeran los siguientes puntos, de forma que el artículo único queda compuesto por once apartados.
- En el apartado diez, las infracciones anteriormente tipificadas en los apartados j) y k) del artículo 17 como muy graves, pasan a tipificarse como graves en los apartados l), m) y n) del artículo 18, suprimiendo la referencia a los lugares de alta concentración de este tipo de servicios o sus zonas de influencia además de eliminar en el apartado m) los numerales 4º, 5º y 6º del apartado k), relativos al Inicio del servicio y la recogida de clientes por parte del titular de la autorización sin que los clientes hayan efectuado la precontratación del servicio; al incumplimiento de las condiciones de prestación establecidas en ejecución o desarrollo de lo previsto en esta ley o en la normativa estatal en relación con el itinerario, los horarios, calendario de prestación del servicio y las características y señalización de los vehículos con los que se prestan (el no llevar los distintivos se califica como grave) y a la salida de los

vehículos dedicados al arrendamiento con conductor del lugar en que habitualmente se encuentren guardados o estacionados, sin llevar a bordo del vehículo la documentación exigible.

- En el apartado once se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 de la disposición adicional cuarta.

Respecto de las disposiciones que contiene la norma proyectada:

- Se modifica la redacción de la disposición adicional única para determinar que los titulares de las autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor deberán acreditar los requisitos previstos en el artículo 14 quáter de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre en el siguiente visado de sus autorizaciones de ámbito nacional realizado posterior al año 2022, quedando autorizadas para realizar prestando servicios de carácter urbano hasta ese momento.
- Por último, se modifica la redacción de la disposición transitoria primera para darle mayor claridad y se añade un último párrafo a la disposición transitoria segunda para exceptuar del cumplimiento de la exigencia de clasificación ambiental como vehículos ECO o cero emisiones a los vehículos con una potencia fiscal igual o superior a 28 CVF y los vehículos definidos como históricos en la normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Trámite de audiencia e información públicas

Se dará trámite de audiencia al Comité Madrileño de Transporte por Carretera y se realizará el trámite de información pública, dándose publicidad al proyecto normativo mediante su publicación en el Portal de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y con su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Informes

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, en la tramitación del proyecto se recabarán los informes de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de las Secretarías Generales Técnicas y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

De la misma forma, en virtud del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se recabará e incorporará al expediente el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

4. Alegaciones realizadas a la propuesta normativa

En primer lugar, cabe resaltar que en la presente MAIN se contemplan y contestan las alegaciones específicas respecto de la regulación que se propone respecto del ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor por este centro directivo, no así respecto de las de carácter general relativas a la tramitación, tramitación de urgencia, etc.

Se ha presentado escrito de alegaciones por las personas y entidades que a continuación se exponen con el contenido que se indica.

• Las personas que a continuación se relacionan presentan idéntico escrito de alegaciones:

- D. Carlos Gil Sánchez.
- D. Alberto García Fernández.
- D. Carlos Aragón González.
- D. Carlos Gil Sánchez.
- D. Cristian Menéndez Cañero.
- D^a. Clotilde Sánchez Díaz.
- D^a. Dolores Benito Sánchez.
- D. Francisco Barberán Martín.
- D. Gerardo Menéndez Álvarez.
- D^a. Isabel Berrocal Leo.
- D. Jesús María González Arjona.
- D. Jorge Gonzalo García.
- D. José Antonio Galindo León.
- D. José Enrique González Renedo.
- D. Juan Benito Sánchez.
- D^a. María Luisa Antona Zamora.
- D. Julio Fernández Alcolea.
- D. Luis Benito Sánchez.
- D^a. Noelia Bezanilla Toledo.
- D. Raúl Fernández Laínez.
- D. Roberto Martín Sánchez.
- D^a. Rosa María Cañero García.
- D. Félix Fernández Sánchez.
- D. Jesús González Tortosa.
- D^a. Sonia Fernandez del Rio.

Todos los mencionados, en sus escritos plantean alegaciones en relación al artículo 14 de la propuesta normativa. En primer lugar, en relación al apartado siete.1, párrafos 2 y 3, referidos a la captación de clientes que no hubieran precontratado el servicio previamente, aluden a si va a ser solicitada una modificación en el registro de comunicaciones de servicios VTC en relación a la hora de conexión, hora de desconexión, hora petición servicio contratado y hora

de petición del servicio aceptado, pues, entienden que, en otro caso, no sería posible determinar si el vehículo con autorización VTC realiza una captación ilegal, lo que sería gravoso para el sector del taxi.

Además, realizan una alegación en relación al apartado once de la norma proyectada en el sentido de que en el mismo no se especifica si cualquier autorización de España, actualmente no domiciliada en la Comunidad de Madrid, podría cambiar la domiciliación para poder operar en nuestra región.

• **COMITÉ MADRILEÑO DE TRANSPORTE POR CARRETERA**, en el escrito presentado se realizan las observaciones de forma diferenciada para los dos departamentos que lo integran, el Departamento de Mercancías y el Departamento de Viajeros.

Respecto del **Departamento de Mercancías** presentan una alegación única en relación al artículo 14 del proyecto referida a que se prevea de forma expresa la prohibición de realizar transporte público de mercancías por carretera con vehículos turismo, ya sean de servicio particular o bien estén autorizados para el transporte público de viajeros, estableciendo un régimen sancionador en el que se sancione tanto al prestador del servicio como a la empresa que los contrate.

En cuanto a las observaciones realizadas por las asociaciones que integran las secciones del **Departamento de Viajeros** a continuación se exponen:

- En la Sección de Transporte Público de Viajeros en Autobús, la asociación **CONFEBUS-MADRID**, hace una serie de reivindicaciones (desarrollo de un Plan de Reactivación del tejido empresarial de promoción de todo el transporte colectivo para recuperación del COVID-19, creación de una línea de ayudas directas al transporte discrecional, etc.) que no son objeto de la norma que se propone.

Además, se solicita modificar la Ley 1/2001 de 29 de marzo, de la Comunidad de Madrid por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, en relación a los plazos de tramitación de las solicitudes de las autorizaciones de transporte regular de uso especial, en el sentido de que el silencio tenga carácter positivo, igualando esta normativa a la que se recoge a nivel estatal.

- En la Sección de Transporte de Viajeros en Vehículo Turismo (VT), el informe presentado transcribe las observaciones presentadas por algunas de las asociaciones que integran dicha sección. Así:

- ✓ **Asociación Gremial de Autotaxi de Madrid**. Después de exponer distintas cuestiones como que una Ley Ómnibus no es el instrumento

adecuado para regular una cuestión de tanta trascendencia y que el sector del arrendamiento de vehículos con conductor es un sector completamente distinto al del taxi de forma que ambos no pueden confundirse ni en su regulación ni en el modo en el que se desarrolla la actividad, plantean que debe contemplarse la imposibilidad de que vehículos con autorizaciones VTC otorgadas en otras comunidades autónomas puedan prestar servicios en Madrid. Además, formulan las siguientes alegaciones:

1. En materia de competencia, respecto del apartado tres de la norma proyectada por el que se modifica el artículo 4, exponen que aunque la Comunidad de Madrid mantuviera las competencias para la ordenación y gestión de los servicios urbanos de transporte público de viajeros, las referidas a la inspección y sanción deberían corresponder a los ayuntamientos, pues, los servicios se desarrollan en sus territorios.
 2. Respecto del apartado seis por el que se añade un artículo 14 quáter, entienden que se debe poner un porcentaje de vehículos adaptados.
 3. En cuanto a que en el artículo 14 quáter, además de la antigüedad del carnet de conducir, se exija un título expedido por la Comunidad de Madrid que acredite la capacitación profesional del conductor.
 4. Entienden que, respecto del apartado siete, artículo 14 quinquies, los vehículos con VTC que se encuentren estacionados en la vía pública constituye una manera de captación de clientes, y que finalizado el servicio, el vehículo debería dirigirse, con la aplicación apagada, a un estacionamiento privado, bien en propiedad o alquiler de la empresa, o, en su caso, a la base del vehículo, donde debería esperar la asignación del próximo servicio. Asimismo, solicitan que los servicios solo puedan ser contratados de manera previa con una antelación mínima de 30 minutos.
- ✓ **Asociación Madrileña del Taxi (AMT).** Formula las siguientes alegaciones:
1. En relación con los artículos 14.1, 14 quáter.1.a) y c) en el mismo sentido que la Asociación Gremial del Autotaxi de Madrid.
 2. Respecto del artículo 14 quinquies.1, solicitan la supresión del tercer párrafo en el que se determina que la mera circulación o estacionamiento en la vía pública sin un servicio contratado no implica propiciar la captación requiriéndose una conducta activa a esta finalidad por parte del conductor del vehículo VTC.
 3. Además, alegan la necesidad de establecer un tiempo mínimo de precontratación de 15 minutos y la necesidad de que terminado el servicio

los vehículos se dirijan con la aplicación apagada al lugar indicado por las autoridades municipales donde esperarán la asignación de otro servicio.

- ✓ La asociación **Élite Taxi-Madrid**, pone de manifiesto unas consideraciones previas pero, además, plantea alegaciones al articulado del proyecto. Respecto de las primeras, más bien constituyen una queja, tanto en relación a la forma como al fondo de la propuesta, al estimar que la modificación supone una reforma muy importante que debería ser consensuada con los grupos afectados.

En cuanto a las alegaciones que formula:

1. En primer lugar, en relación al artículo 4, en cuanto a la competencia en materia, fundamentalmente, de Inspección que entienden debe corresponder a los municipios.

2. Respecto del artículo 14 ter.2, proponen una nueva redacción del mismo cuyo tenor se corresponde literalmente con el primer párrafo del artículo 48.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio.

3. En el artículo 14 quáter, referido a los requisitos de obtención y mantenimiento de las autorizaciones, proponen incorporar en el apartado 2 un segundo párrafo relativo a la posibilidad de revocar las autorizaciones por la comisión de tres sanciones en el periodo de tres años mediante resolución firme, al considerar que es esencial mantener lo previsto en la Ley 13/2021, de 1 de octubre, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de infracciones relativas al arrendamiento de vehículos con conductor.

4. En relación al artículo 14 quinquies, proponen la eliminación del tercer párrafo en el que se determina que la mera circulación o estacionamiento en la vía pública sin un servicio contratado no implica propiciar la captación requiriéndose una conducta activa a esta finalidad por parte del conductor del vehículo VTC y la adición de dos apartados nuevos numerados como 3 y 4 para establecer la obligación de que los vehículos de arrendamiento con conductor vuelvan a su lugar habitual de estacionamiento o base tras finalizar el servicio, no pudiendo llevar la aplicación en modo disponible en el regreso y para fijar un tiempo previo de contratación de una hora antes de la realización de los servicios.

5. En relación al artículo 16 de la modificación propuesta manifiestan no estar de acuerdo con la rebaja de la cuantía de las sanciones al «ir en contra de la legislación nacional» en el que se han endurecido las relativas a las infracciones en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, lo que no puede ser tenido en cuenta ya que las razones

aducidas no justifican por qué deba ser aceptada, no proponiendo una propuesta concreta dejándolo en manos de un estudio y desarrollo por el legislador.

- **ASOCIACIÓN ÉLITE TAXI-MADRID.** Además de las alegaciones formuladas a través del Comité Madrileño de Transporte por Carretera, esta asociación presenta escrito independiente con contenido idéntico a las presentadas a través de aquél.

- **CONFEBUS-MADRID** presenta, igualmente, además de alegaciones a través del Comité Madrileño de Transporte por Carretera, escrito independiente que contiene idénticas alegaciones que las presentadas a través de aquél,

- **FEDERACIÓN PROFESIONAL DEL TAXI, ASOCIACIÓN NACIONAL DEL TAXI y D. Santiago Simón Vicente,** presentan idéntico escrito de alegaciones a la modificación proyectada cuyo contenido versa en la ausencia de competencia exclusiva en materia de autorizaciones VTC; la falta de justificación de la urgencia; la falta de justificación del tratamiento conjunto y no individual de la modificación; la ausencia de evaluación ambiental; la inadecuación o insuficiencia de las memorias de impacto económico, de género y en las familias; la ausencia del informe del Consejo de Consumo; la coordinación de las competencias con el Ayuntamiento de Madrid y, por último, la imprecisión y necesidad de concreción de los requisitos y procedimiento administrativo.

- La Secretaría de Política Institucional de **COMISIONES OBRERAS (CCOO)**, respecto de la modificación de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, entiende que con ella se mantiene el statu quo en el sector de las VTC, por lo que se les permite seguir operando sin acceder a las condiciones reservadas en exclusiva al taxi pero sin establecer la restricción de la exigencia de un tiempo mínimo de precontratación o la necesidad de volver a la base después de cada servicio.

Por otra parte, aluden a que «trabajarán con una doble licencia» y afirman que la norma proyectada no tiene en cuenta la agilidad y simplificación de la gestión.

- La **ASOCIACIÓN PLATAFORMA CARACOL** no realiza alegaciones concretas al articulado de la norma proyectada sino hace consideraciones de tipo general y solicita que en la modificación que se pretende llevar a cabo se establezca la diferencia entre ambas actividades, estableciendo un tiempo de antelación mínimo para recoger a los clientes, así como establecer una regulación de las plataformas que operan como intermediarios.

Además, entienden que deba aplicarse la regla de proporcionalidad 1/30 y, por último, que se regule a las plataformas que intermedian en el transporte de viajeros.

- **UBER BV**, presenta una única alegación en relación al artículo 14 apartado siete por el que se añade un artículo 14 quinquies, en el sentido de añadir en el apartado 1 primer párrafo, in fine, la posibilidad de que, además de que los vehículos puedan ser contratados por su capacidad total lo puedan ser de forma parcial.

- **UNAUTO VTC MADRID** y **ASEVAL MADRID** presentan escrito conteniendo diversas alegaciones respecto del artículo 14 de la norma proyectada.

1. En relación con la captación de viajeros proponen añadir en el artículo 14 quinquies.1 tercer párrafo una especificación en cuanto al modo de llevar la aplicación utilizada, de forma que se propone la siguiente redacción:

«En este sentido, la mera circulación o estacionamiento en la vía pública **con la aplicación abierta,....**».

2. Respecto del primer párrafo del artículo 14 quinquies, in fine, proponen la supresión de la referencia que se hace a la capacidad total del vehículo para permitir la posibilidad de la realización de servicios compartidos.

3. En la disposición transitoria segunda, referida a la clasificación ambiental de los vehículos, proponen en el cuarto párrafo que la excepción hecha a los vehículos con una potencia fiscal igual o superior a 28 CVF se rebaje a 26 CVF.

- El **AYUNTAMIENTO DE MADRID** realiza las siguientes alegaciones:

1. En el artículo 14, apartado tres por el que se modifica la redacción del artículo 4.1, in fine, propone se añada «.....dentro de un mismo término municipal o **área de prestación conjunta de servicios**.

2. En el artículo 14, apartado seis por el que se añade un artículo 14 quáter se propone se modifique el apartado 1.b) para eliminar de la excepción a los vehículos con una potencia igual o superior a 28 CVF al entender que no existe ninguna justificación ya que el artículo 181 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres atiende a un criterio de antigüedad no de exención de la limitación por distintivo ambiental.

3. En el artículo 14, apartado siete por el que se añade un artículo 14 quinquies, se propone la eliminación del tercer párrafo por entender que se trata de una «forma innovadora no prevista en el reglamento estatal.

4. En el artículo 14, apartado 8 por el que se modifica el artículo 16, proponen que en su apartado 2 primer párrafo la corrección de una errata y que la referencia hecha a «....a los que afecten a las condiciones de **competencias**...» se sustituya por «....a los que afecten a las condiciones de **competencia**...».

5. En cuanto a la disposición transitoria segunda realizan dos alegaciones:

- En primer lugar, proponen que en el primer párrafo se sustituya **«podrán ser habilitados»** por **«estarán habilitados»**.

- Asimismo, proponen la eliminación en el último párrafo de la referencia que se hace a los vehículos de 28 CVF por las mismas razones aducidas en la alegación que realizan en relación al artículo 14 quáter.1.b).

6. Además, se propone la adición de un nuevo apartado numerado como 5 en el artículo 9 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, que no es objeto de modificación en la norma proyectada, con el siguiente contenido:

« Para la prestación de servicios de mediación en la contratación del servicio del autotaxi se requerirá la comunicación previa al inicio de la actividad en los términos que se establezcan reglamentariamente».

Vinculada a ella proponen la modificación del artículo 17. d), en el sentido de que el hecho infractor no solo haga referencia a los titulares del taxi sino también a las empresas, alegación que se acepta y se incorpora al texto, de forma que queda redactado:

«d) La negativa u obstrucción a la actuación de los órganos municipales competentes, de los Servicios de Inspección o de los Cuerpos encargados de la vigilancia del transporte que imposibiliten el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en la presente letra todo supuesto en que **los titulares de las licencias o de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor habilitadas para realizar transporte urbano, así como las empresas que intermedian en la contratación o comercialización de sus servicios** impidan, sin causa que lo justifique, el examen de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable.

Asimismo se considerará incluida en la infracción tipificada en la presente letra la desatención total o parcial a las instrucciones o requerimientos dirigidos a **los titulares de las licencias o de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor habilitadas para realizar transporte urbano, así como las empresas que intermedian en la contratación o comercialización de sus servicios** impartidos por los órganos municipales competentes, por los Servicios de Inspección o por los agentes que, en cada caso, realicen la vigilancia y control del transporte y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos o de desmontaje del taxímetro en los supuestos legalmente previstos».

Se propone, igualmente, la modificación del artículo 18.c) con la siguiente redacción:

«c) El incumplimiento del régimen tarifario. Cuando el incumplimiento se produzca en un servicio en el que actúe una empresa que intermedie en la

contratación o en la comercialización de los servicios, de forma que éstas fijen su precio y sean abonados a través de las mismas, corresponderá a éstas la responsabilidad del incumplimiento tarifario, en el resto de los casos corresponderá al titular de la licencia».

Por último, proponen la adición de un nuevo artículo numerado como 22 titulado «Multas coercitivas» con el objeto de sancionar comportamientos punibles en los que el infractor incumple de forma reiterada una obligación.

- La Secretaría de Política Sindical de **UGT-Madrid**, realiza una alegación general en el sentido de que con esta regulación de las VTC se incumple la promesa que se hizo al sector del taxi de no regular, no realizando alegaciones en relación al contenido de la norma proyectada.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Se prevé la inclusión de la norma planteada en el Plan Normativo de la Legislatura 2021-2023 de la Comunidad de Madrid, se ha iniciado la tramitación administrativa con anterioridad a la aprobación de dicho plan. No obstante, la Dirección General proponente no considera que las normas incluidas el proyecto tengan ningún impacto ni efecto que determinarían la obligación de efectuar evaluación *ex post*, sin perjuicio de las observaciones que puedan realizarse en la tramitación administrativa del proyecto.

En línea con las alegaciones presentadas por distintas personas y asociaciones, teniendo en cuenta la complejidad de la regulación contenida en la propuesta normativa y, ante la necesidad de intentar armonizar las dos modalidades de transporte de viajeros que operan en el mismo segmento de mercado y procurar consensuar con los sectores afectados algunos extremos contenidos en ella, este centro directivo ha decidido su retirada del anteproyecto de ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	Fecha	08/02/2022
Título de la Norma	MODIFICACIÓN DE LA LEY DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Extendida	Ejecutiva	<input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La modificación que se propone se refiere a situaciones específicas en las que el proceso de constitución de la fundación no ha sido el que puede considerarse habitual, ya que se trata de fundaciones que provienen de situaciones de reestructuración bancaria. Esto genera dificultades en la gestión de ese tipo de fundaciones, que pretenden aliviarse mediante esta modificación.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo es incorporar la posibilidad de que fundaciones que provienen de un proceso de constitución que responde a procesos de reestructuración bancaria originados por la desaparición de las Cajas de Ahorros, puedan redefinir su dotación fundacional a determinados bienes y derechos, aunque esta redefinición de la dotación puede implicar la disminución de la misma hasta en un 50%.		
Principales alternativas consideradas	Por parte de la Administración solo existe esta alternativa regulatoria. Otras alternativas no serían viables, ya que la ley no prevé la opción que aquí se plantea y, por tanto, cualquier cambio en este sentido no se ajustaría a la legalidad.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

Tipo de Norma	Anteproyecto de Ley.
Estructura de la Norma	Se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva con un artículo.
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías. - Informe del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid
Trámite de audiencia	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, no procede realizar el trámite de consulta pública, ya que no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y la regulación afecta parcialmente a la materia.</p> <p>Por otro lado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debe realizar el trámite de audiencia e información pública.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El artículo 26, apartado 26, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid dispone que ésta dispone de competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los aspectos básicos que determine la legislación estatal.</p> <p>Por otro lado, el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, señala que reside en el Consejo de Gobierno la competencia para la</p>

	aprobación de los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma X No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.

	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Tampoco se aprecia la existencia de impacto en infancia, adolescencia y orientación sexual, ni por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La presente memoria se formula como memoria ejecutiva, de acuerdo con el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El citado artículo establece que, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá los siguientes apartados: a) Identificación clara de los fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma; b) Adecuación a los principios de buena regulación; c) Identificación del título competencial prevalente; d) Listado de las normas que quedan derogadas; e) Impacto presupuestario y los sociales exigidos por norma con rango de ley; f) Descripción de la tramitación y consultas realizadas; g) Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo; h) Análisis económico que evalúe las consecuencias de su aplicación, aunque su impacto sobre la actividad económica no sea relevante; i) En su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post.

Además, exige una breve justificación del empleo de este tipo de memoria. En este sentido, y como se desarrollará en los apartados siguientes, la modificación propuesta no tiene impacto presupuestario, ya que no afecta ni a los ingresos ni a los gastos de los Presupuestos de la Comunidad de Madrid, no tiene incidencia en la actividad económica al reducirse su impacto a un sector muy concreto, el de fundaciones, y a un aspecto mínimo de su regulación, carece de impacto en la unidad de mercado, la competencia y ámbito empresarial.

1. FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fin

Esta propuesta modificativa tiene por finalidad incorporar una nueva disposición adicional en la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, cuyo texto sería el siguiente:

“Disposición adicional novena. Dotación fundacional de fundaciones ordinarias procedentes de Fundaciones de carácter especial.

- 1. Las fundaciones que fueron constituidas como consecuencia de lo dispuesto en la disposición adicional octava, podrán redefinir su dotación fundacional mediante la afectación de bienes o derechos concretos que consideren idóneos para la consecución de sus fines fundacionales. Esta redefinición podrá implicar una reducción o disminución de su dotación fundacional no superior al 50 %.*
- 2. La reducción de la dotación fundacional requerirá acuerdo del órgano de gobierno de la Fundación por unanimidad, que irá acompañado de un informe técnico elaborado por un experto o entidad independiente que acredite y justifique la necesidad de proceder a esta reducción en el porcentaje acordado y avale la viabilidad de la Fundación a pesar de la reducción operada. Este acuerdo se comunicará al Protectorado de adscripción en el plazo de un mes desde su adopción, que procederá a dar cuenta del mismo al Registro de Fundaciones.*
- 3. Asimismo, se realizarán las modificaciones estatutarias que, en su caso, procedan, siguiendo en estos casos el procedimiento previsto en la ley respecto a comunicación al Protectorado de adscripción y posterior inscripción en el Registro de Fundaciones.”*

1.2 Objetivo

El objetivo es incorporar la posibilidad de que fundaciones que provienen de un proceso de constitución que responde a procesos de reestructuración bancaria originados por la desaparición de las Cajas de Ahorros, puedan redefinir su dotación fundacional a determinados bienes y derechos, aunque esta redefinición de la dotación puede implicar la disminución de la misma hasta en un 50%.

1.3 Oportunidad

El proceso de constitución de las fundaciones de carácter especial se produjo en circunstancias especiales, lo que implicó, en algunos casos, que la determinación de la dotación fundacional se realizase en términos globales y totalizadores. Transcurrido el tiempo, se ha puesto de manifiesto que esta generalidad y amplitud de la dotación fundacional dificulta el cumplimiento de fines.

1.4 Legalidad de la propuesta

Esta propuesta se desarrolla dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, y para su efectividad se ha tenido en cuenta la normativa reguladora de la elaboración y tramitación de anteproyectos de ley, en particular, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La propuesta normativa es conforme con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 129 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ese sentido:

- Necesidad y eficacia. Como se ha expuesto, la modificación que se propone se refiere a situaciones específicas para cuya resolución no hay otras alternativas entre los instrumentos de que dispone la Administración.

- Proporcionalidad. Contiene la regulación imprescindible para el objetivo que se persigue sin implicar modificaciones mayores o extensas a otros aspectos no relacionados con el fin.

- Seguridad jurídica. La presente disposición se adecua a la normativa vigente, integrándose en la norma reguladora de fundaciones. Permitirá a aquellas fundaciones afectadas, claridad respecto a las actuaciones que pueden realizar con un marco claro de requisitos y procedimiento.

- Transparencia. La propuesta se someterá al trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y, finalmente, la norma será objeto de publicación para general conocimiento y control de la actuación pública.

- Eficiencia. La carga administrativa que se genera con esta modificación es mínima y resulta imprescindible para permitir el conocimiento de la situación de la Fundación por parte de la Administración. En todo caso, esta carga no resulta de una imposición previa de la Administración, sino que es consecuencia de una decisión adoptada por la Fundación de manera voluntaria y que debe, tan solo, poner en conocimiento de la Administración la misma, sin que se exija autorización previa.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA.

Dentro de las propuestas modificativas que abarca el anteproyecto de ley, se propone la incorporación de una disposición adicional a la Ley 1/1998, de 2 de marzo, numerada como novena.

Se incorporaría a continuación de la disposición adicional octava que se refiere a las fundaciones de carácter especial, en las que se encuadran las fundaciones que proceden de procesos de reestructuración bancaria, siendo ahora fundaciones ordinarias, y que han sido objeto en su constitución no solo de la normativa fundacional, sino determinadas especialidades también establecida en normativa específica.

Como se ha señalado anteriormente, el objeto es que puedan redefinir su dotación fundacional a determinados bienes y derechos – ya que en el momento de su constitución esta afectación de la dotación se realizó en términos globales al patrimonio-, aunque esta redefinición de la dotación puede implicar la disminución de la misma hasta en un 50%. En cuanto que afecta a un elemento esencial de la Fundación, se establece como control, además de la limitación económica, acuerdo unánime del órgano de gobierno de la Fundación y la elaboración de un informe técnico por un experto o entidad independiente que acredite la necesidad de dicha operación y asegure la viabilidad de la Fundación.

Dicho acuerdo deberá comunicarse al Protectorado –siguiendo el mismo criterio que se emplea para las enajenaciones de bienes o derechos- en el plazo de un mes de su adopción, dando cuenta del mismo el Protectorado al Registro de Fundaciones a efectos de su inscripción.

4. ANÁLISIS COMPETENCIAL.

El artículo 26, apartado 26, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid dispone que ésta dispone de competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid. Al amparo de esta previsión, en la Comunidad de Madrid dictó la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. No obstante, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece en la disposición final primera un elenco de artículos que constituyen legislación básica y que la normativa autonómica debe respetar en el desarrollo legal que le corresponde (entre ellos, el artículo 12 de la citada ley estatal, relativo a la dotación fundacional, y que se constituye como legislación básica). Considerando ambas normativas se propone la modificación de la ley.

Por otro lado, el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, señala que reside en el Consejo de Gobierno la competencia para la aprobación de los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea.

5. NORMAS DEROGADAS

No conlleva la derogación de ninguna norma.

6. IMPACTO ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO E IMPACTOS SOCIALES

6.1. Impacto económico y sobre la unidad de mercado

Esta modificación no conlleva impacto en la actividad económica o en la unidad de mercado ya que se limita a un aspecto muy concreto de un sector también muy limitado como es el de las fundaciones, y, de manera más precisa, a las que se crearon como fundaciones de carácter especial conforme a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 1/1998, de 2 de marzo.

6.2. Impacto presupuestario.

Carece de impacto tanto en el presupuesto de gastos como en el de ingresos de la Comunidad de Madrid.

6.3. Impactos sociales.

En lo que respecta a los impactos sociales de la propuesta de modificación aquí expuesta, se solicitarán los siguientes Informes: de impacto por razón de género, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; en materia de familia, infancia y adolescencia, según establece el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

En principio, por el propio contenido de la propuesta, se considera que dichos impactos son nulos, no obstante, se incorporarán la valoración que, al respecto, concluyan dichos informes.

7. CARGAS ADMINISTRATIVAS

El ámbito de afección de la propuesta normativa es muy limitado ya que solo se dirige a las fundaciones que surgieron con el carácter de especial. Y, por otro lado, lo que se ofrece es una posibilidad a ese tipo de fundaciones, para que, en el caso de que, si así lo acuerdan, puedan realizar actuaciones de redefinición de su dotación. Por lo que, la única carga que surge deriva previamente de un acto voluntario de la Fundación: comunicar al Protectorado de adscripción la actuación acordada. Esta comunicación se consideraría como “presentación de una comunicación electrónicamente”, cuyo valor es de 2 euros. Se añadiría al cálculo la aportación de documentación: certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la Fundación e informe, lo que se valora en 8 euros (4 euros por unidad). La frecuencia sería es única. En resumen, la carga que se impone se valora en 10 euros.

En cuanto a la inscripción en el Registro de Fundaciones, se realiza de oficio por el Protectorado, por lo que no supone una carga para los interesados.

En cuanto a la previsión del apartado 3 relativo a una posible modificación estatutaria, señalar que no se trata de una carga novedosa, ya que, según el caso, será o no necesario procede a dicha modificación, lo que ya se encuentra regulado en la Ley 1/1998, de 2 de marzo.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación del proyecto resulta de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en relación exclusivamente a lo relativo a esta propuesta de modificación, se considera que no procede realizar el trámite de consulta pública, ya que no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y la regulación afecta un aspecto parcial de la materia.

Por otro lado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debería realizar el trámite de audiencia e información pública.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece el procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas, procede recabar los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías.
- En aplicación del artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de esta Consejería, en calidad de promotor de la medida, elaborará un pronunciamiento sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.
- Informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid.

A pesar de que no sea preceptivo el informe del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, considerando que es un órgano especializado en materia de fundaciones, al que le corresponde realizar las inscripciones de los actos adoptados y dentro del principio de cooperación que señala el artículo 32 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, se considera que debe solicitarse informe respecto de esta propuesta al citado órgano.

En cuanto al resto de los Protectorados, a través de la solicitud de informe a las diferentes Secretarías Generales Técnicas, quedaría cubierta la posibilidad de que se pronuncien al respecto.

9. EVALUACIÓN EX POST

Por el carácter reducido de esta modificación y lo limitado de su impacto, no se considera necesario realizar una evaluación ex post de la misma.

10. INFORMES RECABADOS

a) Informe del Registro de Fundaciones

Este informe señala lo siguiente: *“se introduce una modificación la Disposición Adicional 9 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad Madrid que, entendemos, no obedece a*

la realidad jurídica del sector fundacional en la Comunidad de Madrid, al no existir fundaciones en el sentido que la disposición específica, además de que consideramos no contribuye a simplificar el marco jurídico sino a tornarlo más difuso si cabe.”

La disposición adicional octava, previa a la que se pretende incluir, se refiere a las Fundaciones de carácter especial. Efectivamente, desde la aprobación de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, las fundaciones que se crearon con tal carácter han pasado a ser fundaciones ordinarias.

El texto cuya incorporación se propone se considera que no genera dudas respecto a la situación actual de las fundaciones que provienen de aquéllas de carácter especial, ya que el apartado primero indica *“Las fundaciones constituidas como consecuencia de lo dispuesto en la disposición adicional octava...”* Es decir, aquéllas cuyo origen tuvo carácter especial, sin perjuicio de que ahora ya no lo tengan. No obstante, se incorpora *“que fueron”* para mayor claridad. La redacción sería, por tanto, la siguiente:

“Las fundaciones que fueron constituidas como consecuencia de lo dispuesto en la disposición adicional octava...”

Asimismo, procede en atención a dicha observación, revisar el título de la disposición adicional que se incorpora, para matizar que se refiere a fundaciones cuyo origen fue una fundación de carácter especial, sin que ahora mantengan tal naturaleza. En consecuencia, se modifica el título de la disposición adicional novena que se pretende incorporar que pasa a quedar redactado del siguiente modo:

“Disposición adicional novena. Dotación fundacional de fundaciones ordinarias procedentes de Fundaciones de carácter especial.”

b) Informe Dirección General de Recursos Humanos.

Si bien esta propuesta no conlleva gasto en el Capítulo I de los Presupuestos de la Comunidad de Madrid, la citada Dirección General en el informe emitido en relación al anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, indica lo siguiente:

“Señalar que se trata de la creación e incorporación de la Disposición Adicional Novena a la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y no de una modificación a la misma, lo que deberá corregirse tanto en el articulado como en la MAIN.”

No procede su aceptación. La directriz 51 de las Directrices de técnica normativa expone: *“Las disposiciones modificativas pueden ser de nueva redacción, de adición, de derogación, de prórroga de vigencia o de suspensión de vigencia.”*

En este caso concreto, se trata de adicionar una disposición adicional al texto legal. Por lo que se encontraría dentro de los supuestos de la citada directriz, implicando dicha incorporación una modificación del texto legal en su versión actual.

c) Informe de la Dirección General de Presupuestos.

Se limita a recoger que esta memoria indica que la propuesta no tiene repercusiones en los Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

d) Trámite de audiencia e información pública.

No se ha recibido ninguna alegación a la presente propuesta en el plazo en el que el anteproyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

e) Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Tras haberse solicitado informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se ha recibido el correspondiente dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, en el que se realizan diversas observaciones en relación con la propuesta incluida en el anteproyecto de ley a iniciativa de este órgano administrativo.

Algunas de ellas son mejoras de redacción (evitar la genérica remisión a la disposición adicional octava de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, clarificar el concepto de redefinición de la dotación de estas fundaciones, para dar coherencia a la posibilidad de reducción de dicha dotación), sin embargo, el asunto nuclear que plantea el dictamen jurídico es la competencia autonómica para abordar la regulación pretendida.

Al respecto, concluye, como observación esencial, que la propuesta supone una intromisión competencial que se produce al regular por la Comunidad de Madrid una materia civil que está reservada al Estado ex artículo 149.1.8 CE y que, según la doctrina constitucional, no hay título que pueda amparar, consecuentemente, la competencia autonómica en materia de regulación propia de aspectos civiles de las fundaciones.

Por lo expuesto, a la vista de los argumentos jurídicos de peso desarrollados por dicho dictamen, se considera procedente la supresión del artículo treinta y dos del anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en materia de fundaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA